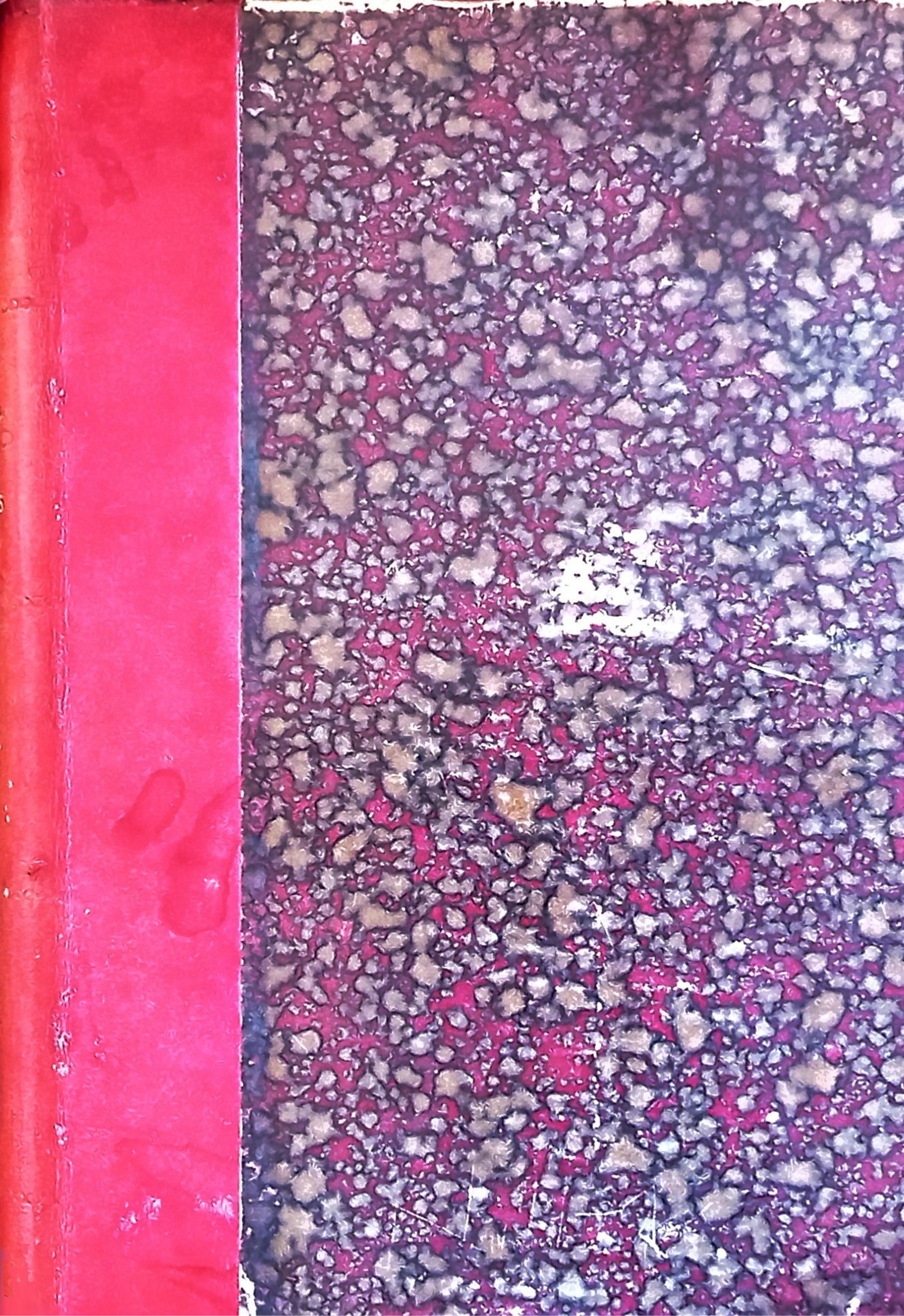




cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

15992



cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



Ministerio de Relaciones Exteriores

ANEXOS

á la Memoria presentada por el Ministro

Dr. Claudio Pinilla

(TRATADOS VIGENTES)

1908

Obra comprada de

Salome V. de Vargas

En 18 de Julio de 1945

Por Bs. 40.-

Nº. de Ingreso 7509

INVENTARIADO

No. 000 344

22 de IV de 1981



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA FRANCO-CHILENA

== Calle Villavicencio, 315 ==

1908



cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN
 FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
 INVENTARIO DE BIENES DE LA BIBLIOTECA "José Antonio Arze"

Código de inventario				
			Bs.	
Dis	Men	Ans	Valor	



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TRATADOS VIGENTES

Anexos á la Memoria de 1908



cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ANEXOS



cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



REPÚBLICA ARGENTINA

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación

MARIANO MELGAREJO

Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Presidente Provisorio de la República, Capitán General de sus ejércitos. Gran Ciudadano de Bolivia, Conservador del orden y de la paz pública, Gran Cruz de la Imperial Orden del Crucero del Brasil, General de División de Chile, etc., etc., etc.

Por cuanto entre la República de Bolivia y la República Argentina se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, el día 9 de Julio del año 1868 por Plenipotenciarios competentemente autorizados un *Tratado de Amistad, Comercio y Navegación* que á la letra, dice textualmente lo que sigue:

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina, deseando afianzar y estrechar las relaciones que existen entre ambos países liga-



dos por comunidad de origen y contigüedad de su territorio, fijándolas en estipulaciones explicativas que contengan la base de su progreso y desarrollo comercial, de la manera más fraternal y de perfecta reciprocidad; han resuelto con este objeto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y al efecto han nombrado por sus Ministros Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia al Excelentísimo señor Coronel don Quirín Quevedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina, y Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, al Excelentísimo señor doctor don Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Habrá paz inalterable y amistad perpétua entre la República de Bolivia y la República Argentina y entre los ciudadanos de estos dos países sin excepción de lugares ni de personas.

ART. 2.º

Las relaciones de amistad, comercio y navegación entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta, y la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos y cada uno de sus territorios.

ART. 3.º

Los bolivianos en la República Argentina y los argentinos en la República de Bolivia tendrán los mismos derechos que los ciudadanos, con excepción de los políticos: no estarán sujetos sino á las contribuciones é impuestos que paguen los ciudadanos y podrán ejercer profesiones científicas estando acreditados en forma por los Tribunales ó Facultades competentes, como si fueran profesores del país.

ART. 4.º

Son hábiles y de fuerza legal para los dos Estados, los documentos, obligaciones y contratos otorgados en cualquiera de los dos territorios con arreglo á la forma establecida en sus leyes, las sentencias arbitrales ó las pronunciadas por sus Tribunales, sobre ellos, con entera competencia surtiendo en el otro los mismos efectos que los documentos, obligaciones y contratos de su propio territorio, y que las sentencias de sus propios Tribunales, siempre que su ejecución no importe actos prohibidos por las leyes del otro Estado.

ART. 5.º

Las leyes de cada uno de los Estados Contratantes, sobre ciudadanía, serán las que sirvan para determinar la calidad de ciudadano boliviano ó argentino respectivamente, cualesquiera que sean las leyes de la otra Nación que el ciudadano pretendiere invocar en su favor.

ART. 6.º

Los bolivianos en la República Argentina y los argentinos en la República de Bolivia, no podrán emplear en sus gestiones jurídicas otros atributos ó recursos que los que las leyes conceden á los nacionales: de consiguiente, no se podrá entablar reclamación diplomática ninguna contra una resolución definitiva de los Tribunales de Justicia; bien que podrá emplearse la gestión diplomática en caso de denegación de justicia ó del retardo infundado en la secuela y terminación de los juicios á efecto de que las leyes sean cumplidas.

Tampoco se podrá entablar reclamaciones diplomáticas por las violaciones de propiedad ó ataques personales que los ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes, sufran en la otra por consecuencia de una conmoción intestina, en cuyo caso aquéllas solo podrán emplear las acciones que las leyes conceden á los nacionales; pero si tales vejaciones fuesen cometidas ú ordenadas por agentes de la autoridad pública, los perjudicados podrán recurrir al amparo diplomático para obtener la condigna reparación.

ART. 7.º

Cada uno de los Estados Contratantes se compromete á prestar á los ciudadanos del otro las garantías que sus leyes conceden á los nacionales en seguridad de la propiedad literaria, y de los inventos industriales que tuviesen en su país.

ART. 8.º

Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas Contratantes estarán exentos en el territorio de la otra, de todo servicio personal en los ejércitos de mar y tierra, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares, con cualquier motivo que se exijan. Sin embargo, no podrán negar sus servicios en protección de las personas y propiedades si tuvieren domicilio establecido y amenazara á aquéllas algún peligro inminente.

ART. 9.º

Las dos Repúblicas Contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo de los acusados ó refugiados por causas ó delitos políticos, obligándose á impedir que abusen del asilo. Se comprometen á celebrar una Convención especial sobre extradición de criminales.

Los agentes respectivos tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de los buques mercantes, y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán á los dichos desertores por escrito y con documentos competentes de que son tales desertores, y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Estos desertores, luego que sean arrestados se pondrán á disposición de dichos Agentes Consulares, y podrán ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan, ú

otros de la misma Nación; pero si no fuesen enviados dentro de un mes, contado desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Se obligan á no emplear en su servicio militar de mar ó tierra, á los desertores de la otra y á hacer salir del país á los soldados y marineros de guerra del otro, siendo requerido por los agentes correspondientes, cuando la deserción no sea acompañada de delito político.

ART. 10.

No estarán sujetos á embargo ni podrán ser detenidos los buques, arreos de ganados ó bagajes, pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas, existentes en la otra. Pero si esta retención ó embargo se verificare para alguna expedición militar ó para un servicio público, de carácter muy urgente, deberá preceder la indemnización que compense el servicio prestado y que sea suficiente para reparar los daños que se ocasionaren á los propietarios, por razón de su obligado desempeño.

ART. 11.

Las dos Partes Contratantes declaran y reconocen el libre tránsito del comercio nacional y extranjero que se cultiva y se pueda cultivar por los puertos marítimos y fluviales de una y otra República, por las vías terrestres y por las férreas que se lleguen á establecer, sin más gravámenes que los muy módicos de almacenaje, pontazgo y peaje que en su creación serán respectivamente

te comunicados por los Gobiernos, para que se sujeten á la más estricta reciprocidad. A este fin se señalarán oportunamente por los dos Gobiernos, en un acuerdo especial, los puertos de escala y de depósitos marítimos, fluviales y terrestres que convinieren, estipulando al mismo tiempo, las formalidades del tránsito y todas las demás condiciones que se precisen en el sentido de las franquicias más amplias.

ART. 12.

Las Partes Contratantes se conceden mutuamente la libre navegación del Plata y sus respectivos afluentes, con arreglo á lo que pactarán en una Convención especial.

No se impondrá á los buques argentinos en los puertos de Bolivia, ni á los buques bolivianos en los puertos argentinos, otros ó más altos derechos por razón de tonelada, fardo, anclaje ú otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobran á los buques nacionales.

La importación ó exportación de mercaderías ó efectos que es ó puede ser lícito importar ó exportar de cualquiera de los territorios de las Partes Contratantes, pagará los mismos derechos, ya sea que se hagan en buques bolivianos ó argentinos; y las rebajas ó exenciones que se otorgaren á las mercaderías ó efectos importados ó exportados en buques nacionales, se extenderán á los importados ó exportados en buques de cada uno de los países Contratantes respectivamente.

Ninguna prohibición, restricción ó gravámen podrá imponerse al comercio recíproco de ambos países, sino en virtud de disposición general aplicable al comercio de todas las otras Naciones. Si esta prohibición, res-

tricción, ó gravámen recayere sobre la importación ó exportación, no quedan sujetas á ella los buques de los respectivos países, sino se aplica también á la importación ó exportación en buques nacionales.

Será permitido entrar á los buques argentinos ó bolivianos respectivamente á todos los puertos de sus territorios á que fuere permitido entrar á los nacionales.

ART. 13.

Los dos Gobiernos se obligan á hacer las obras necesarias en sus respectivos territorios para facilitar las vías de comunicación terrestre y fluvial con arreglo á las bases que estipularán en una Convención especial.

ART. 14.

Serán considerados como argentinos en la República de Bolivia y como bolivianos en la República Argentina, los buques que naveguen bajo las respectivas banderas y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada país, para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegación.

Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hayan sido tomados por piratas, ó conducidos ó encontrados en los puertos de uno ó de otro país, serán entregados á sus propietarios, pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa que sean determinados por los Tribunales respectivos, habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los mismos, y á consecuencia de reclamación que deberá hacerse durante el lapso de dos años por las par-

tes interesadas, apoderados ó agentes de los Gobiernos respectivos.

Los buques de guerra y los paquetes del Estado de la una de las dos Potencias, podrán entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra que la hagan los nacionales, estando sujetos á las mismas reglas y á las mismas ventajas.

Si sucediese que una de las Partes Contratantes estuviese en guerra con una tercera, observarán los siguientes principios:

Que la bandera neutral cubra al buque y á las personas, con excepción de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.

Que la bandera neutral cubra la carga, á excepción de los artículos de contrabando de guerra, no siendo aplicable este principio á las Potencias que no lo reconocieren ú observaren y por consiguiente la propiedad de enemigos que pertenezca á esos Gobiernos, no se liberará por la bandera de aquella de las dos Partes Contratantes que se conserve neutral, pero serán libres las mercaderías ó efectos del neutro embarcadas en buques de la bandera de aquel enemigo á excepción del contrabando de guerra.

Que los ciudadanos del país neutro pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro perteneciente al enemigo de una ó de otra parte, quedando expresamente prohibido el que se les moleste de manera alguna en esa navegación.

Que cualquier buque de una de las Altas Partes Contratantes que se encuentre navegando hácia un puerto bloqueado por la otra, no será detenido ni confiscado, sino después de notificación especial de bloqueo, notificada y registrada por el jefe de las fuerzas bloqueadoras ó por algún oficial bajo su mando en el pasaporte de dicho buque.

Que ninguna de las Partes Contratantes permitirá que permanezca ó se vendan en sus puertos las presas marítimas hechas á la otra por algún Estado con quien estuviese en guerra.

Que para determinar los objetos ó artículos que sean contrabando de guerra, se estará á lo establecido en los Tratados que tienen celebrados ó que se celebren en adelante con otras Naciones.

ART. 15.

Será premiada la introducción por tierra entre ambos países, de artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera para el consumo con sujeción á los impuestos establecidos en cada Estado.

La introducción de mercaderías para el consumo ó *en tránsito* por tierra, se hará por los puntos que designen los Gobiernos en sus territorios. La República de Bolivia establecerá un empleado que ejerza las funciones de vista en cada una de las Aduanas Argentinas, de donde se despachen mercaderías y efectos para el consumo de ó tránsito de la República de Bolivia y por donde se introduzcan los que vengan de ésta, y la República Argentina establecerá otro empleado de igual clase en las Aduanas de Bolivia en que se permitan las mismas operaciones.

Dichos empleados procederán de acuerdo en el despacho de mercaderías y efectos con el de igual clase de la Aduana respectiva, sujetándose á las leyes del país donde ejercen sus funciones para la visación y demás reconocimientos necesarios y á las leyes de sus respectivos países para las certificaciones y demás papeles que deban expedir á la Aduana de su patria. Estarán sujetos al régimen y disciplina de la Aduana donde presten

sus servicios y serán removidos por sus respectivos Gobiernos cuando el otro lo pidiese con el informe del jefe de la Aduana. Sus sueldos serán cubiertos por sus respectivos Gobiernos.

ART. 16.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada uno de los Estados, tendrán todas las franquicias, inmunidades y privilegios que se conceden ó concedieren á la Nación más favorecida, gratuitamente si la concesión es gratuita y con la misma compensación si la concesión es condicional obligándose á celebrar una Convención especial con arreglo á estos principios.

ART. 17.

Se obligan á hacer una Convención especial de Correos á fin de facilitar las relaciones entre uno y otro país.

ART. 18.

Cada una de las Partes Contratantes se compromete á no prestar apoyo directo ni indirecto á la segregación de porción alguna de los territorios de la otra ni á la creación con ellos de Gobiernos independientes en desconocimiento de la autoridad soberana y legítima respectiva.

ART. 19.

Las Partes Contratantes se obligan á emplear todos los arbitrios pacíficos y conciliadores de la manera más

fraternal para dirimir las cuestiones ó diferencias que pudieran tener, y si desgraciadamente sobreviniese la guerra las hostilidades no podrán empezar entre ambos países sin previa notificación recíproca seis meses antes de un rompimiento acompañada de un manifiesto de las causas de la declaración de la guerra. La cuestión límites nunca será cuestión de guerra, sino de avenimiento amistoso ó de arbitraje.

Siempre que desgraciadamente sobreviniese alguna interrupción de las amigables relaciones ó un rompimiento entre las dos Naciones Contratantes, los ciudadanos de cada una residentes en el territorio de la otra podrán permanecer y continuar sus trabajos sin ser molestados en tanto se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes del país de su residencia en manera alguna y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni á secuestro, ni á ninguna otra exacción que aquéllas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los nacionales del Estado en que dichos ciudadanos residieren: las deudas entre particulares, los fondos públicos, y las acciones de compañías, no serán nunca confiscados, secuestrados ó detenidos.

ART. 20.

Todas las estipulaciones de este Tratado, con excepción del artículo 1.º y 2.º, que son perpétuas, durarán por el término de doce años contados desde el canje de las ratificaciones y si doce meses antes de espirar este término ni la una ni la otra de las dos Partes Contratantes anuncia por una declaración oficial, su intención de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavía obligatorio durante un año y así sucesivamente has-

ta la espiración de los doce meses que siguieren á la declaración oficial en cuestión, cualquiera que sea la época en que tuviere lugar.

ART. 21.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el término de doce meses ó antes si fuere posible en la ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Argentina, hemos firmado y hecho sellar con nuestros sellos particulares el presente Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.—Buenos Aires 9 de Julio de 1868.

L. S. (Firmado).—*Quintín Quevedo*.

L. S.—(Firmado)—*Rufino de Elizalde*.

Y por cuanto, el preinserto Tratado fué ratificado por mí, previa la aprobación de la Asamblea Nacional Constituyente de 1868, y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en debida forma, por don Adolfo E. Carranza y don Mariano Varela, Plenipotenciarios nombrados *ad hoc*, en la misma ciudad de Buenos Aires el día 24 de Septiembre del presente año.

Por tanto, en virtud de la facultad que me concede el artículo 69, atribución 24 de la Constitución Política del Estado, ordeno y mando que el referido Tratado se cumpla y observe en todas sus partes por todas las autoridades y ciudadanos de la República, teniéndose como Ley del Estado, á cuyo fin se publicará y circulará á quienes corresponde.

Dado en la sala de mi despacho, firmado de mi mano, sellado con el escudo de la República, y refrendado

por el Ministro de Estado en los Despachos de Justicia, Instrucción Pública y Culto, encargado del de Relaciones Exteriores en La Paz de Ayacucho, á veintiocho de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y nueve.

Firmado:

MARIANO MELGAREJO.

(Refrendado)—*Manuel José Rivera.*



Acta de Canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Celebrado entre la República de Bolivia y la República Argentina.



A los 24 días del mes de Septiembre del año de 1869 reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, S. E. el señor Plenipotenciario *ad hoc* don Adolfo Carranza, Cónsul General de la República de Bolivia y S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina doctor don Mariano Varela, á efecto de proceder al canje de las ratificaciones del *Tratado de Amistad, Comercio y Navegación* concluído el día 9 de Julio de 1868 entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno Argentino y presentados los instrumentos originales de las dichas ratificaciones fueron canjeados inmediatamente.

En fe de lo cual, los abajo firmados don Adolfo Carranza, Plenipotenciario *ad hoc* de la República de Bo-

livia y el doctor don Mariano Varela, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, han firmado por duplicado el presente proceso verbal y lo han sellado con sus sellos particulares.

(L. S.)—*Adolfo E. Carranza.*

(L. S.)—*Mariano Varela.*

**Protocolo cancelando el artículo 20
del precedente Tratado**

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los 27 dias del mes de Febrero de 1869, reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el señor Ministro del ramo, doctor don Mariano Varela, y Su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Coronel don Quintín Quevedo, para solucionar á invitación de este último el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado el 9 de Julio del año pasado, que por parte de Bolivia fué aprobado con cargo de negociarse la modificación ó cancelación del artículo 20.

Y presentados los poderes respectivos que hallaron conformes, Su Excelencia el señor Quevedo dijo: —Que de acuerdo con la ley de la Asamblea Boliviana, oportunamente pasada á Su Excelencia el señor Varela, que aprueba el Tratado mencionado y de conformidad á instrucciones recibidas, se permite proponer la modi-

ficación del artículo 20 de ese Tratado, con sustitución de los artículos que se hiciesen necesarios para la demarcación de los límites territoriales de ambas Repúblicas. En apoyo de esta proposición expresó que la solución de límites había sido y era el deseo constante de Bolivia, manifestado en varias ocasiones, muy especialmente en el Protocolo de fecha 2 de Julio y en sus pactos internacionales con los vecinos Estados de Chile y el Brasil; deseo que hoy se hacía tanto más apremiante cuanto que por el artículo 16 del Tratado Tripartito de la Alianza contra el Paraguay, está declarado que el Gran Chaco y toda la ribera Occidental del río Paraguay, hasta la Bahía Negra, pertenece exclusivamente á la República Argentina. Que por otra parte, el aplazamiento indefinido del artículo 20 del Tratado de Amistad perjudicaba directamente y contrariaba las legítimas miras y los deseos de Bolivia de ver la solución de sus fronteras sin término fijo. Y que además de eso, la expresada demarcación de límites sin ofender en cosa alguna, ni el fondo ni los principios de equidad consignados en el Tratado, concurriría por el contrario, al complemento de las buenas relaciones de los dos países, resolviendo de una vez la grave cuestión territorial, que para las dos Repúblicas sería un constante estorbo al desarrollo de sus inciertas fronteras.

Su Excelencia el señor Varela contestó:—Que no se consideraba por ahora el Gobierno argentino en aptitud de tratar la cuestión de límites, tanto por estar persuadido de que ese importante negocio sería mejor solucionarlo resolviéndolo á la vez con todos sus vecinos, como porque para tal objeto es indispensable la conclusión de la actual guerra con el Paraguay, que tiene relación con los límites Orientales del Chaco. Dijo asimismo, que aunque el Tratado Tripartito de que hacía referencia el señor Ministro de Bolivia era un pacto

secreto, sobre cuyo contenido no podía aceptar resoluciones, el Gobierno boliviano estaba en posesión de una declaración oficial que le debía tranquilizar al respecto, puesto que se le había comunicado que los derechos bolivianos que se pudiesen alegar sobre el Chaco, habían sido salvados en las reversales, de los aliados, posteriores al Tratado Tripartito. Y esto sentado, concluyó observando que la modificación del artículo 20 en el Tratado mismo, no solo envolvería en dificultades ese pacto que había merecido la sanción legislativa argentina y la aprobación boliviana, sino que lo desconcertaría en su fondo. En tales conceptos y aceptando los términos generales de la ley de la Asamblea de Bolivia, que terminantemente aprueba el Tratado con cargo de modificación ó cancelación del artículo 20, proponía simplemente la cancelación del artículo dejando para una Convención especial el arreglo de los límites.

Su Excelencia el Señor Quevedo repuso: que aunque es verdad que la ley á que Su Excelencia se refiere, le autoriza para aceptar la cancelación del artículo 20, subsistiendo las razones de conveniencia y de equidad que anteriormente mencionó, había creído posible la negociación inmediata de los límites, como medio resolutivo de posteriores dificultades; pero que viendo por la insistente exposición de Su Excelencia, ya enunciada en preliminares conferencias, de no estar el Gobierno argentino en actual aptitud para tratar esa cuestión hasta más tranquila época, y confiando justamente que dado ese caso sería más propio resolver ese asunto por una Convención especial, aceptaba la cancelación en los términos insinuados por Su Excelencia el señor Varela, con cargo de que teniéndose en cuenta que la cancelación resuelta por parte de la Legislatura de Bolivia, se había fundado expresamente en el carácter de aplazamiento indefinido que el artículo 20 le atribuía y

á fin de obviar ese motivo y de salvar sus contrariedades proponía se consignase en este Protocolo, la siguiente declaración:

En mérito al recíproco interés de las dos Repúblicas, á la cordialidad de sus miras y á la más pronta y fácil solución de sus límites territoriales, se acuerda que la Convención de esos límites será negociada cuando concluya la actual guerra contra el Paraguay, y para el efecto, desde la fecha se acepta como base de ella, que las dudas y dificultades de competencia que se susciten sobre los límites lo mismo que la demarcación de la línea divisoria en el Chaco y en la frontera del Paraguay, serán resueltas por el arbitraje de una Nación amiga.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores propuso entonces á Su Excelencia el Señor Quevedo, la adopción de otra fórmula que abrazara en términos más concisos los mismos objetos, y fijara en una sola estipulación la manera en que han de ser resueltas todas las cuestiones de límites de la República Argentina con la de Bolivia, y estaba concebida en los términos siguientes:

«La cuestión de límites será resuelta por una Convención especial, después de terminada la guerra con el Paraguay, debiendo ser resueltas por el arbitraje de una Nación amiga las dificultades que se susciten, y sobre las que no pueda llegarse á un acuerdo común entre las Partes Contratantes».

Aceptada esta proposición, los dos Ministros convinieron en declarar cancelado el artículo 20 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, quedando por tanto reducido ese Tratado, á sus otros 21 artículos como literalmente en él se consignan, y que la Convención de límites será negociada después de concluída la guerra del Paraguay con sujeción á la base enunciada.

Igualmente convinieron previendo cualquiera even-

tualidad para el canje de las ratificaciones del Tratado, en prorrogar su término de un año por otro año más, sin perjuicio de la más pronta verificación de dicho canje.

Con lo que se dió por concluída la presente conferencia.

(L. S.)—*Mariano Varela.*

(L. S.)—*Quintín Quevedo.*

Protocolo de servicio telegráfico

NARCISO CAMPERO

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto entre el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina y nuestro Ministro Plenipotenciario en esa Nación se ha concluído el día 29 de Mayo de este año el siguiente:

Protocolo reglamentando el servicio telegráfico y determinando las tarifas que deben rejr en la línea telegráfica internacional establecida entre Bolivia y la República Argentina.

En Buenos Aires, á veintinueve de Mayo de 1883, reunidos en la Secretaria de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor D. Modesto Omiste y S. E. el Señor Ministro del Ramo

doctor D. Victorino de La Plaza, han convenido en las siguientes bases para el Reglamento internacional y determinación de la tarifa de la correspondencia telegráfica, entre la República de Bolivia y la República Argentina.

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina garantizan respectivamente el secreto de la correspondencia telegráfica de conformidad á sus reglamentos internos sobre servicio teleográfico.

ART. 2.º

Los telegramas se dividen en tres categorías rigurosamente observadas para el orden de trasmisión:

I.—Telegramas oficiales, ó sean los que emanen de los funcionarios públicos de que habla el artículo 4.º del Protocolo 10 de Agosto de 1881;

II.—Telegramas de servicio, ó sean los procedentes de las administraciones telegráficas respectivas sobre asuntos del servicio;

III.—Telegramas privados, ó sean los de interes particular.

Los telegramas oficiales gozan de prioridad sobre los otros en cuanto al orden de trasmisión.

ART. 3.º

Los telegramas pueden ser redactados en código de cifras, letras ó palabras ó en idiomas usuales, y ser dirigidos á domicilio en los lugares donde existen ofici-

nas telegráficas, ó por el medio supletorio de correo donde no las hubiese, y á naciones extrangeras por retrasación.

ART. 4.º

Cada Estado tiene la facultad de impedir ó prohibir el curso á todo despacho privado que parezca peligroso á la seguridad, ó contrario á las leyes del país, al orden público y á la moralidad, á condición de ponerlo á conocimiento de la administración de donde proceda el despacho.

ART. 5.º

Se establece la siguiente tarifa para los despachos ordinarios:

10 centavos fuertes por cada una de las diez palabras del texto;

5 centavos fuertes por cada una de las subsiguientes.

ART. 6.º

En los referidos despachos para otros Estados, la oficina de origen cobrará, además del porte intermedio establecido en el artículo anterior, el valor del porte hasta su destino, con arreglo á las tarifas fijadas por dichos estados extremos, como igualmente todos los gastos adicionales.

ART. 7.º

Los despachos para los periódicos y bolsas de comercio solo pagarán la mitad del valor de las tarifas, en el lugar de su destino.

Los telegramas clasificados de urgentes pagarán el triple de su valor y serán preferidos en su trasmisión aún á los oficiales que no lleven igual clasificación.

Los colacionados pagarán el cuádruplo de la tasa fijada.

ART. 8.º

A fin de prevenir abusos en la formación de palabras compuestas, se asigna á la palabra simple la extensión máxima de seis sílabas, debiendo computarse por una palabra toda letra ó cifra aislada, y por dos todas las que tuvieren más de seis sílabas.

ART. 9.º

El peso nacional oro es la unidad monetaria á que se sujeta la tarifa internacional.

ART. 10.

Las Altas Partes Contratantes no aceptan ninguna responsabilidad en razón del servicio telegráfico internacional. En consecuencia, los retardos ó las inexactitudes en las trasmisiones, no podrán fundar una acción de daños ó intereses contra la Administración culpable, pudiendo dar lugar, cuando más, al reembolso del porte percibido.

ART. 11.

La contabilidad del producido por despachos telegráficos internacionales se llevará respectivamente por la oficina central de Buenos Aires, en la República Argentina, y por la de Potosí, en Bolivia, ejecutandose pro-

visoriamente por la de Tupiza mientras se establezca la oficina central en el lugar que designe el Gobierno Boliviano.

ART. 12.

Los productos son partibles por igual entre ambos Estados, según las liquidaciones que practiquen.

ART. 13.

La liquidación de cuentas se hará el 31 de Diciembre y el 30 de Junio de cada año, por las respectivas oficinas por donde se lleve la contabilidad, á efecto de reintegrarse respectivamente los saldos acreedores ó deudores, previo reconocimiento de la exactitud de las cuentas que deberán comunicarse las administraciones para su examen y glosa.

ART. 14.

Los casos de duda, no prescritos en este Reglamento, se resolveran por las reglas establecidas en la convención de la «Unión Telegráfica» de 28 de Junio de 1879 firmada en Londres por todos los Estados Europeos mientras las Altas Partes Contratantes puedan adherirse á ella.

El presente arreglo quedará en vigor una vez que ambos Gobiernos se hayan comunicado sus respectivas aprobaciones.

(Lugar del sello)

M. Omiste.

(Lugar del sello)

V. de la Plaza.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—La Paz, 18 de Junio de 1888.

Visto en consulta de Gabinete el Protocolo otorgado en la ciudad de Buenos Aires, el 29 de Mayo del presente año, entre el Señor Ministro Plenipotenciario de la República doctor D. Modesto Omiste y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina doctor D. Victorino de la Plaza, para establecer y fijar las bases de un reglamento internacional con determinación de tarifas en lo concerniente á la correspondencia telegráfica entre ambos países.

Considerando: que las bases ajustadas son convenientes y de reconocida utilidad; que su estipulación y la declaratoria de su vigencia son actos administrativos que pertenecen á la esfera de las atribuciones del Poder Ejecutivo, importando el cumplimiento de compromisos internacionales vigentes.

Se aprueba el mencionado Protocolo de 29 de Mayo último en los 14 artículos de que consta, á fin de que una vez fueren canjeados los instrumentos aprobatorios de ambos Gobiernos, para lo cual se autoriza al Señor Encargado de Negocios doctor D. Santiago Vaca Guzman, se tenga dicho Protocolo como convención internacional obligatoria y comience á regir desde la publicación del canje.

Regístrese y procédase á dar lleno á los requisitos de estilo.

CAMPERO.

Quijarro.

Por tanto y habiendo sido aprobado el anterior Protocolo por el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus atribuciones; he venido en confirmarlo y ratificarlo com-

prometiéndolo á su observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la ciudad de La Paz, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores á los seis días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

NARCISO CAMPERO.

A. Quijarro.

Protocolo sobre canje de publicaciones

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores á los veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis años, el Señor D. Juan Crisóstomo Carrillo, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Señor D. Agustín Arroyo, Ministro Residente de la República Argentina, el primero, dijo: que en su concepto un canje de las publicaciones históricas, literarias y científicas, entre Bolivia y la República Argentina, contribuiría eficazmente á unificar las miras y aspiraciones de común progreso, y á estrechar los vínculos de verdadera fraternidad que unen á ambos países: que, deseando cooperar á esos nobles resultados, invitaba al Señor Ministro Representante de la Nación Argentina á celebrar un convenio sobre el canje de las enunciadas publicaciones.

El Señor Ministro D. Agustín Arroyo, contestó: que, interpretando fielmente los sentimientos de su Gobier-

no, aceptaba con agrado los propósitos expresados por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, y que se apresuraba á manifestar la perfecta complacencia con que estaba dispuesto á suscribir, en nombre de su Gobierno, un convenio de tan elevado carácter.

En cuya virtud, se acordaron los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los Gobiernos de Bolivia y la República Argentina se enviarán, recíprocamente, y en el más breve término que fuere posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan por la imprenta y con los requisitos de la ley en sus respectivos territorios; exceptuándose los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés puramente privado ó que, por su contenido, no merecieren ser considerados como producciones literarias ó científicas.

ART. 2.º

A medida que uno de los Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia, para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlas.

ART. 3.º

Lo que queda estipulado en los dos artículos precedentes regirá respecto de las publicaciones de cartas geográficas generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de esa naturaleza.

ART. 4.º

Existirá la misma obligación, aun cuando las publicaciones de que se trata no se hicieren en alguno de los dos países, si fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos ó con su auxilio ó subvención.

ART. 5.º

Aun de las publicaciones que hicieran fuera del suelo patrio los ciudadanos de uno ú otro país, procurará su respectivo Gobierno adquirir y remitir al otro Gobierno dos ejemplares, si su adquisición fuera fácilmente posible. Pero cesará esta obligación respecto del Gobierno de Bolivia, si un Boliviano hace la publicación en la República Argentina; y respecto del Gobierno de la República Argentina, si la publicación es hecha por un Argentino en Bolivia.

ART. 6.º

Uno de los dos ejemplares de las publicaciones de que se trata en el presente convenio, será depositado por el Gobierno que lo reciba, en una sección de la Biblioteca Nacional, especialmente destinada á las publicaciones de la otra Nación.

ART. 7.º

Cada uno de los Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su terri-

torio, especialmente de los relativos á su historia y geografía y la remitirá al otro tan breve como fuere posible.

ART. 8.º

Las remisiones se harán en Bolivia por conducto de la Legación de la República Argentina, y en la República Argentina por conducto de la Legación de Bolivia ó bien directamente de Gobierno á Gobierno, cuando no hubiere Legación.

ART. 9.º

El presente Convenio comenzará á regir desde la aprobación del Gobierno de la República Argentina, y no dejará de estar en vigor sinó en el caso de que uno de los Gobiernos quiera hacerlo cesar y así lo anunciar al otro.

Terminada la Conferencia, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, y el Señor Ministro Residente de la República Argentina, firmaron y sellaron, con sus respectivos sellos, en doble ejemplar, el presente Protocolo.

(Firmado)

Juan C. Carrillo.

(Firmado)

Agustín Arroyo.

GREGORIO PACHECO

Presidente Constitucional de la República

Considerando: que el canje de publicaciones, entre las Repúblicas vecinas conduce á unificar sus ideas y á estrechar sus relaciones de fraternal armonía.

Decreto:

ARTÍCULO 1.º

Se aprueba el Convenio de 25 de Mayo del presente año, sobre canje de publicaciones históricas, literarias y científicas, celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores y S. S. H. el Representante de la Nación Argentina.

ART. 2.º

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en la Capital Sucre, á los 25 dias del mes de Julio del año de 1886.

(Firmado)

G. PACHECO.

(Refrendado) El Ministro de Relaciones Exteriores.

Juan C. Carrillo.

Tratado de límites

MARIANO BAPTISTA

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto en diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, se concluyó y firmó por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado definitivo de límites entre la República de Bolivia y la República Argentina; el cual ha sido aprobado respectivamente por los Poderes Públicos de ambas Partes, en los siguientes términos:

«En nombre de Dios Todopoderoso. Deseando los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República Argentina, solucionar amistosamente la cuestión de límites existente entre ambos Países, dando así cumplimiento á lo estipulado en el Protocolo de once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, firmado en esta capital por los Negociadores del presente Tratado y aprobado por los respectivos Gobiernos, despues de determinadas conferencias y discusiones entre los mismos Excelentísimos señores, doctor D. Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia y doctor D. Norberto Quirno Costa, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Argentina, acerca de los títulos invocados por uno y otro Estado sobre los territorios respecto de los que se consideran con derecho, animado del propósito de poner término á la controversia pendiente, sostenida durante largos años,

arribaron á la siguiente transacción, la que suscriben después de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma:

ARTÍCULO 1.º

Los límites definitivos entre la República de Bolivia y la República Argentina, quedan fijados así:

En el territorio de Atacama se seguirá la cordillera del mismo nombre desde la cabecera de la quebrada del Diablo hacia el Noroeste, por la vertiente oriental de la misma cordillera hasta donde principia la serranía de Zapalegui: de este punto seguirá la línea hasta encontrar la serranía de Esmoraca, siguiendo por las más altas cimas hasta tocar en el nacimiento occidental de la quebrada de la Quiaca, y bajando por medio de ésta seguirá hasta su desembocadura en el río de Yanapalpa y continuará su dirección recta de Occidente á Oriente hasta la cumbre del cerro del Porongal; de este punto bajará hasta encontrar el origen occidental del río de este nombre (Porongal), seguirá por medio de sus aguas hasta su confluencia con el Bermejo, frente al pueblo de este nombre. De este punto bajará la línea divisoria por las aguas del mismo río, denominado Bermejo, hasta su confluencia con el río grande de Tarija, ó sea Juntas de San Antonio; de dichas Juntas remontará por las aguas del río Tarija, hasta encontrar la desembocadura del río Itau; y de esta seguirá por las aguas de dicho río hasta tocar en el paralelo 22, cuyo paralelo continuará hasta las aguas del río Pilcomayo.

ART. 2.º

La demarcación sobre el terreno de los anteriores límites, se verificará por dos peritos nombrados por ca-

da una de las Altas Partes Contratantes, los cuales procederán á practicar la operación demarcatoria á la brevedad posible, después de canjeado el presente Tratado.

Si los peritos demarcadores no arribasen á perfecto acuerdo y ocurriesen dificultades que éstos no lograsen allanar, las disidencias serán resueltas por un tercero nombrado de común acuerdo por los Gobiernos Contratantes. Dicho tercero será designado, á más tardar, á los cuatro meses de conocida la disidencia por los respectivos Gobiernos.

De las operaciones que practiquen los demarcadores se levantará un Acta en doble ejemplar, firmada por los mismos, debiendo consignar en ella los puntos en que hubiesen estado de acuerdo y aquellos sobre los que se hubiere suscitado divergencia. Dichas actas producirán pleno efecto y se considerarán firmes y válidas sin necesidad de otros trámites. Los peritos elevarán á cada uno de los Gobiernos el ejemplar autógrafo que les corresponda.

ART. 3.º

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República Argentina, ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les corresponden en virtud del presente Tratado. Toda cuestión que surgiere entre ambos Países, ya sea con motivo de esta transacción, ó por cualquier otra causa será sometida á la decisión de una Potencia amiga, quedando en todo caso ininmovibles los límites estipulados en el presente arreglo.

ART. 4.º

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en

el término de seis meses, ó ántes si fuera posible, debiendo verificarse el canje en la ciudad de Buenos Aires.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Argentina, firmaron i sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado, en la ciudad de Buenos Aires, á los diez días del mes de Mayo, de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. del S.).—*Santiago Vaca Guzmán.*

(L. del S.).—*N. Quirno Costa.*

«EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO

Apruébase el Tratado de límites celebrado en la ciudad de Buenos Aires, por los Ministros Plenipotenciarios, Señores Norberto Quirno Costa y Santiago Vaca Guzmán, el diez de Mayo último, debiendo procederse, en el término designado el canje de las ratificaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, Setiembre 11 de 1889.

J. M. DEL CARPIO.

Emeterio Cano, S. Secretario.

DANIEL G. QUIROGA.

Dario Montaña, D. Secretario.

José M. Paz, D. Secretario.

«El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1.º

Apruébase el Tratado definitivo de límites entre la República Argentina y la República de Bolivia, firmado en esta capital el diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos respectivos, modificando la redacción del artículo primero en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.º

Los límites definitivos entre la República Argentina y la República de Bolivia quedan fijados así: Por el Occidente la línea que une las cumbres más elevadas de la Cordillera de los Andes, desde el extremo Norte del límite de la República Argentina con la de Chile hasta la intersección con el grado 23; desde aquí se seguirá dicho grado hasta su intersección con el punto más alto de la serranía de Zapalegui; de este punto seguirá la línea hasta encontrar la serranía de Esmoraca, siguiendo por las más altas cimas hasta tocar en el nacimiento occidental de la quebrada de la Quiaca, y bajando por el medio de ésta, seguirá hasta su desembocadura en el río Yanapalpa y continuará su dirección recta de Occidente á Oriente hasta la cumbre del cerro del Porongal; de este punto bajará hasta encontrar el origen occidental del río de este nombre (Porongal); seguirá por medio de sus aguas hasta su confluencia con el Bermejo, frente al pueblo de este nombre. De este punto bajará la línea divisoria por las aguas del mismo río

denominado Bermejo hasta su confluencia del río grande de Tarija, ó sea Juntas de San Antonio; de dichas juntas remontará por las aguas del río Tarija hasta encontrar la desembocadura del río Itau; y de ésta seguirá por las aguas de dicho río hasta tocar en el paralelo veintidós, cuyo paralelo continuará hasta las aguas del río Pilcomayo.

ART. 2.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional Argentino en Buenos Aires, á doce de Noviembre de 1891.

MIGUEL M. NOUGES.

B. Ocampo, Secretario del Senado.

B. ZORRILLA

Uladislao Frias, Secretario de la C. de Diputados.»

«EL CONGRESO NACIONAL.

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.

Confírmase la aprobación del Tratado de límites de diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, ajustado por los Señores Santiago Vaca Guzman y Norber-

to Quirno Costa, en representación respectiva de Bolivia y la República Argentina, con la modificación introducida por el Congreso de esta Nación, en su Ley número 2.851, fechada en Buenos Aires á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, debiendo tenerse dicha modificación como parte integrante del referido Tratado y procederse, en consecuencia, al canje de las ratificaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional en Oruro, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

EMETERIO CANO.

E. Borda, S. Secretario.

J. EUSEBIO HERRERO.

C. Q. Barrios, D. Secretario.

S. Achá (hijo), D. Secretario.»

Por tanto y ejerciendo una de las facultades que la Constitución política del Estado confiere al Jefe de éste: ratifica el Tratado preinserto: empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional: y ordena se le tenga como Ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos noventa y tres años, sellado con el gran sello del Estado y refrendado por el Ministro Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIANO BAPTISTA.

Emeterio Cano,

(Lugar del sello).

Acta de canje

En la ciudad de Buenos Aires, á los diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores S. S. E. E. el Señor doctor D. Telmo Ichaso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia y el Señor doctor D. Tomás S. de Anchorena, Ministro Secretario de Relaciones Exteriores de la República Argentina, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado definitivo de límites, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en esta capital el diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado de límites con las modificaciones introducidas en el artículo primero y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida el canje en la forma del estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se labrase la presente Acta por duplicado, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos: fecha ut supra.

(Lugar del sello).

T. Ichaso.

(Lugar del sello).

Tomás S. de Anchorena.

Convención ferroviaria

MARIANO BAPTISTA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto entre esta República y la de la Argentina, se concluyó y firmó, mediante sus respectivos Plenipotenciarios, la siguiente

CONVENCIÓN:

En Buenos Aires, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores: Su Excelencia el Señor Doctor don Telmo Ichaso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y Su Excelencia el Señor Doctor don Eduardo Costa, Ministro-Secretario de Estado en el indicado Departamento, han acordado celebrar la siguiente convención:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de la República Argentina mandará practicar los estudios técnicos necesarios para la prolongación del ferrocarril central norte hasta el punto de la frontera de Bolivia que se considere más conveniente á su internación en dicha República,

ART. 2.º

El Gobierno de Bolivia mandará practicar á su vez los estudios técnicos necesarios para la prosecución de la vía férrea desde el punto que se determine, en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, hasta el que reúna mayores ventajas en el interior de la misma República.

ART. 3.º

Estos estudios serán practicados por Comisiones mixtas que se compondrán en la sección de Bolivia, de dos ingenieros bolivianos y uno argentino y en la de la Argentina de dos ingenieros argentinos y uno boliviano.

ART. 4.º

A los treinta días de la ratificación del presente convenio, se designará las espresadas comisiones, las que darán principio á sus trabajos á los sesenta días de su nombramiento, debiendo presentarlos en un término que no exceda de doce meses.

ART. 5.º

Aprobados los estudios definitivos, el Gobierno argentino procederá administrativamente ó por empresa particular á la prolongación del ferrocarril central norte, hasta el punto de la frontera de Bolivia que se haya fijado como más conveniente, y á su vez el Gobierno de Bolivia proseguirá desde el mismo punto su in-

mediata construcción, también directamente ó por medio de una empresa particular.

ART. 6.º

El Gobierno argentino facilitará al de Bolivia los recursos necesarios hasta un cincuenta por ciento de los gastos que demande la construcción de la línea en territorio boliviano.

ART. 7.º

El reembolso de la cantidad que el Gobierno de Bolivia recibiere en virtud del artículo anterior, se hará en esta forma: con un treinta por ciento del producto líquido del camino y con un veinte por ciento de la cantidad que el Gobierno de Bolivia perciba por los derechos aduaneros, sobre las mercaderías que se introduzcan á su territorio por esta vía.

ART. 8.º

Una convención especial determinará los acuerdos relativos al tráfico comercial, fletes y tarifas de la línea de ambos territorios.

ART. 9.º

Aprobado que sea el presente convenio por los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República Argentina, será sometido á la deliberación de las Cámaras legislativas de uno y otro país.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Argentina firmaron la presente convención en doble ejemplar y le pusieron sus respectivos sellos.

(L. S.).—TELMO ICHASO.

(L. S.).—*Eduardo Costa.*

Y por cuanto dicho ajuste ha sido aprobado por el Poder Legislativo, á saber:

«EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

ARTÍCULO 1.º

Se aprueba la convención ferrocarrilera que con fecha 30 de Junio del corriente año, se ha celebrado en Buenos Aires entre el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, doctor don Telmo Ichaso y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, doctor don Eduardo Costa.

ART. 2.º

El Poder Ejecutivo procederá á canjear las ratificaciones en el tiempo más breve posible.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines que prescribe la Constitución Política del Estado.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional en Sucre,
á 5 de Noviembre de 1894.

C. CORRAL.

SABINO PINILLA.

Manuel O. Jofré (hijo), S. Secretario.

Abel Iturralde, D. Secretario

L. Trigo, D. Secretario.

«EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO

Acéptanse las modificaciones que el Senado y Cámara de Diputados de la República Argentina han introducido con fecha 24 de Enero del presente año, á la convención de unión ferrocarrilera, firmada en Buenos Aires, en 30 de Junio de 1894, por Su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, doctor D. Telmo Ichaso y el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina, doctor D. Eduardo Costa y aprobada por el Congreso Nacional de la primera República, mediante ley de 5 de Noviembre del mismo año.

Las expresadas modificaciones son las siguientes:

1.^a En el artículo 1.^o después de las palabras *central norte*, intercalar las siguientes *ú otro*.

2.^a El artículo 5.º redactado como sigue:

«Aprobados los estudios y presupuestos definitivos por ambos Gobiernos, el Gobierno Argentino procederá administrativamente ó por empresa particular á la prolongación del ferrocarril central norte ú otro, hasta el punto de la frontera de Bolivia que haya fijado como más conveniente; y á su vez el Gobierno de Bolivia proseguirá desde el mismo punto su inmediata construcción también directamente ó por medio de una empresa particular.»

3.^a Agregar al final del artículo 6.º las siguientes palabras: «previa una convención en que se estipulará sobre la manera cómo debe concurrir».

4.^a El artículo 7.º redactado como sigue:

«El reembolso de la cantidad que el Gobierno de Bolivia recibiere en virtud del artículo anterior, se hará gradualmente, destinando á este objeto el treinta por ciento (30 %) del producto líquido del camino y veinte por ciento (20 %) de la cantidad que el Gobierno de Bolivia perciba por derechos aduaneros sobre las mercaderías que pasen por esta vía».

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.—Sucre, 2 de Octubre de 1895.

SEVERO F. ALONSO.

BENEDICTO GOYTIA.

Gil Antonio Peña, S. Secretario.

Néstor Cueto V., D. Secretario

Trifón Melean, D. Secretario.»

Por tanto: en ejercicio de la facultad que confiere al jefe del Estado la Constitución Política: ratifica la Convención preinserta, y empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional.

Dado en la Capital de Sucre, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco años.

M. BAPTISTA.

Emeterio Cano.

Acta de canje

En la ciudad de Sucre, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el Señor doctor D. Emeterio Cano, Ministro del ramo y Su Excelencia el Señor doctor D. Dardo Rocha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convención para prolongar el ferrocarril «Central Norte Argentino ú otro», ajustada y firmada en la ciudad de Buenos Aires, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, por Su Excelencia el Señor doctor D. Telmo Ichaso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y Su Excelencia el Señor doctor D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación de la re-

ferida Convención de unión ferrocarrilera, con las modificaciones introducidas por el Congreso Argentino en los artículos primero, quinto, sexto y séptimo, aceptados por el de Bolivia; y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida el canje en la forma y estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se redactase la presente acta por duplicado, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos.

(L. S.)—*Emeterio Cano.*

(L. S.)—*Dardo Rocha.*

Tratado general de arbitraje

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los tres días de Febrero del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, por Plenipotenciarios debidamente autorizados un Tratado General de Arbitraje, entre Bolivia y la República Argentina, en los siguientes términos:

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la Argentina, animados del común deseo de solucionar por medios amistosos cualquier cuestión que pudiera suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un Tratado General de Arbitraje, á cuyo efecto nombran como

sus Plenipotenciarios, á saber: el Excmo. Señor Presidente de la República de Bolivia á Su E. E. y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina, doctor D. Juan C. Carrillo; y el Excmo. Señor Presidente de la República Argentina á su Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, doctor D. Amancio Alcorta. Quienes una vez comunicados sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieran entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro país y siempre que no puedan ser solucionados mediante negociaciones directas.

ART. 2.º

No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes.

En tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ART. 3.º

En cada caso ocurrente se constituirá el Tribunal Arbitral que deba resolver la controversia suscitada. Si

no hubiera conformidad en la constitución del Tribunal, éste se compondrá de tres jueces. Cada Estado nombrará un árbitro y éstos designarán el tercero. Si no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esta designación, la hará el jefe de un tercer Estado, que indicarán los árbitros nombrados por las partes. No poniéndose de acuerdo para este último nombramiento, cada parte designará una Potencia diferente y la elección del tercer árbitro será hecha por las dos potencias designadas. El árbitro así elegido será de derecho Presidente del Tribunal. No podrá nombrarse árbitro tercero á la persona que en ese carácter haya sentenciado ya en un juicio arbitral con arreglo á este Tratado.

ART. 4.º

Ninguno de los árbitros podrá ser ciudadano de los Estados Contratantes, ni domiciliados en sus territorios. Tampoco podrá tener interés en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

ART. 5.º

En caso de no aceptación, renuncia ó impedimento sobreviniente de uno ó más de los árbitros, se proveerá á su substitución por el mismo procedimiento adoptado para su nombramiento.

ART. 6.º

Los puntos comprometidos se fijarán por los Estados contratantes que podrán también determinar la amplitud de los poderes de los árbitros y cualquier otra circunstancia relativa al procedimiento.

ART. 7.º

En defecto de estipulaciones especiales entre las partes, corresponde al Tribunal designar la época y el lugar de sus sesiones, fuera del territorio de los Estados Contratantes, elegir el idioma que deberá emplearse, determinar los métodos de sustanciación, las formalidades y términos que se prescribirán á las partes, los procedimientos á seguirse, y en general, tomar todas las medidas que sean necesarias para su propio funcionamiento y resolver todas las dificultades procesales que pudiesen surgir en el curso del debate.

Los compromitentes se obligan á poner á disposición de los árbitros todos los medios de información que de ellos dependa.

ART. 8.º

Cada una de las partes podrá constituir uno ó más mandatarios que lo representen ante el Tribunal Arbitral.

ART. 9.º

El Tribunal es competente para decidir sobre la regularidad de su propia constitución, validez del compromiso y su interpretación. Lo es igualmente para resolver las controversias que surjan entre los compromitentes sobre si determinadas cuestiones han sido ó no puntos sometidos á la jurisdicción arbitral, en la escritura de compromiso.

ART. 10.

El Tribunal deberá decidir, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, á menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales ó autorice á los árbitros á decidir como amigables compondores.

ART. 11.

No podrá formarse Tribunal sin la concurrencia de los tres árbitros. En el caso que la minoría, debidamente citada, no quisiese asistir á las deliberaciones ó á otros actos del proceso, se formará Tribunal con sólo la mayoría de los árbitros, haciéndose constar la inasistencia voluntaria ó injustificada de la minoría. Se tendrá como sentencia lo que resuelva la mayoría de los árbitros, pero si el árbitro tercero no aceptase el parecer de ninguno de los árbitros nombrados por las partes, su dictamen será cosa juzgada.

ART. 12.

La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio y con la expresión de los fundamentos.

Será redactada en doble original y firmada por todos los árbitros. Si alguno de ellos se negase á suscribirla, los otros deberán hacer mención en acta especial de esta circunstancia y la sentencia producirá efecto siempre que esté firmada por la mayoría de los árbitros. El árbitro en disidencia se limitará á hacer constar su dis-

cordia en el acto de firmar la sentencia y sin expresión de sus fundamentos.

ART. 13.

La sentencia deberá ser notificada á cada una de las partes por medio de su representante ante el Tribunal.

ART. 14.

La sentencia legalmente pronunciada decide dentro de los límites de su alcance la contienda entre las partes.

ART. 15.

El Tribunal establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada siendo competente para decidir las cuestiones que puedan surgir con motivo de la ejecución de la misma.

ART. 16.

La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto. Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Tribunal que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, en los siguientes casos:

1.º Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado.

2.º Si la sentencia ha sido en todo ó en parte la conse-

cuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

ART. 17.

Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Tribunal Arbitral.

ART. 18.

El presente Tratado estará en vigor durante diez años, á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuese denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años y así sucesivamente. El presente Tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Buenos Aires, dentro de seis meses de su fecha.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Argentina, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado en la ciudad de Buenos Aires, á los tres días del mes de Febrero de 1902.

(Firmado).—*Juan C. Carrillo.*

(Firmado).—*Amancio Alcorta.*

Habiendo sido modificados los artículos 16 y 18 del presente Tratado, en esta forma: El Senado y Cámara

de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1.º

Apruébase el Tratado General de Arbitraje firmado en la ciudad de Buenos Aires el tres de Febrero de 1902 por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, debidamente autorizados al efecto; debiéndose agregar al final del artículo 16: «Si la sentencia no designase plazo para su ejecución, el recurso deberá ser deducido dentro de tres meses contados desde el día de su última notificación.»

ART. 2.º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, Buenos Aires á 26 de Julio de 1902.

JOSÉ URIBURU

B. Ocampo.

Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA.

A. M. Tallaferró.

Pro-Secretario de la Cámara de
Diputados.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, Doctor Juan C. Carrillo, y el Ministro del Interior é interino del ramo, Doctor Joaquín V. González, conformes con el propósito de extender el plazo fijado en el Artículo 18 del Tratado General de Arbitraje, firmado en esta ciudad el 3 de Febrero del corriente año, por considerarlo insuficiente para que los respectivos Congresos puedan expedirse, convinieron, debidamente autorizados, en prorrogar, por seis meses más, el término fijado para su ratificación y canje.

En fe de lo cual firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, por duplicado, el presente protocolo, á 19 días del mes de Julio de 1902.

JUAN C. CARRILLO.

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la ley que se copia á continuación:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba el Tratado General de Arbitraje, firmado en la ciudad de Buenos Aires, en 3 de Febrero último, por

los Plenipotenciarios de Bolivia y de la República Argentina, con la adición sancionada por el Congreso Argentino en su Ley aprobatoria de 26 de Julio último; así como el acta de prórroga para la ratificación y canje del Tratado suscrito en 19 del mismo mes de Julio del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz,
7 de Diciembre de 1902.

LUCIO P. VELASCO.

LUIS SAINZ.

J. M. Saracho, Senador Secretario.

Nicolás Burgoa, Diputado Secretario.

José Orias, Diputado Secretario.

Por tanto, y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado, en su Artículo 89, atribución 1.ª: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fe y el honor nacional y ordena se le tenga como Ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el

Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veintitrés días del mes de Diciembre de 1902.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Eliodoro Villazón.

Acta de canje

En la ciudad de Buenos Aires, á los veinte y siete días del mes de Enero de mil novecientos tres, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Su Excelencia el Señor Doctor Luis M. Drago, Ministro del ramo, y Su Excelencia el Señor Doctor Juan C. Carrillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con objeto de proceder al canje de las ratificaciones del tratado general de arbitraje ajustado y firmado en tres de Febrero del año anterior, Su Excelencia el Señor Doctor Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y Su Excelencia el Señor Doctor Juan C. Carrillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido tratado, con la adición sancionada por el Congreso Argentino en su ley aprobatoria de veinte y seis de Julio último, acep-

lada por el de Bolivia, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida el canje en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se redactase la presente acta por duplicado, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos.

Juan C. Carrillo.

Luis M. Drago.

Convención ferroviaria

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto: el día 11 de Diciembre de 1902 se ajustó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, una «Convención Ferroviaria» entre Bolivia y la República Argentina en los siguientes términos:

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Su Excelencia el Doctor Juan C. Carrillo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y Su Ex-

celencia el Doctor Luis M. Drago, Ministro del Ramo, con el fin de facilitar por acuerdos eficaces la ejecución del Pacto Ferroviario de 30 de Junio de 1894, previo el canje de sus respectivos plenos poderes, y considerando que celebrado, como se halla, el contrato para la prolongación del ferrocarril á Bolivia con los señores Estremix & C.^a y verificados ya los estudios de La Quiaca á Tupiza, es indispensable y de gran utilidad para las dos Repúblicas la prosecución inmediata de la obra en la sección boliviana, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Aprobados los estudios definitivos, el Gobierno argentino procederá administrativamente ó por empresa particular, á la prolongación del Ferrocarril Central Norte, desde La Quiaca hasta Tupiza ó hasta el punto que de común acuerdo se considere conveniente designar como terminal de la línea, en cuya construcción el Gobierno boliviano no tendrá que hacer ningún desembolso inmediato.

ART. 2.º

El Gobierno de Bolivia podrá en cualquier tiempo adquirir la propiedad de la sección de la línea que corra por territorio boliviano, pagando el valor de su costo; pero hasta tanto ese valor no sea reintegrado, el Gobierno argentino tendrá la administración y manejo de la línea en las mismas condiciones que corresponderían á una empresa privada, sin perjuicio de los derechos inherentes á la soberanía de Bolivia. El Gobierno

boliviano podrá también en cualquier tiempo devolver parte del capital empleado, y en tal caso, participará en las utilidades de la línea en la proporción de su respectivo aporte.

ART. 3.º

El Gobierno de Bolivia no tendrá derecho á intervenir en las tarifas del ferrocarril en la sección que le corresponde, durante la administración argentina hasta tanto que la línea no produzca un rendimiento de seis por ciento de los capitales empleados; pero los trasportes que se hagan por cuenta del Gobierno boliviano dentro de su territorio, lo serán con un cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas ordinarias. Esta franquicia que comprende tanto el pasaje de las personas como el transporte del material de carga, se conservará en la misma forma á favor del Gobierno argentino una vez que la línea pase á poder de Bolivia. Además se conducirán gratuitamente, con igual reciprocidad, las valijas de la correspondencia que se despache por las oficinas de correos, otorgándose pasaje libre á los conductores de aquellas y á los funcionarios judiciales ó de policía que fueran á practicar diligencias sobre delitos cometidos en las estaciones ó en los trenes ó sobre accidentes ocurridos en la línea.

ART. 4.º

Quedan así modificados los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Convención Ferroviaria de 30 de Junio de 1894.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Argentina firmaron el

presente acuerdo en doble ejemplar, y le pusieron sus respectivos sellos, en Buenos Aires á 11 de Diciembre de 1902.

(L. S.)—(Firmado).—*Juan C. Carrillo.*

(L. S.)—(Firmado).—*Luis M. Drago.*

Por tanto: en virtud de la autorización que el H. Congreso Nacional ha otorgado al Poder Ejecutivo por Ley de 4 de Diciembre de 1902 y ejerciendo la facultad que la Constitución confiere al Jefe del Estado en su artículo 89, atribución primera, ratifica la Convención Ferroviaria preinserta, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se tenga como Ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores á los diez días del mes de Agosto de 1903.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Eliodoro Villazón.

Acta de canje

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el Señor Doctor don

Cornelio Ríos, Encargado de Negocios ad interim de Bolivia y el Señor Doctor José A. Terry, Ministro Secretario del ramo, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del acuerdo firmado en la ciudad de Buenos Aires el 11 de Diciembre de 1902 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia el Señor Doctor don Juan C. Carrillo y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina el Señor don Luis M. Drago, para facilitar la ejecución de la Convención Ferroviaria de 30 de Junio de 1894, exhibieron sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma y después de haber leído los instrumentos de ratificación presentados, conteniendo el texto del Convenio indicado, que encontraron conformes entre sí y con los originales respectivos, verificaron el canje en la forma de estilo.

Los Plenipotenciarios arriba mencionados dispusieron que se labrase la presente acta, la cual firmaron y sellaron por duplicado en la ciudad de Buenos Aires á los 29 días del mes de Septiembre del año 1903.

(L. S.).—*Cornelio Ríos.*

(L. S.).—*J. A. Terry.*



Convención ferroviaria

ISMAEL MONTES

Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto: á los diez y ocho días del mes de Mayo del corriente año se firmó en la Ciudad de Buenos Aires, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un protocolo sobre construcción de ferrocarriles, en los siguientes términos:

En Buenos Aires, á los diez y ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos siete, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Su Excelencia el Señor Doctor Eliodoro Villazón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, y Su Excelencia el Señor Doctor Estanislao S. Zeballos, Ministro Secretario de Estado en el indicado Departamento, debidamente autorizados al efecto, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de Bolivia organizará, dentro del término de tres meses, una comisión de ingenieros que practique el estudio definitivo de la línea del ferrocarril que debe construirse desde Tupiza á Potosí y se obliga á presentar los planos y los estudios de dicha comisión en Diciembre del año próximo, ó antes. El estudio consultará la construcción de ramales á Sucre y otros centros industriales importantes.

ART. 2.º

El Gobierno argentino podrá hacer acompañar á la comisión de estudios con un ingeniero que nombrará y al cual la comisión ofrecerá todos los datos y copias de documentos que se consideren útiles.

ART. 3.º

Tan luego como el Ferrocarril Central Norte se aproxime, por lo ménos, á la mitad de la distancia de la ciudad de Tupiza, el Gobierno de Bolivia dará principio á la construcción de los terraplenes de la línea de Tupiza á Potosí y dictará las medidas necesarias para acelerar la construcción de esta línea, que será continuada, desde entonces, sin interrupción.

ART. 4.º

El Gobierno argentino se obliga á facilitar el transporte de materiales destinados á la línea anterior, desde el puerto del Rosario hasta Tupiza, cobrando la tarifa que se aplica á los transportes por cuenta del Gobierno.

ART. 5.º

El Gobierno argentino se obliga, á su vez, á impulsar y llevar á debida ejecución, de acuerdo con los pactos vigentes, la construcción del Ferrocarril Central Norte hasta la ciudad de Tupiza.

ART. 6.º

En ejecución de la cláusula anterior, se llamará á licitación, dentro del corriente año, previa autorización legislativa, para la construcción de la línea, desde la frontera de la Quiaca hasta Tupiza, con arreglo á los estudios hechos y aprobados.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Argentina firmaron el presente convenio, en doble ejemplar, y le pusieron sus respectivos sellos.

(L. S.).—*Eliodoro Villazón.*

(L. S.).—*E. S. Zeballos.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó el Protocolo precedente, en virtud de la ley de 18 de noviembre del año en curso.

Por tanto, y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su artículo 89, atribución primera, ratifica el Protocolo preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos siete años.

(L. S.) ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.

Acta de canje

Por cuanto: Entre la República Argentina y la República de Bolivia se negoció y firmó, en la ciudad de Buenos Aires, el día diez y ocho de Mayo del año de mil novecientos siete, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Convenio relativo á la prolongación del Ferrocarril Central Norte en territorio de Bolivia y á la construcción del ferrocarril de Potosí á Tupiza. cuyo texto es el siguiente:

Por tanto: Visto y examinado el Convenio y después de haberlo aprobado el Honorable Congreso por la siguiente Ley: «Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.—Buenos Aires, Junio 28 de 1907.—Por cuanto: el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º Apruébase el protocolo celebrado en la ciudad de Buenos Aires el 18 de Mayo de 1907, entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Plenipotenciario de Bolivia, relativo á la prolongación del Ferrocarril Central Norte en el territorio de aquella República, y á la construcción del ferrocarril Boliviano de Potosí á Tupiza.—Art. 2.º Este gasto se hará de rentas generales y se imputará á la presente Ley.—Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y dos de Junio de mil novecientos siete.—(Fdo.) Benito Villanueva.—(Fdo.) B. Ocampo, Secretario del Senado.—(Fdo.) Juan Ortiz de Rosas.—(Fdo.) Juan Ovando, Secretario de la Cámara de Diputados.—Registrada bajo el N.º 5085.

—Por tanto: léngase por Ley de la Nación, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—(Fdo.) Figueroa Alcorta.—E. S. Zeballos».—Acepto, confirmo y ratifico el Convenio preinserto, comprometiéndome y obligándome, á nombre de la Nación, á cumplirlo y hacerlo cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de Armas de la República, y refrendada por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los veinte y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos siete.

(L. S.) J. FIGUEROA ALCORTA.

Estanislao S. Zeballos

Acta de canje

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Su Excelencia el Señor Doctor D. Eliodoro Villazón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, y Su Excelencia el Señor Doctor D. Estanislao S. Zeballos, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al Canje de las ratificaciones del Convenio relativo á la prolonga-

ción del Ferrocarril Central Norte en el territorio boliviano y á la construcción del Ferrocarril de Potosí y Tupiza, firmado por los Plenipotenciarios de ambos países, en la ciudad de Buenos Aires, el día 18 de Mayo de 1907; después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación presentados, conteniendo el texto del Convenio indicado, que se encontraron conforme entre si, y con los originales respectivos, verificaron el canje en la forma de estilo.

Los Plenipotenciarios arriba mencionados dispusieron que se labrase la presente acta, la cual firmaron y sellaron por duplicado, en la ciudad de Buenos Aires, á los 17 días del mes de Enero del año de 1908.

(L. S.)—*Eliodoro Villazón.*

(L. S.)—*Estanislao S. Zeballos.*

— ❖ —



BRASIL

Acuerdo para la recíproca ejecución de los exhortos

NARCISO CAMPERO

Presidente Constitucional de la República de Bolivia, etc.

Por cuanto entre la República de Bolivia y el Imperio del Brasil, se concluyó y firmó por medio de los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de La Paz, el día 22 de Diciembre de 1879 el siguiente:

Acuerdo:

Serapio Reyes Ortíz, Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente del Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, y



Leonel Martiniano de Alencar, Ministro Residente de Su Majestad el Emperador del Brasil, reunidos en conferencia y debidamente autorizados por los Gobiernos de sus respectivos países, para regularizar por medio de un acuerdo la recíproca ejecución de los exhortos ó cartas rogatorias, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.º

Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los países, ejecutarán el pedido que contengan las cartas rogatorias que les fueren dirigidas por el otro, tanto en materia criminal como civil.

ART. 2.º

Las cartas rogatorias en materia criminal, se limitarán á citación, juramento, interrogatorio, declaración de testigos, requisición, examen, copias, verificación ó comprobación, remisión de documentos, ó cualesquiera otras diligencias necesarias para esclarecer ó comprobar el delito.

ART. 3.º

Las cartas rogatorias en materia civil podrán comprender á más de lo que queda especificado en el artículo anterior, la avaluación, y exhibición, examen de los libros, inspección ó cualesquiera otras diligencias conducentes á la decisión de la causa.

ART. 4.º

Todas las cartas serán concebidas en términos deprecativos y contendrán, siempre que fuere posible, la indicación del domicilio de las personas que hubieren de ser citadas.

ART. 5.º

En la ejecución de las cartas rogatorias las excepciones opuestas por las partes, serán siempre admitidas, susanciadas y remitidas al juez de la causa para juzgadas conforme á derecho.

ART. 6.º

Los particulares interesados en el cumplimiento de las cartas rogatorias en materia civil, deberán constituir procurador en forma, que promueva la respectiva ejecución.

ART. 7.º

Las costas que ocasionen las diligencias de las cartas rogatorias en materia civil, serán de cargo del interesado particular; y de cuenta del Gobierno del país de donde fueren espedidas, si versaren sobre objeto criminal de oficio, excepto cuando se trata de examen ó declaración de testigos, en cuyo caso corresponde al Gobierno del país donde las cartas deben ser ejecutadas.

ART. 8.º

Para que los exhortos y otros instrumentos que los acompañen produzcan sus efectos, su autenticidad será comprobada por el funcionario diplomático ó consular en el país de donde fueren expedidos, ó conforme á las leyes y prácticas de cada país relativas á la legalización.

ART. 9.º

Los exhortos solo podrán ejecutarse en cuanto no sean incompatibles con la Constitución política y las leyes de cada país.

En testimonio de lo cual los infrascritos firman y sellan por duplicado el presente acuerdo, en La Paz, á los 22 días del mes de Diciembre del año 1879.

(Lugar del sello).

Serapio Reyes Ortiz.

(Lugar del sello).

Leonel Martiniano de Alencar.

Por tanto y hallándose aprobado el anterior acuerdo por la ley de 23 de Agosto último, y habiéndose convenido su plena ejecución por las dos Altas Partes Contratantes; en uso de las atribuciones que la Constitución

me confiere, lo promulgo para que se tenga como ley de Bolivia, comprometiendo á su fiel observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la ciudad de La Paz, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, á los 10 días del mes de Enero de 1881.

NARCISO CAMPERO.

Juan C. Carrillo.

Tratado de Petrópolis

JOSÉ MANUEL PANDO

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto: El día diez y siete del mes de Noviembre del año mil novecientos tres, se ajustó y firmó en la ciudad de Petrópolis por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de permuta de territorios y otras compensaciones, compuesto de diez artículos y cuyo tenor en las lenguas castellana y portuguesa, es el siguiente:

La República de Bolivia y la República de los Estados Unidos del Brasil, animadas del deseo de consoli-

dar para siempre su antigua amistad, removiendo motivos de ulteriores desavenencias, y queriendo al mismo tiempo facilitar el desenvolvimiento de sus relaciones de comercio y buena vecindad, convinieron en celebrar un Tratado de permuta de territorios y otras compensaciones, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 5.º del Tratado de Amistad, Límites, Navegación y Comercio de 27 de Marzo de 1867.

Y con este fin han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Bolivia á los Señores Fernando E. Guachalla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en misión especial en el Brasil y Senador de la República, y Claudio Pinilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil, nombrado Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, y

El Presidente de la República de los Estado Unidos del Brasil, á los Señores José María da Silva Paranhos do Rio Branco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores y Joaquím Francisco de Assis Brasil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, que los hallaron en buena y debida forma, acordaron los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La frontera entre la República de Bolivia y la de los Estados Unidos del Brasil quedará así establecida.

§ 1. Partiendo de la latitud Sud de 20º 08' 35" frente al desaguadero de la Bahía Negra, en el río Paraguay, subirá por este río hasta un punto en la margen derecha distante nueve kilómetros, en línea recta, del fuerte

de Coimbra, esto es, aproximadamente en $19^{\circ} 58' 05''$ de latitud $14^{\circ} 39' 14''$ de longitud Oeste del Observatorio de Río de Janeiro ($57^{\circ} 47' 40''$ Oeste de Greenwich) según el mapa de la frontera levantado por la Comisión Mixta de Límites de 1875; y continuará desde ese punto, en la margen derecha del Paraguay, por una línea geodésica que irá á encontrar otro punto á cuatro kilómetros, en el rumbo verdadero de $27^{\circ} 1' 22''$ Nordeste del llamado «Marco del fondo de Bahía Negra», siendo la distancia de cuatro kilómetros medida rigurosamente sobre la frontera actual, de manera que ese punto deberá estar, más ó menos, en $19^{\circ} 45' 36''$, 6 de latitud y $14^{\circ} 55' 46''$, 7 de longitud Oeste de Río de Janeiro ($58^{\circ} 04' 12''$ 7, Oeste de Greenwich). De allí seguirá en el mismo rumbo determinado por la Comisión Mixta de 1875 hasta $19^{\circ} 2'$ de latitud y después para el Este por ese paralelo hasta el arroyo Concepción, que bajará hasta su desembocadura en la margen meridional del desagadero de la laguna de Cáceres, también llamado río Tamengos. Subirá por el desagadero hasta el meridiano que corta la punta del Tamarinero y después para el Norte por el citado meridiano del Tamarinero hasta $18^{\circ} 54'$ de latitud, continuando por ese paralelo, para el Oeste, hasta encontrar la frontera actual.

§ 2. Del punto de intersección del paralelo $18^{\circ} 54'$ con la línea recta que forma la frontera actual, seguirá por el mismo rumbo que al presente, hasta $18^{\circ} 14'$ de latitud y por ese paralelo irá á encontrar al Este el desagadero de la laguna Mandioré, por el cual subirá, atravesando la laguna en línea recta hasta el punto de la línea antigua frontera, equidistante de los dos marcos actuales, y después, por esa línea antigua, hasta el marco de la margen septentrional.

§ 3. Del marco septentrional de la laguna Mandioré, continuará en línea recta, en el mismo rumbo que al

presente, hasta la latitud $17^{\circ} 49'$ y por este paralelo hasta el meridiano del extremo Sudeste de la laguna Gahiba. Seguirá ese meridiano hasta la laguna y atravesará ésta en línea recta hasta el punto equidistante de los dos marcos actuales, en la línea de la antigua frontera, y después por esta línea antigua ó actual hasta la entrada del canal Pedro Segundo, llamado recientemente río Pando.

§ 4. De la entrada Sud del canal Pedro Segundo ó río Pando hasta la confluencia del Beni y del Mamoré, los límites serán los mismos determinados en el artículo 2.º del Tratado de 27 de Marzo de 1867.

§ 5. Desde la confluencia del Beni y del Mamoré bajará la frontera por el río Madera hasta la boca del Abuná, su afluente de la margen izquierda, y subirá por el Abuná hasta la latitud de $10^{\circ} 20'$. De allí irá por el paralelo $10^{\circ} 20'$, para el Oeste, hasta el río Rapirrán, y subirá por éste hasta su nacimiento principal.

§ 6. De la nacimiento principal del Rapirrán, irá por el paralelo de la nacimiento á encontrar al Oeste el río Iquiry y subirá por éste hasta su origen, desde donde seguirá hasta el arroyo de Bahía, por los más pronunciados accidentes del terreno ó por una línea recta, como pareciere más conveniente á los comisarios demarcadores de ambos países.

§ 7. De la nacimiento del arroyo de Bahía, seguirá bajando por éste, hasta su desembocadura en la margen derecha del río Acre ó Aquiry, y subirá por éste hasta la nacimiento, si no estuviese ésta en longitud más occidental que la de 69° Oeste de Greenwich.

a) En el caso figurado, esto es, si la nacimiento del Acre estuviere en longitud menos occidental que la indicada, seguirá la frontera por el meridiano de la nacimiento, hasta el paralelo 11° y después para el Oeste, por ese paralelo hasta la frontera con el Perú.

b) Si el río Acre, como parece evidente, atravesase la longitud de 69° Oeste de Greenwich y corriese ya al Norte, ya al Sud del citado paralelo 11° acompañando más ó menos éste, el alveo del río formará la línea divisoria hasta su nacimiento, por cuyo meridiano continuará hasta el paralelo 11° y de allí, en dirección al Oeste, por el mismo paralelo, hasta la frontera con el Perú; mas, si al Oeste, de la citada longitud 69° el Acre corriese siempre al Sud del paralelo 11°, seguirá la frontera, desde ese río, por la longitud 69° hasta el punto de intersección con ese paralelo 11° y después por él hasta la frontera con el Perú.

ART. 2.º

La transferencia de territorios resultante de la limitación descrita en el artículo anterior, comprende todos los derechos que le son inherentes y la responsabilidad derivada de la obligación de mantener y respetar los derechos reales adquiridos por nacionales y extranjeros, según los principios del Derecho Civil.

Las reclamaciones provenientes de actos administrativos y de hechos ocurridos en los territorios permutados, serán examinadas y juzgadas por un Tribunal Arbitral compuesto de un representante de Bolivia, otro del Brasil y un Ministro extranjero acreditado ante el Gobierno brasileño. Este tercer árbitro, presidente del Tribunal, será escogido por las dos Altas Partes Contratantes después del canje de las ratificaciones del presente Tratado. El Tribunal funcionará durante un año en Río Janeiro y dará principio á sus trabajos en el plazo de seis meses contados desde el día del canje de las ratificaciones. Tendrá por misión: 1.º Aceptar ó rechazar las reclamaciones; 2.º Fijar el monto de la in-

demnización; 3.º Designar cuál de los dos gobiernos la debe satisfacer.

El pago podrá ser hecho en bonos especiales, á la par, que ganen el interés del tres por ciento y tengan amortización del tres por ciento anual.

ART. 3.º

Por no haber equivalencia en las áreas de los territorios permutados entre las dos naciones, los Estados Unidos del Brasil pagarán una indemnización de £ 2.000,000 (dos millones de libras esterlinas), que la República de Bolivia acepta con el propósito de aplicarlas principalmente á la construcción de caminos de hierro ú otras obras tendentes á mejorar las comunicaciones y desenvolver el comercio entre los dos países.

El pago será hecho en dos partidas de un millón de libras cada una: la primera dentro del plazo de tres meses, contado desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y la segunda el 31 de marzo de 1905.

ART. 4.º

Una comisión mixta, nombrada por los dos gobiernos, dentro del plazo de un año, contado desde el canje de las ratificaciones, procederá á la demarcación de la frontera descrita en el artículo 1.º, principiando sus trabajos á los seis meses siguientes á su nombramiento.

Cualquier desacuerdo entre la comisión boliviana y la brasileña, que no pudiere ser resuelto por los dos Gobiernos, será sometido á la decisión arbitral de un miembro de la "Royal Geographical Society", de Lon-

dres, escogido por el presidente y miembros del consejo de la misma.

Si los comisarios demarcadores nombrados por una de las Altas Partes Contratantes, dejasen de concurrir al lugar y fecha que fueren convenidos para dar principio á los trabajos, los comisarios de la otra procederán por sí solos á la demarcación, y el resultado de sus operaciones será obligatorio para ambas.

ART. 5.º

Las dos Altas partes Contratantes concluirán dentro del plazo de ocho meses un Tratado de Comercio y Navegación, basado en el principio de la mas amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas naciones, derecho que ellas se reconocen á perpetuidad, respetando los reglamentos fiscales y de policía establecidos ó que se establecieren en el territorio de cada una. Esos reglamentos deberán ser tan favorables cuanto sea posible á la navegación y al comercio y guardar en los dos países la posible uniformidad. Queda sin embargo, entendido y declarado que no se comprende en esa navegación la de puerto á puerto del mismo país, ó de cabotaje fluvial, que continuará sujeta en cada uno de los dos Estados á sus respectivas leyes.

ART. 6.º

En conformidad á la estipulación del artículo precedente y para el despacho en tránsito de artículos de importación y exportación, Bolivia podrá mantener Agentes Aduaneros junto á las aduanas brasileñas de Belem del Pará, Manaos, Corumbá y demás puestos

aduaneros que el Brasil establezca sobre el Madera, Mamoré ú otras localidades de la frontera común. Recíprocamente, el Brasil podrá mantener Agentes Aduaneros en la aduana boliviana de Villa Bella ó en cualquier otro puesto aduanero que Bolivia establezca en la frontera común.

ART. 7.º

Los Estados Unidos del Brasil se obligan á construir en territorio brasileño, por sí ó por empresa particular, un ferrocarril desde el puerto de San Antonio, en el río Madera, hasta Guajaramerín, en el Mamoré, con un ramal que, pasando por Villa Murtinho ú otro punto próximo (Estado de Matlogroso) llegue á Villa Bella (Bolivia), en la confluencia del Beni con el Mamoré. De ese ferrocarril que el Brasil se esforzará en concluir en el plazo de cuatro años, usarán ambos países con derecho á las mismas franquicias y tarifas.

ART. 8.º

La República de los Estados Unidos del Brasil declara que ventilará directamente con la del Perú la cuestión de fronteras relativa al territorio comprendido entre la naciente del Yavary y el paralelo 11º, procurando llegar á una solución amigable del litigio, sin responsabilidad para Bolivia en ningún caso.

ART. 9.º

Los desacuerdos que puedan sobrevenir entre los dos gobiernos en cuanto á la interpretación y ejecución del presente Tratado serán sometidos á arbitraje.

ART. 10

Este Tratado, después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos Repúblicas, será ratificado por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Río de Janeiro, en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente Tratado, en dos ejemplares, cada uno de ellos en las lenguas castellana y portuguesa y les ponemos nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Petrópolis, á los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

(L. S.)—*Fernando E. Guachalla*

(L. S.)—*Claudio Pinilla*

(L. S.)—*Río Branco.*

(L. S.)—*J. R. de Assis Brasil.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la ley que se copia á continuación:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Apruébase el Tratado de permuta de territorios y otras compensaciones, suscrito en Petrópolis á diez y siete de Noviembre de mil novecientos tres, entre los

Señores Fernando E. Guachalla y Claudio Pinilla, de parte de Bolivia y los Señores José María da Silva Paranhos do Río Branco y Joaquín Francisco de Assis Brasil, por parte de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 24 de Diciembre de 1903.

ANÍBAL CAPRILES.

JOSÉ S. QUINTEROS.

Demetrio F. de Córdoba—S. S.

L. Serrudo Vargas—D. S.

J. Nicolás Reyes.—D. S.

Por tanto: y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su artículo ochenta y nueve, atribución primera; ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los seis días del mes de Enero del año mil novecientos cuatro.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Juan M. Saracho,

Acta de canje

A los diez días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, en esta ciudad de Río de Janeiro y en el Palacio de Iatamaraty, despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, se reunieron los Señores Emilio Fernández, Encargado de Negocios de Bolivia, y José María da Silva Paranhos de Río Branco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de permuta de territorios y otras compensaciones firmado en Petrópolis en diez y siete de Noviembre de mil novecientos tres; y, después de haberse comunicado, los dos Plenipotenciarios, de Bolivia y del Brasil, sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma y de verificar que los dos instrumentos de ratificación estaban en todo exactos y conformes, efectuaron el canje de los mismos en la forma usual.

En fé de lo cual firmaron y sellaron con sus respectivos sellos la presente acta, escrita en dos ejemplares en las lenguas portuguesa y castellana, en la fecha y lugar arriba indicados.

(Firmado)

Emilio Fernández.

(Firmado)

Río Branco.

Protocolo para la verificación del marco del Río Verde

En la ciudad de Petrópolis, á los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos tres, reunidos los Señores Fernando E. Guachalla y Claudio Pinilla, Plenipotenciarios de Bolivia, y José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores y Joaquín Francisco de Assis Brasil, Plenipotenciario del Brasil.

Habiendo manifestado los Plenipotenciarios de Bolivia que, según informaciones que ha recibido su Gobierno, existe un error de hecho en la colocación del marco que conforme al tratado de 27 de Marzo de 1867, debió colocarse en la naciente del Río Verde.

Convinieron los Plenipotenciarios de los dos países en que la Comisión Mixta encargada de demarcar los nuevos límites de Bolivia y del Brasil, conforme al Tratado suscrito en esta fecha, se encargará también de verificar la exactitud de aquella operación, resolviéndose cualquier diferencia técnica según lo estipulado en el Artículo 4.º de este último Tratado.

Y después de la lectura del presente Protocolo, hecho en dos ejemplares, los Plenipotenciarios arriba nombrados lo suscribieron.

Fernando E. Guachalla.

Claudio Pinilla.

Río Branco.

J. F. de Assis Brasil.

La Paz, 13 de Enero de 1904.

Apruébase el anterior protocolo, relativo á la verificación del marco colocado en la naciente del Río Verde, suscrito en la ciudad de Petrópolis, el 17 de Noviembre de 1903, por los Señores Fernando E. Guachalla y Claudio Pinilla, Plenipotenciarios de Bolivia y por los Señores José María da Silva Paranhos do Río Branco y Joaquín Francisco de Assis Brasil, Plenipotenciarios de los Estados Unidos del Brasil.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Juan M. Saracho.

**Protocolo prorrogando las funciones
del Tribunal Arbitral**

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, en la ciudad de Río de Janeiro, el día seis de Febrero de mil novecientos siete, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Señor Doctor don Claudio Pinilla, y el Ministro de Estado de Relaciones Exterio-

res del Brasil, Señor Doctor José María da Silva Paranhos de Río Branco.

Debidamente autorizados acordaron lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Los trabajos del Tribunal Arbitral creado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.º del Tratado del 17 de Noviembre de 1903, suspendidos desde el 20 de Mayo de 1906, recomenzarán tan luego que el Gobierno de Bolivia esté habilitado á nombrar su Arbitro, dentro del plazo de un año, debiendo fijarse por medio de un cambio de notas la fecha de la reinstalación mencionada.

ART. 2.º

El Nuncio Apostólico, según está combinado, será el Presidente del Tribunal.

ART. 3.º

Queda fijado el plazo de un año, contado desde el día de la reapertura, para la terminación de los trabajos del Tribunal.

En fé de lo cual, y para que conste, firman y sellan este protocolo, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y portugués en el lugar y fecha arriba indicados.

(Lugar del sello).

CLAUDIO PINILLA

(Lugar del sello).

RÍO BRANCO

La Paz, Mayo 7 de 1907.

Apruébase el Protocolo suscrito en Río de Janeiro el seis de Febrero último por el Señor Doctor don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Señor Doctor don José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, para la prorrogación de los trabajos del Tribunal Arbitral Boliviano-Brasileño.

ISMAEL MONTES

Juan M. Saracho.

Protocolo de instrucciones para la Comisión Mixta demarcadora de límites

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Señor Doctor don Claudio Pinilla y el de Relaciones Exteriores del Brasil, Señor Doctor José María da Silva Paranhos do Río Branco, debidamente autorizados, han formulado las siguientes instrucciones por las cuales

se deberá regir la Comisión Mixta Boliviana-Brasilera que va hacer la demarcación de la frontera descrita en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del Artículo 1.º en el Tratado concluído en Petrópolis el 17 de Noviembre de 1903, concordando los mismos Ministros en que, finalizados dichos trabajos, ó antes, si pareciere conveniente, podrán ser redactadas y firmadas otras instrucciones complementarias para la demarcación de las líneas de que tratan los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo artículo.

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las dos Comisiones, Boliviana y Brasilera, nombradas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.º del Tratado de 17 de Noviembre de 1903, será compuesta de un Comisario Jefe, de un Secretario y de tantos Comisarios sustitutos, tantos ayudantes del Comisario Jefe y funcionarios del servicio de sanidad, transporte y proveeduría de víveres, cuantos parezcan necesarios al respectivo Gobierno.

Una escolta acompañará á cada Comisión.

ART. 2.º

Las dos Comisiones deberán reunirse en Corumbá, en el Estado de Matto-Grosso, en el día que los dos Gobiernos designaren por medio de un cambio de notas, dentro de los seis meses siguientes á la fecha de las presentes instrucciones. Allí, en su primera conferencia, los Comisarios Jefes, sus Sustitutos, Ayudantes y Secretarios procederán al exámen y confronto de las copias auténticas de los títulos de sus nombramientos,

así como al exámen de las copias auténticas de las presentes instrucciones.

Verificada la regularidad de tales documentos, se levantará de ello una acta, quedando así constituida la Comisión Mixta Boliviana-Brasileira de demarcación de fronteras.

ART. 3.º

Cada una de las dos Comisiones cuidará de proveerse del material flotante necesario y las dos arreglarán en común sus cronómetros, verificando también la calidad y el estado de los instrumentos de que dispongan.

ART. 4.º

La Comisión Mixta procederá á la demarcación de la frontera descrita en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del Artículo 1.º del Tratado, comprendida entre la Bahía Negra y la entrada sur del Canal Pedro Segundo ó Río Pando.

ART. 5.º

La demarcación podrá ser iniciada en cualquiera de los puntos extremos ó intermediarios de la frontera descrita en los precitados párrafos 1.º, 2.º y 3.º del Artículo 1.º del Tratado, según sea mas conveniente al servicio, atendidas las circunstancias locales y la estación en que los Comisarios tengan de operar.

ART. 6.º

Estos trabajos podrán ser ejecutados en puntos distintos de la frontera, dividiéndose para ese efecto la Comisión Mixta en subcomisiones ó partidas, en las cuales, la Comisión de cada uno de los dos países esté representada. Los Comisarios Jefes redactarán de común acuerdo las instrucciones por las que deban regirse aquellas subcomisiones.

ART. 7.º

La frontera será señalada por hitos de construcción permanente en los puntos extremos de las diferentes líneas y también en los puntos intermedios donde sean juzgados necesarios por cualquiera de las dos Comisiones.

ART. 8.º

De la colocación de cada hito se labrará una acta, describiendo el mismo é indicando su posición geográfica.

ART. 9.º

Cualquier desacuerdo entre la Comisión Boliviana y la Brasileira será sometido á la decisión de los respectivos Gobiernos para que éstos procedan de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 4.º del Tratado.

ART. 10.

Las Comisiones presentarán á los respectivos Gobiernos, en dos ejemplares, un mapa de la región demarcada, así como los planos parciales necesarios, autenticados por los respectivos Comisarios.

ART. 11.

Los víveres, los instrumentos y cualesquiera artículos que los Comisarios tengan que transportar de uno á otro territorio en el desempeño de su tarea entrarán en él con absoluta exención de derechos aduaneros y de cualesquiera impuestos interiores.

ART. 12.

Una vez terminada la demarcación de la frontera descrita en los párrafos 1.º, 2.º y 3. del Artículo 1.º del Tratado de Petrópolis, las Comisiones continuarán sus trabajos en el resto de la frontera, en la época y en la forma que convengan los Comisarios Jefes, debiendo aplicarse á dichos trabajos las reglas establecidas en el presente acuerdo, igualmente que las prescripciones del Artículo 4.º del Tratado de 17 de Noviembre de 1903.

En fé de lo cual, y para que conste, los dos Ministros arriba nombrados firman y sellan estas instrucciones en dos ejemplares, cada uno en los idiomas espa-

ñol y portugués, en esta ciudad de Río de Janeiro y en el lugar arriba declarado á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos siete.

(L. S.)—*Claudio Pinilla.*

(L. S.)—*Rio Branco*

La Paz, Mayo 7 de 1907.

Apruébase el Protocolo de instrucciones para la Comisión Mixta Demarcadora de Límites entre Bolivia y el Brasil, suscrito en ejecución del Tratado de Petrópolis, en Río de Janeiro el 6 de Febrero último, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Dr. Dn. Claudio Pinilla y el Señor Dr. Dn. José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho





CHILE

Protocolo sobre franquicias á los Diplomáticos

Los Señores don Melchor Terrázas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, y don Demétrio Lastarria, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto de fijar las franquicias de los efectos que, perteneciendo á los Diplomáticos de sus países respectivos, tengan que pasar por las Aduanas de uno de éstos, han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º

En Bolivia serán libres de todo derecho de importación y exportación los efectos que lleven ó traigan consigo los Diplomáticos acreditados por el Gobierno Chi-



leno ante el Gobierno Boliviano, y los que sean remitidos durante el desempeño de su comisión.

ART. 2.º

Gozarán del mismo privilegio los efectos que, perteneciendo á Diplomáticos acreditados por el Gobierno Boliviano ante el Gobierno de Chile, entren en este país ó salgan de él por los puertos de Arica, Antofagasta y Valparaíso, siempre que su valor no pase del que indica el Artículo 33 de la ordenanza de aduana.

ART. 3.º

El privilegio anterior se extenderá, en la proporción á que acaba de aludir, á los efectos que agentes diplomáticos constituídos en Bolivia por otros Gobiernos que el de Chile, llevaren consigo ó recibieren por los puertos de Arica ó Antofagasta.

ART. 4.º

Se sujetan á la regla de reciprocidad, dentro del valor á que se refiere el número 2.º de este protocolo, las franquicias que el presente acuerdo establece para las Legaciones chilenas ó bolivianas.

En fé de lo cual, los infrascritos lo firmaron y signaron, en doble ejemplar, en Santiago, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.)—*M. Terrázas.*

(L. S.)—*Demétrio Lastarria.*

ANICETO ARCE

Presidente Constitucional de la República

Estando conforme con las instrucciones expedidas, el presente protocolo, negociado por el Ministro Plenipotenciario y E. E. de Bolivia en Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, que lo suscribe:

Decreta:

Apruébase el protocolo de 27 de Octubre del presente año.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho años.

ANICETO ARCE.

M. Baptista.

Convención Postal

Reunidos en el Departamento de Relaciones Exteriores de Chile, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Señor don Melchor Terrázas, y el Ministro del Ramo, Señor don Demetrio Lasterria, con el objeto de aclarar y ampliar los puntos de

detalle contenidos en el convenio postal chileno-boliviano celebrado en fecha 26 de Abril último; de conformidad con los propósitos liberales de ambas naciones, teniendo presente que por regla general, el movimiento postal debe sujetarse á las estipulaciones de la Convención universal de correos de que forman parte Bolivia y Chile, han acordado las siguientes cláusulas adicionales á las que, hallándose actualmente estipuladas, se refunden el presente protocolo:

ARTÍCULO 1.º

Se establecerán desde luego, líneas regulares de correos entre Tacna y La Paz, entre Tacna y Oruro y entre Antofagasta y Huanchaca; pasando esta última por el punto que esté en más fácil comunicación col el término del ferrocarril de Antofagasta.

ART. 2.º

Si alguno de los dos países estableciere más tarde oficinas postales que se relacionen con el otro, en las zonas recorridas por cualquiera de aquellas líneas, los respectivos correos boliviano y chileno cambiarán sus valijas en dichas oficinas.

ART. 3.º

Durante la vigencia de este arreglo, los viajes de Tacna á La Paz y Oruro y de Antofagasta á Huanchaca, serán costeados por la dirección chilena de correos y vice-versa, los de La Paz y Oruro á Tacna y Huanchaca á Antofagasta serán de cargo de la dirección boliviana.

ART. 4.º

Las publicaciones oficiales, las revistas, folletos, periódicos y demás impresos cuyo peso no exceda de cincuenta gramos, serán libres de franqueo en el intercambio de Bolivia y Chile.

Los papeles de que se trata, podrán ser despachados por las oficinas de correos en paquetes cuyo peso no exceda de dos kilogramos.

ART. 5.º

Será igualmente libre de franqueo, en las oficinas de tránsito y de destino, la correspondencia oficial de los Gobiernos de Bolivia y Chile, la de sus agentes diplomáticos, consulares y financieros enviados de un país á otro ó la que entre si cambien estos funcionarios, entendiéndose que de esta liberación queda excluída la correspondencia que se cambie en el interior de cada país.

ART. 6.º

La República de Chile se encarga del servicio de la correspondencia que Bolivia dirija al extranjero por los puertos de Arica y Antofagasta, continuando Bolivia en el goce gratuito del tránsito territorial por aquellos puertos, conforme á lo prescrito en el Artículo 4.º regla 2.ª, párrafo 1.º del convenio de París de primero de Junio de 1878, y quedando obligada al pago del recorrido marítimo en la proporción fijada por la última parte del párrafo 3.º Artículo y regla precitados, del mismo convenio.

ART. 7.º

Los directores generales de correos de Bolivia y Chile establecerán entre ambos países un servicio recíproco de encomiendas y de giros postales, ajustándose á las disposiciones de la convención internacional de 3 de Noviembre de 1880 y de 4 de Junio de 1878.

ART. 8.º

Quedan así mismo facultadas las oficinas centrales de correos de Bolivia y Chile para celebrar directamente entre ellas otros arreglos de detalle que puedan contribuir á la más conveniente ejecución de las precedentes disposiciones, como también para modificar el orden y número de las líneas de correos establecidas por la cláusula primera, si así lo exigieren más tarde las necesidades del servicio postal.

En fé de lo cual, lo firman y signan con sus sellos respectivos, en Santiago de Chile, á lo seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. del S.)—*M. Terrazas.*

(L. del S.)—*Demetrio Lastarria.*

ANICETO ARCE

Presidente Constitucional de la República

Estando conforme con las instrucciones expedidas el presente protocolo, negociado por el Ministro Plenipo-

lencionario y E. E. de Bolivia en Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República que los suscriben.

Decreto:

Artículo único.—Apruébase el protocolo de 6 de Noviembre del presente año.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho años.

ANICETO. ARCE.

M. Baptista.



Protocolo sobre reclamaciones (1)



Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia don Claudio Pinilla, y el Señor Ministro del Ramo, don Rafael Errázuriz Ormeneta, expresaron que, deseando eliminar todas las controversias que sustentan ambas Cancillerías, para propender á la mejor y más cordial inteligencia de sus respectivos países, han resuelto solucionar de una ma-

(1) Este protocolo se halla aprobado por ambos Gobiernos.

nera amistosa y sencilla las reclamaciones de los súbditos bolivianos por daños y perjuicios sufridos durante la guerra civil de 1891, y tramitadas ante su Gobierno, bajo el patrocinio de la Legación boliviana, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.º

Las reclamaciones pendientes de los súbditos bolivianos por daños y perjuicios que les hayan irrogado las fuerzas militares ó las autoridades de Chile durante la guerra civil de 1891, patrocinadas por la Legación de Bolivia, se someterán á la desición arbitral del Representante Diplomático de Su Majestad Británica residente en Santiago, para que falle sobre su procedencia y legalidad, y fije el monto de las indemnizaciones á que hubiere lugar.

ART. 2.º

Para el efecto, y una vez que sea aceptado el cargo se pondrán en conocimiento del referido Representante de Su Majestad Británica los expedientes tramitados ante el Gobierno de Chile, con más las pruebas, documentos y esposiciones que estimaren necesarias los interesados.

ART. 3.º

Esta prueba deberá ser rendida en el término perentorio de tres meses.

ART. 4.º

El Arbitro designado en el presente Acuerdo fallará las antedichas reclamaciones en el término que estime necesario, interesándose ambos Gobiernos porque sea á la brevedad posible.

ART. 5.º

Si por cualquier motivo el Representante de Su Majestad Británica no pudiere ejercer el cargo de Arbitro que aquí se le confía se procederá inmediatamente á reemplazarlo con otro Agente Diplomático nombrado de común acuerdo.

ART. 6.º

Las indemnizaciones reconocidas por el Arbitro serán canceladas por el Gobierno de Chile en el término de seis meses á los reclamantes, ó á quienes sus derechos representen.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado el presente acuerdo en doble ejemplar y le han puesto sus sellos.

Hecho en Santiago, á los 31 días del mes de Mayo de 1900.

(L. S.).—CLAUDIO PINILLA.

(L. S.).—*R. Errázuriz Ormeneta.*



Tratado de Paz y Amistad

ISMAEL MONTES

Presidente Constitucional de Bolivia

Por cuanto: Entre la República de Bolivia y la de Chile, se concluyó y firmó el día 20 de Octubre de mil novecientos cuatro años, en la ciudad de Santiago, un Tratado de Paz y Amistad y un Protocolo complementario del mismo, en los siguientes términos:

En ejecución del propósito consignado en el Artículo 8.º del Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884, la República de Bolivia y la República de Chile han acordado celebrar un Tratado de Paz y Amistad y al efecto han nombrado y constituído por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, á don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, y su Excelencia el Presidente de la República de Chile, á don Emilio Bello Codesido, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Restablécense las relaciones de Paz y Amistad entre la República de Bolivia y la República de Chile, terminando, en consecuencia, el régimen establecido por el Pacto de Tregua.

ART. 2.º

Por el presente Tratado quedan reconocidos del dominio absoluto y perpétuo de Chile los territorios ocupados por éste en virtud del Artículo 2.º del Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884.

El límite de Sur á Norte entre Bolivia y Chile, será el que se expresa á continuación:

De la cumbre más alta del cerro Zapaleri (1) en línea recta á la cumbre más alta (2) del cordón desprendido hacia el Sur del cerro Guayaques, en la latitud aproximada de veintidos grados cincuenta y cuatro minutos (22º 54'), de aquí otra recta al portezuelo del Cajón (3), y en seguida la divisoria de aguas del cordón que corre hacia el Norte por las cumbres del cerro Juriques (4), volcán Licancábur (5), cerros Sairecabur (6) y Curiquinea (7) y volcán Putana ó Jorjencal (8). De este punto seguirá por uno de sus contrafuertes en dirección al cerro del Pajonal (9), y en línea recta á la cumbre Sur de los cerros de Tocopuri (10), desde donde seguirá nuevamente por la divisoria de las aguas del cordón del Panizo (11) y cordillera del Tatio (12). Seguirá siempre al Norte por la divisoria de las aguas del cordón de Línzor (13) y de los cerros de Silaguala (14); desde cuya cumbre Norte (Volcán Apagado) (15) irá por un contrafuerte al cerrito de Silala (16) y después en línea recta al cerro de Inacaliri ó del Cajón (17).

Desde este punto irá en línea recta á la cumbre que aparece en el centro en el grupo de cerros del Inca ó Barrancane (18) y tomando nuevamente la divisoria de las aguas seguirá hácia el Norte por el cordón del cerro de Ascotán ó del Jardín (19); desde la cumbre de este cerro irá en línea recta á la cumbre del cerro Araral (20), y por otra recta á la cumbre del volcán Ollagüe (21).

De aquí en línea recta á la cumbre más alta del cerro de Chipapa (22), descendiendo al Occidente por un cordón de lomas para tomar la cumbre del cerro Cosca (23).

Desde este punto irá dividiendo las aguas del cordón que lo une al cerro Alconcha (24) y de aquí irá al volcán Olca (25) por el lomo divisorio. De este volcán, seguirá por el cordón de los cerros del Millunu (26), de la Laguna (27), volcán Irruputuncu (28) cerros Bofedal (29) y Chela (30) y después de un alto nudo de cerros, llegará al Milliri (31) y luego al Hualcani (32).

De aquí irá al cerro Caiti (33) y, seguirá por la divisoria de las aguas al cerro Napa (34).

De la cumbre de este cerro irá en línea recta á un punto (35) situado diez kilómetros al Sur de la cumbre oriental del cerro Huaila (36), desde donde irá en línea recta á esa cumbre mencionada, doblando en seguida, hacia el Oriente, seguirá por el cordón de los cerros Laguna (37), Corregidor (38) y Huailaputunco (39) á la Apacheta más oriental de Sillillica (40), dirigiéndose por el cordón que va al Noroeste la cumbre del cerro Piga (41).

De este cerro irá en línea recta á la cumbre más alta de Tres Cerritos (42) y en seguida en línea recta al cerro Challacollo (43) y á la estrechura de la vega de Sacaya (44) frente á Villacollo.

De Sacaya el límite irá en líneas rectas á las apachetas de Cueva Colorada (45) y de Santaile (46), donde se-

guirá al Noroeste por los cerros de Irruputuncu (47) y Patalani (48).

De esta cumbre irá el límite en línea recta al cerrito Chiarcollo (49), cortando el río Cancosa (50) y de ahí también en línea recta á la cumbre del cerro Pintapintani (51) siguiendo después de esta cumbre por el cordón de los cerros Quiuri (52) Pumiri (53) y Panantalla (54).

De la cumbre de Panantalla irá en línea recta á Tolapacheta (55) á media distancia entre Chapi y Rinconada, y de este punto en línea recta al Portezuelo de Huaila (56); en seguida pasará por las cumbres de los cerros de Lacataya (57) y del Salitral (58).

Volverá hácia el Norte yendo en línea recta al cerrito Tapacollo (59) en el Salar de Coipasa, y en otra recta al mojón de Quellaga (60) de donde seguirá por líneas rectas al cerrito Prieto (61) al Norte de la vega de Pisi-ga, cerrito Toldo (62) mojones de Sicaya (63) Chapillicsa (64), Cabarray (65) Tres Cruces (66), Jamachuma (67) Quimsachata (68) y Chinchillani (69) y cortando el río Todos Santos (70) irá á los mojones de Payacollo (71) y Carahuano (72) al cerro de Canasa (73) y al cerro Capitán (74).

Seguirá después hácia el Norte por la divisoria de las aguas del cordón de los cerros Lliscaya (75) y Quilhui (76) y desde la cumbre de este punto irá en línea recta al cerro Puquintica (77).

Al Norte de este último punto, Bolivia y Chile convienen en fijar entre sí la siguiente línea fronteriza:

Del cerro Puquintica (77) irá al Norte por el cordón que se dirige á Macaya, cortará en este punto el río Lauca (78) dirigiéndose en seguida en línea recta al cerro Chiliri (79), seguirá al Norte por la divisoria de las aguas del Portezuelo de Japu (80) y cumbres de Quimsachata (81), Portezuelo de Tambo Quemado (82), cerros de Qui-

siquisini (83), Portezuelo de Huacolles (84), cumbres de los cerros de Payachata (85 y 86), cerro Larancagua (87) hasta el paso de Casiri (88).

Desde este punto irá á los cerros de Condoriri (89), que dividen las aguas de los ríos Sajama y Achuta de las de Caquena, y proseguirá por el cordón que desprendiéndose de estos cerros va al cerro de Carbiri (91) pasando por el portezuelo de Achuta (90); del cerro Carbiri bajará por su falda á la angostura del río Caquena ó Cosapilla (92), aguas arriba del tambo de este último nombre.

Seguirá después el curso del río Caquena ó Cosapilla, hasta la afluencia (93) del desagüe aparente de las vegas de la estancia de Cosapilla, desde cuya afluencia irá en línea recta al mojón de Visviri (94).

De este mojón irá en línea recta al Santuario (95) que se encuentra al Norte del Maure, al Noroeste de la confluencia de este río con otro que le viene del Norte, dos kilómetros al Noroeste del tambo del Maure; seguirá hacia el Noroeste por el cordón que se dirige al mojón del cerro Chipe ó Talacollo (96), último punto de la frontera.

Dentro de los seis meses siguientes á la ratificación de este Tratado, las Altas Partes Contratantes nombrarán una comisión de ingenieros, para que proceda á demarcar en el terreno la línea divisoria cuyos puntos, enumerados en este Artículo, se señalan en el plano adjunto, que formará parte integrante del presente Tratado, y con arreglo al procedimiento y en las épocas que se convengan por un acuerdo especial de ambas Cancillerías.

Si ocurriese entre los ingenieros demarcadores algún desacuerdo que no pudiese ser allanado por la acción directa de ambos Gobiernos, se someterá la cuestión al fallo de Su Majestad el Emperador de Alemania, conforme á lo previsto en el Artículo 12 de este Tratado.

Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales ó extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos, en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno ú otro país.

ART 3.º

Con el fin de estrechar las relaciones políticas y comerciales de ambas Repúblicas, las Altas Partes Contratantes convienen en unir el Puerto de Arica con el Alto de La Paz, por un ferrocarril cuya construcción contratará á su costa el Gobierno de Chile, dentro del plazo de un año contado desde la ratificación del presente Tratado.

La propiedad de la sección boliviana de este ferrocarril se traspasará á Bolivia á la expiración del plazo de quince años contados desde el día en que esté totalmente terminado.

Con igual fin Chile contrae el compromiso de pagar las obligaciones en que pudiera incurrir Bolivia por garantías hasta de cinco por ciento sobre los capitales que se inviertan en los siguientes ferrocarriles, cuya construcción podrá emprenderse dentro del plazo de treinta años; Uyuni á Potosí; Oruro á La Paz; Oruro por Cochabamba á Santa Cruz; de La Paz á la región del Beni; y de Potosí, por Sucre y Lagunillas, á Santa Cruz.

Este compromiso no podrá importar para Chile un desembolso mayor de cien mil libras esterlinas anuales, ni exceder de la cantidad de un millón setecientas mil libras esterlinas que se fija como el máximo de lo que Chile destinará á la construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, y á

las garantías expresadas; y quedará nulo y sin ningún valor al vencimiento de los treinta años antes indicados.

La construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Arica al Alto de la Paz, como la de los demás ferrocarriles que se construyan con la garantía del Gobierno Chileno, será materia de acuerdos especiales de ambos Gobiernos y en ellos se consultarán las facilidades que se darán al intercambio comercial de los dos países.

El valor de la referida sección se determinará por el monto de la propuesta que se acepte en el respectivo contrato de construcción.

ART. 4.º

El Gobierno de Chile se obliga á entregar al Gobierno de Bolivia la cantidad de trescientas mil libras esterlinas en dinero efectivo y en dos parcialidades de ciento cincuenta mil libras, debiendo entregarse la primera parcialidad seis meses después de canjeadas las ratificaciones de este Tratado, y la segunda, un año después de la primera entrega.

ART. 5.º

La República de Chile destina á la cancelación definitiva de los créditos reconocidos por Bolivia, por indemnizaciones en favor de las Compañías mineras de Huanchaca, Oruro y Corocoro y por el saldo del empréstito levantado en Chile en el año 1867, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos oro de diez y ocho peniques, pagadera á opción de su Gobierno, en dinero efectivo ó en bonos de su deuda externa, estimados al precio

que tengan en Lóndres el día en que se verifique el pago; y la cantidad de dos millones de pesos oro de diez y ocho peniques, pagadera en la misma forma que la anterior, á la cancelación de los créditos provenientes de las siguientes obligaciones de Bolivia; los bonos emitidos ó sea el empréstito levantado para la construcción del ferrocarril entre Mejillones y Caracoles, según contrato de 10 de Julio de 1872; la deuda reconocida á favor de don Pedro López Gama, representado por los Señores Alsop y Compañía, subrogatarios de los derechos de aquél; los créditos reconocidos en favor de don Juan G. Meiggs, representado por don Eduardo Squire, provenientes del contrato celebrado en 20 de Marzo de 1876, sobre arrendamiento de salitreras en el Toco; y finalmente, la suma reconocida en favor de don Juan Garday.

ART. 6.º

La República de Chile reconoce en favor de la de Bolivia, y á perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico.

Ambos Gobiernos acordarán, en actos especiales, la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicios para sus respectivos intereses fiscales, el propósito arriba expresado.

ART. 7.º

La República de Bolivia tendrá el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio. Por ahora señala por tales

puertos habilitados para su comercio, los de Antofagasta y Arica.

Las agencias cuidarán de que las mercaderías destinadas en tránsito, se dirijan del muelle á la estación del ferrocarril y se carguen y trasporten hasta las aduanas de Bolivia, en vagones cerrados y sellados y con guías que indiquen el número de bultos, peso y marca, número y contenido, que serán canjeados con tornaguías.

ART. 8.º

Mientras las Altas Partes Contratantes acuerdan celebrar un Tratado especial de Comercio, el intercambio comercial entre ambas Repúblicas se regirá por las reglas de la más estricta igualdad con las aplicadas á las demás Naciones y en ningún caso se colocará á los productos de cualquiera de las dos Partes en condiciones de inferioridad respecto de las de un tercero. En consecuencia, tanto los productos naturales y manufacturados de Bolivia como los de Chile, quedarán sujetos en su internación y consumo en uno y otro país, al pago de los impuestos vigentes para los de las demás Naciones, y los favores, exenciones y privilegios que cualquiera de las dos Partes otorgare á una tercera podrán ser exigidos en igualdad de condiciones por la otra.

Las Altas Partes Contratantes convienen en dar, recíprocamente, en todas las líneas férreas que crucen sus respectivos territorios, á los productos nacionales de uno y otro país, la tarifa que acuerden á la Nación más favorecida.

ART. 9.º

Los productos naturales y manufacturados de Chile y las mercaderías nacionalizadas, para internarse á Boli-

via, serán despachadas con la respectiva factura consular y con las guías de que habla la cláusula séptima. Los ganados de toda especie y los productos naturales de poco valor, podrán ser internados sin ninguna formalidad y despachados con la simple manifestación escrita en las aduanas.

ART. 10

Los productos naturales y manufacturados de Bolivia, en tránsito para el extranjero, serán exportados con guías franqueadas por las Aduanas de Bolivia ó por los funcionarios encargados de este objeto. Dichas guías serán entregadas á los Agentes Aduaneros en los respectivos puertos y sin otra formalidad, embarcados estos productos para los mercados extranjeros.

Por el puerto de Arica el comercio de importación se verificará con iguales formalidades que en el de Antofagasta, debiendo franquearse en este puerto las guías de tránsito con las mismas especificaciones que las indicadas en los artículos anteriores.

ART. 11

No pudiendo Bolivia poner en práctica este sistema inmediatamente, continuará observándose, por el término de un año, el que se halla establecido actualmente en Antofagasta, que se hará extensivo al puerto de Arica, fijándose un plazo prudente para que se ponga en vigencia el Arancel de Aforos bolivianos, hasta que sea posible regularizar el comercio de tránsito en la forma antedicha.

ART. 12

Todas las cuestiones que llegaren á suscitarse con motivo de la inteligencia ó ejecución del presente Tratado, serán sometidas al arbitraje de Su Majestad el Emperador de Alemania.

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses y el canje tendrá lugar en la ciudad de La Paz.

En fé de lo cual, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, firmaron y sellaron, con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado de Paz y Amistad, en la ciudad de Santiago á los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro.

(L. S.)—A. GUTIÉRREZ.

(L. S.)—*Emilio Bello C.*

En Santiago, á 20 días del mes de Octubre de 1904, reunidos en la sala de despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, don Alberto Gutiérrez, y el Señor Ministro del ramo, don Emilio Bello Codesido, debidamente autorizados al efec-

lo por sus respectivos Gobiernos y teniendo presente que los Gobiernos de Bolivia y Chile, al acordar las estipulaciones contenidas en el Tratado de Paz y Amistad, concluído y firmado en esta misma fecha, convinieron en susbtituir las franquicias aduaneras solicitadas por Chile en favor de los productos naturales chilenos y los elaborados con ellos, por otras facilidades que no contraríen el propósito de Bolivia de conservar su absoluta libertad comercial y que existe acuerdo entre ambos Gobiernos para consignar en un acto separado la inteligencia y alcance que tiene el inciso 5.º del Artículo 3.º de dicho Tratado, en el que se hace referencia á las facilidades que en las convenciones sobre ferrocarriles se darán al intercambio comercial entre los dos países, acordaron lo siguiente:

Los productos naturales y manufacturados de Chile que se internen á Bolivia gozarán en los ferrocarriles que se construyan en el territorio boliviano, con la garantía del Gobierno chileno, de una rebaja no menor de diez por ciento en las tarifas de fletes que rijan en dichos ferrocarriles.

Bolivia hará las gestiones necesarias para que la misma ó análoga ventaja se acuerde á los productos chilenos en la sección boliviana del ferrocarril de Antofagasta á Oruro.

En consecuencia, tanto en las convenciones especiales que celebren los Gobiernos de Bolivia y Chile para la construcción de ferrocarriles, en conformidad á las estipulaciones contenidas en el Artículo 3.º del Tratado de Paz y Amistad, como en los contratos relacionados con la construcción y explotación de las diversas líneas allí consultadas, se consignará la obligación de conceder á los productos chilenos la rebaja mencionada.

En fé de lo cual, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Ministro de

Relaciones Exteriores de Chile, firman el presente Protocolo en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos.

(L. S.)—ALBERTO GUTIÉRREZ.

(L. S.)—*Emilio Bello C.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la ley de 4 de Febrero del corriente año.

Por tanto; y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al jefe del Estado, en su artículo ochenta y nueve, atribución primera, ratifica el Tratado y Protocolo preinsertos, empeña á su cumplimiento la fé y el honor Nacional y ordena se les tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos cinco años.

ISMAEL MONTES.

Claudio Pinilla.

Acta de canje

En la ciudad de La Paz, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos cinco años, reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores Su Excelencia el Doctor don Claudio Pinilla, Ministro del ramo, y Su Señoría el Señor don Domingo Gana Edwards, Encargado de Negocios de la República de Chile, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad, concluído y firmado en la ciudad de Santiago, en veinte de Octubre del año mil novecientos cuatro, por el Señor Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, y por el Excelentísimo Señor Emilio Bello C., Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida el canje en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se redacte la presente acta, por duplicado, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

(L. S.)—CLAUDIO PINILLA.

(L. S.)—*D. Gana Edwards.*

Notas Reversales

LEGACIÓN DE BOLIVIA.

Santiago, 21 Octubre de 1904.

Señor Ministro:

El Gobierno de Bolivia concuerda con el de V. E. en la necesidad de fijar el alcance de los términos en que está concebido el Artículo 5.º del Tratado de Paz y Amistad, suscrito el día de hoy por V. E. á nombre del Gobierno de Chile y por el infrascrito en representación del Gobierno de Bolivia.

Tanto respecto de los créditos á favor de las Compañías Corocoro, Huanchaca y Oruro y de los Tenedores de Bonos del empréstito boliviano de 1867, que se pagaban con el 40% de la renta de la Aduana de Arica, como respecto de los créditos de Bolivia á favor de los Tenedores de Bonos del Ferrocarril de Mejillones, de Alsop y C.^a, subrogatorios de don Pedro Lopez Gama, de la testamentaría de don Juan Garday y de don Eduardo Squire, representante de los derechos de don Juan G. Meiggs, ha sido convenido que el Gobierno de Chile hará la cancelación definitiva de todos ellos, sin que quede responsabilidad alguna para Bolivia, debiendo el Gobierno de Chile responder á toda reclamación ulterior presentada por medios privados ó por acción diplomática, considerándose responsable de toda obligación, bono ó documento del Gobierno de Bolivia correspondiente á cualquiera de los créditos enumerados, quedando, por

lo tanto, totalmente eliminada la responsabilidad de Bolivia en todo tiempo y haciéndose cargo de todas y en toda su amplitud el Gobierno de Chile.

Desea mi Gobierno que se digne V. E. expresarme, á nombre del Excelentísimo Gobierno de Chile, si son estos mismos los alcances que por su parte ha dado al Artículo 5.º del Tratado de Paz y Amistad suscrito hoy entre los Representantes de ambos Gobiernos.

Aprovecho esta grata oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

A. GUTIÉRREZ.

A S. E. el Señor don Emilio Bello C., Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

REPÚBLICA DE CHILE.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,—Santiago, 21 de Octubre de 1904.

N.º 1.088.

Señor Ministro:

En contestación á la nota que Vuestra Excelencia me ha dirigido en esta fecha, me es grato expresar, conforme Vuestra Excelencia lo desea, cual es el alcance que esta Cancillería atribuye á la cláusula 5.ª del Trata-

do de Paz y Amistad suscrito en el día de hoy por Vuestra Excelencia en representación del Gobierno de Bolivia y por el infrascrito á nombre del Gobierno de Chile.

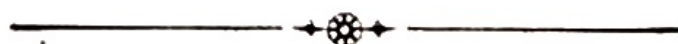
Considera mi Gobierno que la obligación que Chile contrae por el Artículo 5.º del referido Tratado, comprende la de arreglar directamente con los dos grupos de acreedores reconocidos por Bolivia, la cancelación definitiva de cada uno de los créditos que en dicho Artículo se mencionan, libertando á Bolivia de toda responsabilidad ulterior.

En consecuencia es entendido que Chile, subrogado en todas las obligaciones y derechos que pudieran corresponder á Bolivia en lo que con estos créditos se relaciona, responderá de cualquier cobro ó reclamación que se pretendiere formular ante el Gobierno de Vuestra Excelencia por alguno de los interesados en los referidos créditos.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

EMILIO BELLO C.

Al Excelentísimo Señor don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.



Protocolo de 15 de Noviembre de 1904

En Santiago á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro del ramo, don Luis A.

Vergara, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, don Alberto Gutiérrez, el Ministro de Relaciones Exteriores expuso:

Que refiriéndose al Artículo 11 del Tratado de Paz y Amistad suscrito el 20 de Octubre último á los territorios ocupados por Chile en virtud del Artículo 2.º del Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884, ó sea á los comprendidos entre el río Loa al Norte y el paralelo 23 al Sur, y habiendo sido controvertido en ocasiones por el Gobierno de Bolivia el criterio con que Chile ha considerado invariablemente la situación de los territorios que se encuentran entre los paralelos 23 y 24 de latitud meridional, consideraba oportuno dejar claramente establecido que el Gobierno de Bolivia reconoce el dominio absoluto y perpetuo de Chile en estos últimos territorios desde el mar hasta el actual deslinde con la República Argentina. Agregó que, no obstante de desprenderse del espíritu de dicho Tratado, de conformidad con los antecedentes que le han dado origen, que el Gobierno de Chile conserva amplia libertad para estudiar, calificar y liquidar los créditos enumerados en el Artículo 5.º como asimismo que, fuera de estas obligaciones, el Gobierno de Chile no toma á su cargo ningún otro crédito del Gobierno de Bolivia, cualquiera que fuese su naturaleza y procedencia, estimaba conveniente dejar testimonio de que éste era el alcance é inteligencia que correspondía al referido Artículo 5.º.

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia respondió que, debidamente autorizado por su Gobierno, no tenía inconveniente para hacer la declaración pedida por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, esto es, que el Gobierno de Bolivia reconoce el dominio absoluto y perpetuo de Chile en el territorio situado entre los paralelos 23 y 24 de latitud meridional, desde el mar hasta el actual deslinde

con la República Argentina. Acepta, igualmente, la inteligencia que da el Ministro de Relaciones Exteriores al Artículo 5.º y declara, en consecuencia, que el Gobierno de Chile tendrá completa libertad para estudiar, calificar y liquidar dichos créditos; que, fuera de estas obligaciones, no toma á su cargo ningún otro crédito del Gobierno de Bolivia, cualquiera que fuere su naturaleza y procedencia, y que este último Gobierno suministrará al de Chile todos los antecedentes de que dispusiere relacionados con dichos créditos. Por último, manifestó el Señor Gutiérrez que desearía, por su parte, dejar también testimonio en esta conferencia de que la rebaja mínima de diez por ciento acordada á los productos nacionales y manufacturados de Chile, á que se refiere el Protocolo suscrito en esta ciudad el 20 de Octubre próximo pasado, sólo subsistirá con el carácter de obligatoria por el tiempo que dure la contra-garantía que dé Chile, en conformidad al Artículo 3.º del Tratado de Paz y Amistad.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores expresó que en los antecedentes del Tratado de Paz existe esta limitación, y que no tenía inconveniente para aceptarla en los términos indicados por el Señor Ministro de Bolivia.

Para constancia, convinieron en protocolizar esta conferencia, firmando y sellando esta acta en doble ejemplar.

(L. del S.)—LUIS A. VERGARA.

(L. del S.)—A. *Gutiérrez*.

Acta de canje

Los abajos firmados, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para proceder al canje de las ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y de Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia del Acta aclaratoria del Tratado de Paz y Amistad ajustado entre ambos países el 20 de Octubre de 1904, después de haber dado lectura á los instrumentos de dichas Ratificaciones y encontrándolos en buena y debida forma, procedieron á efectuar el referido canje.

En fé de lo cual los infrascritos firmaron y sellaron la presente Acta de Canje, en doble ejemplar, en Santiago á 16 de Abril de 1907.

(F.)—SABINO PINILLA.

(F.)—*R. Salas E.*

Notas Reversales

LEGACIÓN DE BOLIVIA.

Santiago, 16 de Noviembre de 1904.-

N.º 90.

Señor Ministro:

Como algunas de las estipulaciones que contiene el Tratado de Paz y Amistad suscrito entre los Representantes de Bolivia y de Chile, el 20 del mes pasado, así como algunas declaraciones del Protocolo de esa misma

fecha y del Acta que suscribimos el día de ayer, establecen obligaciones y derechos de uno y otro país que han de tener una vigencia muy prolongada y cuya ejecución estará sujeta á circunstancias que es difícil prever, estimo necesario dar á la declaración que formulé en nuestra Acta protocolizada de ayer toda la claridad que es precisa para su exacta interpretación en todo tiempo.

Mi propósito fué, de acuerdo con instrucciones de mi Gobierno, dejar establecido que la rebaja para los productos naturales y manufacturados de Chile en las tarifas de los ferrocarriles de Bolivia, y que se ha fijado en un mínimo de diez por ciento, sólo deben tener lugar en aquellos ferrocarriles que sean construídos conforme á lo convenido en el Artículo 3.º del Tratado de Paz y Amistad, es decir, con garantías del Gobierno de Chile y sólo durarán obligatoriamente dichas rebajas el tiempo que esas garantías estuvieren vigentes.

Ello no obsta á que mi Gobierno, dentro de la armonía de intereses que ha de crear dicho pacto, procurará para los productos chilenos ventajas análogas en las líneas férreas que, por su cuenta ó por empresas particulares, se construyan en territorio boliviano.

Espero que no tendrá V. E. inconveniente para expresarme que fué esta la mente de nuestras respectivas declaraciones en el Acta protocolizada con fecha de ayer.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

ÁLBERTO GUTIÉRREZ.

Al Excelentísimo Señor don Luis A. Vergara, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Presente.



REPÚBLICA DE CHILE.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIO-
RES.—Santiago 17 de Noviembre de 1904.

N.º 1,244

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de fecha de ayer N.º 90, por la cual se sirve manifestarme que estima necesario dar á la declaración formulada por V. E. en el Acta que suscribimos el día quince del presente toda la claridad necesaria para su exacta interpretación ya que tanto ésta como el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia y el Protocolo complementario de éste, suscritos el día 20 de Octubre último, establecen para ambos países derechos y obligaciones de vigencia muy prolongada y cuya ejecución estará sujeta á circunstancias que es difícil prever.

En consecuencia, V. E. tiene á bien expresar que su propósito fué, de acuerdo con instrucciones de su Gobierno, dejar establecido que la rebaja para los productos manufacturados de Chile en las tarifas de los ferrocarriles de Bolivia, fijada en un minimum de diez por ciento, sólo debe tener lugar en aquellos ferrocarriles que se construyan conforme á lo convenido en el Artículo 3.º del Tratado de Paz y Amistad, es decir, con garantías del Gobierno de Chile, y que esas rebajas sólo durarán de una manera obligatoria el tiempo de la vigencia de dichas garantías.

Agrega V. E. que ello no obsta á que su Gobierno, dentro de la armonía de intereses que ha de crear ese Pacto, procurará á los productos chilenos ventajas aná-

logas en las líneas férreas que se construyan en territorio boliviano, ya sean por cuenta del Estado ó de particulares.

En respuesta, me es grato expresar á V. E. que ha sido esa, en verdad, la mente de nuestras respectivas declaraciones al suscribir el Acta de anteayer; debiendo agregar por mi parte que, en vista de las mismas consideraciones que V. E. ha hecho valer, mi Gobierno desearía dejar establecido que, siendo el total de los créditos para cuya cancelación se destina la suma de seis millones quinientos mil pesos, según algunas de las liquidaciones pendientes, superior á dicha cantidad, ésta se distribuirá á prorrata del capital á que ellos ascienden.

Confío á mi vez, en que V. E. habrá de considerar estas declaraciones en armonía con las que le hice, sobre el particular, en nuestra última conferencia, el quince del presente.

Me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

LUIS A. VERGARA.

Al Excelentísimo Señor don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

LEGACIÓN DE BOLIVIA.

Santiago, 21 de Noviembre de 1904.

N.º 91.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la estimable nota de V. E. N.º 1,244 de 17 del presente, por la que me per-

suado de que nos encontramos en perfecto acuerdo de propósitos al suscribir el Acta de 15 del mes actual.

Al terminar dicha comunicación, se sirve V. E. expresarme el deseo de su Gobierno de dejar establecido que, siendo el total de los créditos para cuya cancelación se destina la suma de seis millones quinientos mil pesos en el Artículo 5.º del Tratado de Paz y Amistad entre Bolivia y Chile suscrito el 20 del pasado, superior á dicha cantidad según algunas de las liquidaciones pendientes, aquella suma se distribuirá á prorrata del capital á que dichos créditos ascienden.

Me es grato dejar constancia de que tales declaraciones están en armonía con las que hizo V. E. en nuestra conferencia de quince del presente y se encuentran, además, de acuerdo con los antecedentes escritos de la negociación.

Aprovecho gustoso esta nueva oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

A. GUTIÉRREZ.

Al Excelentísimo Señor don Luis A. Vergara, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

Presente.

Conferencia Protocolizada de 24 de Diciembre de 1904

En Santiago, á veinticuatro de Diciembre de 1904, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia don Alberto Gutiérrez, y el Señor Ministro del ramo, don Luis A. Vergara, éste expresó: Que durante la discusión que tuvo lugar en la Cámara de Senadores del Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre último, se manifestó por algunos de sus miembros la conveniencia de precisar el alcance que pudiera darse al inciso final del Artículo 2.º de dicho Tratado, con el fin de fijar perfectamente establecido que el reconocimiento de derechos privados á que dicho inciso se refiere no podrá, en ningún caso, obligar á las Altas Partes Contratantes á indemnizaciones de ningún género.

Agregó el Señor Ministro de Relaciones Exteriores que, estimando por su parte conforme esta declaración con el espíritu de inteligencia que tiene dicha cláusula, esperaba que el Señor Representante de Bolivia se sirviera manifestar si su Gobierno le da el mismo alcance.

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia expresó que, debidamente autorizado por su Gobierno aceptaba la declaración solicitada por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores declarando, en consecuencia, que el reconocimiento de derechos privados en los territorios que, por el Tratado de Paz y Amistad celebrado por ambos Gobiernos el 20

de Octubre último, cambian de soberanía, como ocurre en Chilcaya y Ascotán y al Sur del río Loa y que serán definidos por los Tribunales ordinarios de justicia, no impondrá á las Altas Partes Contratantes indemnizaciones de ningún género.

Para constancia convinieron en protocolizar esta conferencia firmando y sellando esta Acta en doble ejemplar.

(L. S.)—A. GUTIÉRREZ.

(L. S.)—*Luis A. Vergara.*

Convencion para la construcción del Ferrocarril de Arica á la Paz

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile igualmente interesados en promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países y en uso de la facultad que les concede el Artículo 3.º del Tratado de Paz y Amistad ajustado entre ambos Gobiernos, el 20 de Octubre de 1904, han acordado reglamentar la concesión, construcción y explotación del Ferrocarril de Arica al Alto de La Paz en conformidad á las bases que en seguida se indican, sin perjuicio de las demás que posteriormente acuerden y á este efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia al Señor don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Presidente de Chile al Señor don Beltrán Mathieu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.

Quienes debidamente autorizados al efecto, han acordado las estipulaciones contenidas en las cláusulas siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Para el efecto de determinar la responsabilidad pecuniaria del Gobierno de Chile establecida en el Artículo 3.º de dicho Tratado, se declara que el valor de construcción de la sección boliviana del ferrocarril será el que se indique en la propuesta que acepte el Gobierno de Chile para construir esa sección.

ART. 2.º

El ferrocarril podrá construirse por secciones y los trabajos comenzarán simultáneamente en Arica y en Viacha, si no hubiere graves inconvenientes, y las secciones así construídas se irán entregando al tráfico á medida que se vayan terminando; y el plazo de los quince años, al cabo de los cuales la sección boliviana de este ferrocarril se pasará al dominio y propiedad de Bolivia, se contará desde el día en que quede habilitada y entregada al servicio toda la línea.

ART. 3.º

Ambos Gobiernos darán por intermedio de sus funcionarios todas las facilidades necesarias para la más rápida y perfecta construcción del ferrocarril.

ART. 4.º

Los Gobiernos de Chile y Bolivia cederán gratuitamente los terrenos fiscales que sean necesarios para la construcción de la vía y sus dependencias y el uso de las aguas que no pertenezcan ó á que no tengan derecho los particulares y que sean también necesarias para la construcción y explotación del ferrocarril.

ART. 5.º

Se obligan asimismo á facilitar, en conformidad á las leyes de los respectivos países, la expropiación de los terrenos municipales y particulares que sean necesarios para el objeto antes indicado.

Darán igualmente facilidades y en la misma forma, para las ocupaciones temporales de terrenos y constitución de todas las servidumbres administrativas que sean necesarias para la construcción y explotación del ferrocarril, como cierros de fundos colindantes de la extensión que atraviesa la línea, extracción de materiales necesarios al ferrocarril, prohibición de ejecutar ciertos trabajos á menos de cierta distancia del camino, etc., etc.

ART. 6.º

No se impedirá, retardará ó dificultará ningún trabajo del ferrocarril ó sus accesorios á causa ó mientras duran los procedimientos necesarios para determinar el monto de la expropiación ó de la servidumbres.

ART. 7.º

Serán libres de todo impuesto fiscal ó municipal los materiales necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril, así como los víveres que durante el tiempo de la construcción de la línea se introduzcan para la manutención de los trabajadores.

ART. 8.º

La línea férrea, así como las propiedades muebles é inmuebles de su dependencia, quedarán exentos de toda contribución ordinaria y extraordinaria durante todo el tiempo que esté en poder del Gobierno de Chile.

ART. 9.º

Se trasportará gratuitamente por el ferrocarril la correspondencia nacional é internacional.

ART. 10.

El ferrocarril se obligará igualmente á trasportar, por el precio del costo, todo el material fijo y rodante que el Gobierno de Bolivia necesite para la construcción de las ferrovías que se trabajen en el interior del país por cuenta del expresado Gobierno.

ART. 11.

Los trabajadores y empleados del ferrocarril y sus dependencias quedarán exentos del servicio militar en los respectivos países, salvo en caso de guerra nacional.

ART. 12.

A fin de asegurar á perpetuidad el libre tráfico del ferrocarril, los respectivos Gobiernos se comprometen á garantizar la neutralidad del ferrocarril y sus dependencias.

ART. 13.

Es entendido que el ferrocarril, en sus respectivas secciones, queda sujeto á la autoridad y leyes de cada uno de los países signatarios en su respectivo territorio, pero con el propósito de facilitar el funcionamiento y seguridad de la línea, los Gobiernos de Chile y Bolivia adoptarán, de común acuerdo, las disposiciones reglamentarias que están en uso en esta clase de líneas internacionales. En ellas se indicarán los objetos que por su gran valor ó por los peligros que acarrearía para la seguridad del tráfico, no puedan trasportarse sino bajo ciertas condiciones.

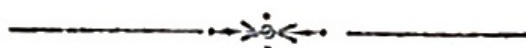
Estos acuerdos reglamentarios tendrán el mismo valor que las disposiciones de la presente Convención de la que se considerarán parte integrante.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado la presente Convención, en la ciudad de La Paz, á los 27 días del mes de Junio de mil novecientos cinco años.

(L. S.)—CLAUDIO PINILLA.

(L. S.)—*B. Mathieu.*

La Paz.



Convención Telegráfica de 14 de Marzo de 1906



El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Chile, deseando facilitar la comunicación telegráfica entre los habitantes de uno y otro país, han resuelto celebrar con tal objeto una Convención y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia al Señor Don Sabino Pinilla, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile al Señor Don Federico Puga Borne, Ministro de Relaciones Exteriores;

Los cuales después de haberse exhibido sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

La Dirección de Telégrafos de Chile prolongará sus líneas desde Ascotán hasta Ollagüe y la Dirección de Telégrafos de Bolivia, prolongará las suyas de Uyuni hasta el mismo punto de Ollagüe, en donde se verificará la conexión de las líneas de uno y otro país.

ART. 2.º

Las Administraciones contratantes podrán unir sus respectivas líneas por otros puntos que se determinen de común acuerdo; pero en ningún caso podrán empalmarse con otras empresas establecidas ó que se establezcan posteriormente en los territorios de una ó de otra República.

ART. 3.º

La Administración chilena tendrá la facultad de aplicar á los telegramas dirigidos á las oficinas telegráficas de la República de Bolivia, la tarifa que más convenga á sus intereses; y la Administración boliviana, á su vez, gozará también de la misma facultad para proceder de igual modo con los despachos destinados á las oficinas telegráficas de Chile.

ART. 4.º

El Telégrafo del Estado de Chile abonará al Telégrafo de la Nación Boliviana:

a). Ocho céntimos de franco (oro), por cada palabra en los telegramas simples dirigidos desde la República de Chile á las oficinas del Telégrafo Nacional de Bolivia.

b). Ocho céntimos de franco (oro), por palabra, más las tarifas correspondientes á otras líneas, en los telegramas dirigidos desde la República de Chile, ya sea para oficinas de Bolivia, que no pertenezcan al Telégrafo Nacional ó á telegramas dirigidos al exterior de Bolivia.

ART. 5.º

El Telégrafo Nacional Boliviano abonará al Telégrafo del Estado de Chile:

a). Ocho céntimos de franco (oro), por cada palabra en los telegramas simples dirigidos desde la República de Bolivia á las oficinas del Telégrafo del Estado de Chile.

b). Ocho céntimos de franco (oro), por cada palabra, más las tarifas correspondientes á otras líneas, en los telegramas dirigidos desde la República de Bolivia á oficinas telegráficas de Chile que no pertenezcan al Telégrafo del Estado ó á oficinas al exterior de Chile.

•
ART. 6.º

La tasa correspondiente á otras líneas á que se refieren los incisos *b b* de los Artículos 4.º y 5.º, será la establecida para el público por la empresa que dé curso al telegrama ó á la que se haya convenido con cualquiera de ambas Administraciones.

ART. 7.º

La tarifa para los telegramas especiales, como urgentes, colacionados, etc., se establecerá de común acuerdo, entre ambas Administraciones y proporcionalmente á la fijada para los telegramas simples en los Artículos 5.º y 6.º

ART. 8.º

Por los telegramas llamados «de prensa» destinados á ser publicados en los diarios ó periódicos, se abonará una tasa igual á la mitad de la fijada en los Artículos 5.º y 6.º

Los telegramas «de prensa» estarán sometidos á las siguientes condiciones:

a). Ningún telegrama de prensa abonará una tasa menor que la señalada para un telegrama ordinario de diez palabras;

b). Los telegramas deben ser dirigidos á un diario ó á una agencia de publicidad por un corresponsal autorizado, y no contener sino noticias destinadas á ser publicadas;

c). Estos telegramas deben ser redactados en español;

d). Los telegramas de prensa no llevan otra indicación eventual que la relativa á los telegramas múltiples. La tasa aplicable á cada una de las copias adicionales será la misma que se establezca para las copias de los telegramas privados múltiples;

e). Los telegramas que no lleven las condiciones indicadas en el artículo precedente, serán tasados según la tarifa ordinaria;

f). La tarifa normal de la correspondencia privada será igualmente aplicable á los telegramas que no sean publicados por el diario al cual sean dirigidos ó que sean comunicados á terceros antes de ser publicados por la prensa. El completo de la tasa será percibido del destinatario, ó del expedidor en caso de rehusar su pago el destinatario. Las disposiciones del Reglamento Internacional (Artículo 19, inciso 5.º) revisado en Budapest, ó de sus futuras revisiones serán aplicables á los complementos de tasas percibidas.

g). Los telegramas de prensa se transmitirán con el indicativo «Z», colocado al comenzar el preámbulo, é inscritos en las cuentas con el mismo indicativo. La transmisión de estos telegramas puede ser interrumpida ó retardada hasta la completa transmisión de los telegramas tasados en tarifa completa.

ART. 9.º

Entre las Direcciones de Telégrafos de ambos países se convendrá de común acuerdo, los detalles del servicio, tales como la utilización de las líneas, la designación de las oficinas de control, etc.

ART 10.

Dado el caso de que se determinare unir las líneas de ambos países por otros puntos, y cuando por interrupción de la red interna de cualquiera de los dos países, haya necesidad de utilizar las líneas de la Administración vecina para hacer llegar los despachos á su destino, se hará el servicio de «préstamo de vía», mediante la misma tasa fijada en los Artículos 5.º y 6.º.

ART. 11.

Para que los despachos mencionados no entorpezcan el arreglo de cuentas, deberán ser transmitidos con la indicación de oficio «por préstamo de vía» y sólo serán controlados en las oficinas de ambas Administraciones que les den la primera entrada ó salida á la línea vecina.

ART. 12.

Los despachos oficiales de ambos Gobiernos se transmitirán exentos de pago y con preferencia á todos los demás.

Para los efectos de este artículo se considerarán oficiales los despachos de Sus Excelencias los Señores Presidentes de ambas Repúblicas y de sus Ministros, los de los Representantes Diplomáticos de ambos países,

los que por asuntos relacionados con su cometido expidan las Direcciones Generales de Correos y Telégrafos de uno y otro país y los que por asuntos urgentes del servicio dirijan las autoridades administrativas de las regiones limítrofes de ambos países.

ART. 13.

Con cargo de reciprocidad, hácese extensivas á la República Argentina, Brasil, Perú, Paraguay y Uruguay, las franquicias establecidas en el artículo anterior.

ART. 14.

Las cuentas se establecerán con arreglo á las transmisiones que realmente se hubieren efectuado, y se formularán del siguiente modo:

a). Cada una de las dos Administraciones confeccionará planillas mensuales con arreglo á modelos convenidos, de telegramas transmitidos y recibidos, estableciendo el precio que corresponda á cada Administración por su intervención en los telegramas y por el pago que hubiere efectuado á otras líneas, encargándose la Administración chilena de remitir a la Administración boliviana, dentro del mes siguiente al que dichas planillas correspondan.

b). Si las cuentas no fueren observadas á la expiración del mes subsiguiente al que pertenecen, se considerarán como aprobadas y aceptado como exacto el saldo que resulte á favor de la Administración acreedora.

c). La Administración deudora tendrá el plazo de un mes, contado desde el día de la aprobación de la cuenta para el efecto de su cancelación.

d). El pago se efectuará por medio de giros postales ó de Letras de primera clase á favor de la Administración acreedora, en francos ó el equivalente en moneda esterlina.

ART. 15.

El orden de trasmisión y demás relaciones con el servicio de ambos telégrafos, no provistos en este convenio ni establecidos de común acuerdo, se regirán por la Convención Internacional de San Petersburgo, Reglamento de Budapest y revisiones posteriores.

ART. 16.

El Telégrafo del Estado de Chile se compromete á transmitir por intermedio del Telégrafo de la Nación de Bolivia todos los telegramas que se presenten en sus oficinas dirigidos á Bolivia, que no tengan indicación de vía puesta por los remitentes; y vice-versa, la República de Bolivia contrae el mismo compromiso para con la República de Chile. Exceptúanse los casos de interrupción de líneas, en que se utilizará la vías más convenientes.

ART. 17.

Ni el Telégrafo de la Nación Boliviana, ni el del Estado de Chile podrán aplicar tarifas inferiores á las esta-

blecidas en este Convenio á los telegramas de las empresas telegráficas particulares de ambos países dirigidos á las oficinas de su respectiva propiedad.

ART. 18.

Las dudas que pudieran suscitarse respecto de la aplicación de este Convenio, serán aclaradas de común acuerdo entre las dos Direcciones Generales.

ART. 19.

De común acuerdo entre ambas Administraciones se fijará el horario que deberá regir en las oficinas de ambos países para los telegramas que dan mérito á este Convenio.

Este horario podrá ser cambiado procediendo de común acuerdo ambas Administraciones.

ART. 20.

Las Administraciones Telegráficas de uno y otro país determinarán las poblaciones donde cada Administración ha de fijar la oficina terminal de su respectiva dependencia en cada una de las líneas de conexión.

ART. 21.

Dentro del plazo de un año, contado desde la aprobación del presente Convenio, por los respectivos Gobiernos deberá inaugurarse el servicio de intercambio telegráfico por la conexión de Ollagüe.

ART. 22.

La presente Convención será puesta en vigencia dentro de los treinta días siguientes á la verificación del empalme á que se refiere el Artículo 1.º y durará por un tiempo indeterminado y hasta la expiración de un año, á contar desde la fecha en que una de las Partes Contratantes haya manifestado oficialmente el deseo de hacer cesar sus efectos.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Santiago dentro del más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de Bolivia y Chile, han firmado y sellado la presente Convención en doble ejemplar en Santiago á 14 de Marzo de 1906.

(L. del S.) (Fdo.)—SABINO PINILLA.

(L. del S.) (Fdo.)—*Federico Puga Borne.*

Acta de canje

Los abajos firmados, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para proceder al canje de las Ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y de Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia de la Convención Telegráfica

suscrita entre ambos países el 14 de Marzo de 1906, después de haber dado lectura á los instrumentos de dichas Ratificaciones y encontrádoslos en buena y debida forma, procedieron á efectuar el referido canje.

En fé de los cual, los infrascritos firmaron y sellaron la presente Acta de Canje, en doble ejemplar, en Santiago á 22 de Enero de 1907.

(F.)—SABINO PINILLA.

(F.)—*Ricardo Salas E.*





ECUADOR

Acuerdo sobre Libre Ejercicio de Profesiones

En la ciudad de Lima, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en la Legación ecuatoriana, S. S. H. el Encargado de Negocios *ad interim* de Bolivia Doctor don Fernando E. Guachalla y S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, General don Francisco Javier Zalazar, ambos acreditados ante el Excmo. Gobierno del Perú, teniendo en consideración: que las Repúblicas de Bolivia y el Ecuador no mantienen, por el momento, legaciones que las representen respectivamente en uno y otro país; deseando hacer aún más fructíferas las relaciones de cordial amistad existentes entre



ambos Estados, por medio de actos que traduzcan á la práctica el elevado espíritu de americanismo que ha guiado siempre su política internacional, tomando en cuenta las mutuas franquicias últimamente estipuladas entre Bolivia y el Perú para el libre ejercicio de las profesiones de médicos y abogados, franquicias que, sin la existencia de pactos vigentes, han sido concedidas por Bolivia y el Ecuador, respecto de los últimos, en determinadas ocasiones; y persuadidos en fin, de interpretar fielmente las altas miras de sus respectivos Gobiernos, han convenido en celebrar, con el carácter de *ad referendum*, el siguiente acuerdo:

ARTÍCULO 1.º

Los médicos y abogados debidamente recibidos en las Universidades y Tribunales de Justicia de Bolivia, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio del Ecuador, y respectivamente, los del Ecuador en el de Bolivia, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del título y la identidad de la persona.

ART. 2.º

La autenticidad del título deberá legalizarse en la forma de estilo; y comprobarse la identidad de la persona, por medio de un certificado de la Legación, y si no la hubiere, el consulado del país al cual pertenezca el solicitante.

ART. 3.º

Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión, por las corporaciones y funcionarios públicos, á quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

ART. 4.º

El presente acuerdo, ratificado que sea por los Gobiernos de las Repúblicas y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido, pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su resolución de terminarlo.

En fé de lo cual, el H. S. Encargado de Negocios *ad interim* de Bolivia y el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, han firmado y sellado por duplicado este acuerdo.

(L. S.)—FERNANDO E. GUACHALLA.

(L. S.)—*Francisco J. Zalazar.*

MARIANO BAPTISTA,

Primer Vice-Presidente de la República de Bolivia,
Encargado del Poder Ejecutivo

Decreto:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo diplomático celebrado entre la República de Bolivia y la del Ecuador y firmado en Lima, á los tres días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y siete por los representantes de ambos Estados, Señores Fernando E. Guachalla y Francisco J. Zalazar.—Y sométase á la deliberación de la próxima legislatura.

Casa de Gobierno, en la capital de Sucre, á los diez y ocho días del mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIANO BAPTISTA.

Juan Francisco Velarde.

ANICETO ARCE,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso ha sancionado la presente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Apruébase el acuerdo diplomático celebrado en 3 de Diciembre de 1887 entre Bolivia y el Ecuador, estipu-

lando el libre ejercicio de las profesiones de médicos y abogados; y dispone se devuelva al Ejecutivo, para los efectos de ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sucre, Noviembre 8 de 1888.

(L. S.)—*J. M. del Carpio.*

(L. S.)—*Manuel José Fernández.*

(L. S.)—*Severo F. Alonso, S. Secretario*

(L. S.)—*Manuel Othon Jofré (hijo), D. Secretario.*

(L. S.)—*Adolfo Siles, D. Secretario.*

Por tanto: Lo promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno, en la capital de Sucre, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANICETO ARCE.

Mariano Baptista.

Acta de canje

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú á los siete días del mes de Noviembre de 1889, reunidos en el Despacho de la Legación de Bolivia el Excelentísimo Señor don Pedro García, E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y S. S. H. don Julio H. Salazar, Plenipotenciario *ad hoc* con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Acuerdo Diplomático, concluído en esta misma capital en 3 de Diciembre de 1887, sobre reconocimiento recíproco de títulos profesionales otorgados á los médicos y abogados de ambos países, después de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma procedieron á la lectura y confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, hallándolos exactos y en perfecta conformidad realizaron su canje.

En fé de lo cual han redactado la presente, firmándola por duplicado y poniendo en ellas sus correspondientes sellos.

(L. S.) (Firmado.)—PEDRO GARCÍA.

(L. S.) (Firmado.)—*Julio H. Salazar.*



Arreglo Postal

Ministerio de Gobierno y Colonización.—Sucre, Enero
31 de 1895.—Al Señor Director General de Co-
rreos.

La Paz.

Señor:

El Ministro de Relaciones Exteriores ha pasado á
este Ministerio con fecha 21 del mes en curso, el si-
guiente oficio:

«Señor:—En fecha 15 de Octubre del año anterior,
se concluyó por medio de reversales, entre este Minis-
terio y el Enviado Extraordinario y Plenipotenciario
del Ecuador en Bolivia, el siguiente:

ARREGLO POSTAL

ARTÍCULO 1.º

Las Repúblicas del Ecuador y Bolivia cambiarán di-
rectamente entre sí, ó por intermedio de las oficinas
peruanas ó chilenas, tanto valijas cerradas como corres-
pondencias al descubierto que contengan cartas y tar-

jetas postales, diarios é impresos de toda especie, papeles de negocios y muestras de mercaderías, cobrándose los portes en las oficinas de origen, según sus respectivas tarifas. La remisión de las valijas se efectuará por la vía que indiquen sus rótulos ó fórmulas de envío.

ART. 2.º

Será libre de porte la correspondencia oficial de los dos Gobiernos y las de sus agentes diplomáticos y consulares, así como las que estos funcionarios cambien entre ellos, bajo sello, oficial, gozarán igual franquicia, en su retorno los exhortos ó despachos judiciales que del uno al otro país expidan los tribunales de justicia y los agentes del Ministerio público ó cuerpo de fiscales.

ART. 3.º

Las publicaciones oficiales, las revistas, folletos, diarios, periódicos, libros encuadernados ó á la rústica y demás impresos de edición ecuatoriana y boliviana en el sentido que las dé el Artículo 18 del Reglamento de la Convención de Viena, serán libres de todo porte ó gravamen en los canjes recíprocos de ambos países, cualquiera que sea su peso, con tal que éste y sus dimensiones no excedan del límite fijado por dicho reglamento.

ART. 4.º

Consultando la cantidad y seguridad de la correspondencia entre cada Gobierno y sus respectivas Lega-

ciones, establécese que los Ministros de Relaciones Exteriores, pueden usar y cambiar con ellas valijas especiales cerradas que contengan correspondencias oficiales y privadas, así como documentos é impresos, las cuales valijas serán libres de porte en la oficina de origen y de destino, á condición de llevar en su cerradura una placa metálica con doble inscripción, esto es: en el anverso, «El Ministro de Relaciones Exteriores de.... á su Legación en....»; y en el reverso, «La Legación de..... al Ministro de Relaciones Exteriores de.....» para poder alterar dicha placa según su procedencia. El peso de esas valijas no deberá exceder de diez kilogramos, cuarta parte del peso de cada saco en el servicio postal, prescrito en el número 6 del Artículo 13 del mencionado reglamento.

ART 5.º

Los demás arreglos de simple orden y detalle que demande el cumplimiento de lo aquí estipulado, quedan librados á la acción y atribución de los Directores Generales de Correos de ambas Repúblicas, reconociéndose, por lo demás, en pleno rigor la Convención principal de Viena y su reglamento de ejecución.

ART. 6.º

Cualquiera de los dos Gobiernos podrá deshauciar el presente arreglo, dando aviso al otro con anticipación de un año. De otra suerte tendrá duración indefinida.

ART. 7.º

Las estipulaciones antedichas se pondrán en inmediata ejecución una vez que hayan sido aprobadas por los Excelentísimos Gobiernos de Bolivia y el Ecuador.

Posteriormente se cambió entre el mismo Plenipotenciario y la Cancillería de mi cargo, los despachos copiados á continuación:

«Sucre, Diciembre 26 de 1894.

«Excmo. Señor Ministro:

«Por reciente despacho telegráfico, he recibido de mi Gobierno el importante aviso de haber dado plena aprobación al arreglo postal que, celebrado entre vuestra Excelencia y el infrascrito, en nuestras comunicaciones oficiales de diez y ocho de Agosto y quince de Octubre del año en curso, mereció la aceptación del Excmo. Gobierno de Bolivia.

«Al comunicar esa aprobación á V. E. para los efectos prevenidos en el Artículo 7.º del mencionado arreglo, me congratulo vivamente de haber contribuído con V. E. á formar un nuevo lazo de sincera y cordial unión entre el Ecuador y Bolivia, que satisface los sentimientos y aspiraciones del pueblo ecuatoriano.

«Próximo á celebrarse el primer centenario del aladid que en Pichincha y Ayacucho erigió el monumento no perecedero de su gloria y á quien deben su independencia los pueblos que se proponen honrar y enal-

tecer ese magno suceso, nada más digno de tan grandiosa festividad como inaugurar en ella la Convención de correos ecuatoriano-boliviana, llamada á impulsar las corrientes de nuestro comercio intelectual.

«Someto esta idea á la ilustrada consideración de V. E. para que, si la tiene por bien, acordemos que el 3 de Febrero próximo comience á regir el antedicho arreglo postal.

«Presento á V. E. con esta favorable oportunidad, las seguridades de mi distinguida consideración y personal aprecio».

«Excmo. Señor

L. R. PEÑA.»

Sucre, Enero 9 de 1895.

Señor Ministro:

«Tengo la alta honra de referirme al estimable despacho de V. E. fecha 26 de Diciembre último, por el que se sirve expresar que ha recibido comunicación de su Gobierno aprobando el arreglo postal concluído entre V. E. y el Representante de este Gobierno, mediante comunicaciones de 18 de Agosto y 15 de Octubre del año anterior. y que, congratulándose de haber contribuído á formar ese lazo de sincera unión entre el Ecuador y Bolivia, promueve la idea de inaugurar en el centenario del Gran Mariscal Sucre próximo á celebrarse.

«Me complace Excmo. Señor, de la voluntad manifestada por el Gobierno del Ecuador para vincularse con Bolivia que le tributa leales y distinguidas consideraciones, y cumplo con el deber de agradecer á V. E. por el honor que se ha servido dispensarme, en la negociación relativa á este despacho.

«Mi Gobierno recuerda con gratitud la memoria del inmortal vencedor de Ayacucho, y estimará como homenaje á ella, declarar que el acuerdo postal mencionado rige desde el día 3 de Febrero inmediato, sin que obste los siguientes conceptos, expresados en el despacho de esa secretaría, con fecha 15 de Octubre; «espero que tan luego como el Gobierno de V. E. (del Ecuador) hubiese dado su aprobación al arreglo, ha de ponerlo en conocimiento de los Gobiernos del Perú y Chile, á fin de que las oficinas de correos de dichas Repúblicas, no opongan inconveniente al paso de las valijas diplomáticas establecidas, que no están expresamente aceptadas por la Convención Universal.

«Renuevo á V. E. mi satisfacción por el espíritu amistoso que ha guiado en este asunto á V. E. y al jefe de esa Cancillería; y prestándole los sentimientos de mi más alta consideración, soy obsecuente servidor.

«Excmo. Señor Ministro

«EMETERIO CANO».

«Dígnese Ud. tomar nota de los documentos transcritos y hacerlos conocer á la Dirección General de Correos.

«Con sentimientos de la más alta consideración me repito de Ud. muy obsecuente servidor.

«BAPTISTA

Emeterio Cano».

Como por el Artículo 5.º del acuerdo postal inserto en el anterior oficio se ha dejado á las Direcciones Generales de Correos del Ecuador y Bolivia la obligación de dictar las medidas de detalles que requieren en ejecución y cumplimiento, se lo trascribo á Ud., junto con los oficios cambiados entre los señores signatarios del Pacto, en los cuales se fija el día 3 de Febrero próximo para que comience á regir sus disposiciones, como homenaje conmemorativo del Gran Mariscal Ayacucho, en cuya fecha se celebra el centésimo aniversario de su natalicio.

Recomendándole el exacto cumplimiento del merituado arreglo postal, me suscribo de Ud. obsecuente servidor.

L. Paz.







ESPAÑA

Tratado de Paz y Amistad

EL GENERAL JOSÉ MARÍA DE ACHÁ

Presidente Provisorio de la República de Bolivia, etc., etc., etc.

Por cuanto entre la República y S. M. la Reyna de España, se ajustó y celebró en Madrid á 21 de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete años, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, un Tratado de reconciliación, Paz y Amistad, en cual fué aprobado por el Congreso Extraordinario de 1848, y cuyo tenor literal es como sigue:

La República Boliviana por una parte y S. M. la Reyna de España doña Isabel II por otra, animadas del



mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de Paz y Amistad fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, la República de Bolivia ha nombrado por su Plenipotenciario á don José María Linares, y S. M. C. á don Joaquín Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Diputado á Cortes, etc., quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. C. usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretensión de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de Provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

ART. 2.º

En su consecuencia, S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz,

Oruro, Tarija y Beni, el Distrito Litoral de Cobija y cualesquier otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

ART. 3.º

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los bolivianos y españoles sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos los ciudadanos de la República de Bolivia, se funde en sentimientos de justicia y de recíproca benevolencia.

ART. 4.º

La República de Bolivia y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona-fides* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan ale-

gar por razón de matrimonio, herencia, por testamento ó *ab-intestato*, sucesión á cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á reclamación.

ART. 5.º

La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español ó ya emanadas de sus autoridades establecidas en el territorio del Alto-Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este Tratado, ampliándola si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español y de sus autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824 en que tuvo lugar la evacuación del país por las autoridades españolas. Para este efecto, serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

ART. 6.º

Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos.

ART. 7.º

Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia ó á súbditos españoles durante la guerra ó después de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituídos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representan-

tes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscaciones; así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin conlinda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes o terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente, en estos términos y á su elección, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnización tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo, un documento de crédito contra el Estado que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella, y si se verificare en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

ART. 8.º

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los ciudadanos de Bolivia ó los súbditos españoles que en virtud de lo estipulado por los Artículos 5.º y 7.º de este Tratado, tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el día en que se publique en la capital de Bolivia la ratificación del presente Tratado, sin que después de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado, si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, según se determina en el Artículo 5.º.

ART. 9.º

Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes Contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso, sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores seguirán la nacionalidad de su padre, mientras lo sean.

El plazo para la opción será el de un año para los que existan en el territorio de la República y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia, podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo, obtén por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opción de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que se trata.

Para adoptar la nacionalidad, será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados, y pasado el término que queda prefijado, sólo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legación ó Consulado de su Nación.

ART. 10

Los ciudadanos de la República de Bolivia y los súbditos de S. M. Católica, podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra Parte Contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles ó inmuebles, extraer del

país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó muerte, suceder en los mismos por testamento ó *ab-intestato*, todo en los mismos términos, y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la Nación más favorecida.

ART. 11

Los bolivianos no estarán sujetos en España ni los españoles en Bolivia al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribución extraordinaria ó préstamos forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida.

ART. 12

La República de Bolivia y S. M. Católica, convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegación, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los ciudadanos de la República de Bolivia y los súbditos de S. M. Católica, serán considerados para el adeudo de derechos, por los frutos, efectos y mercaderías que importaren, ó exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes, como para el pago de los derechos de puertos en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

ART. 13

La República de Bolivia y S. M. Católica, podrán nombrar Agentes Diplomáticos y Consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean, tales Agentes Diplomáticos y Consulares por el Gobierno, cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su cargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la Nación más favorecida y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ART. 14

Deseando la República de Bolivia y S. M. Católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acababan de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquier ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes Contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio y denegádose la correspondiente satisfacción.

ART. 15

El presente Tratado, según se halla extendido en quince artículos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de tres años ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de S. M. Católica, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares, en Madrid, á 21 de Julio de 1847.

(L. del S.) (Firmado).—*José María Linares.*

(L. del S.) (Firmado).—*Joaquín Francisco Pacheco.*

EL CONGRESO EXTRAORDINARIO

Decreta:

ARTÍCULO 1.º

Se aprueba el Tratado de Paz y Amistad, con la Nación Española, estipulado en Madrid á 21 de Julio del año próximo pasado por el Señor doctor José María Linares, Ministro Plenipotenciario de la República Boliviana, y por el Señor don Joaquín Francisco Pacheco, Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica.

ART. 2.º

Tan luego como el Gobierno tenga noticia auténtica de hallarse canjeada la ratificación del presente Tratado, lo hará publicar como ley de la Nación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Sala de Sesiones del Congreso, en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, á 14 de Septiembre de 1742.

HILARIÓN FERNÁNDEZ, Vice-Presidente.

José María Orihuela.—*Mariano Montoya.* Secretarios.

Palacio del Supremo Gobierno de la Ilustre y Heroica Capital Sucre.—A 14 de Septiembre de 1848.

Ejecútese.

JOSÉ MIGUEL DE VELASCO,
El Ministro de Relaciones Exteriores.

Casimiro Olañeta.

Y por cuanto ratificado el Tratado preinserto por ambas Soberanías Contratantes, se han canjeado en debida forma las ratificaciones respectivas en la ciudad de París, á 12 de Febrero del presente año, por los Plenipotenciarios nombrados para ese objeto, de parte de Bolivia don José Seoane y de la de S. M. Católica, don Alejandro Mon, Embajador de la Corte Española en la de Francia.

Por tanto y en virtud de lo prescrito en el Artículo 2.º, de la ley soberana relativa de 11 de Septiembre de 1848, vengo en disponer y mandar que el Tratado referido se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes, como ley del Estado por todas las autoridades y ciudadanos de la República, para cuyo conocimiento se publicará en el periódico oficial.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 12 días del mes de Mayo de 1871 años.

JOSÉ MARÍA ACHÁ,

El Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores

Ricardo J. Bustamante.



Tratado de Paz y Amistad

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto entre la República de Bolivia y Su Majestad el Rey de España se celebró por medio de los respectivos Plenipotenciarios el día 21 de Agosto de 1879 el siguiente Tratado de Paz y Amistad entre la República de Bolivia y Su Majestad el Rey de España.

La República de Bolivia, de una parte, y Su Majestad don Alfonso XII, Rey constitucional de España, por otra.

Considerando haberse dado al más completo olvido por ambas Naciones las disensiones ocurridas entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando vivamente el restablecimiento de las relaciones amistosas que deben siempre unir á pueblos que son hermanos por su origen y sus intereses, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, al Señor Doctor don Tomás Frías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, etc., etc., etc.

Y Su Majestad el Rey de España:

A don Mariano Roca de Togóres, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballe-

ro de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordón de la Orden de la Legión de Honor de Francia, de la de Pío IX de Su Santidad, de la Rosa del Brasil, Su Gentil hombre de Cámara y Embajador cerca del Presidente de la República Francesa.

Quienes, después de haber reconocido y canjeado sus poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha de la ratificación del presente Tratado, habrá total olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre la República de Bolivia y Su Majestad el Rey de España.

ART. 2.º

Los Gobiernos de Bolivia y de España, nombrarán sin demora alguna sus representantes diplomáticos del mismo modo que los agentes consulares.

ART. 3.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en restablecer en todo su vigor desde la fecha de la ratificación del presente Tratado, el que se celebró entre Bolivia y España, y cuyas ratificaciones se canjearon en París, en 12 de Febrero de 1861.

ART. 4.º

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París por los Representantes de Bolivia y de España dentro del plazo de cuatro meses.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de España lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en París, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

(Lugar del sello.)—TOMÁS FRIAS.

(Lugar del sello.)—*Marqués de Molins.*

Acta de canje

Reunidos los infrascritos para proceder el canje de las ratificaciones entre el Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia y Su Majestad el Rey de España en el Tratado de Paz y Amistad celebrado en París el día veintiuno de Agosto del año mil ochocientos setenta y nueve, se presentaron los instrumentos de dichas ratificaciones y encontrándose en debida forma se llevó á efecto su canje.

En fé de lo cual los infrascritos han levantado esta
acta en doble original.

Hecho en París, á diez y nueve de Enero de mil ocho-
cientos ochenta.

TOMÁS FRIAS.

Marqués de Molins.

Por tanto: Y hallándose el Tratado preinserto apro-
bado y ratificado por las dos Altas Partes Contratantes,
y canjeadas las ratificaciones en París con fecha 19 de
Enero de este año; en uso de las atribuciones que la
constitución me confiere, y en cumplimiento de lo pres-
crito por la ley de 24 del presente mes, lo promulgo
para que se tenga como ley de Bolivia, comprometiendo
á su fiel observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la ciudad de La Paz, firmado de mi mano,
sellado con el sello de las armas de la República, y re-
frendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, á los
los treinta días del mes de Agosto de mil ochocientos
ochenta.

NARCISO CAMPERO.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Juan C. Carrillo

Tratado de Arbitraje

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto, el día 17 de Febrero de 1902, se concluyó y firmó *ad referendum* en la ciudad de México, por el Señor don Fernando E. Guachalla, en representación de Bolivia y por el Marqués de Prat de Nantouillet, en la de España, un Tratado de Arbitraje en los siguientes términos:

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia en los Estados Unidos Mexicanos y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad referendum* un Tratado de Arbitraje, con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgiesen entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Cons-

titución de uno ú otro país y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

ART. 2.º

No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ART. 3.º

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometiesen á arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas, con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano-Americanas ó á un Tribunal formado por jueces y peritos bolivianos, españoles ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de árbitros, las Altas Partes Contratantes se someterán al Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de la Haya de 1899, sujetándose en éste y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el Capítulo III de dichas resoluciones.

ART. 4.º

El presente Tratado permanecerá en vigor durante doce años, contados desde la fecha del canje de sus

ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes Contratantes lo hubiese denunciado.

ART. 5.º

Este Tratado será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si mereciere su aprobación y fuese ratificado según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de La Paz, en el término de un año contado desde la fecha.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de uno y otro país firman y sellan, por duplicado, el presente Tratado, en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos dos.

(L. S.)—*Fernando E. Guachalla.*

(L. S.)—*El Marqués de Prat de Nantouillet.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la ley que se copia á continuación:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Apruébase en todas sus partes el Tratado de Arbitraje firmado en la ciudad de México, en 17 de Febrero

de 1902, entre el Excmo. Señor doctor Fernando E. Guachalla, á nombre de Bolivia, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en México, Excelentísimo Señor Marqués de Prat de Nantouillet.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, Septiembre 19 de 1903.

ANIBAL CAPRILES.

BENEDICTO GOYTIA.

J. M. Saracho, Senador Secretario.

Justo Pórcel, Diputado Secretario.

R. Berthin H., Diputado Secretario.

Por tanto, y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los ocho días del mes de Octubre del año de mil novecientos tres.

JOSÉ ML. PANDO.

Eliodoro Villazón.

Acta de canje

En la ciudad de la Paz, á los diez días del mes de Octubre de mil novecientos tres, reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Su Excelencia el Señor doctor Eliodoro Villazón, Ministro del ramo, y Su Excelencia el Señor Ramiro Gil de Uribarri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Arbitraje, ajustado y firmado en la ciudad de México, en diez y siete de Febrero de mil novecientos dos, por Su Excelencia el Marqués de Prat de Nautouillet, en representación de España y por don Fernando E. Guachalla, en la de la República de Bolivia, después de haberse comunicado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado y habiendo mani-

festado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida el canje en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se redacte la presente acta, por duplicado, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos.

Eliodoro Villazón.

Ramiro Gil de Uribarri.







ESTADOS UNIDOS



Tratado de Amistad, Navegación y Comercio



JOSÉ MARÍA DE ACHÁ,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Y Capitán General de sus Ejércitos, etc.

Por cuanto entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de Norte-América, se ajustó y celebró en la ciudad de La Paz, el trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, un Tratado de Amistad, Navegación y Comercio, el cual fué aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1861, cuyo tenor literal es cómo sigue:



La República de Bolivia y los Estados Unidos de América, deseando hacer estables y permanentes las relaciones de amistad y buena inteligencia, que felizmente existen, entre ambas Naciones, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que en lo sucesivo deben observarse religiosamente entre ambas Naciones, por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Con tan interesante objeto, el Presidente de la República de Bolivia ha conferido plenos poderes al ciudadano Lúcas Mendoza de la Tapia, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, y el Presidente de los Estados Unidos al ciudadano Juan Winchester Danna, Ministro Presidente de dichos Estados cerca del Gobierno de Bolivia, quienes después de haberse comunicado sus mencionados plenos poderes, y habiéndolos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá perfecta, firme é inviolable paz, y sincera amistad entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América en toda la extensión de sus posesiones y territorios y entre sus pueblos y ciudadanos respectivos sin distinción de personas ni de lugares.

ART. 2.º

Si una de las Partes concediere en lo futuro á cualquiera otra Nación, sus ciudadanos ó súbditos algún favor particular en navegación y comercio, se extende-

rá y hará común á la otra parte inmediatamente, gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó con compensación, si la concesión hubiese sido condicional.

ART. 3.º

La República de Bolivia y los Estados Unidos de América, convienen mutuamente en que haya libertad recíproca de Navegación y Comercio entre sus respectivos territorios y ciudadanos. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y lugares de la otra en que se permite el comercio extranjero; residir en cualquier punto de los territorios de la otra y ocupar las casas y almacenes que necesiten; y todo lo que les pertenezca será respetado y exento de toda visita ó pesquisa arbitraria. Dichos ciudadanos gozarán de entera libertad para comerciar en todos los puntos del territorio de la otra, según las reglas establecidas por las respectivas leyes de comercio, en todo género de efectos, mercaderías, manufacturas ó productos de lícito tráfico, y abrir almacenes y tiendas por menor, sometiéndose á las mismas leyes y á los decretos y usos establecidos para los ciudadanos del país, y no estarán sujetos á mayores impuestos y contribuciones que los que éstos mismos pagan ó deben pagar. No se examinarán ni inspeccionarán los libros papeles y cuentas que les pertenezcan, sin mandato del Juez ó Tribunal competente.

Las estipulaciones del presente Tratado no se considerarán aplicables á la navegación y comercio de cabotaje entre un punto y otro, situado en el territorio de cualquiera de las dos Partes Contratantes, pues la regulación de este comercio está reservada respectivamente á las leyes particulares de cada una de ellas. Sin embargo,

los buques de cualquiera de los dos países podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto habilitado para el comercio extranjero, perteneciente al territorio del otro, pagando solamente los derechos de aduana correspondientes á los efectos descargados, y continuar con el resto de su carga á cualquier otro puerto ó puertos del mismo país abiertos al comercio extranjero, sin pagar otros ó mayores derechos de tonelaje ó de puerto, que los que pagan en iguales casos, los buques nacionales. En igual forma se les permitirá cargar en diferentes puertos en un mismo viaje para otros países.

Los ciudadanos de cualquiera de las dos Partes tendrán también el derecho ilimitado de viajar por cualquiera parte de las posesiones de la otra, y gozarán, en todo caso, de la misma seguridad y protección que los naturales del país donde residan, sometiéndose á las leyes, derechos y ordenanzas que en él se observen; no se les exigirá ningún impuesto forzoso, ninguna contribución accidental, ni estarán sujetos á ningún embargo, ni á ser detenidos con sus buques, cargamentos, mercaderías ó efectos, para ninguna expedición militar ó para cualquier otro objeto público, sin que por ello se les conceda una cumplida y suficiente indemnización, que en todo caso se convengan y pague adelantado.

ART. 4.º

Toda clase de productos, manufacturas ó mercaderías de cualquiera Nación extranjera, que puedan de tiempo en tiempo, ser legalmente importados en los Estados Unidos en sus propios buques, pueden serlo también en buques de la República de Bolivia, sin que se les pueda exigir ni cobrar otros ó más altos derechos de tonelaje del buque y su cargamento, sea que la im-

portación se haga en buques del uno ó del otro país; y del mismo modo toda clase de productos, manufacturas ó mercaderías de una Nación extraña, que de tiempo en tiempo puedan ser importados en la República de Bolivia en sus propios buques, sea por sus puertos del Pacífico ó por los que tenga sobre los tributarios del Amazonas ó del Plata, puedan tambien ser importados en buques de los Estados Unidos; sin que se pueda exigir ni cobrar otros ni más altos derechos por el tonelaje del buque y su carga, sea que la importación se haga en buques del uno ó del otro país. Y convienen en que todo lo que legalmente pueda ser exportado ó ser reexportado de un país en sus propios buques á un país extraño, pueda del mismo modo ser exportado y reexportado en buques del otro país. Y los mismos premios, derechos ó reembolso de derechos, serán concedidos ó cobrados, sea que la exportación ó reexportación se haga en buques de los Estados Unidos ó de la República de Bolivia.

En todos estos casos, los buques de cualquiera de los dos países y sus respectivos cargamentos se pondrán en los puertos del otro en un pié de igualdad con los de la Nación más favorecida, debiendo observarse estos principios, sea que los buques fueren despachados directamente de los puertos de la Nación á que pertenecen ó sea que lo fueren de los puertos de cualquiera otra Nación.

ART. 5.º

Para la mayor inteligencia del artículo precedente, y tomando en consideración el estado actual de la marina comercial de la República de Bolivia, se estipula y conviene, en que todos los buques pertenecientes ex-

clusivamente á un ciudadano ó ciudadanos de dicha República, y cuyo capitán sea también ciudadano de la misma, aunque la construcción ó tripulación sean ó puedan ser extranjeras, serán considerados, para el objeto de este Tratado, como buques bolivianos.

ART. 6.º

No se impondrá otros ni más altos derechos á las importaciones en los Estados Unidos de cualesquier artículos, productos ó manufacturas de la República de Bolivia; así como no se impondrán otros ni más altos derechos á las importaciones en la República de Bolivia de cualesquier artículos, productos ó manufacturas de los Estados Unidos, que los que se cobran por iguales artículos á los productos ó manufacturas de otro país; tampoco se impondrá otros ni más altos derechos ó gravámenes, en ninguno de los dos países, á la exportación de cualesquier artículos de la República de Bolivia á los Estados Unidos, ó vice-versa, que los que se pagan por la exportación de iguales artículos á otro país extranjero, ni se impondrá prohibición alguna á importación ó exportación de los artículos, productos ó manufacturas de la República de Bolivia ó de los Estados Unidos, que igualmente no se extienda á otras Naciones.

ART. 7.º

Se conviene igualmente en que será enteramente libre á todo comerciante, Comandante de buque, ú otros ciudadanos de cualquiera de los dos países, manejar

por sí mismos sus propios negocios, en todos los puertos ó lugares sujetos á la jurisdicción del otro, así como respecto á la consignación y venta de efectos y mercancías, por mayor ó por menor, como también respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo ser, en todos esos casos, tratados como ciudadanos del país en que residen, ó á lo menos, ser colocados en un mismo pie con los ciudadanos de la Nación más favorecida.

ART. 8.º

Deseando la República de Bolivia ampliar la comunicación entre los puertos del Pacífico, por medio de la navegación por vapor, se compromete á conceder á cualquier ciudadano ó ciudadanos de los Estados Unidos, que concurren á este efecto estableciendo una línea de vapores entre los puertos ó bahías de las costas del territorio boliviano, los mismos privilegios para el embarco, desembarco de carga ó flete, recepción y desembarco de pasajeros, sus equipajes y dinero para el transporte de las balijas de correos, formación de depósitos para el combustible, establecimientos de talleres y máquinas para reparar y carenar los vapores, y las demás inmunidades de que goza cualquiera otra sociedad ó compañía del mismo género. Convienen, además, las Altas Partes Contratantes, en que los vapores pertenecientes á cualquiera de ellas, no estarán sujetos en los lugares de desembarco de la otra, al pago de ninguna clase de derechos, como los de tonelaje, puerto, ni otros semejantes, á no ser los que paguen ó pagaren otras sociedades ó compañías favorecidas.

ART. 9.º

Cuando los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, se vean obligados á refugiarse ó auxiliarse en los ríos, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, á causa del mal tiempo, ó de la persecución de enemigos ó piratas, serán recibidos y tratados con consideración, prestándoseles todo auxilio y protección para reparar sus buques y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni riesgo de ningún género.

Las estipulaciones contenidas en este artículo, se aplican á los corsarios ó buques privados de guerra como á los públicos, hasta que las dos Altas Partes Contratantes hayan abandonado la guerra de corso, en consideración á que generalmente se abandone por las Naciones el derecho de apresar propiedades privadas en el mar.

ART. 10.

Cuando un buque perteneciente á un ciudadano de una de las Naciones contratantes, haya naufragado ó sufrido algún daño en los mares, ríos ó canales pertenecientes á la otra, se prestará socorro y protección en la misma forma que á los buques de la Nación en que acontece el daño, permitiéndole, si fuese necesario, descargar dicho buque de sus mercancías y efectos, sin exigir por ello derecho, ni impuesto, ni contribución alguna.

ART. 11.

Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que fueren apresados por piratas dentro de los límites de su jurisdicción ó que siéndolo en alta mar fuesen llevados á los ríos, radas ó bahías, ó encontrados en los puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes, bien entendido que el reclamo será hecho por los mismos interesados, sus apoderados ó los Agentes de sus respectivos Gobiernos, dentro del término de un año.

ART. 12.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán facultad para disponer de los efectos de su pertenencia dentro de la jurisdicción de otro por venta, donación, testamento ó de cualquiera otra manera, y sus herederos ó representantes, siendo naturales de la otra parte, sucederán en dichos efectos, sea por testamento ó *ab-intestato*, y podrán tomar posesión y disponer de ellos á su voluntad, por sí ó por otros que obren á nombre suyo, pagando solamente los derechos á que en semejantes casos están sujetos los habitantes del país donde existen dichos efectos. Y si, en el caso de ser los bienes raíces, estuviese prohibido á los mencionados herederos entrar en posesión de la herencia, á causa de su caracter de extranjeros, se les concederá el plazo más largo que fuese permitido por

las leyes, para disponer de ellos como les parezca, y exportar su producto sin otros gravámenes ni derechos que los establecidos por las leyes del país.

ART. 13.

Las dos Partes Contratantes prometen y se obligan formalmente á prestar su especial protección á las personas y propiedades de los ciudadanos de la otra, de todas ocupaciones, que estén en los territorios de su respectiva jurisdicción, sean transeuntes ó domiciliados, dándoles libre acceso á los Tribunales de Justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre con los naturales, para cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, notarios, agentes y factores que les parezca en todas sus contiendas judiciales; dichos ciudadanos y agentes podrán prestarse libremente á las decisiones y sentencias de los Tribunales en todos los casos que les conciernan, y podrán pedir testimonios de todas las informaciones ó documentos que se produjeron en dichos Tribunales, en la forma establecida por las leyes del país. Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes que hallándose en territorio de la otra, se ingiriesen en las cuestiones políticas internas, estarán sujetos á las mismas medidas de reprensión ó de precaución á que lo estuvieren los del país.

ART. 14.

Los ciudadanos de las dos Partes Contratantes gozarán de completa libertad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de la una ó de la otra, sin ser

inquietados ni molestados por razón de sus opiniones religiosas, con tal de que respeten las leyes y costumbres establecidas en el país. Además, los cuerpos de los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que fallecieren en el territorio de la otra, serán enterrados en los cementerios públicos ú otros enterratorios decentes que serán protegidos contra toda violación ó insulto por las autoridades locales. Sin embargo, el entierro en Bolivia de un ciudadano de los Estados Unidos, extraño á la confesión católica, tendrá lugar sin ninguna ceremonia exterior del culto á que pertenezca el difunto.

ART. 15.

Será lícito á los ciudadanos de la República de Bolivia y de la Unión Americana navegar con sus buques con entera libertad y seguridad, sin hacer distinción de dueños de las mercaderías que se encuentren á su bordo, de cualesquier puertos con dirección á los puertos ó lugares ó desembarco de una Nación ó Naciones que estén en guerra con una ú otra de las Partes Contratantes. Será lícito, asimismo, á dichos ciudadanos, navegar y comerciar con sus buques y mercaderías, con entera libertad y seguridad, no solamente de los lugares y puertos de los enemigos de una ó de ambas Partes á los puertos del otro y á los lugares neutrales sino también de un lugar perteneciente á un enemigo, sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia ó de varias.

ART. 16.

Las dos Altas Partes Contratantes reconocen como permanentes é inmutables los principios siguientes:

1.º Que el buque neutral proteja la carga, es decir: que los efectos ó mercaderías pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una Nación enemiga, son neutrales á bordo de un buque neutral, con excepción de los artículos de contrabando de guerra.

2.º Que la carga neutral á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscación; permanece neutral, á menos que sea contrabando de guerra.

La misma neutralidad se extenderá á las personas que se hallen á bordo de un buque neutral; de manera que, aunque sean enemigos de ambas ó de una de las Partes, no pueden ser extraídos del buque, á no ser que sean oficiales ó soldados que se hallen en actual servicio del enemigo.

Las Partes Contratantes se obligan á aplicar estos principios al comercio y navegación de todas las Potencias ó Estados que consientan en aceptarlos como permanentes é inmutables.

ART. 17.

La libertad de comercio y navegación se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando solamente aquellos que se distinguen con el nombre de contrabandos de guerra, bajo cuya denominación se comprenden:

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, fusiles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas; bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Broqueles, escudos, yelmos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y vestidos hechos en forma y para uso militar.

3.º Bandoleras y caballos con sus arreos.

4.º Y generalmente todo género de armas ofensivas y defensivas é instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre, ó de otras materias manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ART. 18.

Cualesquiera otras mercaderías y cosas comprendidas en los artículos de contrabando explícitamente numerados y clasificados arriba, se tendrán y considerarán como libres y materia de libre y legítimo comercio, de manera que puedan ser llevadas y trasportadas en el modo más libre, por los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, aun á lugares pertenecientes al enemigo, exceptuando únicamente aquellos lugares que en aquel tiempo estén sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que únicamente se consideran sitiados ó bloqueados, aquellos lugares ó puertos que estén á la sazón atacados por una fuerza capaz de impedir la entrada del neutral.

ART. 19.

Los artículos de contrabando ya enumerados y clasificados, que se encuentren á bordo de un buque destinado á un puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación quedando libre el resto de la carga y el buque, para que los dueños puedan hacer uso de ellos como les parezca conveniente.

Ningún buque de ninguna de las Partes Contratantes podrá ser detenido en alta mar, por tener á bordo artícu-

los de contrabando, si el Maestre, Capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al aprehensor, á menos de que sea tan grande ó de tanto volumen la cantidad de los tales artículos, que no puedan ser recibidos á bordo del buque aprehensor sin grande inconveniente; pero en éste como en cualesquier otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, seguro y cómodo, para ser juzgado con arreglo á las leyes.

ART 20.

Y como frecuentemente sucede que navegan buques para puertos ó lugares pertenecientes al enemigo, sin saber que se hallan sitiados, bloqueados ó atacados, se conviene en que todo buque que se halle en este caso pueda ser rechazado de tal puerto ó lugar, más no detenido, ni confiscada parte alguna de su carga, si no es contrabando de guerra, á menos que después de notificársele el bloqueo ó ataque por un oficial, que mande un buque de las fuerzas bloqueadoras, insistiera en entrar; pero se les permitirá ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue á propósito. Ningún buque de una Parte que hubiese entrado en un puerto, antes de que fuese sitiado, bloqueado ó atacado por la otra, podrá ser impedido de salir del lugar con su carga, ni si se encontrase allí después de la reducción ó entrega, estará sujeto tal buque ó su carga á confiscación, sino que se le restituirá á su dueño ó propietario.

ART. 21.

Para prevenir todo género de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas Partes Contratantes en alta mar, convienen mutuamente

que, cuando un buque de guerra encontrare á un neutral de la otra Parte Contratante, el primero permanecerá á una conveniente distancia, y enviará sus botes con dos ó tres hombres solamente, con el objeto de examinar los papeles concernientes á la propiedad y cargamento del buque, sin causar la menor alteración, violencia ó maltratamiento, respecto á lo cual, los Comandantes de dichos buques armados serán responsables con sus personas y propiedades; para cuyo fin los Comandantes de buques privados armados, antes de recibir sus comisiones, darán suficiente seguridad para responder por todos los daños y perjuicios que cometieren. Se conviene expresamente en que la parte neutral, en ningún caso será requerida á ir á bordo del buque que hace la visita con el objeto de exhibir sus papeles, ni para ningún otro objeto.

ART. 22.

Para evitar todo género de abuso y vejación en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, convienen en que, caso de que una de ellas estuviese empeñada en guerra, los buques pertenecientes á los ciudadanos de la otra, deben estar provistos de letras de mar ó pasaportes en que se exprese el nombre, propiedad y tamaño de los buques, como también el nombre y residencia del Maestre y Comandante de dicho buque, á fin de que aparezca por ellos que dicho buque pertenece verdaderamente á los ciudadanos de una de las Partes. Convienen, asimismo, en que los tales buques, estando cargados, fuera de dichas letras de mar ó pasaportes, deben estar provistos también de certificados, que contengan los diferentes por-

menores del cargamento, y el lugar de la procedencia del buque, de manera que se pueda saber si lleva á su bordo efectos prohibidos ó de contrabando, los cuales certificados serán expedidos por los empleados del lugar de donde procede el buque, en la forma acostumbrada; faltando estos requisitos, dichos buques pueden ser detenidos para ser juzgados por el Tribunal competente y declarados buena presa, á ménos de que se pruebe que dicha falta proviene de accidente y sea suplida por un testimonio equivalente.

ART. 23.

Se conviene, asimismo, en que las precedentes estipulaciones relativas á la visita y examen de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que navegan sin convoy; y cuando dichos buques fueren convoyados, la declaración verbal del Comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de los buques que están bajo su protección, pertenecen á la Nación cuya bandera llevan, y cuando su destino es á un puerto enemigo, de que no tienen á bordo géneros de contrabando, será suficiente.

ART. 24.

Se conviene, asimismo, que en todo caso los Tribunales establecidos para las causas de presas en el país á que las presas fueren conducidas, será los únicos que tomen conocimiento de ellas; y siempre que tales Tribunales de una ú otra Parte pronunciaren sentencia contra un buque, ó géneros ó propiedad reclamados por los ciudadanos de la otra Parte, la sentencia ó de-

cisión pronunciada hará mención de las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará, siempre que lo pidieren al Comandante ó Agente de dicho buque, una copia auténtica de la sentencia ó decisión y de todos los procedimientos del caso, sin relardo alguno, pagando por ello los derechos ó gastos legales.

ART. 25.

Ningún ciudadano de la República de Bolivia podrá aceptar comisión ó letras de marca, para armar en corso uno ó más buques y obrar como corsario contra los Estados Unidos ó alguno de ellos ó contra los ciudadanos, pueblo ó habitantes de alguno de ellos, ó contra la propiedad de alguno de los habitantes de alguno de ellos, de ningún Príncipe ó Nación con que dichos Estados Unidos estuvieren en guerra; tampoco podrá ningún ciudadano ó habitante de los Estados Unidos aceptar comisión ó letras de marca para armar uno ó más buques y obrar como corsario contra los ciudadanos de la República de Bolivia ó alguno de ellos, ó la propiedad de alguno de ellos, de ningún Príncipe ó Estado con el cual dicha República de Bolivia estuviere en guerra; y si alguna persona de una ú otra Nación tomare tales comisiones ó letras de marca, será castigado conforme á sus leyes respectivas.

ART 26.

Conforme á los principios fijos del Derecho Internacional, Bolivia considera los ríos Amazonas y Plata y sus respectivos afluentes, como vías ó canales abiertos por la naturaleza para el comercio de todas las Na-

ciones. En su virtud, y deseando promover un cambio de productos por medio de estos canales, permite y convida á los buques mercantes de toda clase de los Estados Unidos y de todas las Naciones del Mundo á navegar libremente en toda la parte de los canales que le pertenezcan, subiendo por dichos canales á puertos bolivianos, ó bajando de éstos al Océano, con sujeción únicamente á las condiciones que establece este Tratado, y á las leyes y reglamentos sancionados ó que en adelante se sancionaren por la autoridad nacional de Bolivia, y que no estén en contradicción con sus estipulaciones.

ART. 27.

Los Armadores y Comandantes de buques de los Estados Unidos, desde que hayan entrado en los tribunales bolivianos del Amazonas y del Plata, tendrán derecho de armar y construir en todo ó en parte embarcaciones adaptables á ríos de poca profundidad y trasbordar sus cargamentos á los buques así construídos, sin pagar por ello derechos adicionales. No pagarán derechos de ninguna clase por secciones ó piezas de buque, ni por las máquinas ó materias que introdujeran para facilitar la construcción de dichas embarcaciones.

Todos los puntos accesibles á estas ú otras embarcaciones de los Estados Unidos en los tributarios bolivianos del Amazonas ó del Plata, serán considerados como puertos abiertos al comercio extranjero y sujetos á las disposiciones de este Tratado bajo el régimen que el Gobierno tenga á bien establecer para el cobro de derechos de aduana, puerto, fanal, policía y pilotaje.

Por consiguiente, podrán descargar y recibir flete ó carga de efectos del país ó extranjeros en cualquiera de dichos puntos, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 3.º.

ART. 28.

Si por una desgracia que no es de esperar, y que Dios no permita, las dos Partes Contratantes se empeñaren en una guerra una contra otra, convienen ahora para entonces en que se concederá el término de seis meses á los comerciantes y traficantes residentes en las costas y puertos de la otra, y el de un año á los que habiten en el interior, para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos donde les convenga, dándoles el salvo-conducto necesario para el efecto, tal que les pueda servir de suficiente protección hasta que lleguen al puerto designado. Los ciudadanos de todas las otras ocupaciones que estén establecidos en el territorio de los Estados Unidos y de la República de Bolivia, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y de sus propiedades, á no ser que su conducta particular les cause privarse de esta protección, que las Partes Contratantes les acuerdan por consideraciones de humanidad.

ART. 29.

Ni las deudas particulares de los individuos de una de las dos Partes Contratantes á los individuos de la otra, ni las acciones ó dinero que ellos puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, podrán jamás en caso de guerra ó de diferencias nacionales, ser secuestrados ó confiscados.

ART. 30.

Deseando las Partes Contratantes evitar toda desigualdad relativa á sus comunicaciones públicas y á su correspondencia oficial, convienen en conceder á los Enviados, Ministros y otros Agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones que hoy gozan y en adelante gozaren los de la Nación más favorecida, entendiéndose que cualesquier favores, inmunidades ó privilegios que la República de Bolivia y los Estados Unidos de América tuvieran por conveniente conceder á los Ministros y otros Agentes públicos de cualquiera otra Potencia, serán, por el mismo hecho, extendidos á los de cada una de las Partes Contratantes.

ART. 31.

Para hacer más efectiva la protección que la República de Bolivia y los Estados Unidos prestarán en lo futuro á la navegación y al comercio de sus ciudadanos respectivos, convienen en recibir y admitir Cónsules y Vice-Cónsules en todos los puntos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerrogativas é inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de la Nación más favorecida, quedando, sin embargo, cada una de las Partes Contratantes libre para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de tales Cónsules y Vice-Cónsules no le parezca conveniente.

ART. 32.

Para que los Cónsules y Vice-Cónsules de las dos Partes Contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas é inmunidades que les pertenecen por su carácter público, exhibirán, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, su comisión ó patente en debida forma al Gobierno ante quien son acreditados; y habiendo obtenido el exequatur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del Distrito consular en que residen.

ART. 33.

Convienen igualmente en que los Cónsules, oficiales y demás personas agregadas al Consulado, no siendo ciudadanos del país en que reside el Cónsul, estarán exentos de todo género de impuestos y contribuciones, excepto aquellos que estén obligados á pagar por razón de comercio y de su propiedad, y á la que están sujetos los ciudadanos y otros habitantes del país en que residen, estando ellos por lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolablemente respetados, y bajo ningún pretexto se apoderará ni intervendrá en ellos ningún Magistrado.

ART. 34.

Los dichos Cónsules tendrán facultad para requerir el auxilio de las autoridades del país para el arresto.



detención y custodia de los desertores de los buques públicos y privados de su Nación, y para el efecto se dirigirán á los Tribunales, Jueces y autoridades competentes, y pedirán por escrito dichos desertores, probando con la manifestación de los registros ó roles de los buques, ó con otros documentos públicos, que aquellos hombres hacían parte de dicha tripulación, y probando así la demanda, no podrá ser rehusada la entrega, (salvo, no obstante, cuando haya prueba en contrario). Tales desertores, una vez arrestados, serán puestos á disposición de dichos Cónsules, y podrán ponerse en las prisiones públicas, á instancia y costa de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que pertenecían ó á otros de la misma Nación. Pero, sino fueren enviados dentro de dos meses, que deben contarse desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser arrestados, por la misma causa.

ART. 35.

Con el fin de prolejer más eficazmente su comercio y navegación, las dos Partes Contratantes convienen por el presente en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convención Consular que declare especialmente las facultades é inmunidades de los Cónsules y Vice-Cónsules de las respectivas Partes.

ART. 36.

La República de Bolivia y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas como las circunstancias lo permitan las relaciones que quedan es-

tablecidas entre las dos Partes, por virtud de este Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, han declarado solemnemente y convienen en los siguientes puntos:

1.º El presente Tratado permanecerá en plena fuerza y valor por el término de diez años, que se contarán desde el día del canje de las ratificaciones, y en adelante, hasta el fin de un año después que una de las Partes haya notificado á la otra su intención de hacerlo cesar; reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de hacer semejante notificación á la otra al fin de dicho término de diez años. Y se conviene además entre las Partes, que á la espiración de un año después que la notificación haya sido recibida por una de ellas, este Tratado, en todas sus partes relativas al comercio y navegación, cesará y terminará enteramente, y en todas aquellas partes que dicen relación á la Paz y Amistad, será «perpétuo y permanentemente obligatorio» para ambas Potencias.

2.º Si cualquier ó cualesquier ciudadanos de una ó de otra Parte quebrantare alguno de los artículos del presente Tratado, dicho ciudadano ó ciudadanos serán personalmente responsables, y la armonía y buena correspondencia entre las dos Naciones no serán por eso interrumpidas, comprometiéndose cada Parte á no proteger al opresor ó sancionar tal violación.

3.º Si, (lo que no es de esperar) desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en este Tratado, fuese violado é infringido de alguna otra manera, se estipula expresamente que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ni autorizará ningún acto de represalia, ni declarará guerra contra la otra por quejas de agravios ó perjuicios, hasta que la dicha Parte que se considere ofendida haya presentado á la otra una representación de tales injurias ó daños, verificada por prue-

bas competentes, y haya demandado justicia, y que ésta le haya sido rehusada sin razón.

4.º Nada de lo contenido en este Tratado, se entenderá sin embargo, capaz de producir efectos contrarios á tratados anteriores con otros Estados Soberanos.

El presente Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, será ratificado por el Presidente de la República de Bolivia, con la aprobación del Congreso Nacional, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el dictamen y consentimiento del Senado de dichos Estados; y las ratificaciones serán canjeadas en la capital de la República de Bolivia dentro de ocho meses que deberán contarse desde la data de dichas ratificaciones por ambos Gobiernos.

En fé de lo cual, los dos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en La Paz, el trece de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. del S.)—LÚCAS MENDOZA DE LA TAPIA.

(L. del S.)—*Juan Winchester Danna.*

Por tanto, y en uso de la facultad 25, que me confiere el Artículo 54 de la Constitución del Estado, vengo en disponer y mandar que el referido Tratado se cumpla y lleve á debido efecto en todas sus partes, como ley del Estado.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en La Paz,
á 8 de Noviembre de 1862.

JOSÉ MARÍA DE ACHÁ,

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Manuel José Cortés.

Tratado de Extradición

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los veintin días del mes de Abril de mil novecientos años, se concluyó y firmó en la ciudad de La Paz, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Extradición entre las Repúblicas de Bolivia y los Estados Unidos de América, en los siguientes términos:

La República de Bolivia y la República de los Estados Unidos de América, deseosas de estrechar sus relaciones de amistad y de servir la causa de la justicia, han convenido en celebrar un Tratado para la extradición de los criminales que hayan huído de la justicia, y han designado con tal fin á los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Bolivia al Señor Doctor Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores, el Presidente de los Estados Unidos de América al Señor Doctor George H. Bridgman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bolivia, después de haber presentado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos, convienen en entregarse recíprocamente, las personas que habiendo sido acusadas ó convictas de cualesquiera de los crímenes ó delitos especificado en el artículo siguiente, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen un asilo ó sean encontrados dentro del territorio de la otra, siendo necesario para ello, que una prueba evidente de criminalidad, de acuerdo con las leyes del lugar en que el fugitivo ó la persona acusada sea encontrada, justifique su aprehensión y compruebe la existencia del crimen ó delito.

ART. 2.º

Será acordada la extradición, por los siguientes crímenes ó delitos:

1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, tentativa de asesinato, homicidio voluntario.

2.º Incendio voluntario.

3.º Robo, comprendiéndose en esta palabra, el acto de que una persona arrebase á otra su dinero ó bienes con felonía y violencia, por la fuerza ó por la intimidación, saqueo.

4.º Falsificación de documentos y emisión de ellos, falsificación de documentos oficiales del Gobierno, ó de las Autoridades Públicas, ó de los Tribunales de Justicia y la circulación de objetos falsificados.

5.º La imitación, falsificación ó alteración de la moneda, sea metálica ó de papel ó de los títulos de la deuda emitidos por los Gobiernos Nacional, del Estado, Provincial ó Municipal, ó de sus cupones, ó de billetes de Banco, ó la emisión ó circulación de ellos, ó la imitación ó falsificación de los sellos del Estado.

6.º Defraudación por empleados públicos; defraudación por personas empleadas ó sujetas á sueldo en perjuicio de sus Jefes, y hurto.

7.º Fraude ó abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, apoderado ú otra persona que administre bienes ó director ó miembro, ó administrador de alguna institución, cuando dicho acto es considerado criminal por las leyes de ambos países y el monto del dinero ó el valor de la propiedad usurpada no baje de \$ 200, ó de Bs. 500.

8.º Perjurio ó soborno para conseguirlo.

9.º Rapto, violación y robo de una persona.

10. Destrucción ú obstrucción premeditada é ilícita de las líneas férreas que pongan en peligro vidas humanas.

11. Crímenes cometidos en el mar.

a) Piratería según los reglamentos ó las leyes de las Naciones.

b) Rebelión ó conspiración para la revuelta por dos ó más personas á bordo de una nave en alta mar, contra la autoridad del Jefe.

c) Hundir ó destruir criminalmente una nave en el mar ó la tentativa de hacerlo.

d). Asaltar á bordo de un navío en alta mar con la intención de infligir un grave perjuicio corporal.

12. Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países, relativas á la abolición de la esclavitud y al comercio de esclavos. La extradición tendrá también lugar por la complicidad en cualesquiera de los crímenes y delitos enumerados en este Tratado, con tal de que dicha complicidad pueda ser castigada como crimen, según las leyes de ambos países.

ART. 3.º

Las requisitorias para la entrega de los fugitivos de la justicia, serán hechas por medio de los Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes, ó en ausencia de ellos del país ó del asiento del Gobierno, podrán ser hechas por los Agentes Consulares superiores.

Si la persona cuya extradición es solicitada, ha sido convicta de un crimen ó delito, debe ser presentada una copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual ha sido acusada, ó si el fugitivo ha sido simplemente acusado de crimen, una copia debidamente autorizada del mandamiento de arresto en el país donde se ha cometido y de las declaraciones ú otras pruebas en que dicho mandamiento se ha fundado.

La extradición de los fugitivos, según las prescripciones de este Tratado, será efectuada en Bolivia y en los Estados Unidos respectivamente, en conformidad con las leyes que regulan la extradición del país ante el cual se ha hecho la petición respectiva.

ART. 4.º

Cuando se pida el arresto ó detención de un reo prófugo por telégrafo ó por cualquier otro medio anterior á la presentación de las pruebas en debida forma, el procedimiento en los Estados Unidos será recurrir á un juez ú otro magistrado con facultades para librar mandamiento de arresto en casos de extradición y presentará la demanda bajo juramento, como está establecido por las leyes de los Estados Unidos.

Cuando, según lo establecido por este artículo, se desee el arresto y detención de un fugitivo en Bolivia, el procedimiento será recurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que tomará inmediatamente las medidas necesarias para asegurar su detención ó arresto provisional.

La detención provisional de un fugitivo cesará, y el prisionero será puesto en libertad, si no se produce una requisitoria en forma para su entrega, acompañada de las pruebas suficientes de su criminalidad, según las estipulaciones de este Tratado, dentro de los dos meses de la fecha de su arresto provisional ó detención.

ART. 5.º

Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos según las estipulaciones de este Tratado.

ART. 6.º

Un criminal fugitivo no será entregado, si el delito por el cual es solicitada su entrega tiene un carácter

político, ó si prueba que la petición de su entrega ha sido hecha con el propósito de perseguirlo ó castigarlo por un delito político.

Ninguna persona entregada por una de las Altas Partes Contratantes á la otra, será juzgable ó juzgada, ni será castigada por ningún crimen ó delito político ó por ningún acto relacionado con ellos, cometido antes de su extradición.

Si se suscitase cuestión sobre si el caso de que se trata está ó nó comprendido en la estipulaciones de este artículo, la decisión de la autoridad del Gobierno ante el cual se ha hecho la demanda de entrega ó la de que debe acordar la extradición será definitiva.

ART. 7.º

No será concedida la extradición, en ejecución de las estipulaciones de este Tratado, si los procedimientos legales ó la ejecución de la penalidad por el acto cometido por la persona reclamada, ha quedado prescrita ó limitada por las leyes del país al cual se ha dirigido la requisitoria.

ART. 8.º

Ninguna persona que haya sido entregada por una de las Altas Partes Contratantes á la otra, podrá sin su consentimiento, libremente manifestado y públicamente declarado, ser procesable ó procesada, ni será castigada por ningún crimen ó delito cometido en época anterior á la de su extradición y distinto á aquel por el cual ésta ha sido concedida, mientras no haya regresado al país de donde fué extraído.

ART. 9.º

Todos los objetos secuestrados á la persona que debe ser entregada al tiempo de su aprehensión, ya sean productos del crimen ó del delito imputado, ó ya sean capaces de dar una evidencia ó prueba material del crimen ó del delito, serán remitidos de acuerdo con las leyes del país, en cuanto sea posible á tiempo de concederse la extradición. Sin embargo, los derechos de terceros sobre dichos objetos serán debidamente respetados.

ART. 10.

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, en ejecución del presente Tratado, fuere también reclamado por uno ó varios Estados distintos, con motivo de crímenes ó delitos cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, su extradición será concedida á aquel cuya solicitud haya sido recibida primero, siempre que el Gobierno al cual es solicitada la extradición, no esté comprometido por un Tratado á dar á otro la preferencia.

ART. 11.

Los gastos que se efectúen en el arresto, detención, identificación y entrega de los fugitivos, según este Tratado, deben ser á cargo del país en cuyo nombre se ha pedido la extradición. Sin embargo, el Gobierno de-

mandante no estará obligado á ningún gasto por los servicios de los empleados públicos del Gobierno al cual se ha pedido la extradición, si éstos están sujetos á sueldos fijos.

Todo cargo por los servicios de dichos empleados públicos, cuando sólo reciben premios ó gratificaciones, no debe exceder de los usuales, por los actos ó servicios prestados por ellos en los procedimientos criminales ordinarios, según las leyes del país en el cual son empleados.

ART. 12.

El presente Tratado se ejecutará á los 30 días después de la fecha del cange de las ratificaciones y no podrá tener efecto retroactivo.

Las ratificaciones del presente Tratado serán cangeadas en la ciudad de La Paz, tan pronto como sea posible, y continuarán en vigencia por un período de seis meses después que uno de los Gobiernos contratantes haya manifestado al otro su propósito de ponerle término.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los anteriores artículos, en los dos idiomas español é inglés, y fijado sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de la Paz, Bolivia, el veintiuno de Abril de mil novecientos.

(Firmado.)—ELIODORO VILLAZÓN. (Seal)

(Firmado).—*George H. Bridgman*. (Seal)

Aprobado por el Poder Legislativo el anterior Pacto,
en virtud de la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

ARTÍCULO 1.º

Se aprueba el Tratado de Extradición que con fecha 21 de Abril del año en curso, se ha firmado en esta ciudad, entre el Ministro de Relaciones Exteriores Elio-doro Villazón y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos de Norte-América George H. Bridgman.

ART. 2.º

El Poder Ejecutivo procederá á cangear las ratifi-caciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines que prescribe la Constitución Política del Estado.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional en la ciudad de La Paz, á 8 de Noviembre de 1900.

(Firmado.)—ANIBAL CAPRILES.

JUAN MANUEL BALCAZAR.

Gabriel Velarde C., Senador-Secretario.

Angel Diez de Medina, D. S.

Manuel M. Saavedra, D. S.

Y por cuanto, habiendo el H. Senado de los Estados Unidos de América introducido al presente Tratado, las modificaciones que se consignan á continuación, juntamente con la ley aprobatoria de ella:

MODIFICACIONES:

ART. 2.º

Sección tercera, página 5, línea 3, después de la palabra «dinero» suprimase la palabra «ó» en la misma línea después de la palabra «bienes» insértense las palabras «documentos ú otra propiedad».

Igualmente en el Artículo 2.º, sección sexta, página 5, línea 19, después de la palabra «jefes», se consignará la siguiente frase: «siempre que en cualquiera de los diferentes casos, la defraudación exceda de la suma de \$ 200».

Por tanto, sépase que yo William Mc-Kinley, Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo visto y considerado este Tratado, por el presente, en cumplimiento de la aceptación y consentimiento del Senado, lo ratifico y confirmo, así, modificado, en todas sus cláusulas y artículos.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo.—Apruébanse las modificaciones introducidas por el Senado de los Estados Unidos de Norteamérica, en el Tratado de Extradición celebrado entre aquélla República y la de Bolivia en veintiuno de Abril

de 1900, por medio de los Señores Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores de la República y George H. Bridgman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la de Estados Unidos de Norteamérica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, Diciembre 5 de 1901.

(Firmado).—LUCIO P. VELASCO.

LUIS SAINZ.

Ismael Vasquez, Senador-Secretario.

Nicolás Burgoa, D. S.

Espectador Camacho, D. S.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo 89, atribución primera: ratifico el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga como ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellado con el sello respectivo y refrendado por el Ministro del Despacho de Relaciones Exteriores, á los 23 días del mes de Noviembre de mil novecientos y un años.

(Firmado).—JOSÉ MANUEL PANDO.

Federico Diez de Medina.

Acta del Canje.

Reunidos los infrascritos Plenipotenciarios, con el objeto de efectuar el canje de las ratificaciones del Tratado de extradición de delincuentes, entre Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado en la Paz el veintiuno de Abril de mil novecientos.

Y habiendo sido cuidadosamente examinadas las ratificaciones de dicho Tratado encontrándolas conformes, se efectúa el canje el día de hoy, en la ciudad de La Paz, en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual los infrascritos firman y sellan á los 23 días del mes de Diciembre de 1901.

(Firmado).—GEORGE H. BRIDGMAN.

(Firmado).—*Federico Diez Medina.*



Convención sobre cambio de Encomiendas Postales

JOSÉ MANUEL PANDO

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto:

A los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos años, se concluyó y firmo en la ciudad de La Paz, una Convención sobre Encomiendas Postales entre el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Eliodoro Villazón, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, Señor George H. Bridgman, habiendo sido ella posteriormente modificada en virtud del siguiente:

PROTOCOLO

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores Su Excelencia el Señor Federico Diez de Medina, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Señor George H. Bridgman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América y teniendo en consideración:



Primero.—Que la Convención relativa al Cambio de Encomiendas Postales firmada en 24 de Abril del año próximo pasado, contiene varios errores de palabras que es indispensable corregir, á fin de evitar dificultades en la práctica.

Segundo.—Que no afectando de modo alguno dichos errores al fondo de la Convención mencionada, no es necesaria una segunda aprobación legislativa.

En consecuencia, los respectivos Plenipotenciarios han convenido en reproducir con las precisas correcciones la Convención sobre Encomiendas Postales de fecha 24 de Abril de 1900, suscribiéndola de nuevo.

En fé de lo cual, se firma por duplicado el presente acuerdo, en la ciudad de La Paz, á los 30 días del mes de Noviembre del año mil novecientos uno.

(Sello). (Firmado.)—GEORGE H. BRIDGMAN.

(Sello). (Firmado.)—*Federico Diez de Medina.*

Quedando en virtud de ello redactada dicha Convención en los términos siguientes:

Con el objeto de celebrar convenios postales más convenientes entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, los infrascritos Federico Diez de Medina, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia y George H. Bridgman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Bolivia, en virtud de la autorización de que se hallan investidos, han convenido en los siguientes artículos para establecer el cambio de encomiendas postales entre los dos países.

ARTÍCULO 1.º

Las estipulaciones de esta Convención, se refieren únicamente á las encomiendas que se remitan de conformidad con el plan que en ella se establece, y en nada afectarán los arreglos que ahora existen bajo la Convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como hasta ahora, aplicándose las estipulaciones contenidas en la presente Convención, exclusivamente á las valijas que se cambien conforme á estos artículos.

ART. 2.º

1.º Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos de cualquier género transmisibles por el correo, (excepto cartas, tarjetas postales y todo papel escrito), que sean admitidas bajo cualquier condición en el correo interno del país de origen, con tal que ningún paquete exceda de once libras (ó cinco kilogramos) de peso, ni las dimensiones siguientes: la longitud mayor en cualquier dirección, tres piés seis pulgadas (ó ciento cinco centímetros); longitud mayor y circunferencia combinadas, seis pies (ó ciento ochenta centímetros); debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los administradores de Correos y de Aduanas; y excepto los artículos siguientes, cuya admisión queda prohibida en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, á saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino, venenos y materias explosivas ó inflamables; sustancias grasosas, líquidas ó de fácil liquefacción, dulces y pastas; animales vivos ó muertos, excepto insectos y reptiles, perfectamente disecados, frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhale mal olor; billetes, anuncios ó circulares de lotería; objetos obscenos ó inmorales; artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las valijas, ó causar perjuicio á las personas que los manejen.

2.º Todas las mercancías admisibles que se depositen, en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, no estarán sujetas á otra detención ó inspección que á la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros, despachándose á su destino por la vía más rápida y quedando sujetas en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ART. 3.º

1.º Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal podrá acompañar al paquete ni ser escrita ni incluída en él.

2.º Si se encontrare alguna carta, se la pondrá en el correo, si pudiera ser separada y si la comunicación estuviere adherida, de manera que no pudiera separarse, se rechazará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, al país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención Postal Universal.

3.º Ningún paquete podrá contener encomiendas con dirección diferente de la que lleva la cubierta de aquel.

Si se encontrasen tales encomiendas, deberán remitirse separadamente, cobrando nuevo y distinto porte por cada una de ellas.

ART. 4.º

1.º Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total de porte en estampillas del correo del país de origen, como sigue:

2.º En la República de Bolivia, por un paquete que no exceda del peso de una libra (ó cuatrocientos sesenta gramos) cincuenta centavos de Boliviano, y por cada libra adicional (ó cuatrocientos sesenta gramos adicionales) ó fracción de este peso, cincuenta centavos de Boliviano, y en los Estados Unidos, por un paquete que no exceda del peso de una libra (ó cuatrocientos sesenta gramos) y por cada libra adicional (ó cuatrocientos sesenta gramos) ó fracción de este peso, veinte centavos oro.

3.º Los paquetes se entregarán sin demora á los destinatarios en la oficina de correos á que fueron dirigidos, en el país de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer ó cobrar á la persona á que se dirija el paquete y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo cuyo monto se fijará según sus propios reglamentos, el que en ningún caso se excederá de cinco centavos oro (ó diez centavos de Boliviano) por cada paquete, cualquiera que sea su peso.

ART. 5.º

1.º Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un «Certificado de Remisión» de la

oficina de correos que lo recibió conforme al modelo anexo núm. 1.

2.º El remitente de un paquete podrá certificarlo pagando además del porte de correo, el valor de la certificación que por artículos certificados se cobra en el país de origen.

3.º Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del paquete certificado; pero cada país puede exigir del remitente, el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos oro (ó diez centavos de Boliviano.)

4.º La oficina de correos de destino dará aviso de la llegada del paquete certificado á la persona á quien fuere dirigido.

ART. 6.º

1.º El remitente de cada paquete hará una declaración aduanera que se fijará, ó adherirá sobre la cubierta del mismo, según la fórmula especial que se suministrará para ese objeto (Véase el modelo anexo núm. 2) haciendo en ella el detalle general del paquete y una relación exacta de su contenido, valor y fecha del envío y la firma y lugar de residencia del remitente.

2.º Estos paquetes quedarán sujetos á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el país de su destino, para resguardar las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que se deban por ellos, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino; pero ni el remitente, ni el destinatario, podrán ser obligados al pago de multas, ó penas por haber dejado de cumplir algún reglamento aduanero.

ART. 7.º

Cada país recibirá para sí, el total del porte del correo de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

ART. 8.º

1.º Los paquetes se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas directamente entre los Estados Unidos de América y la República de Bolivia, y serán despachados á su destino por el país de origen, á su costo, y por los medios que él provea; pero deben despacharse, á opción de la oficina que los envíe, en cajas expresamente preparadas para el servicio ó en valijas ordinarias de correspondencia, que se marcarán «Encomiendas postales»; sellándolas con la seguridad debida ó de la manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2.º Cada país devolverá á la oficina de origen, por el próximo correo, todas las cajas ó valijas recibidas.

3.º Aunque los paquetes admitidos conforme á esta Convención, se transmitirán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empaquetarse cuidadosamente á fin de que puedan remitirse con la debida seguridad en los correos ordinarios de cualquiera de los dos países, tanto en su tránsito á la oficina de cambio del país de origen, como á la oficina de correo á donde se dirigen, en el país de su destino.

4.º Cada remisión de encomiendas postales deberá acompañarse de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todas las encomiendas que se envían, y que expresa claramente el número de lista de cada encomienda, el nombre del remitente, el nombre y dirección del destinatario, y el contenido, y valor declarado, debiendo incluirse en una de las cajas ó valijas de la misma remisión (Véase el modelo anexo núm. 3).

ART. 9.º

El cambio de valijas conforme á esta Convención, se verificará mientras no se acuerde otra cosa, por las oficinas de correos de La Paz y de Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que por mútuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas y al resguardo de los derechos aduaneros.

ART. 10.

1.º La oficina de correos del país de destino verificará el contenido de la valija, tan luego como lo reciba.

2.º En caso de que no recibiere la lista de los paquetes enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3.º Los errores que puedan haberse cometido y que se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, deben anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado y se comunicarán á la oficina remitente en el «Certificado de Comprobación» que se le enviará bajo cubierta especial.

4.º Si no se recibiere algún paquete de los consignados en la lista, después de confirmada la omisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se informará de igual manera lo ocurrido.

5.º Si apareciere un paquete insuficientemente franqueado, no deberá cargarse la insuficiencia, pero se dará cuenta del hecho en el «Certificado de Comprobación».

6.º Cuando se recibiere un paquete averiado ó en mal estado, se comunicarán en la misma manera detalles completos acerca de ello.

7.º Si no se recibiere «Certificado de Comprobación» ó aviso de error, se considerará que la valija de paquetes fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada, se encontró exacta bajo todos aspectos.

ART. 11.

1.º Si no pudiese entregarse un paquete á la persona á quien se dirige, ó si ésta rehusare recibirlo, se devolverá directamente y sin recargo á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo, por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete una suma igual al porte que pagó cuando lo franqueó.

2.º Si el contenido de un paquete que fuese imposible entregar, pudiese deteriorarse ó descomponerse se podrá destruir inmediatamente, si esa medida fuere necesaria; ó si se pudiese, se venderá, sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial para beneficio de la persona interesada, comunicándose los detalles de la venta por una oficina á la otra.

ART. 12.

El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes, no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete. Por consiguiente no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni de la persona á quien vaya dirigido.

ART. 13.

1.º El Director General de Correos de la República de Bolivia y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar paquetes de mercaderías, según el presente convenio, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autoridad para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que crean necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para establecer la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos por el Artículo 2.º de esta Convención.

2.º Que Bolivia asumirá la jurisdicción y cargo de todas las encomiendas postales entre La Paz y Mollendo y viceversa al paso por territorio peruano.

ART. 14.

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes. Una vez

ratificada comenzará á tener efecto el día primero de Febrero de mil novecientos dos, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mútuo, pero podrá anularse, con la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en La Paz, el día 30 de Noviembre del año mil novecientos uno.

(Firmado).—*Federico Diez de Medina.*

(Firmado).—*George H. Bridgman.*

Y por cuanto el Poder Legislativo ha aprobado dicha Convención en virtud de la ley que en seguida se transcribe:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

ARTÍCULO 1.º

Se aprueba la Convención Postal, para el cambio de encomiendas, que con fecha 24 de Abril del corriente año, se ha firmado en la ciudad de La Paz entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Eliodoro Villazón y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de los Estados Unidos de Norte-América George H. Bridgman.

ART. 2.º

El Poder Ejecutivo procederá á cangear las ratificaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines que prescribe la Constitución Política del Estado.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional en la ciudad de La Paz, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.

(Firmado).—ANÍBAL CAPRILES.

(Firmado).—JUAN MANUEL BALCAZAR.

(Firmado).—*Gabriel Velarde C.*, S.-Secretario.

(Firmado).—*Angel Diez de Medina*, D. Secretario.

(Firmado).—*Manuel M. Saavedra*, D. Secretario.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo 89, atribución primera, ratifica la Convención preinserta, empeña á su cumplimiento la fé nacional y ordena se le tenga como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro del Despacho de Relaciones Exteriores á los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos dos años.

(Firmado).—JOSÉ MANUEL PANDO

(Firmado).—*Federico Diez de Medina.*







FRANCIA



Declaración sobre Propiedad Literaria



ANICETO ARCE,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la presente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase la declaración de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, estipulada entre la República de Bolivia y la República



Francesa sobre protección á la propiedad literaria, artística é industrial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.—La Paz,
30 de Octubre de 1889.

J. M. DEL CARPIO.

JENARO SANJINES.

Emeterio Cano, S. Secretario.

Casto Román, D. Secretario.

Marco D. Paredes, D. Secretario.

DECLARACIÓN.

El Gobierno de Bolivia y el Gobierno de la República Francesa, deseando asegurar á la propiedad literaria, artística é industrial de los dos países una protección eficaz, han convenido las disposiciones siguientes:

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes gozarán, en el territorio de la otra, del mismo tratamiento que los nacionales para todo lo que concierne:

- 1.º A la garantía de las obras literarias ó artísticas.
- 2.º A la garantía de las marcas de fábrica y de comercio, de las etiquetas de mercaderías y de sus envolturas ó embalajes, de las muestras ó modelos industriales, lo mismo que para los nombres mercantiles.

En fe de lo cual, los infrascritos han convenido en la presente declaración, sellándola con sus respectivos sellos.

Hecha en París, en doble ejemplar, el 8 de Septiembre de 1887.

(L. S.)—ANICETO ARCE.

(L. S.)—*Flourens*.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz, á 1.º de Julio de 1890.

ANICETO ARCE.

M. Baptista.

Convención Consular

SEVERO FERNANDEZ ALONSO

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto á los cinco días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y siete años, se concluyó y firmó en la ciudad de Sucre por Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención Consular entre las Repúblicas de Bolivia y Francia, en los siguientes términos:

«Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia y Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, reconociendo la conveniencia de determinar con la mayor precisión posible, los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, Cancilleres y Agentes Consulares bolivianos y franceses, recíprocamente admitidos á residir en los Estados respectivos, han resuelto concluir, con este fin, una Convención especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al Excelentísimo Señor don Manuel María Gómez, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto;

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, á S. S. don Cárlos Enrique Villiam de Coutouly, Caballero de la Legión de Honor, Encargado de Negocios de la República ante el Gobierno de Bolivia;

Los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos, estos Agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El exequatur les será otorgado libre de gastos.

Inmediatamente después de su admisión, la autoridad superior del lugar en que deban residir, dará las

órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas inherentes á su cargo.

ART. 2.º

Los Agentes Diplomáticos, los Cónsules Generales y Cónsules podrán, cuando estén autorizados por las leyes y reglamentos de su país, nombrar Agentes Consulares en las ciudades y puertos de sus circunscripciones consulares respectivas, salvo la aprobación del Gobierno territorial, obtenida por la vía diplomática. Estos Agentes podrán ser indistintamente escogidos entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de un título entregado por el Agente diplomático ó por el Cónsul, bajo cuyas órdenes deban ponerse. Podrán recibir el título de Vicecónsul, pero este título será en tal caso, puramente honorífico.

ART. 3.º

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales y Cónsules, los Cónsules suplentes, Aspirantes Cónsules, Cancilleres ó Secretarios que hubieren sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho para ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades locales deberán prestarles asistencia y protección y asegurarles, durante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos á los titulares. Ellas deberán dar igualmente todas las facilidades apetecibles á los Agentes

interinos que los Cónsules Generales ó Cónsules designaren para reemplazar momentáneamente á los Vicecónsules ausentes ó muertos.

ART. 4.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de la casa consular el escudo de armas de su Nación, con esta inscripción: «Consulado», «Viceconsulado» ó «Agencia Consular de.....» Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país sobre la casa consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en otras circunstancias de uso.

Queda entendido que estas señales exteriores no podrán jamás ser interpretadas como constituidas en casa de asilo, pero servirán ante todo para designar á los marineros y nacionales la habitación consular.

ART. 5.º

Los archivos consulares serán inviolables y las autoridades locales, bajo ningún pretexto ni en ningún caso, podrán imponerse de los papeles que hicieron parte de ellos ni tomarlos.

Estos papeles deberán siempre estar completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó industria que pudieran ejercer los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes Consulares respectivos.

ART. 6.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Aspirantes Cónsules, Cancilleres, Vicecónsules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos antes los tribunales del país de su residencia, á no ser en las causas criminales en que su comparecencia sea considerada indispensable y reclamada por una carta oficial de la autoridad judicial.

En todo otro caso la justicia local se trasportará á su domicilio para recibir su declaración de viva voz, ó se le pedirá por escrito, según las formas peculiares á cada uno de los Estados.

ART. 7.º

Los Cónsules Generales, Cónsules suplentes, Aspirantes Cónsules, Cancilleres, Vicecónsules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no podrán ser obligados a comparecer personalmente ante la justicia, cuando ellos sean partes interesadas en las causas civiles, á menos que el tribunal que conoce en la causa no haya, por medio de un dictamen, deferido al juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes. En toda otra materia no estarán obligados a comparecer en persona, sino por una invitación expresa y motivada del tribunal conocedor del asunto.

ART. 8.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Aspirantes Cónsules, Cancilleres, Vicecónsules y

Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, gozarán de inmunidad personal; no podrán ser detenidos ni presos, excepto por los hechos i actos que la legislación penal del país de su residencia califica de crímenes y castiga como tales.

ART. 9.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Aspirantes Cónsules, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán exentos de los alojamientos militares y contribuciones de guerra, así como las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades; pero si ellos poseen bienes inmuebles, tienen algún comercio ó ejercen alguna industria, estarán sujetos á todas las contribuciones, cargas é impuestos que tengan que pagar los otros habitantes del país, como propietarios de bienes inmuebles, comerciantes, industriales ó capitalistas.

ART. 10.

Los Cónsules Generales y Cónsules ó sus Cancilleres, así como los Vicecónsules y Agentes Consulares de ambos países, tendrán el derecho, sea en su Cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su Nación de recibir las declaraciones que pudieran tener que hacer los capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes, y cualesquiera otros ciudadanos de su país.

Cuando estén autorizados por las leyes y reglamentos de su país, dichos Cónsules ó Agentes podrán igualmente recibir, como notarios, las disposiciones testamentarias de sus nacionales.

Tendrán el derecho de recibir todo instrumento público destinado á ser ejecutado en su país, y que fuere celebrado entre sus nacionales y las personas del lugar de su residencia. Podrán, así mismo, recibir los instrumentos en los que sean parte solamente los ciudadanos del país en que ellos residen, cuando esos instrumentos contengan convenciones relativas á inmuebles situados en el país del Cónsul ó Agente, ó poderes concernientes á negocios por tratarse en su país. En cuanto á los instrumentos públicos destinados á ser ejecutados en el lugar de su residencia, dichos Cónsules ó Agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los que sólo sus nacionales sean partes, podrán recibir además aquellos que interviniesen entre uno ó muchos de sus nacionales y ciudadanos del país de su residencia, á menos que no se trate de instrumentos por los que, según la legislación del país, el ministerio de los jueces ó funcionarios públicos especiales, fuere indispensable.

Cuando los instrumentos mencionados en el párrafo precedente tuviesen relación con bienes inmuebles, no tendrán valor mientras un notario ú otro funcionario público del país no hubiese concurrido á su formación y no los hubiese autorizado con su firma.

ART. 11.

Los instrumentos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen pasado por ante un notario ú otro funcionario

público competente de uno ú otro país, siempre que hayan sido redactados en las formas establecidas por las leyes del Estado al que el Cónsul pertenece y sometidos al timbre, al registro y á toda formalidad de uso del en que el instrumento deba recibir su ejecución. La expedición de dichas actas, cuando hayan sido legalizadas por los Cónsules ó Vicecónsules y sellada con el sello oficial de su Consulado ó Viceconsulado, hará fé, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de Bolivia y de Francia con el mismo valor que los originales.

ART. 12.

En caso de muerte de un ciudadano de uno de los dos países en el territorio del otro, la autoridad local competente deberá inmediatamente advertirlo al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Cónsular en cuya jurisdicción haya tenido lugar dicha muerte, y estos Agentes, si son los primeros en conocerla deberán dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean la calidad y nacionalidad de los herederos, sean mayores de edad ó menores, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, los sellos serán puestos sobre todos los efectos mobiliarios y papeles del difunto, dentro de las veinticuatro horas del aviso. Se hará la colocación, sea de oficio, sea á petición de las partes interesadas, por el Cónsul en presencia de la autoridad local, ó después de haber sido llamada en debida forma.

Esta autoridad podrá cruzar con sus sellos los del Consulado, y desde entonces los dobles sellos no podrán ya ser rotos sino de común acuerdo ó por orden de la justicia.

En caso de que la autoridad consular no procediese á la colocación de los sellos, la autoridad local deberá hacerlo, después de haberle dirigido una simple invitación, y si la autoridad consular los cruza también con los suyos, la rotura de los unos y de los otros deberá hacerse de común acuerdo, ó en virtud de la decisión de un juez.

Estos avisos é invitaciones serán hechos por escrito y el acuse de recibo de ellos comprobará su entrega.

ART. 13.

Si no hubiese oposición á la rotura de los sellos y si todos los herederos y legatarios universales ó á título universal son mayores de edad, presentes ó debidamente representados y concordes respecto á sus derechos y calidades, el Cónsul romperá los sellos á petición de los interesados, levantará un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo los sellos, haya ó no un albacea nombrado por el difunto, y dejará el todo á las partes, quienes dispondrán como mejor les conviniere al régimen de sus respectivos intereses.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular, después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local y prevenido al albacea así como á los interesados ó sus representantes, procederá á la rotura de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles guardados bajo dichos sellos. El magistrado local deberá, al fin de cada junta, poner su firma en el proceso verbal.

ART. 14.

Si entre los herederos y legatarios universales ó á título universal hubiera algunos cuya existencia fuera incierta ó su domicilio desconocido; que no estuviesen presentes ni debidamente representados; que fueren menores de edad ó incapaces, ó si siendo todos mayores y estando presentes no se pusiesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, tan luego que haya sido formado el inventario, quedará como depositaria de los bienes de todo género, dejados por el difunto, encargada de pleno derecho de administrar y liquidar la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder según las formas prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioros ó dispendiosos en su conservación, y recibir los créditos, que fuesen exigibles ó cuyo plazo llegare á su vencimiento, los intereses de esos créditos, los alquileres y los arriendos vencidos, hacer todos los actos de conservación de los derechos y bienes de la sucesión, emplear los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recobrados desde la muerte para el pago de las obligaciones urgentes y de las deudas de la sucesión; hacer, en una palabra, todo lo que fuere necesario para «hacer» el activo neto y líquido.

La autoridad consular hará anunciar en uno de los periódicos de su circunscripción el fallecimiento y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producto, sino después del pago de las deudas contraídas en el país por el que ha muerto, y mientras no se reclame contra la sucesión hasta pasado un año de dicho fallecimiento.

En caso de existencia de un albacea, y si el activo es suficiente, el Cónsul podrá enviar á éste las sumas necesarias para el pago de las mandas particulares. El albacea quedará además encargado de todo lo concerniente á la validez y ejecución del testamento.

ART. 15.

Los poderes conferidos á los Cónsules por el artículo anterior no serán un inconveniente para que los interesados de una ú otra Nación, ó sus tutores y representantes, persigan ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades requeridas por las leyes, para llegar á la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios, y á la partición final de la sucesión entre ellos y más especialmente á la venta ó á la licitación de los inmuebles situados en el país donde el fallecimiento tuvo lugar. El Cónsul deberá, llegado el caso, organizar sin demora la tutela de aquellos de sus nacionales que fuesen incapaces, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Cualquiera oposición suscitada, sea por terceros, sea por acreedores del país ó de otro Estado, y cualquier procedimiento de distribución y orden que hicieren necesario las oposiciones á las inscripciones hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El Cónsul deberá, sin embargo, ser llamado ante la justicia, sea representando á sus nacionales ausentes, sea auxiliando al tutor ó curador de aquellos que sean incapaces; pero queda entendido que no podrá nunca figurar personalmente en causa. Además, podrá hacerse representar por un delegado escogido entre las personas autorizadas por la legislación del país para llenar mandatos de esta naturaleza.

ART. 16.

Cuando un Boliviano en Francia ó un Francés en Bolivia falleciere en un punto donde no hubiere autoridad consular de su Nación, la autoridad territorial competente procederá al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiere dejado, sujetándose á la legislación del país, y estará obligado á dar cuenta, sin demora, del resultado de sus operaciones al Consulado llamado á conocer en ellos.

Pero desde que el Cónsul se presentase personalmente ó enviase un delegado á ese punto, la autoridad local que hubiese intervenido, deberá conformarse á lo prescrito por los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención.

ART. 17.

En caso de que un ciudadano de uno de los países llegase á morir en el territorio de dicho país, y en que sus herederos ó legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el Cónsul de la Nación á la que perteneciesen los herederos ó legatarios, si uno ó muchos de entre ellos se hallan ausentes ó son desconocidos ó incapaces, ó si estando presentes y siendo mayores de edad no se hallan de acuerdo, podrá hacer todos los actos de conservación, administración y liquidación enumeradas en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención. Sin embargo, no deberá resultar de ello ningún ataque á los derechos ni á la competencia de las autoridades judicia-

les por lo que concierne al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de partición y á la decisión de todas las contestaciones que pudiesen suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceras personas.

ART. 18.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de ambos Estados, conocerán exclusivamente las actas de inventario y otras operaciones hechas para la conservación de los bienes y objetos de cualquiera naturaleza, dejados por los marineros y los pasajeros de su Nación que falleciesen en el puerto de llegada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

ART. 19.

Las condiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que, habiendo muerto fuera del territorio del otro, hubiese dejado en éste bienes muebles ó inmuebles.

ART 20.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares respectivos, podrán ir personalmente ó mandar sus delegados á bordo de los buques de su país, después de haber sido admitidos éstos á la libre práctica, y así mismo podrán interrogar á los ca-

- pitanes y á la tripulación, examinar los papeles de á bordo, recibir declaraciones sobre el viaje, el destino del barco y los incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar la expedición del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo no podrán, en ningun caso, hacer á bordo pesquisas ni otras visitas que las ordinarias de la autoridad aduanera ó sanitaria, sin avisar antes, ó en caso de urgencia, en el momento de la pesquisa, al Cónsul de la Nación á la cual pertenece el buque.

Deberán, igualmente, dar al Cónsul, en tiempo oportuno, el aviso necesario para que pueda asistir á las declaraciones que el Capitán y la tripulación tuviesen que hacer ante los tribunales ó las autoridades del país. La cita dirigida al Cónsul, para tal efecto, indicará una hora determinada, y en caso de que él no asistiese en persona ó no se hiciese representar por un delegado, se procederá en su ausencia.

ART. 21.

En todo lo que se refiere á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes, ordenanzas y reglamentos del país; pero los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, serán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su Nación; ellos mismos arreglarán las cuestiones de toda naturaleza que sobreviniesen entre el Capitán, los oficiales del buque y los marineros, especialmente las relativas al sueldo y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente establecidos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino en caso de que los desórdenes producidos á bordo de los buques fuesen á perturbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no formase parte de la tripulación se hallase mezclada en ellos.

En todo otro caso las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y llevar á la Cárcel á todo individuo inscrito en la lista de la tripulación contra el cual juzgase conveniente pedir tal medida.

ART. 22.

Los Cónsules Generales, Cónsules; Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán hacer arrestar y mandar á bordo á su país á los desertores, sean marineros ó personas que á cualquier título formen parte de las tripulaciones de los buques de su Nación.

Para tal efecto, deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y comprobar que las personas reclamadas formaban parte de la tripulación, mediante la presentación de los registros del barco ó la lista de los tripulantes ó en caso de que el buque hubiese zarpado, proporcionando una copia auténtica de dichos documentos. Después de esta petición, así justificada, la entrega de los desertores no se podrá rehusar.

Se proporcionará, además, á dichos Agentes, toda clase de socorros y ayuda para buscar y tomar presos á los desertores, los cuales serán llevados á las cárceles del país y detenidos en ellas á petición escrita y á ex-

pensas de la autoridad consular hasta el momento que ellos sean reincorporados á bordo ó hasta que se presente una ocasión de repatriarlos. Sin embargo, en caso de que tal ocasión no se presentase dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la prisión, ó de que los gastos de su detención no fuesen pagados regularmente, dichos desertores serán puesto en libertad, sin que pudiesen ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá suspender su entrega hasta que la sentencia del tribunal se hubiese pronunciado y hubiese recibido su ejecución.

Los marineros ú otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país donde se efectuare la deserción, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ART. 23.

Cada vez que entre los propietarios, armadores y aseguradores no se hayan hecho convenciones especiales para el arreglo de las averías que los buques ó las mercaderías hubiesen sufrido en el mar, este arreglo pertenecerá á los Cónsules respectivos, quienes conocerán de él exclusivamente, siempre que esas averías no interesen sino á individuos de su Nación. Si otros habitantes del país donde reside el Cónsul están interesados en ellas, ésta nombrará en todo caso los peritos que deberán conocer del arreglo de averías. Dicho arreglo se hará amigablemente bajo la dirección del Cónsul, si los interesados se conforman á él, y caso contrario por la autoridad local competente.

ART. 24.

Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos de uno de los dos países naufragare ó encallare en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán avisarlo sin demora al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular en cuya circunscripción hubiese tenido lugar la desgracia.

Todas las operaciones relativas á la salvación de los buques de uno de los Estados que naufragasen ó encallasen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares respectivos. La intervención de las autoridades locales no tendrá lugar sino para ayudar á dichos agentes, mantener el orden, garantizar el interés de los salvadores ajenos á la tripulación y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben ser observadas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares ó de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los objetos salvados del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en estos casos no dará lugar á la percepción de gastos de ninguna clase salvo, sin embargo, los que necesitare las operaciones del salvamento así como la conservación de los objetos salvados y á los cuales estarán sujetos, en semejante caso, los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el

presente artículo, serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y los efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho aduanero, á menos que no entren en el consumo interior.

ART. 25.

Se conviene, además, en que los Cónsules Generales, Cónsules suplentes, Aspirantes Cónsules, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes Consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que son acordados y que pudiesen acordarse á los Agentes de la misma clase de la Nación más favorecida.

Es de comprender que si esos privilegios é inmunidades están acordados bajo condiciones especiales, deberán llenarse dichas condiciones por los Gobiernos respectivos ó por sus Agentes.

ART. 26

La presente Convención tendrá el término fijo de diez años contados desde el día del cambio de las ratificaciones. Si un año antes de la expiración de este plazo ninguna de las dos Altas Partes Contratantes no anuncia su intención de hacer cesar sus efectos, por medio de una declaración oficial, el tratado permanecerá obligatorio por un año más, y así sucesivamente hasta la expiración de un año, á partir del día en que hubiese sido denunciado.

ART. 27.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones se cambiarán en París, después del cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de ambos países contratantes, en el término de un año, ó más antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la autorizan con sus respectivos sellos.

Hecho en Sucre, á los cinco días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y siete años.

(L. S.).—M. M. GÓMEZ.

(L. S.).—*C. de Coutoule*.

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó las actas anteriores, en virtud de la ley que se copia á continuación:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase la Convención relativa al servicio consular, ajustada en Sucre, el 5 de Agosto del presente año, entre el Ministro de Relaciones Exte-

riores de Bolivia, doctor don Manuel María Gómez, y el Encargado de Negocios de Francia, señor don Carlos Enrique William de Coutouly.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones.

Súcre, Octubre 30 de 1897.

RAFAEL PEÑA.

José María Linares.

Federico Zuazo, Senador-Secretario.

Emilio Benavides, Diputado-Secretario.

Trifón Meleán, Diputado-Secretario

Por tanto, y ejerciendo la facultad que la Constitución Política le confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica la Convención Consular preinserta, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se la tenga como ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Sucre, sellado con el sello respectivo y refrendado por el Ministro del Despacho de Relaciones Exteriores, á los cinco días del Mes de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho años.

SEVERO F. ALONSO

Manuel M. Gómez

Acta de canje

Reunidos los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de Bolivia y del Presidente de la República Francesa sobre la Convención Consular firmada en Sucre el 5 de Agosto de 1897 entre Bolivia y Francia, se presentaron los instrumentos de dichas ratificaciones, y habiéndolos encontrado, previo examen, en buena y debida forma, se efectuó el canje.

En fé de lo cual, los infrascritos han levantado la presente Acta, autorizándola con sus sellos respectivos.

Hecha en París, en doble ejemplar, el 20 de Junio de 1898.

(L. S.)—FRANCISCO ARGANDOÑA

(L. S.)—*G. Hanotaux*

Son conformes:

El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores

Francisco Iraizós.







GRAN BRETAÑA

Tratado de Extradición

SEVERO FERNÁNDEZ ALONSO

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto á los veintidós días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y dos años, se concluyó y firmó en la ciudad de Lima por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en los siguientes términos:

«Juzgando conveniente Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á objeto de una mejor administración de justicia y de impedir la



perpetración de crímenes dentro de los dos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados ó convictos de los crímenes ó delitos más adelante enumerados, y que hayan huído de la justicia, sean recíprocamente entregados en ciertas circunstancias, han nombrado sus Plenipotenciarios para concluir un Tratado, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, Señor don José Manuel Braun.

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á su Encargado de Negocios ad interim en la República del Perú, Señor Jorge Jenner;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido y concluído los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, en las circunstancias y condiciones expuestas en el presente Tratado, aquellas personas que, acusadas ó convictas de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el Artículo 2.º, cometidos en el territorio de una de las Partes, fueran hallados dentro del territorio de la otra.

ART. 2.º

La extradición se concederá recíprocamente por los siguientes crímenes ó delitos:

1.º Asesinato (incluso el asesinato con violencia, parricidio, infanticidio ó envenenamiento), ó la tentativa ó conspiración para asesinar.

2.º Homicidio.

3.º La administración de drogas ó el empleo de instrumentos con el propósito de procurar el aborto.

4.º Estupro.

5.º Conocimiento carnal ó las tentativas de tenerlo con una niña menor de diez y seis años, siempre que el testimonio aducido justifique el enjuiciamiento por esos crímenes, según las leyes de las dos Altas Partes Contratantes.

6.º Atentado contra el pudor.

7.º Robo y secuestro de un ser humano, sustracción de niño.

8.º Rapto.

9.º Bigamia.

10. Lesiones ó daño corporal grave hecho intencionalmente.

11. Ataque á las personas del que resulte grave daño corporal.

12. Amenazas, ya sea por medio de cartas ó de otra manera, con la intención de sacar dinero ú otros objetos de valor.

13. Perjurio ó tentativas de conseguirlo.

14. Incendio voluntario.

15. Robo ú otros crímenes ó sus tentativas cometidas con fractura, robo con violencia, hurto y malversación de valores públicos ó particulares.

16. Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro ó empleado público de cualquiera compañía, siempre que sea considerado como crimen con pena no menor de un año de prisión por una ley que esté en vigencia.

17. El obtener dinero, garantías de valor, ó merca-

derías, con pretextos falsos, recibir dinero, garantías de valor ú otros bienes, sabiendo que han sido robados ó habidos indebidamente.

18. a) Falsificación ó alteración de moneda, circulación de moneda falsificada ó alterada.

b). Fabricación á sabiendas y sin autorización legal de cualquier instrumento, herramienta ó aparato adoptado y destinado á la falsificación de la moneda nacional.

c). Falsificación ó alteración de firmas ó valores, ó circulación de lo falsificado ó alterado.

19. Crímenes contra las leyes de bancarrota.

20. Cualquiera acto hecho con intención criminal, y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que se encuentre viajando en un ferrocarril, ó que se halle en él.

21. Daño á la propiedad hecho con intención criminal, siempre que la ofensa sea procesable.

22. Piratería y otros crímenes ó delitos cometidos en el mar sobre las personas ó sobre las cosas, y que, según las leyes respectivas de las dos Altas Partes Contratantes, sean delitos de extradición y tengan más de un año de pena.

23. Trata de esclavos, de manera tal que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ambos Estados.

Debe también concederse la extradición por la participación en cualesquiera de los precitados crímenes, siempre que esa participación sea punible por las leyes de ambas Partes Contratantes.

Puede también concederse la extradición según lo juzgue conveniente el Estado al que se hiciere el pedido con motivo de cualquier otro crimen que, según las leyes que estén vigentes á la sazón, dé lugar á ella.

ART. 3.º

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de negar ó conceder la entrega de sus propios súbditos ó ciudadanos.

ART. 4.º

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por el Gobierno de Su Majestad, ó el individuo reclamado por el Gobierno de Bolivia ya hubiese sido enjuiciado y puesto en libertad ó castigado, ó continuara procesado en el territorio de la República de Bolivia, ó en el Reino Unido respectivamente, por el crimen por el que se demande su extradición.

Si el individuo reclamado por el Gobierno de Su Majestad, ó por el Gobierno de Bolivia estuviera detenido por cualquier otro crimen en el territorio de la República de Bolivia, ó en el Reino Unido, respectivamente, su extradición será aplazada hasta la terminación del juicio y la completa ejecución del castigo que le fué impuesto.

ART. 5.º

La extradición no tendrá lugar si, después de cometido el crimen ó de instituida la acusación criminal ó de condenado el reo, surgiera la prescripción, según las leyes del Estado requerido ó requirente.

No tendrá igualmente lugar cuando, según las leyes de cada país, la más alta pena del delito sea menor de un año de prisión.

ART. 6.º

Un criminal fugado no será entregado si el delito por el cual se solicita su extradición es de caracter político. ó si dicho criminal probase que el pedido de extradición se ha hecho en la realidad con la mira de enjuiciarlo ó castigarlo por un delito de caracter político.

ART. 7.º

Un individuo entregado no puede, en caso alguno, ser detenido ni enjuiciado en el Estado al que se haga la entrega por otro crimen ó por otros asuntos que no sean aquellos que hayan motivado la extradición, hasta tanto que haya sido devuelto ó haya tenido una oportunidad de regresar al Estado que lo entregare.

Esta estipulación no es aplicable á crímenes cometidos después de la extradición.

ART. 8.º

La requisitoria de la extradición se hará por los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La requisitoria para la extradición de un individuo acusado ha de ser acompañada de una orden de prisión dada por Autoridad competente del Estado que requiera

la extradición, y de aquellas pruebas que, según las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificarian su prisión si el crimen hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el Tribunal competente del estado que haga la requisitoria por la extradición.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria; pero á una persona así sentenciada puede tratársele como á persona acusada.

ART. 9.º

Si la requisitoria para la extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado requerido procederán á la prisión del fugitivo.

ART. 10

Puede prenderse á un criminal fugitivo en virtud de un mandato de prisión, dictado por cualquier Juez de Instrucción ó de Paz, ú otra autoridad competente en cualquiera de los dos países, mediante aquellas pruebas, informes ó denuncias y aquellos procedimientos, que en la opinion de la autoridad que dé el mandato justificarian análogo mandato si el crimen se hubiera cometido ó la persona hubiera sido condenada en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes donde ejerza jurisdicción el Juez de Instrucción ó

de Paz, ú otra autoridad competente; bajo la condición, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado ha de ser remitido en tal caso, á la mayor brevedad posible, á Londres, á disposición de algún Juez de Instrucción. De conformidad con este artículo el acusado será puesto en libertad tanto en la República de Bolivia como en el Reino Unido, si dentro del plazo de 60 días no hubiera hecho una requisitoria para la extradición el Agente Diplomático de su país de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado. La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en el Presente Tratado, y que se hubieren cometido en alta mar á bordo de un buque de cualquiera de los dos países que entrase en un puerto del otro.

ART. 11.

Solo tendrá lugar la extradición en el caso de hallarse suficiente el testimonio según las leyes del país requerido, ya sea para justificar el enjuiciamiento en el caso de que se hubiera cometido el crimen en el territorio del mismo Estado, ya sea para comprobar la identidad del preso con la persona condenada por los Tribunales del Estado que hace la requisitoria, y que el crimen por el que se le haya condenado es de aquellos con motivo de los cuales podría, en la época de dicha condenación, haberse concedido la extradición por el Estado requerido: y ningún criminal será entregado hasta después de pasado quince días, contados desde la fecha de su encarcelación á esperar la orden para su entrega.

ART. 12.

En los exámenes que deben practicar, de conformidad con las precedentes estipulaciones, las autoridades del Estado requerido aceptarán como testimonio válido las disposiciones juramentadas ó las declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado, ó copia de ellas, y tambien las órdenes de prisión y sentencias allí dictadas y certificadas del hecho de una condena ó documentos judiciales que lo declaren, con tal de que estén autenticados como siguen:

1.º Una orden de prisión debe parecer firmada por algún Juez, Magistrado, ó empleado del otro Estado.

2. Las deposiciones ó afirmaciones, ó las copias de éstas, deben demostrar que certifican, mediante la firma de algún Juez, Magistrado ó empleado del otro Estado, ser las deposiciones ó afirmaciones originales, ó copias fieles de ellas, según lo requiere el caso.

3.º Un certificado del hecho de una condena ó documento judicial que la declare, debe demostrar que está otorgada por algún Juez, Magistrado ó Empleado del otro Estado.

4.º En todos los casos dicha orden, deposición, afirmación, copia, certificado, ó documento judicial debe autenticarse, ya sea mediante juramento de algún testigo, ya sea mediante el sello oficial del Ministro de Justicia ó de algún otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra manera de autenticar que esté permitida á la sazón por la ley del país donde se practique el examen, puede sustituirse á las precedentes.

ART. 13.

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, conforme al Presente Tratado, también lo fuera por otra ú otras potencias con motivo de otros crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá la extradición al Estado cuya requisición fuera de fecha más antigua.

ART. 14.

Si no exhibiera testimonio bastante para la extradición dentro de los dos meses después de la fecha en que se prendió al fugitivo, ó dentro del nuevo plazo que designe el Estado requerido ó el correspondiente Tribunal del mismo, el fugitivo será puesto en libertad.

ART. 15.

Todo objeto que esté en posesión del individuo que haya de entregarse ó que se le tome al tiempo de prenderlo, será entregado al efectuarse la extradición si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición ha ordenado la entrega de dichos objetos y dicha entrega se hará extensiva no solo á los objetos robados, sinó á cualquier otro que pueda servir de comprobante del crimen.

ART. 16.

Todos los gastos que ocasione la extradición, estarán á cargo del Estado que la requiera.

ART. 17.

Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán las Colonias y posesiones exteriores de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes que estén á la sazón en vigor en dichas Colonias y posesiones exteriores.

La requisitoria para la entrega de un criminal fugitivo, refugiado en alguna de dichas Colonias ó posesiones exteriores, será hecha al Gobernador ó autoridad principal de dicha Colonia ó posesión por el Agente principal Consular de la República de Bolivia en dicha Colonia ó posesión.

Conocerá la dicha requisitoria (Sujetándose siempre, en cuanto le sea dado y en cuanto lo permitan las leyes de dicha Colonia ó por sesión exterior, á las prescripciones de este Tratado) dicho Gobernador ó autoridad principal, el cual tendrá, sin embargo, la facultad ó bien de conceder la entrega ó de referir el asunto á su Gobierno.

Su Majestad Británica tendrá, no obstante, la facultad de hacer arreglos especiales en las Colonias y posesiones exteriores británicas para la entrega de criminales bolivianos que se refugien en dichas Colonias y posesiones exteriores, sobre la base, en cuanto lo permita la ley de dicha Colonia ó posesión exterior, de las estipulaciones del presente Tratado.

Las requisitorias para la entrega de un criminal fugitivo que emanen de alguna Colonia ó posesión exterior de Su Majestad Británica, serán regidas por las reglas sentadas en los precedentes Artículos del presente Tratado.

ART. 18.

El presente tratado entrará en vigor diez días después de publicado, conforme á las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Podrá darlo por terminado cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, previo aviso que no pase de un año y no baje de seis meses.

El Tratado, después de aprobado por el Congreso de la República de Bolivia, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima á la brevedad posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y le han puesto el sello de sus armas.

Hecho en Lima, á los veintidós días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y dos,

(L. S.)—J. M. BRAUN.

(L. S.)—*G. Jenner.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la ley que se copia á continuación:

«EL CONGRESO NACIONAL

Decrela:

Artículo único.—Apruébase el Tratado de extradición celebrado en 22 de Febrero de 1892, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de

Bolivia Señor don José Manuel Braun y el Encargado de Negocios ad-interim del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda Señor Jorge Jenner.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones.

Sucre, Octubre 28 de 1897.

(Firmado.)—RAFAEL PEÑA.

(Firmado).—JOSÉ MARÍA LINARES.

(Firmado).—*Federico Zuazo*, S.-Secretario.

(Firmado).—*Macario D. Escobari*, D. Secretario.

(Firmado).—*Trifón Meleán*, D. Secretario.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga como ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Sucre, sellado con el sello respectivo y refrendado por el Ministro del Despacho de Relaciones Exteriores á los treinta días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete años.

(Firmado).—SEVERO F. ALONSO.

(Firmado).—*M. M. Gómez*.

Acta de canje

Reunidos los infrascritos Señor Claudio Pinilla, Ministro Residente de Bolivia en el Perú, y el Señor don Alfredo St. John, Encargado de Negocios ad interim de Su Majestad Británica en el Perú, con el objeto de canjear las ratificaciones de un Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en Lima el 22 de Febrero de 1892 y las respectivas ratificaciones de dicho Tratado, habiendo sido comparadas con todo cuidado y hallándolas exactamente conformes, se efectuó el canje en la forma usual.

En testimonio de lo cual firmaron la presente acta y pusieron sus sellos particulares.

Hecho en Lima el 7 de Marzo de 1898.

(L. S.)—CLAUDIO PINILLA.

(L. S.)—*Alfred St. John.*





ITALIA



Tratado de Amistad y Extradición



JOSÉ MANUEL PANDO

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto: á los diez y ocho días del mes de Octubre del año mil ochocientos noventa, se firmó en la ciudad de Lima, por Plenipotenciarios debidamente autorizados un Tratado de Amistad y Extradición entre la República de Bolivia y el Reyno de Italia, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente Constitucional de la República de Bolivia y Su Majestad el Rey de Italia, deseando establecer sobre bases sólidas las relaciones entre ambos



países, han determinado celebrar á este efecto un Tratado de Amistad y Extradición y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República de Bolivia:

Al Excelentísimo Señor don Pedro García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia cerca del Gobierno de la República del Perú;

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Honorable Señor don David Segre, Oficial de la Orden de la Corona de Italia, Caballero de la Orden de San Mauricio y de San Lázaro, Oficial de las Ordenes Otomanas del Osmanié y del Medjidie, etc., etc., su Ministro residente cerca del Gobierno de la República de Bolivia y del Gobierno de la República del Perú;

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.º

Habrá Paz constante y Amistad perpétua entre el Reyno de Italia y la República de Bolivia.

ART. 2.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en el territorio del otro Estado en las ciudades y lugares donde sea permitido establecerlos á cualquier otra potencia.

Estos funcionarios serán recíprocamente admitidos y reconocidos al presentar sus patentes, según las reglas y formalidades establecidas en los países respectivos, y gozarán de todos los honores, facultades, prerrogativas, inmunidades y privilegios que están ó fueren acordados á los Agentes de la misma clase en la Nación más favorecida.

Cada una de las Partes Contratantes podrá valerse á falta ó en ausencia de Agentes Consulares propios, de Agentes Consulares extranjeros reconocidos en el territorio de la otra.

ART. 3.º

Los ciudadanos italianos en Bolivia y los bolivianos en Italia gozarán en lo concerniente á la protección de las leyes locales, al comercio, la navegación, la traslación, el pago de impuestos, los actos de la vida civil, medios de adquirir y enagenar la propiedad, para su acceso directo ó por medio de representantes ante los tribunales, y para su asistencia ó curación en los Asilos y Hospitales del país, de los mismos derechos, inmunidades y privilegios que los nacionales.

Se hallarán exentos del servicio obligatorio en el Ejército y la Marina, en la Guardia Nacional ó en la milicia y de los cargos concejiles para lo judicial ó municipal, é igualmente exentos de las contribuciones de guerra, préstamos ó empréstitos, adelanto de contribuciones y requisiciones militares, con excepción de los casos en que fueren obligados todos los habitantes del país sin distinción de nacionalidades por disposición legislativa como propietarios ó arrendatarios de bienes inmuebles.

En lo referente á la protección de la propiedad industrial, los dos estados se sujetarán á lo estipulado en la Convención Internacional firmada en París el 20 de Marzo de 1883.

ART. 4.º

Las dos Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de eliminar cualesquiera dificultades referentes á la nacionalidad, declaran que, deben considerarse como italianos en Bolivia y como bolivianos en Italia:

a) Los italianos que se establezcan en Bolivia y los bolivianos que se establezcan en Italia y hayan conservado su nacionalidad en conformidad á las leyes de su Patria.

b) Los hijos de éstos.

Tienen sin embargo facultad los hijos de italianos nacidos en Bolivia, ó los hijos de bolivianos nacidos en Italia, de elegir la nacionalidad del lugar del nacimiento, declarándolo expresamente ante la autoridad municipal del lugar de su referencia en el año siguiente de su mayor edad. Una copia auténtica de esta declaración se comunicará al Agente Diplomático ó Consular respectivo, para que sea regularmente anotada en los registros de nacionalidad.

ART. 5.º

El Gobierno boliviano en caso de que se promuevan sea en Italia, sea en otro país, por su cuenta ó á virtud de sus concesiones, por cuenta de sus particulares ó de sociedades, enganches de emigrantes italianos para Bolivia, procurará que los contratos de enganche, equita-

tivos y de promesas factibles, sean escrupulosamente cumplidos; y en este orden prestará su mejor asistencia al emigrante protegiéndolo con sus leyes sobre cualquier abuso ó engaño.

ART. 6.º

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á entregarse recíprocamente los delincuentes del otro Estado refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que la Nación que reclama al delincuente, tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2.ª Que la infracción, por su naturaleza y gravedad, autorice la entrega;

3.ª Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4.ª Que el delito no esté prescrito con arreglo á la ley del país reclamante;

5.ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito, ni cumplido su condena.

ART. 7.º

La extradición no podrá aplicarse á los nacionales del Estado al cual se pide, salvo que el reo hubiese obtenido carta de naturalización después de la perpetración del delito.

ART. 8.º

Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1.º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requiriente, se hallen sujetas á una pena privativa de la libertad, que no sea menos de dos años ú otra equivalente;

2.º Respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de la misma pena como minimum.

ART. 9.º

No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cullos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualesquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

ART. 10.

Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos, y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa del Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

ART. 11.

Ninguna acción civil ó comercial, relacionada con el reo, podrá impedir su extradición.

ART. 12.

En caso de solicitarse le entrega de un mismo individuo por diversas naciones y por razón de diferentes delitos, se accederá, en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuviesen la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

ART. 13.

Los pedidos de extradición, serán introducidos por los Agentes Diplomáticos ó Consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de Gobierno á Gobierno, y se acompañará los siguientes documentos:

1.º Respecto á los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que mo-

tiva el pedido, y del auto de detención ó acusación y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3.º del Artículo 6;

2.º Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma la justificación de que el reo ha sido citado y representado en el juicio, ó declarado legalmente rebelde.

ART. 14.

La extradición será concedida con arreglo á las leyes del país al cual se solicita.

ART. 15.

Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su aceptación.

ART. 16.

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

ART. 17.

La entrega del reo se efectuará en el lugar más apropiado para la prosecución del viaje, á los Agentes que constituya la Nación requiriente.

ART. 18.

Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos, anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

ART. 19.

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

ART. 20.

Los gastos que demande la extradición del reo serán de cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega; y desde entonces, del Gobierno requiriente.

ART. 21.

Cuando la extradición fuese acordada, tratándose de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

ART. 22.

Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

ART. 23.

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado, después del pedido de arresto provisorio.

ART. 24.

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen, corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

ART. 25.

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales, en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios del otro, la misma fuerza que en el país donde se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia ó fallo haya sido pronunciado por el Tribunal competente.

b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, en el Estado en que se ha expedido.

c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde conforme á la ley del país donde se ha seguido el juicio.

d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

ART. 26.

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son:

a) Copia de la sentencia ó fallo arbitral.

b) Copia de las piezas que acrediten que las partes han sido legalmente citadas.

c) Copia autorizada del auto en que se declare que la sentencia ó laudo arbitral, tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada (siempre que la sentencia ó fallo, no contenga dicho auto).

El cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales puede pedirse por la vía diplomática ó por la parte interesada.

ART. 27.

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pida la ejecución.

ART. 28.

Los actos de jurisdicción voluntaria como son: inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes practicados en un Estado, tendrán en el otro, el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los Artículos anteriores, en cuanto lo permita su índole propia.

ART. 29.

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualesquiera otras diligencias de carácter judicial, se cumplirán en el territorio del Estado requerido con arreglo á sus leyes.

ART. 30.

Los interesados en la ejecución de actos judiciales á que se refieren los Artículos anteriores, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que éstos y las diligencias ocasionen.

ART. 31.

Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan surgir respecto de la interpretación ó ejecución del presente Tratado, ó de las consecuencias de alguna violación del mismo, deban someterse, cuando se hayan agotado los medios de componerlas directamente por amigable acuerdo, á la decisión de Comisiones Arbitrales, debiendo ser el fallo obligatorio para ambos.

Los miembros de tales comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; á falta de éste, cada una de las Partes nombrará un Arbitro, ó un número igual de Arbitros, y éstos nombrarán un último *definitivo*.

El procedimiento arbitral, en cada caso, será determinado por las Partes Contratantes, y en su falta, la Comisión Arbitral se considerará autorizada para determinarlo preliminarmente.

ART. 32.

El presente Tratado tendrá vigor diez años, á partir de la fecha del canje de las ratificaciones; pero, si un año antes de espirar, ninguna de las Partes notificare á la otra su intención de hacerlo cesar, continuará rigiendo por un año más posterior á la fecha de la notificación, cualquiera que sea la época en que ella tenga lugar.

ART. 33.

El presente Tratado será aprobado y ratificado por Su Excelencia el Presidente Constitucional de la Repú-

blica de Bolivia y por Su Majestad el Rey de Italia con arreglo á la Constitución Política de ambos países, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos el presente Tratado.—Hecho en Lima, en doble ejemplar, á los diez y ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.

(Firmado.)—P. GARCÍA.

(Firmado).—*D. Segre.*

En el momento de proceder á suscribir el presente Tratado de Amistad y Extradición entre Bolivia é Italia, los infrascritos declaran: que sus Gobiernos se comprometen también á celebrar un acuerdo Comercial entre ambas Naciones en el término de dos años á partir de la fecha de este Tratado.

Fecha *ut supra*.

(Firmado.)—P. GARCÍA.

(Firmado.)—*D. Segre.*

(Firmado.)—*Isaac Vincenti*, Secretario de la Legación de Bolivia.

Y por cuanto: el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la ley que se copia á continuación:

«EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Apruébase el Tratado de Amistad y Extradición entre Bolivia y el Reyno de Italia, celebrado por S. S. H. el Ministro Residente de dicho Reyno don David Segre y el Ministro Plenipotenciario de Bolivia Señor don Pedro García, en fecha diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

—La Paz, Noviembre 28 de 1900.

(Firmado.)—ANÍBAL CAPRILES.

(Firmado.)—JUAN MANUEL BALCÁZAR.

(Firmado.)—*Gabriel Valverde C.*, S. Secretario.

(Firmado.)—*Angel Diez de Medina.*, D. Secretario.

(Firmado.)—*Manuel María Saavedra*, D. Secretario.

Por tanto: y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera; ratifica el Tratado

preinserto, empeña en su cumplimiento la fé y el honor nacional, y ordena se le tenga y cumpla como Ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellado con el sello respectivo y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores á los dos días del mes de Enero de mil novecientos un años.

(Firmado.)—JOSÉ MANUEL PANDO.

(Firmado).—*Federico Diez de Medina.*

Acta de canje

Los abajo firmados Señor doctor don Federico Diez de Medina, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Excelentísimo Señor Giuseppe Pirrone, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, reunidos en La Paz, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con objeto de proceder al canje de las ratificaciones hechas por el Señor Presidente de la República de Bolivia y por S. M. el Rey de Italia, al Tratado de Amistad y Extradición concluído entre los dos países, con fecha 18 de Octubre del año 1890, y habiéndose dado lectura á los instrumentos re-

lativos á dicha ratificación y encontrándolos en buena y debida forma, procedieron, en conformidad al uso, al canje de dichas ratificaciones.

En fé de lo cual, los infrascritos firmaron la presente acta y pusieron sus sellos particulares.

Hecho en La Paz, á 7 de Enero del año de 1901.

(Firmado.)—FEDERICO DIEZ DE MEDINA.

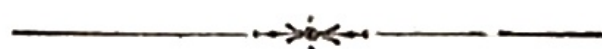
(Firmado.)—*G. Pirrone.*







PERÚ



Tratado de Paz y Amistad



MARIANO MELGAREJO,

Presidente Provisorio de la República de Bolivia.

Por cuanto entre la República de Bolivia y la del Perú, se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Paz y Amistad en la ciudad de Lima á 5 de Noviembre de 1863, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; tratado que fué aprobado por ley de 7 de Octubre del año pasado; y cuyo tenor literal es el siguiente:

La República de Bolivia y del Perú deseosas de poner pronto término á las diferencias que desgraciadamente se habían suscitado entre ellas, y convencidas



de que sus verdaderos intereses exigen fijar una amistad sincera y constante, formando vínculos estrechos, no sólo entre los Gobiernos de ambos países, sino entre los mismos pueblos, afianzando los principios que sirven de bases á sus instituciones y que deben formar el fundamento del derecho público americano, han convenido en celebrar un Tratado de Paz y Amistad. Con este fin, S. E. el Presidente Constitucional de la República de Bolivia, General don José María de Achá ha nombrado por Ministro Plenipotenciario al Doctor don Juan de la Cruz Benavente; y S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General don Juan Antonio Pezel, al Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores Doctor don Juan Antonio Ribeyro, asistidos del Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Doctor don José Antonio Barrenechea como Secretario; los que después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Quedan relegados á perpétuo olvido los agravios que se hayan inferido ambos países, declarándose satisfechos con las explicaciones recíprocas que se han dado los Plenipotenciarios á nombre de sus respectivos Gobiernos. Y habiendo manifestado el Plenipotenciario peruano que había una ofensa especial hecha al pabellón de la República por un jefe de Ejército de Bolivia, expuso el Plenipotenciario boliviano, y quedó mutuamente convenido y aceptado, que ese acto, según se comprende por los mismos documentos que se le han

presentado, tuvo lugar en una época anormal para su país, y fué obra exclusiva de la impremeditación de un funcionario militar subalterno, en que Bolivia no tomó parte; que, muy al contrario, la República y su actual Gobierno lo tenían altamente desaprobado, dando, después de tan desagradable suceso, pruebas inequívocas de su benevolencia y cordial amistad por el Perú y su Gobierno.

ART. 2.º

Por consecuencia de las declaraciones contenidas en el Artículo anterior, quedan restablecidas entre ambas Repúblicas las relaciones de Paz, Amistad, Armonía y buena inteligencia necesarias para su común prosperidad, y se comprometen á afianzarlas por todos los medios que estén á su alcance.

ART. 3.º

Las dos Altas Partes Contratantes, convencidas de que su independencia y el mantenimiento de las instituciones americanas, son condiciones indispensables para su conservación y su progreso, declaran que cualquier ataque exterior dirigido contra alguno de aquellos inestimables bienes respecto de la una, será mirado por la otra, como un ataque dirigido contra ella misma, y estipulan que se ayudarán recíprocamente para salvar su independencia y sus instituciones fundamentales.

ART. 4.º

Ambas Partes Contratantes, deseosas de estrechar también las relaciones civiles de sus respectivos ciudadanos y de establecer entre ellas una unión íntima en provecho común, declaran: que las resoluciones en materia civil, expedidas por los Tribunales y Juzgados de la una, serán cumplidas por los de la otra, y por consiguiente, que las sentencias definitivas en materia civil, con fuerza de *cosa juzgada*, dadas por los Tribunales bolivianos, serán ejecutadas en el Perú y recíprocamente las del Perú en Bolivia, con tal de que dichas resoluciones ó sentencias no se opongan, ni en cuanto á las cosas, ni en cuanto á las personas, á la Constitución y á las leyes del país que deba hacer la ejecución, y de que se hallen debidamente legalizadas. La ejecución podrá hacerse á solicitud de Parte, ó á mérito de comisiones rogatorias de las autoridades respectivas.

ART. 5.º

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, tendrán en los territorios de la otra, respectivamente, entera libertad para efectuar sus compras y ventas, transacciones y demás contratos para establecer sus condiciones legales y fijar el precio de los artículos, mercaderías ú otros objetos naturales, manufacturados ó industriales, sean nacionales ó importados y ora los vendan en el interior ó los destinen á la exportación; pero conformándose invariablemente á las leyes y reglamentos del país.

ART. 6.º

Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas tendrán, dentro de la jurisdicción de la otra, el derecho de adquirir, poseer y disponer por compra-venta, testamento, donación, cambio, matrimonio, ó de cualquier otro modo, bienes muebles ó inmuebles, derechos y acciones; y sus herederos ó legatarios que lo fuesen por testamento ó *ab-intestato* podrán entrar en posesión de la herencia sin impedimento alguno y disponer de ella á su voluntad; sin pagar otros ó mas altos derechos de sucesión ó de otra especie, que aquellos á que, en casos semejantes, estuvieren sujetos los nacionales del país en que los bienes se encuentren. A la falta de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que, en circunstancias iguales, lo serían las propiedades pertenecientes á nacionales.

ART. 7.º

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, estarán en los territorios de la otra, exentos de todo servicio personal, así en el ejército y armada, como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda otra contribución de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicios militares cualesquiera que sean: en todo caso no estarán sujetos, por sus propiedades, á otras cargas, exacciones ó impuestos, que aquellos á que están sometidos los ciudadanos del país.

ART. 8.º

Los individuos de tropa bolivianos, enrolados en el ejército del Perú, y los peruanos en el de Bolivia, podrán retirarse del servicio para permanecer en el país ó restituirse á su patria, tan luego como manifiesten su voluntad de hacerlo; salvo los contratos á que se hubiesen obligado.

ART. 9.º

Los ciudadanos de las dos Repúblicas gozarán en ambos países, recíprocamente, de la más amplia y constante protección en sus personas y propiedades, lo mismo que en el ejercicio de su industria y comercio; tendrá, en consecuencia, libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para la demanda y defensa de sus derechos en todas las instancias y en todos los grados establecidos por las leyes; tendrán libertad de emplear los abogados, mandatarios, agentes é intérpretes que juzguen conveniente; finalmente, gozarán en el particular de los mismos derechos y privilegios que estén ó fueren concedidos á los naciones, quedando sometidos á las mismas condiciones que éstos.

ART. 10.

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes no podrán pretender indemnizaciones de la otra por accidentes casuales, acaecidos sin culpa de las au-

loridades constituídas, ni por pérdidas que sufran, mezclándose en los negocios políticos del país en que residan, ni por la prisión, sometimiento á juicio ó demás consecuencias que pudieran sobrevenirles, si se preslasen á servir á jefes revolucionarios con sus personas ó con sus bienes. En los casos de prisión ilegal, deberán dirigirse á los Tribunales para obtener de ellos las reparaciones é indemnizaciones convenientes contra los que la hayan ocasionado y decretado.

ART. 11.

Ni por las causas anteriores, ni por cualesquiera otras, se harán ni admitirán reclamaciones diplomáticas por una de las Partes Contratantes contra la otra, durante el seguimiento legal de los juicios, y, concluidos definitivamente y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, que reconocen las leyes, sólo tendrán lugar en los casos en que, conforme á ellas y á los principios del derecho, haya injusticia notoria.

ART. 12.

Las Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de moneda, de escrituras públicas ó de documentos de comercio, quebrados fraudulentos, ladrones famosos, funcionarios públicos perseguidos por sustracción de fondos de Estado, y en general, los reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con co-

pia certificada de la sentencia definitiva dada en última instancia por el Tribunal competente. Queda convenido que cuando el reo deba ser sometido á juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiese refugiado, no se verificará la extradición hasta después de pronunciada y ejecutada la sentencia.

ART. 13.

Ambas Partes Contratantes se comprometen á no conceder asilo á los que, traicionando la causa de la América, alacasen ó celebrasen pactos con el objeto de destruir la independencia y las instituciones fundamentales de cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, con tal de que haya recaído sobre tales reos sentencia definitiva pronunciada en última instancia por los Tribunales de Justicia de cualquiera de dichas Repúblicas.

ART. 14.

La República de Bolivia se compromete á no emitir moneda feble, y ambas Partes Contratantes á ejecutar únicamente sus últimas leyes monetarias de 29 de Julio de 1863 y de 14 de Febrero del mismo año, que se hallan establecidas sobre idénticos principios y condiciones.

Se deja para una negociación posterior el examen y discusión de las reclamaciones sobre indemnización pecuniaria á que el Perú alega derecho contra Bolivia, á consecuencia de las estipulaciones que contuvo el Tratado de Arequipa.

ART. 15.

Déjase igualmente para una negociación posterior el examen y discusión de las reclamaciones hechas por el Perú á Bolivia sobre el pago, al que aquél alega tener derecho, por los gastos verificados en la independencia común.

ART. 16.

Si á pesar del sincero propósito de ambas Partes Contratantes de no recurrir jamás á las armas para terminar las diferencias que pudieran sobrevenir, y de las estipulaciones del presente Tratado llegase desgraciadamente á turbarse la paz entre ambas Naciones, queda convenido que los ciudadanos de una de ellas que residan en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesión ó industria, podrán permanecer y continuar sus negocios, en tanto que vivan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. En caso de que su conducta los hiciese justamente sospechosos y perdiesen así aquel privilegio, los respectivos Gobiernos, si juzgásen oportuno mandarlos salir del país, les concederán el término de dos á seis meses contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que en él puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto.

ART. 17.

Debe, no obstante, entenderse que á las personas así sospechosas pueden también los Gobiernos respectivos trasladarlas, dentro de sus propios territorios á los lugares que tengan por conveniente designar y que no sean insalubres; pero sólo por el tiempo que fuese indispensablemente necesario y en el caso de que ellas no prefieran dejar el país.

ART. 18.

Si á pesar de las estipulaciones del presente Tratado, una de las Partes Contratantes declarase la guerra á la otra, las propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos, no podrán someterse á ningún género de confiscación ó secuestro, ni á otras cargas ó impuestos que los que se exijan á los nacionales. Durante la interrupción de la paz, tampoco podrán ser tomadas, secuestradas ni confiscadas las cantidades que se les deban por particulares, ni los créditos públicos, las acciones de Banco, ni otras que les pertenezcan.

ART. 19. (1)

Ambos Gobiernos, deseosos de contribuir, cada uno por su parte, al afianzamiento del orden público en

(1) Este artículo está cancelado en conformidad á las leyes boliviana y peruana que aprobaron el Tratado.

los dos países, se comprometen á impedir, por todos los medios legales que estén á su alcance, que desde el territorio de una de las dos Repúblicas, se amague la seguridad pública de la otra. Y cuando los asilados por opiniones políticas ó por hechos que hayan resultado de ellas, turben de alguna manera la paz de una de las dos Repúblicas, la ofendida podrá pedir, por medio de reclamaciones fundadas, que sean retirados de la frontera solo los emigrados que abusen notoriamente del asilo; el Gobierno en cuyo territorio se encuentren deberá alejarlos del lugar de sus maquinaciones, internándolos á lugares salubres y distantes de la frontera 80 leguas cuando menos; todo sin perjuicio de dispensarles la protección y consideraciones que inspira la desgracia y exigen la humanidad y la civilización.

ART. 20.

Cada una de las Partes Contratantes podrá dar asilo á los desertores de la otra; pero deberá devolver el armamento, caballos y equipo que éstos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto, á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ART. 21.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellón á los desertores de que habla el Artículo anterior.



ART. 22.

Ambas Partes Contratantes, en el propósito de alejar todo motivo de mala inteligencia entre ellas, se comprometen á arreglar definitivamente los límites de sus respectivos territorios, nombrando, dentro del término que de común acuerdo se designe después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, una Comisión mixta que levante la carta topográfica de las fronteras y verifique la demarcación, con arreglo á los datos é instrucciones que se darán oportunamente por ambas Partes, y cuyos trabajos se tendrán presentes para un Tratado de Límites que sera después prontamente celebrado.

ART. 23.

Mientras se realiza lo dispuesto en el Artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

ART. 24.

Ambas Partes Contratantes, se comprometen á celebrar, concluído que sea el presente Tratado, y, cuando más tarde, dentro de cuatro meses después que lo hayan firmado los Plenipotenciarios, uno de comercio y de aduanas, en el que se incluirá una convención consular, teniéndose desde ahora, entendido que se permite el establecimiento de Cónsules, lo mismo que se hace con las Naciones más favorecidas y con sus respectivos empleados consulares.

Convienen, igualmente, en prestar la más amplia libertad para el comercio recíproco de ambos países, y en establecer completa exención de derechos para los productos naturales de los dos. Por consecuencia, se cobrará solo los que se conocen con el nombre de «Municipales», como peaje, pontazgo y demás que se repulan como retribución de los servicios que recibe el comerciante y no como impuestos.

ART. 25.

Mientras se hace el Tratado de Comercio las relaciones mercantiles se mantendrán en el estado en que actualmente se encuentran, y continuará, por consiguiente, para Bolivia la absoluta libertad de tránsito que hoy disfruta por Arica, para todos los productos de su suelo é industria que exporta al exterior, así como para las mercaderías de Ultramar que se internen á Bolivia por aquella vía.

ART 26.

Ambas Partes Contratantes se comprometen también á celebrar una convención postal, que facilite y asegure la correspondencia epistolar entre las dos Naciones.

ART. 27.

Las Repúblicas de Bolivia y del Perú, obedeciendo á sus comunes antecedentes sociales, á las exigencias de la actualidad y á los principios que deben regir en todos los pueblos de América, declaran: que las cues-

tiones que pudieran desgraciadamente suscitarse entre ellas, bien sea por la mala inteligencia de alguno de los artículos del presente Tratado ó por cualquier otro motivo, no se decidirán jamás por la fuerza armada. Declaran: que la guerra no será el medio de hacerse recíproca justicia, ni de obligarse al cumplimiento de este Tratado, ni de los que en adelante se celebren; y en el caso de que desgraciadamente llegase á interrumpirse la buena armonía que existe y que procurarán conservar por todos los medios posibles, se dirigirán una exposición fundada que contenga las exigencias de la una contra la otra; y, si aun ni así se obluviere la debida reparación, convienen desde ahora, en someter la decisión de las diferencias que sobrevinieren, al arbitraje de alguno de los Gobiernos de este ó del otro Continente; y, si no pudiesen convenir en cuanto á la elección de árbitro, cada una de las Repúblicas designará el suyo, para que ambos árbitros resuelvan la cuestión y escojan el tercero dirimente que en caso de discordia ponga término á ella.

Se obligan solemnemente, desde ahora, las dos Altas Partes Contratantes, bajo la garantía del honor nacional, á cumplir la resolución arbitral sin oponer excepción alguna.

ART. 28.

Las mismas Partes Contratantes declaran y estipulan, que si uno ó más ciudadanos de una ú otra República quebrantasen alguno ó algunos [de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables de la infracción, sin que, por esto, se interrumpan la buena armonía y recíproca amistad de ambas Naciones, las que se obligan á no proteger á aquellos infractores.

ART. 29.

El presente Tratado se observará y estará en pleno vigor cuarenta días después del canje de las ratificaciones, y se observará por tiempo indefinido; y sólo dejará de existir diez y ocho meses después de la fecha en que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra la resolución de terminarlo.

ART. 30.

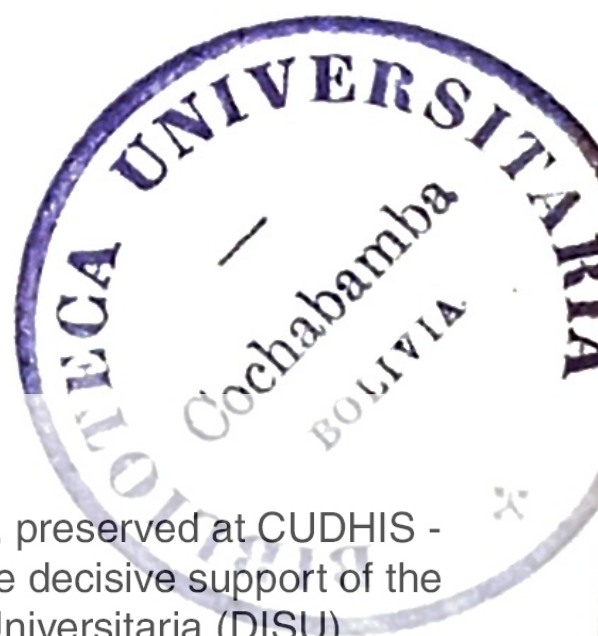
El canje se verificará en Sucre, sesenta días después de la ratificación.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Lima, á los cinco días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

Juan Antonio Ribeyro.



Y por cuanto—el Tratado preinserto, ha sido ratificado, previa la aprobación de la Asamblea Nacional en ley de 7 Octubre de 1864, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en Lima, el día 21 de Enero del presente año, entre los Señores Juan de la Cruz Benavente y Pedro José Calderón, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Bolivia y el Perú.

Por tanto: en uso del Poder Supremo de que me hallo investido, dispongo y mando que se cumpla y observe en todas sus partes, como ley del Estado; comprometiendo á tal cumplimiento la fé pública y el honor nacional.

Dado en el Palacio de Gobierno en la muy ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, á 12 de Abril de 1865.

(Firmado.)—MARIANO MELGAREJO.

(Firmado.)—*Mariano Donato Muñoz*, Secretario
General de Estado.

Acta de canje

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los veintiun días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el salón de audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excelentísimos Señores D. Pedro José Cal-

derón, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca de ésta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad concluído en esta capital, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 5 de Noviembre de 1863; después de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrándolos en buena y debida forma, el Excmo. Sr. D. Pedro José Calderón expuso: que el Congreso peruano habia aprobado el Tratado materia del cange, no sólo con la exclusión del Artículo 19 del proyecto primitivo, hecha por el Congreso de Bolivia, sino, además, bajo el principio de que la solicitud de la extradición de reos de crímenes atroces de que se ocupa el Artículo 12, se efectuará segun lo prescriban las leyes penales de cada una de las partes contratantes; disponiendo que esto último sea declarado así por medio de cartas reversales. Y habiéndolo el Excmo Sr. D. Juan de la Cruz Benavente aceptado esta exposición, y reconocido que la resolución del Congreso del Perú es conforme al espíritu que animó á los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes y al objeto que se propusieron al estipular el citado Artículo 12, quedó convenido, que la referida extradición de reos de crímenes atroces se solicitará y concederá respectivamente por el Perú y Bolivia, según lo que disponen, ó en adelante dispusieren las leyes de cada Estado; lo cual se declarará así, á mayor abundamiento, y según la resolución del Congreso peruano, por medio de cartas reversales, que serán cangeadas oportunamente.

En seguida, procedieron á la lectura y confrontación de los instrumentos materia del cange, y habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima, á los veintiun días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.)—PEDRO JOSÉ CALDERÓN.

(L. S.)—*Juan de la Cruz Benavente.*



Convención Postal



MARIANO MELGAREJO,

Presidente Provisorio de la República de Bolivia.

Por cuanto: entre la República de Bolivia y la del Perú, se negoció, concluyó y firmó una Convención Postal en la ciudad de Lima, á 25 de Mayo de 1864, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto; Convención cuyo tenor literal es el siguiente:

Deseando los Gobiernos de Bolivia y el Perú estrechar más los vínculos de amistad que felizmente los unen y extender sus relaciones internacionales de una

manera conveniente á los intereses y necesidades de ambos países, han resuelto ajustar una Convención Postal que satisfaga las exigencias del comercio, facilite la correspondencia, tanto oficial como privada y garantice el secreto inviolable de las cartas; y al efecto han nombrado, por sus Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente Constitucional de Bolivia, General don José María de Achá al Señor Doctor don Juan de la Cruz Benavente, Plenipotenciario para el Congreso Americano y Abogado de Bolivia y el Perú, y S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General don Juan Antonio Pezet al Señor Doctor don Juan Antonio Ribeyro, Vocal de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores; los que, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrados en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La correspondencia de particulares que de cualquier punto del territorio de Bolivia se dirija á cualquier otro punto del territorio del Perú y la que del Perú se dirija á Bolivia, franqueada en la Administración de Correos de su procedencia respectiva, circulará libremente y se entregará sin ningún gravamen ni porte adicional en la estafeta de su destino.

ART. 2.º

La correspondencia oficial entre el Perú y Bolivia será libre de porte y otro derecho de conducción, tanto en las oficinas de su procedencia como en las de su destino.

ART. 3.º

Entre la correspondencia oficial se consideran no sólo los despachos que los dos Gobiernos se envíen respectivamente, los que éstos dirijan á sus Agentes Diplomáticos y Consulares y los que reciban de ellos, sino los oficios que para el mejor servicio, se escriban entre sí dichos agentes ó por medio de las autoridades de sus respectivos países.

ART. 4.º

Convienen igualmente las Altas Partes Contratantes en la libre conducción, por sus correos respectivos, de periódicos, folletos, publicaciones de documentos oficiales y de cualquier otro impreso destinado á la circulación.

Por ningún motivo se detendrán los paquetes de impresos en las oficinas de correos, y cuando las valijas de los de tierra no sean suficientes para darles pronta dirección, emplearán los administradores respectivos los medios supletorios que sean más oportunos para darles curso con toda regularidad.

ART. 5.º

Las correspondencias oficial y particular franqueadas en la oficina de su procedencia y los paquetes de impresos que se dirijan de una de las dos Repúblicas contratantes á un tercer Estado en tránsito por las eslabetas de la otra, serán encaminadas á su destino con toda prontitud y sin ningún gravamen.

ART. 6.º

Ambas Partes Contratantes, persuadidas del fin altamente social de respetar el secreto de la correspondencia epistolar, se comprometen á velar por su conservación inalterable, conforme con los principios morales y sus respectivas leyes nacionales, procurando que no se delenga carta alguna en su curso ni se manifieste su contenido contra la voluntad de sus legítimos dueños.

ART. 7.º

La marcha de los correos de ambas Repúblicas estará constantemente arreglada al movimiento de los vapores, á fin de procurar que lleguen al Perú el día anterior al designado para el arribo de éstos, y regresen á Bolivia al siguiente de la partida de cada vapor.

ART. 8.º

Las dos Altas Partes Contratantes, con el fin de que las estipulaciones que contiene la presente convención tengan exacto cumplimiento, se obligan á dar las órdenes convenientes para el mejor servicio de las postas en sus respectivos territorios y especialmente para que se construyan las que fuere necesario establecer entre Tacna y las ciudades de Oruro y La Paz.

Se comprometen también á conservar expeditas y seguras sus vías de comunicación y á proteger, de acuerdo con sus instituciones é intereses peculiares, todas las empresas que contribuyan al mejoramiento del importante ramo de correos, considerándose en éstos muy especialmente el establecimiento de líneas telegráficas, de ferrocarriles y navegación fluvial.

ART. 9.º

Tan luego como las exigencias del comercio hagan indispensable la adopción de medidas para facilitar la comunicación por la vía de Oruro á Tarapacá, hoy poco transitada, los dos Gobiernos, previo acuerdo, expedirán las ordenes necesarias para el establecimiento de las postas convenientes en sus respectivos territorios.

ART. 10.

La presente convención durará por cinco años. Si fenecido el término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese notificado á la otra su voluntad de que termine, continuará vigente hasta que la notificación tenga lugar. En este caso cesarán sus efectos, doce meses después de que se haya efectuado.

ART. 11.

El canje de las ratificaciones se verificará en Lima ó en Sucre, 60 días después de la última aprobación; quedará esta convención en pleno vigor y fuerza á los 40 días después de realizado el canje.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente convención en Lima, á los veinticinco días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

Juan Antonio Ribeyro.

Simón Lopez, Secretario de la Legación de
Bolivia.

Tomás Lama, Oficial Mayor y Secretario.

Y por cuanto la Convención preinserta, ha sido ratificada, previa la aprobación de la Asamblea Nacional en ley de 12 de Octubre de 1864, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en Lima el día 21 de Enero del presente año entre los Señores Juan de la Cruz Benavente y Pedro José Calderón, Plenipotenciarios nombrados al efecto por los Gobiernos de Bolivia y el Perú.

Por tanto: en uso del Poder Supremo de que me hallo investido, dispongo y mando que se cumple y observe en todas sus partes, como Ley del Estado, comprometiendo á tal cumplimiento la fe pública y el honor nacional.

Dado en el Palacio de Gobierno en la muy ilustre y
denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, á 12 de Abril
de 1865.

(Firmado.)—MARIANO MELGAREJO.

(Firmado.)—*Mariano Donato Muñoz*,
Secretario General de Estado.

Convención Consular

ADOLFO BALLIVIÁN,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto: entre la República de Bolivia y la del
Perú se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el
día 26 de Julio de 1870 la siguiente:

CONVENCIÓN CONSULAR

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Las Repúblicas de Bolivia y el Perú, convencidas
de la deficiencia de sus actuales estipulaciones consula-
res y en el propósito de darles toda la extensión que

reclaman sus relaciones inmediatas y la protección de su comercio recíproco, han convenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5.º del Artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas, firmado el 23 del corriente mes, en celebrar una Convención y, con tal objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Capitán General Don Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia, por el voto directo de los pueblos, al Honorable Señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Extraordinaria cerca del Gabinete Washington y abogado de Bolivia y el Perú.

El Excelentísimo Señor Coronel Don José Balla, Presidente Constitucional del Perú, al Honorable Señor José Jorge Loaiza, abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber encontrado sus plenos poderes bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las Repúblicas contratantes tendrán la facultad de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.

El nombramiento podrá recaer en personas de cualquiera nacionalidad.

ART. 2.º

Los empleados Consulares mencionados en el Artículo precedente, no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber obtenido del Gobierno del Estado en que deban residir, el *exequatur* á la Patente, Letras de provisión ó nombramiento, según el uso de las respectivas Naciones.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de negar el *exequatur*, así como el de retirarlo después de concedido, pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul, los justos motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

ART. 3.º

El *exequatur* será presentado por los funcionarios en cuyo favor se ha extendido, á la autoridad administrativa más caracterizada del Distrito Consular, la que, verificado este requisito y recibido el correspondiente aviso del Gobierno Supremo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias, á fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilegios y exenciones que les corresponden.

ART. 4.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, gozarán de los siguientes privilegios:

1.º Derecho de enarbolar bandera y de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su Nación, sin que esto implique idea de exterritorialidad ni derecho de asilo.

2.º Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningún caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del país en que se hallen. Estos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros y cartas personales ó locantes al comercio, industria ó profesión que pueden ejercer los funcionarios consulares.

3.º Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

4.º Exención del alojamiento militar y de todo cargo ó servicio público.

5.º Exención de toda contribución personal directa, ya sea fiscal ó municipal y de toda contribución extraordinaria. Pero dejarán de gozar de esta prerrogativa, si son nacionales del Estado en donde residen ó si, no siéndolo, ejercen comercio, industria, profesión ó poseen propiedad raíz.

6.º Derecho de que, siempre que se estime necesaria su declaración en juicio ó asistencia ante los Tribunales y Juzgados de la República en que residen, se les cite por medio de un oficio y se les dé en la sala del despacho un asiento de preferencia.

7.º Derecho de no ser presos, ni arrestados, sino por hecho que la legislación penal del país de su residencia califique de crimen ó delito y castigue como tal.

8.º Derecho de que la justicia local ó los Agentes del Gobierno no penetren en sus casas, sin aviso previo por escrito en que se manifieste la hora y el motivo del allanamiento.

ART. 5.º

Los Cónsules Generales y Cónsules de los dos Estados podrán nombrar Vicecónsules, Delegados ó Agen-

les Consulares en las ciudades, puertos y lugares de su Distrito Consular, siempre que estén en posesión de esta facultad según las leyes del país al cual sirven; pero los nombrados no ejercerán sus funciones sino después de haber sido reconocidos por el Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de las dos Naciones, como así mismo entre los extranjeros. Serán provistos de una patente expedida por el funcionario que los hubiere nombrado, bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus cargos y gozarán de todos los privilegios é inmunidades estipulados en la presente Convención.

ART. 6.º

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Secretarios ó Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas, y reconocidos por éstas, serán admitidos de pleno derecho, según su orden gerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda ponerseles ningún impedimento por las autoridades locales. Éstas deberán, por el contrario, darles su asistencia y protección y hacerlos gozar durante sus funciones interinas de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados á favor de los Agentes del servicio consular en esta Convención.

ART. 7.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrán dirigirse á las autoridades

del Distrito de su residencia y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, y directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados existentes ó contra los abusos que cometan los empleados ó autoridades del país con perjuicio de la Nación á que sirve el Cónsul. Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren, por actos abusivos cometidos por algún funcionario.

ART. 8.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros negociantes y cualquier otro ciudadano de su Nación, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la ley á las autoridades judiciales del territorio; para tomar declaraciones en los casos que le sean concernientes.

Los Cónsules Generales y los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como Notarios las disposiciones testamentarias y de extender las contratas que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales ó las personas domiciliadas en la Nación á que sirve el Cónsul, sólo en el caso de que aquéllas y éstos se refieran á bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul reside, aplicándose, en este caso, las leyes de la Nación á que sirve el funcionario consular,

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares tendrán, además, el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus nacionales y otras personas de la Nación en que residen, como también todos aquellos que sean del interés exclusivo de los nacionales del país en que tiene lugar la estipulación, siempre que dichos contratos, obligaciones ó estipulaciones, deban ejecutarse y ponerse en efecto en cualquier lugar de la Nación á que sirve el empleado consular, que ha autorizado tales actos.

Los testimonios y certificaciones de esos actos debidamente legalizados por dichos funcionarios y signados con el sello oficial respectivo, harán fé tanto en juicio como fuera del juicio en ambos Estados contratantes, y tendrán la misma fuerza y valor que si fueran extendidos por notarios ú otros funcionarios públicos de una ú otra Nación, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, y hayan sido después sometidos al sello, registro y á todas las otras formalidades exigidas para estos casos en la Nación en que deba ejecutarse el acto.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público, registrado en la Cancillería de uno de los dos Consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontación con el orijinal á la persona interesada que lo pida, y ésta podrá asistir á la confrontación cuando lo estime conveniente.

Los dichos Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nación.

Deberán tener á la vista, en su oficina, la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

ART. 9.º

En el caso de fallecer intestado algún ciudadano de uno de los Estados contratantes en el territorio del otro, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo, en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiento. Éste deberá, por su parte, dar el mismo aviso á las autoridades locales, cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que según las leyes de la Nación en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á suceder al difunto, Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de la Nación á que dicho difunto haya pertenecido, será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interés en la sucesión; y como tal representante ejercerá, en cuanto lo permitan las leyes de cada Nación, todos los derechos que corresponderían á las personas llamadas por ley á la sucesión, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorización especial, depositándose, mientras tanto, dichos dineros ó efectos en poder de una persona, á satisfacción de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesión consistiere en bienes raíces, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Nación, respecto á extranjeros.

ART. 10

En los casos á que se refiere el Artículo anterior los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agen-

les Consulares, tendrán el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos provenientes de la sucesión de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los puestos por la autoridad local y de tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes de la sucesión.

En consecuencia, podrán, de común acuerdo, proceder á la venta en subasta pública, de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservación ó para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables; depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario, cobrar los créditos activos y depositar su valor, así como el de los productos de las ventas que se efectúen ó de las rentas que se perciban, en una arca pública, ó confiarlos á una persona ó sociedad á satisfacción de la autoridad local ó del Cónsul.

Los bienes raíces sólo podrán enajenarse por orden de la autoridad local requerida al efecto por el Cónsul y después de transcurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado heredero ó un representante suyo. El producto de estas ventas, que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

ART. 11.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del Artículo precedente y convocarán, por medio de los periódicos del lugar y de la Nación del difunto, si fuere necesario, á

los acreedores que pudieren existir contra la sucesión *ab intestato* ó testamentaria, á fin de que éstos puedan presentar, dentro del plazo fijado por las leyes de las respectivas Naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesión testamentaria ó intestada, justificando debidamente sus créditos, el pago de éstos deberá efectuarse por el Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular dentro del término de 15 días, contados desde la clausura del inventario, si existieren fondos que se puedan destinar á este objeto y, en caso contrario, inmediatamente después que se realicen los valores necesarios ó en el término que se establezca de común acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules rehusaren el pago del todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesión para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir á la autoridad local competente, pidiendo se declare á la sucesión en estado de quiebra.

Obtenida tal declaración, con arreglo á las leyes locales, los Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la sucesión, quedando encargados de representar á los herederos ausentes de su nacionalidad, menores ó incapaces que careciesen de otra representación legal.

ART. 12.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares ejercerán los actos de administración á que se refieren los Artículos anteriores, con ab-

solula independencia de la autoridad local, excepto el caso en que los ciudadanos de la Nación en que reside el Cónsul ó de una tercera potencia, tengan que hacer valer derechos sobre la sucesión.

En tal caso, si se suscitaren dificultades ó reclamaciones, los Cónsules y demás funcionarios consulares carecerán del derecho de resolverlas y deberán ser sometidas á los Tribunales de la Nación á quienes compete su juzgamiento.

En todo caso, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares entregarán la herencia ó sus productos, tan pronto como para ello sean requeridos, á los herederos ó representantes legales, ó á cualesquiera otros que ante los Tribunales de la Nación justifiquen tener derecho á que se les considere como dueños.

ART. 13.

Dichos funcionarios consulares de ambos Estados conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de otras operaciones indispensables para la conservación de los bienes hereditarios dejados por los marineros ó pasajeros de su Nación, muertos en tierra, ó á bordo de las naves de su país, sea durante la travesía, sea en el puerto del arribo.

ART. 14.

No habiendo funcionario consular alguno que ejerza las funciones expresadas en los Artículos precedentes, la autoridad local competente procederá, según la legislación del país, al inventario de los efectos y á la

liquidación de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes á ellos tengan derecho, y estará obligada á dar cuenta, en el más breve tiempo posible á la Legación respectiva ó al Cónsul General, Consulado, Viceconsulado ó Agencia Consular más próximos al lugar en que se haya abierto la sucesión testamentaria ó intestada.

Pero desde el momento en que se presente personalmente ó por medio de algún delegado el funcionario consular más inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesión, la intervención de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los Artículos precedentes.

ART. 15.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses, pero sí para percibir dineros ó efectos suyos.

ART. 16.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su Nación, admitidas á libre comunicación, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán, asimismo, acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación ante los

Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nación, para servirlos de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar, ó en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocación ó mala inteligencia que pueda perjudicar la buena administración de justicia.

La comunicación que para tal efecto se dirigirá á los Cónsules, indicará una hora precisa y si omitieren presentarse personalmente ó por medio de delegados, se procederá en su ausencia. Y en su ausencia se procederá también, siempre que se trate de declaraciones que según la ley no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ART. 17.

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes, no se hallan en el otro exentos de la jurisdicción local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraídos, previo aviso al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

ART. 18.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos locales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques de comercio de su Nación y conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier género que se susciten entre el capitán, los oficiales y los marineros y particularmente de las relativas al sueldo y al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá exclusivamente, cuando los desórdenes que ocurran á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona de nación extraña á la tripulación, se encuentre implicada en tales desórdenes.

Los crímenes y delitos calificados y penados como tales por las leyes del país, cometidos á bordo de dichas naves en aguas territoriales, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción local.

En todos los demás casos, las autoridades de la Nación se limitarán á prestar protección y ayuda á los Cónsules y demás empleados consulares cuando éstos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á prisión á los individuos inscritos en el rol de la tripulación, que á su juicio tuvieren culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aquí se trata no podrá durar más de cuarenta y ocho horas.

ART. 19.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares recibirán de las autoridades locales toda ayuda y asistencia para la persecución y aprehen-

sión y arresto en tierra ó á bordo, de los marineros y demás individuos que formen parte de la tripulación de las naves mercantes y de guerra de su Nación, que hubieren desertado en el territorio de la Nación en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirigirán por escrito á los Tribunales, Jueces y funcionarios competentes y justificarán por los registros del buque, roles de tripulación ú otros documentos oficiales, ó bien si el buque hubiera zarpado, por las copias de esas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulación; justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán á disposición del Cónsul que solicitó su arresto; podrán aún ser detenidos y presos en el país á requisición y á costa del Cónsul, hasta el momento en que sean reintegrados á bordo del buque á que pertenecen, ó hasta que se presente una ocasión de remitirlos á la Nación de dichos Agentes, en un buque de la misma Nación ó por cualquier otra vía.

Si esta ocasión no se presentase dentro de tres meses después del arresto, ó si los gastos de su prisión no fuesen regularmente pagados por la parte á cuya requisición se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, previo aviso de tres días al Cónsul, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito ó crimen en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales, hasta que el Tribunal competente haya fallado sobre el hecho y hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecución.

Es convenido que si los marineros ú otros individuos de la tripulación fueren ciudadanos de la Nación en

que tenga lugar la deserción, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente Artículo.

ART. 20.

Siempre que no haya estipulación en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules, y Vicecónsules de la Nación á que pertenece el buque, salvo que se encuentren interesados en estas averías ciudadanos de la otra Nación contratante, ó de una tercera potencia, pues en este caso, y á falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán también cuando lo solicite cualquiera de los interesados, aunque fuesen compatriotas del Cónsul que debería conocer en el asunto.

ART. 21.

En el caso de naufragio ó encalladura de nave boliviana en las costas del territorio peruano ó de nave peruana en las costas del territorio boliviano, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario consular respectivo del distrito en que haya tenido lugar el siniestro, ó en su defecto al del distrito más próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de una de las naciones contratantes, náufragos, encallados ó abandonados en las costas de la otra serán

dirigidas en Bolivia por los funcionarios consulares peruanos; y en el Perú, por los funcionarios de igual clase bolivianos. La intervención de la autoridad local tendrá solamente lugar para mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores extraños á las tripulaciones náufragas y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada ó la salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos, y la conservación de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en todos estos casos, no dará lugar á percepción de derechos de ninguna especie, salvo aquellos á que estuviesen sujetos en casos semejantes los buques nacionales y salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y de la conservación de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente Artículo, serán de la exclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderías salvadas no pagarán ningún derecho de Aduana, á menos que se depositen en almacenes fiscales ó se destinen al consumo interior.

ART. 22.

Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes, en las ciudades, puertos y lugares de una tercera Potencia, en donde no hubiere Cónsul del otro, presta-

rán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ART. 23.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres, de cada una de las dos Naciones en el territorio de la otra, gozarán, además de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convención, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convención.

ART. 24.

Lo que en los Artículos de la presente Convención se dice de los Cónsules en general se entenderá no sólo respecto de los Cónsules particulares, sino también de los Cónsules Generales, Vicecónsules y Agentes Consulares, ya sea que ejerzan sus funciones en propiedad, ó como interinos ó accidentalmente, á menos que el contexto indique claramente que se ha querido limitar la disposición á funcionarios consulares de cierta categoría.

ART. 25.

La presente Convención obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaración expresa un año antes de la espiración de este plazo, su intención de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes, hasta un año después del día en que se haga tal notificación por una de ellas.

ART. 26.

Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos y las ratificaciones serán canjeadas en Sucre ó en Lima, dentro del más breve término posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de ellas firmaron y sellaron por duplicado con el Secretario de la negociación en Lima, á los veintiseis días del mes de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

(L. S.)—*José Jorge Loatiza.*

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Secretario de la Negociación.

Juan Federico Elmore.

Por tanto: y habiendo sido aprobada la preinserta Convención por el Congreso Nacional en 17 de Septiembre de 1870; en uso de la atribución que la Constitución me concede, he venido en aceptarla, confirmarla y ratificarla, para que rija como ley del Estado, comprometiendo á su fiel observancia la fé pública y el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de La Paz, á los 25 días del mes de Julio del año de 1873.

(Aquí el Gran Sello del Estado).

ADOLFO BALLIVIAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Mariano Baptista.

Acta de canje

En la ciudad de La Paz, á los 14 días del mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Señor Doctor don Mariano Baptista, Ministro del ramo, y el Señor Doctor don Aníbal Victor de La Torre, Ministro Residente del Perú, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones del Señor Presi-

dente de Bolivia y del Señor Presidente del Perú, de la Convención Consular concluida entre ambos países en 26 de Julio de 1870; procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma realizaron el canje.

En fé de lo cual los infrascritos redactaron la presente acta firmándola por duplicado y sellándola con sus respectivos sellos.

(L. S.)—A. V. DE LA TORRE.

(L. S.)—*Mariano Baptista.*

Es conforme.—El Oficial Mayor de Gobierno, encargado de la Sección de Relaciones Exteriores.

Jenaro Sanjinés.



Convención sobre Canje de Publicaciones



Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de La Paz de Ayacucho, el día diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. El Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Doctor don Juan Crisóstomo Carrillo, y el

Excelentísimo Señor Doctor don Manuel María del Valle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y teniendo en consideración:

Que el cambio regular y permanente, entre Bolivia y el Perú de sus respectivas producciones históricas, científicas y literarias, ha de contribuir á la labor en que están empeñadas de establecer en diversos Tratados que discuten á la sazón las bases de la cordialidad bien entendida de sus respectivos países y la próspera marcha de sus futuros destinos.

Que esto propende además, con la mayor eficacia, á desarrollar entre ambos Estados la unificación de miras y aspiraciones coadyuvando á vigorizar los sentimientos de fraternidad que ligan á ambos pueblos.

Convinieron en lo siguiente:

1.º Los Gobiernos de Bolivia y el Perú se enviarán recíprocamente un ejemplar de todas las publicaciones que se hagan por la imprenta y con los requisitos de la ley, en sus respectivos territorios, con escepción de los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés privado, ó que por su contenido no merecieren ser considerados como producciones históricas, científicas ó literarias.

2.º Quedan igualmente comprendidas en este compromiso, las publicaciones de cartas geográficas generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de igual naturaleza.

3.º Existirá la misma obligación, cuando las publicaciones de que se trata, se hicieren fuera de los dos países, pero por cuenta de los Gobiernos ó con su auxilio ó subvención.

4.º Las publicaciones que hicieren, fuera del suelo patrio, los ciudadanos de uno ú otro país, procurará adquirirlas su respectivo Gobierno y remitir al otro un ejemplar, si fuere fácil su adquisición. Pero cesará esta obligación, respecto del Gobierno de Bolivia, si un Boli-

viano hace la publicación en la República del Perú, y respecto del Gobierno del Perú, si la publicación es hecha por un Peruano en Bolivia.

5.º El ejemplar de las publicaciones de que se trata, en el presente convenio, será depositado por el Gobierno que lo reciba, en una sección de la Biblioteca Nacional, especialmente destinada á las publicaciones de la otra República.

6.º Cada uno de los Gobiernos procurará formar, tan breve como fuere posible, una colección de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía, y la remitirá al otro.

7.º Las remisiones se harán en Bolivia, por conducto de la Legación de la República del Perú, y en el Perú, por conducto de la Legación de Bolivia, y directamente de Gobierno á Gobierno, cuando no hubiese Legación.

8.º El presente convenio empezará á rejar, desde que sea aprobado por los Gobiernos de las Partes Contratantes y no cesará su vijencia sino en el caso de que uno de ellos lo anunciare así al otro.

Terminada esta conferencia, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, y el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, firmaron y sellaron, con sus respectivos sellos, en doble ejemplar el presente protocolo.

(L. S.) (Firmado.)—JUAN C. CARRILLO.

(L. S.) (Firmado.)—*Manuel María del Valle.*

Victor Portillo, Secretario.

Alfredo Rüger, Secretario.

GREGORIO PACHECO.

Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que el canje de publicaciones entre las Repúblicas vecinas conduce á unificar sus ideas y á estrechar sus relaciones de fraternal armonía.

Decreta:

ARTÍCULO 1.º

Se aprueba el convenio de diez y nueve de Abril del presente año, sobre canje de publicaciones históricas, literarias y científicas, celebrado entre el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y S. E. el Representante de la República del Perú.

ART. 2.º

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en la capital Sucre, á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis años.

(Firmado.)—G. PACHECO.

(Firmado.)—*Juan C. Carrillo.*

Es conforme:

El Oficial Mayor, *Victor Portillo.*

Acuerdo sobre Franquicias Profesionales

MARIANO BAPTISTA,

Primer Vice-presidente de la República, encargado
del Poder Ejecutivo

Por cuanto, entre la República de Bolivia y la del Perú se concluyó y firmó por medio de sus respectivos Plenipotenciarios en diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis el siguiente:

ACUERDO DIPLOMÁTICO

En Lima, á los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores Su Excelencia el Señor Ministro del Ramo Doctor Manuel María Rivas y Su Excelencia el Enviado Extraordinario de Bolivia General don Eliodoro Camacho, han acordado de conformidad á las conclusiones del protocolo de esta fecha lo siguiente:

1.º Los médicos y abogados debidamente recibidos en las universidades y tribunales de justicia del Perú,

serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Bolivia, y respectivamente en el Perú, sin más condición que la de comprobar la autenticidad de sus títulos é identidad de la persona.

2.º La autenticidad de los títulos será legalizada en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación del país al cual pertenezca el interesado.

3.º Llenados estos requisitos, se otorgará al solicitante la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión por las autoridades á quienes las leyes de cada país atribuyen la facultad de expedir los títulos respectivos.

4.º El presente acuerdo, una vez ratificado por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones en Lima dentro del más breve plazo, se observará por tiempo indefinido pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su resolución de terminarlo.

En fé de lo cual los Excelentísimos Señores Ministro de Relaciones Exteriores y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, han firmado y sellado por duplicado el presente acuerdo.

(L. S.)—MANUEL M. RIVAS.

(L. S.)—*Eliodoro Camacho.*

(L. S.)—*J. A. Barrenechea.*

(L. S.)—*Fernando E. Guachalla.*



Y por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el preinserto acuerdo diplomático en sesión de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Por tanto y hallándose ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y canjeadas las ratificaciones, en uso de la atribución que me confiere la constitución política, he venido en promulgarlo para que rija como ley del Estado, comprometiendo á su observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la capital de Sucre y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

M. BAPTISTA.

Juan F. Velarde.

Acta de canje

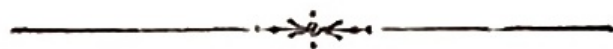
En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Excmo. Señor Doctor don Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario de Bolivia en misión especial y el Excmo. Señor Doctor don Alberto Elmore, Ministro del Ramo, con el objeto de proceder el canje de las ratificaciones del acuerdo diplomático concluído en esta capital en diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta

y seis sobre franquicias recíprocas otorgadas á los Médicos y Abogados de ambos países, después de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, procedieron á la lectura y confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y habiéndolas hallado exactas y en perfecta conformidad realizaron su canje.

En fé de lo cual los infrascritos han redactado la presente acta firmándola por duplicado y poniendo en ella sus correspondientes sellos.

(Firmado.)—FERNANDO E. GUACHALLA.

(Firmado).—*Alberto Elmore.*



Acuerdo sobre reforma del Artículo 5.º de la Convención Postal

ANICETO ARCE,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto: Entre la República del Perú y la de Bolivia se firmó, por medio de los respectivos Plenipo-

tenciarios el día veinte de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y siete el siguiente:

ACUERDO DIPLOMÁTICO

En la ciudad de Sucre, capital de la República de Bolivia á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en el Salón del Despacho del Departamento de Relaciones Exteriores el Señor Ministro del ramo Doctor don Ladislao Cabrera y el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, Doctor don Manuel María del Valle, con objeto de fijar un acuerdo relativo á la reforma del Artículo quinto del Tratado Postal celebrado entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Excelentísimo Ministro del Perú expuso: que su Gobierno estimaba necesario fijar de una manera conveniente el procedimiento que debía observarse para el transporte de la correspondencia originaria de Bolivia con destino á otros países, por intermedio de sus oficinas; que la Convención Postal celebrada entre Bolivia y el Perú en veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, no estaba de acuerdo en su Artículo quinto con el 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Unión Postal Universal que sólo imponen á los países contratantes la obligación de trasportar las correspondencias por medio de los servicios marítimos y terrestres propios de un país de la Unión ó dependientes de él, rigiendo sólo bajo este supuesto, de una manera invariable, la tarifa establecida por el Artículo 4.º.

Si para mayor esclarecimiento fuere necesario recordar el texto de alguno de los Artículos mencionados, bastaría tomar nota de lo dispuesto en el tercero, que al calificar los servicios de transporte establece expresamente: «que salvo arreglo contrario, se considera como servicio de tercero, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes ó buques dependientes de uno de ellos». La administración peruana carece precisamente de esta clase de servicios, para el transporte marítimo, en las aguas de su litoral, para encaminar la correspondencia que recibe en tránsito de Bolivia. No teniendo el Perú un servicio marítimo dependiente de la Unión ni sujeto á sus disposiciones, no hay justicia en lo estatuido en el Artículo quinto del pacto vigente, que le impone el deber de dirigir á su destino, y sin ningún gravamen, la correspondencia oficial y particular de Bolivia franqueada en la oficina de su procedencia y los paquetes de impresos que dirija á un tercer Estado, en tránsito por sus estafetas.

El transporte de la correspondencia en el Pacífico impone á la administración peruana gastos considerables, teniendo, además, que abonar á los países intermedios el tránsito marítimo y terrestre con sujeción á la tarifa establecida en la Unión Postal Universal.

El Gobierno del representante que habla, animado del vivo deseo de prestar á la República de Bolivia todo género de facilidades en los diversos ramos de su administración, anhela también continuarle prestando los de su servicio postal al tenor de la convención vigente, pero necesita resguardar sus intereses fiscales, hoy seriamente comprometidos, y restablecer en el pacto, la perfecta reciprocidad que da siempre á los de su especie, el atributo de justicia que debe presidirlos.

El Ministro del Perú se vería obligado á desahuciar

el Artículo quinto de la Convención Postal de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, y si este procedimiento ofrece alguna dificultad, á juicio de la cancillería de Bolivia, desahuciaría la convención misma; pero ha querido antes, su Gobierno, intentar las modificaciones del Artículo quinto, en sentido de que la correspondencia escrita, así como los diversos objetos franqueados en la oficina de su procedencia que se dirijan de una de las Repúblicas contratantes á un tercer Estado, en tránsito por las estafetas de la otra, sea enviada á su destino por la vía más rápida y con arreglo á las disposiciones de la Unión Postal Universal.

Así, el Artículo materia de las observaciones del Plenipotenciario del Perú, concilia los recíprocos y bien entendidos intereses de ambos países y está en perfecto acuerdo con el Pacto Universal, que dispone el pago de los servicios de tránsito, conforme á una tarifa general.

El Ministro del Perú reclama toda la consideración del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, hacia la necesidad y conveniencia de la reforma que le propone y con la cual puede la República de Bolivia mantener fácilmente su comunicación con todos los países de la liga, quedando, por lo demás, en vigencia las otras importantes disposiciones del pacto, que seguirán prestando el útil servicio de la comunicación postal entre los dos países.

El expresado Plenipotenciario concluye insinuando la reforma del Artículo en éstos términos:

ART. 5.º

La correspondencia escrita, así como los diversos objetos franqueados en la oficina de su procedencia,

que se dirijan de una de las dos Repúblicas contratantes á un tercer Estado, en tránsito por las estafetas de la otra, será enviada á su destino con toda prontitud por la vía más rápida y con arreglo á las disposiciones de la Unión Postal Universal.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores refiriendo á las razones aducidas por el Excelentísimo Ministro del Perú á nombre de su Gobierno, y teniendo en cuenta los cordiales vínculos de fraternidad existentes entre ambos países, aceptó la indicada reforma en los términos propuestos, dejando, por tanto, nulo y sin valor el Artículo quinto del citado pacto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Este acuerdo será sometido á la consideración de la próxima legislatura de ambas naciones para que sea aprobado.

En fé de lo cual, los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron y sellaron dos ejemplares del mismo tenor del presente protocolo.

(L. del S.)—LADISLAO CABRERA.

(L. del S.)—*Manuel M. del Valle.*

Guillermo Sanjinés, Secretario.

Cesar A. Saavedra, Secretario.

Por tanto y habiendo sido aprobado el acuerdo diplomático anterior por la ley de ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho: en ejercicio de la fa-

cultad que la constitución me confiere, lo confirmo y ratifico, comprometiendo á su observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la ciudad de Sucre, sellado con las armas de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores á diez y seis de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANICETO ARCE.

Mariano Baptista.

Tratado de Arbitraje General

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

POR CUANTO:

A los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos uno, se firmó en esta ciudad por Plenipotenciarios debidamente autorizados un Tratado General de Arbitraje con la República del Perú en los siguientes términos:

El Presidente de la República de Bolivia y el Presidente de la República del Perú, deseosos de estrechar firmemente los vínculos que existen entre los dos Estados, estableciendo el arbitraje en las relaciones de ambas Repúblicas, han nombrado á ese fin por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia al Doctor don Federico Diez de Medina, su Ministro de Relaciones Exteriores, y S. E. el Presidente de la República del Perú, al Doctor don Felipe de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes han celebrado el siguiente:

TRATADO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las controversias hasta hoy pendientes y las que durante la vigencia del presente Tratado surgieren entre ellas, cualesquiera que sean su naturaleza y causas y siempre que no hayan podido ser solucionadas por negociaciones directas.

ART. 2.º

En cada caso ocurrente, las Partes Contratantes, celebrarán un convenio especial, con el objeto de determinar la materia de la controversia, fijar los puntos que deben ser resueltos, la extensión de las facultades del árbitro y los procedimientos que han de observarse.

ART. 3.º

En caso de que las Altas Partes no lleguen á ponerse de acuerdo sobre los puntos á que se refiere el Artículo anterior, el árbitro queda facultado para determinar en vista de las pretensiones de ambas partes los puntos de hecho y de derecho que deberán ser decididos, para la solución de la controversia y establecer el procedimiento á seguir.

ART. 4.º

Las Altas Partes convienen en que el árbitro sea el tribunal permanente de arbitraje, que se establezca en virtud de los acuerdos que adopte la Conferencia Pan-Americana que funciona actualmente en México.

ART. 5.º

Para estos dos casos: (a) si no llegara á constituirse el tribunal á que se refiere el Artículo precedente, y (b) si hay necesidad de ocurrir al arbitraje, antes de que se constituya ese tribunal, las Altas Partes convienen en designar árbitro al Gobierno de la República Argentina, al de España y al de los EE. UU. Mexicanos, para que respectivamente ejerzan el cargo, uno por impedimento de otro y en el orden en que están nombrados.

ART. 6.º

Si durante la vigencia del presente Tratado, y en los dos supuestos á que se refiere el Artículo anterior ocurrieren distintos casos de arbitraje, serán sucesivamente entregados para su solución á los Gobiernos indicados en el orden que se halla establecido.

ART. 7.º

El árbitro es también competente: 1.º para determinar sobre la regularidad de su constitución, la validez del compromiso y su interpretación; 2.º para adoptar las providencias necesarias y resolver todas las dificultades que surjan en el curso del debate. Sobre las cuestiones de carácter técnico ó científico que se presentaren en éste, se pedirá dictamen precisamente á la Real Sociedad Geográfica de Lóndres, ó al Instituto Geodésico Internacional de Berlin; y 3.º para designar la época de su funcionamiento.

ART. 8.º

El árbitro fallará con estricta sujeción á las prescripciones del Derecho Internacional, y en las cuestiones de límites al principio americano del *uti possidetis* de 1810, siempre que en el convenio á que se refiere el Artículo 2.º no se estableciese la aplicación de reglas especiales ó se autorizara al árbitro para fallar como imigable componedor.

ART. 9.º

La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio, con expresión de sus fundamentos. Será extendida en doble ejemplar y notificada á cada una de las Partes por medio de su representante ante el árbitro.

ART. 10.

La sentencia legalmente pronunciada decide dentro de los límites de su alcance la contienda entre las Partes.

ART. 11.

El árbitro establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada.

ART. 12.

La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo árbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, en los siguientes casos:

1.º Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado.

2.º Si la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

ART. 13.

El recurso de revisión no podrá ser interpuesto en ningún caso, después de los seis meses de notificada la sentencia.

ART. 14.

Las Altas Partes nombrarán su representante en el juicio, pondrán á disposición del árbitro todos los medios de información que de ellos dependan y sufragarán sus propios gastos y la mitad de los gastos generales del arbitraje.

ART. 15.

El mismo árbitro que pronunció la sentencia decidirá sobre las cuestiones que se susciten en su ejecución.

ART. 16.

El presente Tratado durará diez años á partir del canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, continuará rigiendo por otros diez años y así sucesivamente.

ART. 17.

Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en La Paz ó en Lima, dentro del término de un año de la fecha.

En fé de lo cual los infrascritos firman y sellan el presente Tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los veintiún días del mes de Noviembre del año de mil novecientos uno.

L. S. (Firmado.)—FEDERICO DIEZ DE MEDINA.

L. S. (Firmado.)—*Felipe de Osma.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la ley que se copia á continuación:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Apruébase el Tratado general de Arbitraje celebrado en esta ciudad en 21 de Noviembre de 1901, entre el Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Doctor don Federico Diez de Medina, y el Excelentísimo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Señor don Felipe de Osma.

Pase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, Septiembre 24 de 1903.

ANIBAL CAPRILES.

Benedicto Goytia.

J. M. Saracho, S. S.

Justo Porcel, D. S.

R. Berthin H., D. S.

Por tanto: y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos tres.

JOSÉ ML. PANDO.

Juan M. Saracho.

Acta de canje

En la ciudad de La Paz, á los veintinueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos tres, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Su Excelencia el Señor Doctor Juan M. Saracho, Ministro del ramo y Su Excelencia el Señor Doctor Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado General de Arbitraje, ajustado y firmado en esta ciudad, en veintiuno de Noviembre del año de mil novecientos uno, por el Señor Federico Diez de Medina, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y por el Excelentísimo Señor Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida el canje en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se redacte la presente acta, por duplicado, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

JUAN M. SARACHO.

Felipe de Osma.



Convención sobre Giros Postales

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto: el día nueve de Junio de mil novecientos dos años, se concluyó y firmó en esta ciudad por Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención sobre cambio de Giros Postales entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, en los siguientes terminos:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y el Perú, deseando establecer entre ambos países un cambio de Giros Postales, han resuelto consignar en una Convención las condiciones en que deba efectuarse ese servicio de Giros Postales, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia al Señor Doctor don Eliodoro Villazón, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al Señor Doctor don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia.

Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma,

han convenido en los siguientes Artículos de dicha Convención y en el Reglamento que la completa:

ARTÍCULO 1.º

Bajo la denominación de Giros Postales se admite entre Bolivia y el Perú envíos de dinero de un país al otro por medio del correo.

Ningún giro podrá exceder de veinte libras peruanas ó esterlinas, ni será menor de un sol peruano. No se aceptan fracciones de centavos.

ART. 2.º

El valor de los giros debe ser entregado por los remitentes y pagado á los destinatarios en numerario; pero cada Administración tiene la facultad de recibir y pagar los giros en billetes de banco legitimamente establecidos ó en otro papel moneda de curso legal en el país, debiendo tomar en consideración la diferencia del curso.

ART. 3.º

El monto de cada giro deberá expresarse en la moneda aceptada en el Artículo 1.º. A este efecto, la Administración de Correos del país de origen fijará la tasa de conversión con relación á la moneda del propio país.

ART. 4.º

Tanto en Bolivia como en el Perú, es trasmisible por endoso la propiedad de los Giros Postales procedentes del otro país, siempre que el pago del giro tenga lugar en la misma oficina destinataria y el endoso se haga con las formalidades establecidas en sus respectivos Reglamentos.

ART. 5.º

El derecho que debe pagar el remitente por cada envío de fondos que se efectúe según el Artículo 1.º queda en su totalidad á beneficio del país de origen y deberá arreglarse en conformidad á sus propias tarifas.

Quedan exentos de todo derecho los giros de oficio relativos al servicio postal que cambien entre si las Administraciones.

ART. 6.º

La Administración que emita los giros abonará á la que los paga un derecho de medio por ciento sobre el valor total de los giros cubiertos, exceptuando los giros de oficio.

ART. 7.º

Los giros postales y las cancelaciones de ellos, así como los recibos que se entregan á los depositantes no

pueden ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios de fondos con ningún derecho ó porte que no sea el correspondiente á la remisión misma conforme á tarifa y salvo el derecho de los carteros por pago á domicilio siempre que éste tenga lugar.

ART. 8.º

El tomador de un giro puede obtener un aviso de haber sido éste cubierto pagando de antemano á beneficio de la Administración del país de origen, un derecho igual al que se perciba en dichos países por los avisos de recepción de correspondencia certificada.

ART. 9.º

El tomador de un giro puede hacerlo retirar del servicio ó modificar su dirección, mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y con las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria por el Artículo 9.º de la Convención Principal de Washington.

ART. 10.

Siempre que lo permitan los Reglamentos del país de destino, puede pedir el remitente que la entrega de fondos se efectúe á domicilio por conducto especial inmediatamente después de la llegada del giro, bajo las condiciones fijadas en el Artículo 13 de la citada Convención.

En este caso, la Administración de destino tiene, sin embargo, la facultad de enviar por expreso, en vez de los fondos, un aviso de llegada del giro ó el título mismo siempre que así lo dispongan sus Reglamentos interiores.

ART. 11.

Las Administraciones de los países contratantes remitirán en las épocas designadas en el Reglamento de esta Convención, las cuentas en que deben recapitularse las sumas pagadas por sus oficinas respectivas. Estas cuentas después de debalidas y liquidadas contradictoriamente, se saldarán por la Administración deudora en moneda legal del país acreedor, dentro del plazo fijado en el mismo Reglamento.

ART. 12.

En caso de que no se verifique el pago del saldo de una cuenta en los plazos fijados, el monto de ese saldo se recargará con intereses desde el día en que expiren dichos plazos hasta el día en que tenga lugar el pago. Estos intereses serán calculados á razón del 5% al año, y se cargarán en el «Debe» de la Administración morosa.

ART. 13.

Las sumas entregadas en cambio de Giros Postales son garantidas á los depositantes hasta el momento en que se paguen regularmente á los destinatarios ó á los

mandatarios de éstos. Efectuado el pago, terminará toda responsabilidad de las Administraciones.

ART. 14.

Las sumas recibidas por cada Administración en cambio de Giros Postales cuyos valores no hayan sido reclamados por los que tienen derecho á ellos en los plazos fijados por las leyes y reglamentos del país de origen, quedan definitivamente adquiridos por la Administración que ha emitido dichos giros.

ART. 15.

La legislación interior de cada país es aplicable á todo lo que no se halle previsto por la presente Convención.

ART. 16.

Corresponde á cada Dirección de Correos designar el máximun de los Giros Postales, que la otra pueda hacer á su cargo, para cuyo efecto dará aviso en su oportunidad. Si ocurriesen circunstancias extraordinarias, así como la falta de pago del saldo de la última cuenta general, ó de tal naturaleza que justifique la medida, cada Administración puede suspender temporalmente ó limitar el servicio de Giros Postales de una manera general ó parcial, á condición de dar aviso inmediatamente, y en caso necesario por telégrafo á la otra Administración.

ART. 17.

La presente Convencion principiara á regir cinco meses después de realizado el cambio de las respectivas ratificaciones, y cesará un año después que una de las Partes dé á la otra el aviso de desahucio.

En fé de lo cual los infrascritos debidamente autorizados para este objeto, han firmado y sellado la presente Convención.

Hecha por duplicado en la ciudad de La Paz, á los nueve días del mes de Junio del año 1902.

(Firmado.)—ELIODORO VILLAZÓN.

(Firmado.)—*Felipe de Osma.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la ley que se copia á continuación:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Apruébase la Convención sobre cambio de Giros Postales, celebrada en 9 de Junio de 1902, entre el Excelentísimo Señor Doctor don Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ex-

celentísimo Señor don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de Septiembre de 1903.

(Firmado.)—ANIBAL CAPRILES.

(Firmado.)—*Benedicto Goytia.*

J. M. Saracho, Senador Secretario.

L. Serrudo Vargas, D. S. ad hoc.

R. Berthin, D. S.

Por tanto: y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera, ratifica la Convención preinserta, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena que se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores á los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Juan M. Saracho.

Acta de canje

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, los infrascritos, Coronel don Benedicto Goytia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y Doctor don Javier Prado y Ugarteche, Ministro del Ramo, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención sobre cambio de Giros Postales entre Bolivia y el Perú, firmada en La Paz, el 9 de Julio de 1902, procedieron á la lectura y confrontación de los instrumentos originales, y habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, realizaron el canje.

En fé de lo cual, firman la presente, por duplicado, en Lima, el treinta de Enero de mil novecientos seis.

BENEDICTO GOYTIA.

J. Prado Ugarteche.



Convención sobre cambio de encomiendas Postales



JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto: En doce de Julio del año pasado, se concluyó y firmó por Plenipotenciarios debidamente autori-

zados una Convención sobre cambio de Encomiendas Postales, entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, en los siguientes términos:

CONVENCIÓN

sobre cambio de Encomiendas Postales.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y el Perú, deseando establecer entre ambos países un cambio de Encomiendas Postales, han resuelto consignar en una Convención las condiciones en que deba efectuarse ese servicio de Encomiendas Postales, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al Señor Doctor don Eliodoro Villazón, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al Señor Doctor don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia.

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos de dicha Convención y en el Reglamento que la completa:

ARTÍCULO 1.º

Bajo la denominación de Encomiendas podrán cambiarse por correo entre Bolivia y el Perú objetos en paquetes cerrados cuyo peso no exceda de tres kilogramos, ni sus dimensiones de sesenta centímetros, ni su volumen de veinte decímetros cúbicos.

ART. 2.º

El correo peruano servirá de intermediario en la transmisión de encomiendas entre Bolivia y los países con los cuales el Perú tenga establecido este servicio y vice-versa de las procedentes de esos países con destino á Bolivia. Transmitirá, igualmente, las encomiendas que se cambien entre Bolivia y los países con los cuales el correo boliviano tenga arreglos especiales sobre esta materia, siempre que le sea dable utilizar los trasportes marítimos ó terrestres necesarios para hacer llegar las encomiendas á su destino y quedando limitada, en todos los casos, la responsabilidad de la Administración peruana á lo establecido en el Artículo 12 de la presente Convención.

ART. 3.º

El porte que deben pagar en Bolivia las encómiendas destinadas al Perú y las expedidas de este país con destino á Bolivia, se sujetará á lo establecido en sus respectivas tarifas. El cambio de estas encomiendas no da lugar á cuentas y cada uno de los países contratantes reservará para sí el importe íntegro del franqueo que perciba.

El franqueo que debe pagarse en Bolivia, por cada encomienda destinada á los países con los cuales el Perú tiene establecido este servicio, será:

a) De 50 céntimos ó su equivalente en moneda boliviana y además de tantas veces 50 céntimos como correos intervengan en el tránsito territorial comprendido el de destino.

b) Si hubiera transporte marítimo, se percibirá también una tasa que se fija así: en 25 céntimos si el trayecto recorrido no excediera de 500 millas; en 50 céntimos si es superior á 500 millas y no excede de 1,000; en un franco si es superior á 1,000 millas y no excede de 3,000; en dos francos si es superior á 3,000 millas y no excede de 6,000; en tres francos si es superior á 6,000 millas.

c) En el caso de utilizarse la vía de Panamá se cobrará la tasa correspondiente al tránsito del Istmo y la del transporte marítimo en el Atlántico, independientemente del que corresponde al del Pacífico.

ART. 4.º

El franqueo íntegro y previo es obligatorio.

ART. 5.º

El remitente de una encomienda puede pedir aviso de recepción pagando cinco centavos anticipadamente. Este derecho pertenece por entero al correo de origen.

ART. 6.º

Las encomiendas que cambien entre sí las Administraciones contratantes no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los mencionados en los Artículos 3.º, 5.º y 10 del presente convenio y con los de inter-nación que deben cubrir los destinatarios.

ART. 7.º

El correo peruano pagará al de Bolivia 50 céntimos por cada encomienda que le remita procedente de otro país.

El correo boliviano pagará al del Perú:

a) 50 céntimos por cada encomienda que le despache con destino al extranjero y tantas veces 50 céntimos como sean los correos que intervengan en el tránsito territorial inclusive el de destino.

b) Además, los derechos fijados en los párrafos b y c del Artículo 3.º por razón de tránsito marítimo y del Istmo de Panamá, dado el caso.

ART. 8.º

El correo boliviano comunicará al del Perú los acuerdos que celebre directamente con otros países para los efectos del Artículo 2.º y demás relativos al presente convenio.

La administración peruana pasará á la de Bolivia una nómina de los países á los que pueda enviar sus encomiendas.

Esa nómina contendrá las vías que han de seguir las encomiendas desde su entrada al territorio peruano, el número de declaraciones para la Aduana con que deben acompañarse y además el total de los gastos que Bolivia deba pagar por cada encomienda según su destino.

Los datos de esta lista servirán de base para fijar los portes que deben pagar los remitentes según las condiciones del transporte intermediario.

ART. 9.º

La reexpedición de encomiendas de un país á otro por cambio de residencia de los destinatarios ó por haber caído en rezago, da lugar á la percepción suplementaria de los portes fijados en el Artículo 3.º á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, según el caso, sin perjuicio de reembolsar los derechos de Aduana y gastos especiales de almacenaje, etc.

ART. 10.

Queda al arbitrio de los países contratantes percibir ó no por la conducción á domicilio, un derecho que no pueda exceder de 5 centavos y que pagará el destinatario al tiempo de recibir la encomienda.

ART. 11.

Es prohibido remitir encomiendas que contengan objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros ó cartas ó notas con carácter de correspondencia epistolar; pero se permitirá incluir en las encomiendas su factura abierta reducida á la simple enumeración de los objetos que la componen.

En caso de quebrantarse esta última disposición, la oficina de destino procederá á multar el pliego que se haya incluido en la encomienda con el doble del valor del franqueo que le corresponda.

Es igualmente prohibido el envío de monedas, materias de plata ú oro ú otros objetos preciosos á países que admitan valores declarados.

Entre Bolivia y el Perú será admitido el cambio de encomiendas con esta clase de contenido, con excepción de la plata sellada, mientras subsista vigente la Ley que prohíbe la importación de ésta al Perú; pero en caso de extravío, ni el remitente ni el destinatario tendrán derecho á otra indemnización que á la establecida en el Artículo siguiente.

ART. 12

Salvo caso de fuerza mayor, si una encomienda se pierde ó sufre avería, el remitente y en su defecto el destinatario tiene derecho á una indemnización equivalente al valor real de la pérdida ó de la avería, sin que la indemnización pueda exceder de diez pesos moneda corriente del país que efectúa el pago.

Si la encomienda fuera originaria ó estuviera destinada á otro país que no sea uno de los contratantes, el máximum de la indemnización de que se trata será el de veinticinco francos, teniendo, además, derecho el remitente á que se le devuelvan los gastos de envío.

La obligación de pagar la indemnización incumbe á la oficina remitente; pero se reserva á ésta el recurso de repelir contra la Administración en cuyo territorio haya ocurrido la pérdida.

Salvo prueba contraria, la responsabilidad afecta á la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin hacer observación, no compruebe su entrega al destinatario.

El pago de la indemnización por la oficina remitente debe ejecutarse lo más pronto posible y á más tar-

dar dentro de un año contado desde la fecha de la reclamación. El correo responsable está obligado á reembolsar sin retardo al correo remitente el monto de la indemnización cubierta por éste.

No se acogerá ninguna reclamación que no sea presentada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el correo.

La responsabilidad de las administraciones termina desde que se entregan las encomiendas á sus respectivos dueños.

ART. 13.

La legislación interior de cada país es aplicable á todo lo que no se halle previsto en la presente Convención.

ART. 14.

Las Administraciones de Bolivia y el Perú designarán las oficinas que han de encargarse del cambio de las encomiendas y adoptarán todas las medidas de detalle y orden necesarias para asegurar la regularidad del servicio.

ART. 15.

La presente Convención comenzará á regir á los sesenta días después de su perfeccionamiento y cesará un año después de que una de las Partes Contratantes dé á la otra el aviso de desahucio; pero si ocurrieran causas extraordinarias cuya naturaleza sea bastante para

justificar la medida, podrá suspenderse temporalmente el servicio de encomiendas, dando aviso inmediato y si fuera preciso por telégrafo.

En fé de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados para este objeto, han firmado y sellado la presente Convención.

Hecha por duplicado, en la ciudad de la Paz, à los 12 días del mes de Julio del año de mil novecientos dos.

(L. S.)—ELIODORO VILLAZÓN.

(L. S.)—*Felipe de Osma.*

Y por cuanto el Congreso Nacional aprobó los actos anteriores en virtud de la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Resuelve:

Apruébase la Convención sobre cambio de encomiendas postales celebrada en 12 de Julio de 1902, entre el Excelentísimo Señor Doctor don Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Excelentísimo Señor don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, Septiembre 19 de 1903.

ANÍBAL CAPRILES.

Benedicto Goytia.

J. M. Saracho, S. S.

Justo Porcel, D. S.

R. Berthin h., D. S.

Por tanto; y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica la Convención preinserta, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se la tenga como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores á los veinte días del mes de Enero de mil novecientos cuatro.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Juan M. Saracho.

REGLAMENTO

Sobre cambio de encomiendas postales entre Bolivia y el Perú

ARTÍCULO 1.º

El cambio de encomiendas entre Bolivia y el Perú, se hará por la vía de Mollendo y Puno, siendo de cuenta de cada uno de los correos remitentes, los gastos de conducción hasta «Puerto Pérez».

ART. 2.º

No debe darse curso á las encomiendas que exceden en volumen, peso y dimensiones de los límites establecidos en los Artículos respectivos, las que exijan precauciones especiales como las plantas en canastos, las cajas y jaulas con animales vivos, etc., las que contengan materias explosivas ó inflamables y en general los artículos peligrosos.

Las Administraciones contratantes se comunicarán oportunamente la nómina ó lista de las demás especies que por disposiciones de Aduana ú otras no sea permitido introducir en sus respectivos países.

ART. 3.º

Para ser admitida toda encomienda debe:

1.º Llevar la dirección exacta del destinatario. No se aceptan las direcciones escritas con lápiz.

2.º Estar acondicionada de manera que pueda resistir el transporte á caballo y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser de tales condiciones que sea imposible ocasionar daño ó menoscabo al contenido sin dejar huella aparente de violación.

3.º Estar sellada con el timbre ó marca especial del remitente.

Los líquidos ó cuerpos grasosos fácilmente liquidables deben remitirse en doble recipiente.

Entre el primero (botella, frasco, etc.) y el segundo (caja de metal ó de madera resistente) debe dejarse un espacio que se llenará con aserrín, afrecho ú otra materia absorbente.

ART. 4.º

Cada encomienda será acompañada de un boletín de expedición y del número de declaraciones para la Aduana que ambos contratantes indiquen.

Estos documentos serán iguales á los modelos adjuntos D. y C. y deberán estar redactados en francés, ó llevar una traducción entre líneas en esta lengua, siempre que se relacionen con encomiendas que no estén destinadas á Bolivia ó al Perú.

Se permite hacer uso de un solo boletín hasta para tres encomiendas con tal que sean enviadas por un mismo remitente y estén destinadas á una sola persona.

Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad tocante á la exactitud de las declaraciones para la Aduana.

ART. 5.º

Las encomiendas, así como los boletines, llevarán adheridas una etiqueta conforme al modelo D, con el

número del registro y con el nombre de la oficina de origen.

El boletín debe, además, timbrarse por el lado de la dirección con un sello que indique la fecha y el lugar del depósito,

Las fórmulas del franqueo deben estar adheridas al boletín.

ART. 6.º

Las oficinas de cambio de encomiendas, serán en Bolivia la de la Paz y en el Perú las de Lima y Arequipa.

El transporte se hará colocando las encomiendas dentro de cajas, sacos ó canastos cerrados y sellados, que deberán ser devueltos á la oficina remitente por el próximo correo que parte después de la recepción.

ART. 7.º

Las encomiendas serán anotadas en las guías de ruta conforme al modelo F adjunto, con todos los detalles que el formulario indica. La numeración se renovará al principio de cada año.

Los boletines de expedición, las declaraciones para la Aduana y los avisos de recepción irán agregados á las guías de ruta.

ART. 8.º

Siempre que se pida aviso de recepción, la oficina de origen pondrá en un lugar visible de la cubierta de

la encomienda una etiqueta ó timbre con las iniciales A. R.

Los avisos de recepción se extienden por las oficinas de destino y firmados por los destinatarios, se envían por intermedio de las de cambio á las de origen para que éstas las entreguen á los remitentes.

ART. 9.º

Las oficinas de cambio destinatarias, al recibir las encomiendas, inspeccionarán si presentan alguna irregularidad en su estado ó acondicionamiento exterior y en el cumplimiento de las formalidades reglamentarias y confrontarán si el peso del paquete es el indicado en el boletín respectivo.

La constatación de la falta de un objeto ó de una alteración ó irregularidad bastante para comprometer la responsabilidad del correo respectivo, se efectúa por medio de una acta que se remite á la Administración central de la que depende la oficina de cambio receptora, acompañada de las cubiertas, amarras y sellos del paquete. Un duplicado del acta se remite al mismo tiempo bajo certificación de oficio á la Administración central de que dependa la oficina de cambio remitente, independientemente del boletín de verificación que ha de remitirse sin demora á esta última oficina (modelo C).

Sin perjuicio de dar cumplimiento á lo dispuesto en el acápite precedente, la oficina de cambio receptora de un envío defectuosamente embalado ó averiado, le dará curso después de embalarlo de nuevo. En este caso debe tomarse el peso de la encomienda antes y después del nuevo embalado.

Las diferencias de poca consideración respecto del volumen, la dimensión ó peso, serán señaladas solamente por medio de un boletín de verificación.

ART. 10.

Las encomiendas postales que no sean para Bolivia y que se remitan equivocadamente á las oficinas de cambio bolivianas, se devolverán por éstas y por primer correo á las oficinas remitentes, acompañándolas de un boletín de verificación y anulando previamente con una raya de tinta los abonos correspondientes inscritos en la guía de ruta de la oficina de cambio remitente.

Cuando las encomiendas caigan en rezago, los remitentes serán consultados acerca de lo que debe hacerse con ellas. Las comunicaciones sobre el particular se cambian entre las dos Administraciones centrales.

Sin embargo, los objetos expuestos á deteriorarse ó á descomponerse serán vendidos sin aviso previo y sin formalidades judiciales á beneficio de quien corresponda, levantándose el acta de la venta.

Las encomiendas se devolverán á la oficina de origen, si no se recibiere contestación en el plazo de seis meses contados desde la fecha del envío del aviso.

Las encomiendas que hayan de devolverse á las oficinas de origen, se anotarán en la guía de ruta con la mención de «rebut» (rezago), escrita en la columna de observaciones.

Las solicitudes de retiro y de cambio de dirección de las encomiendas, se someten á las reglas establecidas Artículo 29, del Reglamento de la Convención Principal de Washington.

ART. 11.

Cada oficina de cambio formará mensualmente un estado conforme al modelo J en el que consignará por oficinas las sumas anotadas á su favor y en contra, en cada guía de ruta recibida de otro correo.

Estos estados se resumen en seguida por la Administración central en una cuenta igual al modelo K.

Esta cuenta, acompañada de las guías de ruta recibidas y de los boletines de verificación, si los hay, se somete al examen y aprobación de la otra Administración central, en el curso del mes siguiente á aquel á que esa cuenta se refiere. Después de comprobadas y aceptadas por una y otra parte las cuentas mensuales, se resumen en una trimestral por la Administración acreedora; y, el saldo que resulte del balance de las cuentas de los dos correos se pagará por el deudor, á más tardar, antes de terminar el trimestre siguiente por medio de letras giradas sobre la capital ú otra plaza comercial del país acreedor.

ART 12.

El presente Reglamento comenzará á regir el día que se ponga en ejecución la Convención y tendrá su misma duración.

Hecho por duplicado en La Paz, el día 12 de Julio de 1902.

ELIODORO VILLAZÓN.

Felipe de Osma,

Acta de canje

En la ciudad de La Paz, á los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos tres, reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, Su Excelencia el Señor Juan M. Saracho, Ministro del Ramo y su Excelencia el Señor Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convención sobre cambio de encomiendas postales ajustada y firmada en esta ciudad, en 12 de Julio de mil novecientos dos, por el Señor Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y por el Señor Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, después de haberse comunicado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación de la referida Convención y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida el canje en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se redacte la presente acta, por duplicado, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos.

JUAN M. SARACHO.

Felipe de Osma.



Tratado sobre demarcación de fronteras

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto: A los veintitrés días del mes de Septiembre del año mil novecientos dos, se firmó en esta ciudad, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado sobre demarcación de fronteras con la República del Perú, en los siguientes términos:

Los Excelentísimos Gobiernos de la República de Bolivia y de la República del Perú, animados del propósito de resolver por medios pacíficos y amistosos la controversia de límites que se halla pendiente entre ambos países, han acordado definir y fijar la línea divisoria y nombrado á este efecto sus Planipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al Señor Doctor don Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al Señor Doctor don Felipe de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Bolivia.

Quienes después de haber manifestado sus plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en proceder á la demarcación de la frontera desde el punto de intersección entre ésta y el límite de los territorios ocupados por Chile, conforme á la cláusula tercera del Tratado de Paz de 1883, al Occidente, hasta los nevados de Palomani al Oriente, advirtiéndose que en esta región el punto terminal de la línea divisoria se fijará en conformidad con los estudios é indicaciones de la Comisión Demarcadora. El arreglo de la cuestión sobre el resto de la frontera se reserva para otra Convención especial.

ART. 2.º

Las Altas Partes Contratantes convienen igualmente en proceder, conforme á las estipulaciones del presente Tratado, á la demarcación de la línea que separa las provincias peruanas de Tacna y Arica, de la boliviana de Carangas, inmediatamente después que esas vuelvan á estar bajo la plena soberanía del Perú.

ART. 3.º

La frontera indicada en el Artículo 1.º será estudiada por una Comisión mixta demarcadora compuesta de cada parte por un Comisario Nacional, capaz de exa-

minar y apreciar los títulos relativos á límites, un primer Ingeniero geógrafo, un Ingeniero auxiliar, un Secretario y el personal auxiliar necesario. Estas Comisiones serán constituídas y comenzarán sus trabajos tan luego que tenga lugar el canje de las ratificaciones.

ART. 4.º

Los estudios comprenderán, por lo menos, una legua de extensión á uno y otro lado del límite conocido actualmente, y respecto de los lugares sobre que haya controversia abarcarán todo el terreno disputado con sus accidentes y detalles topográficos.

ART. 5.

La Comisión mixta levantará planos por secciones numeradas y hará constar en ellos los accidentes del terreno, los límites más ó menos conocidos en el día, los avances ó límites reclamados por los Comisionados de cada Nación. Habiendo acuerdo procederá á la demarcación y amojonamiento de la línea divisoria, mandando colocar los hilos y haciendo constar por actas, el número de ellos. Si hubiese desacuerdo, cada Comisión hará constar sobre el plano el límite que debe trazarse según su juicio y acompañará un Memorandum conciso que ponga de manifiesto los títulos y las razones.

ART. 6.º

Los planos ó mapas serán sometidos al examen y aprobación de los Gobiernos y mediante un Protocolo

General ú otros parciales se fijará la línea definitiva divisoria de ambas Naciones y sobre ella se procederá á levantar los hilos ó mojones, haciéndose constar la ubicación de ellos mediante tantas actas cuantas sean necesarias.

ART. 7.º

Si las Altas Partes Contratantes no llegasen á resolver directamente los casos de desacuerdo entre las respectivas Comisiones, los someterán á arbitraje.

ART. 8.º

Las instrucciones detalladas para que las Comisiones den principio con sus trabajos, serán acordadas con debida oportunidad por un Protocolo especial y entregadas respectivamente á las Comisiones que para este objeto estarán reunidas en la ciudad de La Paz ó en la de Puno.

En fé de lo cual los infrascritos firman y sellan el presente Tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los veintitrés días del mes de Septiembre del año de mil novecientos dos.

(L. S.)—*Eliodoro Villazón.*

(L. S.)—*Felipe de Osma.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la ley que se copia á continuación:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Apruébase el Tratado celebrado entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, en veintitrés de Septiembre de mil novecientos dos, por medio de los Señores Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores, y Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, con la modificación que en el Acta de canje de las ratificaciones se hará constar en los términos siguientes: en el artículo primero, en lugar de decir: «hasta los nevados de Palomani» se dirá, «hasta el lugar en que la actual línea de frontera coincide con el río Suches.»

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, Octubre 19 de 1903.

ANÍBAL CAPRILES.

VENANCIO JIMENEZ

Demetrio F. de Córdova, S. S.

Faustino A. Quiroga, D. S.

César Salinas, D. S.

Por tanto: y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciuda de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los catorce días del mes de Enero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Juan M. Saracho.

Acta de canje

En La Paz, á los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los Excelentísimos Señores don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, se comunicaron sus plenos poderes y efectuaron el canje de las ratificaciones del Tratado de demarcación firmado en esta ciudad el 23 de Septiembre de 1902, haciendo constar que las palabras: «hasta los nevados de Palomani», de su

Artículo primero, quedan sustituidas por estas otras: «hasta el lugar en que la actual línea de frontera coincide con el río Suches».

En fe de lo cual los referidos Plenipotenciarios, extienden, firman y sellan la presente acta, en doble ejemplar.

(L. S.)—*Claudio Pinilla.*

(L. S.)—*Felipe de Osma.*

Tratado de Arbitraje “juris”

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los 30 días del mes de Diciembre del año de mil novecientos dos, se firmó en esta ciudad, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de arbitraje *juris* con la República del Perú, en los siguientes términos:

El Presidente de la República de Bolivia y el Presidente de la República del Perú, deseosos de arreglar la cuestión de límites que se halla pendiente entre los dos Estados, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia al Doctor don Eliodoro Villazón, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Y S. E. el Presidente de la República del Perú al Doctor don Felipe de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Bolivia, quienes, después de haberse manifestado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han celebrado, de conformidad con la cláusula segunda del Tratado General de Arbitraje de 21 de Noviembre del año último, el siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina, en calidad de árbitro, juez de derecho, la cuestión de límites que tienen pendiente entre ambas Repúblicas, á fin de obtener un fallo definitivo e inapelable, según el cual todo el territorio que en 1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virreinato de Buenos Aires, por actos del antiguo Soberano, sea de la República de Bolivia; y todo el territorio que en esa misma fecha y por actos de igual procedencia pertenecía al Virreinato de Lima, sea de la República del Perú.

ART. 2.º

Habiéndose arreglado por el Tratado de 23 de Septiembre del presente año la demarcación y amojonamiento de la frontera que comienza entre las provincias

peruanas de Arica y Tacna y la boliviana de Carangas, al occidente, hasta los nevados de Palomani, esta sección queda exceptuada del presente Tratado.

ART. 3.º

El árbitro para pronunciar su fallo, se conformará con las leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los actos diplomáticos relativos á demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales y en general con todos los documentos que teniendo carácter oficial se hubiesen dictado para dar el verdadero significado y ejecución á dichas disposiciones reales.

ART. 4.º

Siempre que los actos ó disposiciones reales no definan el dominio de un territorio de manera clara, el árbitro resolverá la cuestión equitativamente, apróximándose en lo posible, al significado de aquéllas y al espíritu que las hubiese informado.

ART. 5.º

La posesión de un territorio ejercida por una de las Altas Partes Contratantes no podrá oponerse ni prevalecer contra títulos ó disposiciones reales que establezcan lo contrario.

ART. 6.º

Las Altas Partes Contratantes, tan luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, solicitarán del Gobierno de la República Argentina, simultáneamente y por medio de sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, que acepte el cargo de árbitro, asuma la jurisdicción para el conocimiento, sustanciación y decisión de la controversia y establezca el procedimiento que deba seguirse.

ART. 7.º

Un año después de comunicada la aceptación, los referidos representantes diplomáticos presentarán su exposición poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados y los documentos que lo apoyan ó sirven de fundamento.

ART. 8.º

Los dichos Agentes diplomáticos representarán en el juicio, á sus Gobiernos, con todas las facultades necesarias para recibir y absolver traslados, ofrecer pruebas, presentar y ampliar alegatos, suministrar datos que esclarezcan los derechos discutidos y, en fin, para seguir el juicio hasta su término.

ART. 9.º

Dictado el fallo, quedará definitivamente ejecutoriado por el hecho de ponerse en conocimiento de los re-

feridos Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes. Desde ese momento se tendrá por definitiva y obligatoriamente establecida la delimitación territorial de derecho entre ambas Repúblicas.

ART. 10.

En lo que no está especialmente arreglado por este Tratado, regirá el de 21 de Noviembre de 1901.

ART. 11.

Las ratificaciones de este Tratado, después que sea debidamente aprobado y ratificado por los Gobiernos y Legislaturas de ambos Estados, serán canjeadas en La Paz ó en Lima, sin dilación alguna.

En fé de lo cual los infrascritos firman y sellan el presente Tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos dos.

(L. S.)—*Eliodoro Villazón.*

(L. S.)—*Felipe de Osma.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la ley que se copia á continuación:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único: Apruébase el Tratado de Arbitraje entre Bolivia y el Perú, sobre demarcación de límites, celebrado en esta ciudad, en treinta de Diciembre de mil novecientos dos, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Doctor Eliodoro Villazón y el Excelentísimo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia, Doctor Felipe de Osma, con la salvedad introducida en la aprobación del Tratado de veintitrés de Septiembre del mismo año, relativa á la cláusula primera.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, Octubre 19 de 1903.

ANÍBAL CAPRILES.

VENANCIO JIMÉNEZ.

Demetrio F. de Córdova, S. S.

Faustino A. Quiroga, D. S.

César Salinas, D. S.

Por tanto; y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores á los catorce días del mes de Enero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Juan M. Saracho.

Acta de canje

En La Paz, á los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, se reunieron en el Ministerio de Relaciones Exteriores los Excelentísimos Señores don Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y don Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y, después de haberse comunicado sus plenos poderes, efectuaron el canje de las ratificaciones del Tratado de Arbitraje sobre límites suscrito en esta ciudad el 30 de Diciembre de 1902, dejando constancia de que en virtud de la modificación introducida en el Tratado de 23 de Septiem-

bre del mismo año, las palabras: «hasta los nevados de Palomani» empleadas en el Artículo segundo del Tratado á cuyas ratificaciones se refiere la presente acta de canje, quedan reemplazadas por estas otras: «hasta el lugar en que la actual línea de frontera coincide con el río Suches».

En fé de lo cual los referidos Plenipotenciarios, extienden, firman y sellan la presente acta, en doble ejemplar.

(L. S.)—CLAUDIO PINILLA.

(L. S.)—*Felipe de Osma.*



Tratado de Comercio y Aduanas



ISMAEL MONTES,

Presidente Constitucional de Bolivia

Por cuanto: A los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco, se firmó en la ciudad de Lima, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Comercio y Aduanas entre Bolivia y el Perú, en los siguientes términos:

Los Gobiernos de Bolivia y del Perú, animados del propósito de estrechar sus relaciones comerciales y su-

jetarlas á reglas que estén en armonía con las necesidades de sus respectivos países, han resuelto celebrar un nuevo tratado de comercio y aduanas, y con este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia al Señor Coronel don Benedicto Goytia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú; y

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al Señor Doctor don Javier Prado y Ugarteche, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Bolivia y el Perú, establecen sus relaciones comerciales sobre la base de la más perfecta reciprocidad.

ART. 2.º

Ambos países convienen en el libre tránsito comercial para todos los productos naturales é industriales de uno y otro país y los extranjeros que se introduzcan por las rutas de Mollendo y Puno á La Paz y de Mollendo á Pelechuco, vía Cojata, y viceversa.

ART. 3.º

Bolivia y el Perú quedan en plena libertad para gravar con impuestos de internación ó de consumo los

productos naturales, industriales ó manufacturados de uno ú otro país que se introduzcan á sus respectivos territorios.

ART. 4.º

Ambos países se obligan á otorgarse recíprocamente las mismas ventajas ó franquicias comerciales que ellos concedan á la nación más favorecida: de tal manera que, si una de las Partes Contratantes estipulara ó tuviera estipulado con una tercera Potencia que productos naturales ó industriales ó manufacturados de ésta puedan introducirse á su territorio libres de derecho de importación ó de consumo, ó los que paguen sean en proporción menor á los que deben satisfacer las mercaderías de la otra Parte Contratante, entrará esta última de hecho en el goce de las mismas rebajas, franquicias y concesiones; pues, en ningún caso, los artículos de uno de los dos países contratantes serán gravados en el otro con mayores impuestos, derechos, gabelas ó tarifas que las existentes en ellos, para los productos similares de la Nación más favorecida, ni se encontrarán en condición de inferioridad á los de ningún otro país.

ART. 5.º

El ganado de cualquiera especie destinado al consumo de Bolivia ó del Perú, que transite por territorio del otro país no podrá ser gravado sino con el derecho de peaje que se halla establecido ó que se estableciere en adelante por el tránsito para el ganado originario del país en que se cobre el impuesto.

ART. 6.º

En atención á las conveniencias recíprocas de los pobladores de las zonas limítrofes de ambas Repúblicas, será libre de todo impuesto fiscal ó municipal, en Bolivia ó en el Perú y exenta de todo documento consular ó aduanero, la introducción de los siguientes artículos, siempre que procedan de uno ú otro país: frutas frescas, pescado fresco, camarones frescos, carne fresca, queso, leche, huevos, papas, chuño, quinua, cañaagua, maíz, cebada en grano. Tampoco se cobrará entre los dos países impuesto alguno fiscal ó municipal sobre los siguientes artículos, dentro de los límites que se expresan: chalona, hasta diez kilogramos, carnes secas y chicharrones hasta veintitrés kilogramos, mantequilla hasta seis kilogramos, lanas de oveja, alpaca ó llama hasta doce kilogramos, cueros de vaca ú oveja hasta veintitrés, coca hasta doce kilogramos, cacao hasta doce kilogramos y chocolate hasta cinco y café hasta doce kilogramos.

ART. 7.º

Con el fin de impedir la introducción clandestina y fraudulenta de mercaderías al territorio respectivo de cada Alta Parte Contratante, se establecerá en un Protocolo especial la reglamentación aduanera á que queda subordinada la importación ó exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo,

ART. 8.º

Queda abrogado en todas sus partes el Tratado de 7 de Junio de 1881, y así mismo los protocolos complementarios que de él se derivan.

ART. 9.º

El precedente Tratado, una vez ratificado y canjeado, comenzará á regir el primero de Julio próximo, manteniéndose hasta entonces el actual Tratado de Comercio de 1881.

ART. 10.

Este Tratado regirá por cinco años, que se entenderán prorrogados indefinidamente, mientras no sea desahuciado por alguna de las dos Partes Contratantes, en cuyo caso se dará aviso de la denuncia á la otra parte, con un año de anticipación.

ART. 11.

Todas las cuestiones que llegaren á suscitarse con motivo de la inteligencia y ejecución del presente Tratado, y que no pudieran resolverse directamente, serán sometidas á arbitraje, conforme al Tratado General de Arbitraje entre los dos países, del 21 de Noviembre de 1901.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, en doble ejemplar, sellándolo con sus sellos particulares, en Lima, el veintisiete de Noviembre de mil novecientos cinco.

(L. S.)—*Benedicto Goytia.*

(L. S.)—*J. Prado Ugarteche.*

Y por cuanto el Poder legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único: Apruébase el tratado de comercio y aduanas suscrito en 27 de Noviembre de 1905 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores de esta República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 18 de Diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZON.

BENJAMIN CALDERÓN.

José Garresco.

Adelio del Castillo, D. Secretario.

Atiliano Aparicio, D. Secretario.

Por tanto: y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado, en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera, ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga como Ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellado con el sello respectivo y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinte días del mes de Enero del año de mil novecientos seis.

(Firmado.)—ISMAEL MONTES.

(Firmado.)—*Claudio Pinilla.*

Es conforme:—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Althaus.

Acta de canje

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, los infrascritos Doctor don Javier Prado y Ugarteche, Ministro del Ramo, y Coronel don Benedicto Goytia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con objeto de cangear las ratificaciones del tratado de comercio y aduanas entre el Perú y Bolivia, firmado por ellos mismos, el 27 de

Noviembre de 1905; después de exhibidos sus respectivos plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, procedieron á la lectura y confrontación de los instrumentos que contienen dichas ratificaciones, habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, realizaron el canje.

Para constancia, firman la presente por duplicado, en Lima, el treinta de Enero de mil novecientos seis.

(Firmado.)—J. PRADO Y UGARTECHE.

(Firmado.)—*Benedicto Goytia.*

Es conforme.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Althaus.

Acuerdo relativo á la Modificación del Reglamento sobre Encomiendas Postales

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, los infrascritos, Coronel don Benedicto Goytia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, y Doctor don Javier Prado y Ugarteche, Ministro del Ramo, con el objeto de acordar lo conveniente para la más pronta y fácil ejecución del convenio

suscrito en La Paz, el 12 de Julio de 1902, sobre cambio de encomiendas postales entre Bolivia y el Perú, y teniendo en consideración las observaciones hechas por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores al Artículo 6.º del Reglamento respectivo, firmado también en La Paz, el mismo 12 de Julio de 1902, convinieron en modificar dicho Artículo en el sentido de que las oficinas de cambio de encomiendas serán en Bolivia las de La Paz y Guaqui y en el Perú las de Lima y Puno.

Para constancia, firmaron la presente, por duplicado, en Lima, el 23 de Enero de 1906.

Benedicto Goytia.

J. Prado Ugarteche.

La Paz, Febrero 10 de 1906.

Aprébase el anterior Protocolo relativo á la modificación del Artículo 6.º del Reglamento sobre encomiendas postales, firmado en Lima el 23 de Enero último, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Coronel Señor don Benedicto Goytia y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Señor don Javier Prado y Ugarteche.

Ismael Montes.

Claudio Pinilla.

Convención Reglamentaria del tráfico comercial á Bolivia por Mollendo

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, á los treinta días del mes de Enero de 1908, los infrascritos Señor don Claudio Pinilla, Ministro del Ramo y Señor don Melitón F. Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú; teniendo presente que por el Artículo 7.º del Tratado de Comercio y Aduanas de 27 de Noviembre de 1905, convinieron los Gobiernos de Bolivia y el Perú el establecer en un Protocolo especial la reglamentación aduanera á que quedaría subordinada la importación y exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo; y animados del propósito de ensanchar las relaciones comerciales entre ambos países, de simplificar y facilitar el tráfico á través de sus respectivos territorios, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno del Perú garantiza el libre tránsito por su territorio, de las mercaderías que llegan al Puerto de Mollendo con destino á Bolivia, así como de los productos que vienen de Bolivia para ser embarcados en Mollendo.



ART. 2.º

Los bultos importados por Mollendo con destino á Bolivia, directamente, vendrán con el siguiente rótulo, además del acostumbrado de marcas y números: «En tránsito á Bolivia», en letras muy visibles; serán después de su desembarque introducidos en la parte del almacén reservado al tránsito y en principios exentos de todo otro reconocimiento que el exterior de sus marcas, números y acondicionamiento, con excepción de los destinados á Pelechuco.

Los bultos rotos ó en mal estado serán recompuestos, haciendo de ellos el inventario correspondiente que se incluirá dentro. Si hay bultos de menos ó mercaderías sustraídas, la Aduana peruana no cobrará multa ni derecho alguno sobre ellos, y á petición de los declarantes, autorizará el reembolso de los bultos que contengan líquidos, indicando en las pólizas el número de bultos á que queden reducidos.

ART. 3.º

Para el despacho del tránsito, los declarantes deberán presentar á las Aduanas pólizas especiales en cuatro ejemplares, que llevarán el número de las de su serie y además, cada una será distinguida con las letras A B C D.

La póliza de tránsito debe indicar el nombre del buque que condujo los bultos á Mollendo, la marca, número, clase y procedencia de éstos, las mercaderías que contengan y su calidad expresadas según las clasifica-

ciones arancelarias del Perú, debiendo describirse toda cantidad en letras y números sin abreviar, raspar ni enmendar palabra ó cifra alguna.

Los equipajes de los pasajeros para Bolivia por Puno y Guaqui, así como los que se desembarquen en Puno con destino á Mollendo para el extranjero, podrán expedirse en tránsito sin previo reconocimiento por la Aduana de entrada, que se limitará á entregarlos á la Empresa del Ferrocarril, y asistir á su embarque en wagones, cuyas puertas serán cerradas y selladas con el sello de la oficina.

ART. 4.º

Para el transporte por ferrocarril de los bultos en tránsito de Mollendo á Guaqui por Puno, no se utilizarán sino wagones bodegas en buenas condiciones; el uso de plataformas se autorizará únicamente para el transporte de las mercaderías cuyas dimensiones no permitan su entrada en bodegas, tales como máquinas, calderos, tablas de madera, etc., etc.

El cargamento de las mercaderías en wagones se hará directamente en el muelle ó en el mismo almacén de Aduana, proporcionando el Administrador de la Aduana al del Ferrocarril toda clase de facilidades para sus despachos peculiares.

La Aduana y la Empresa del Ferrocarril tomarán simultáneamente una razón de la carga á medida que se coloquen los bultos en cada bodega ó plataforma, indicando en ella la marca particular del wagón y su número. Terminado el cargamento, los empleados de la Empresa cerrarán todas las puertas y aberturas de las bodegas, que serán en el acto precintadas y selladas

por la Aduana con su sello particular, pudiendo la empresa, para mayor seguridad añadir al sello de la Aduana, su sello propio.

En cuanto al tránsito de los equipajes que siguen á los pasajeros, quedará á juicio de los Administradores peruanos acordarlo ó negarlo, según las circunstancias, hasta que la Empresa del Ferrocarril haya efectuado á este servicio, bodegas con divisiones completamente cerradas, con puertas que puedan cerrarse y sellarse.

En caso de negativa se reconocerán en las mismas condiciones que los introducidos al Perú, es decir, sus dueños ó acompañantes deberán declarar exactamente su contenido para evitar multas ó comisos.

Los wagones deberán ser presentados por la Empresa con sus cerraduras y sellos intactos á los empleados de la Aduana de Puno, únicos habilitados para romperlos y asistir á la descarga que efectuarán los empleados del Ferrocarril.

En caso de rotura de los sellos, no justificada, podrá el Administrador de la Aduana de Mollendo infligir á la Empresa, después de oírla, las multas señaladas en el Artículo 11.

ART. 5.º

El Administrador de la Aduana de Mollendo después de firmar los cuatro ejemplares de la póliza y la razón de cada wagón, remitirá la póliza A, haciendo como guía, al Agente peruano en Guaqui, la póliza B, con las razones de carga de los wagones, al Administrador de la Aduana de Puno; la póliza C, al Agente boliviano en Mollendo; y conservará á su disposición la póliza D.



ART. 6.º

A la llegada de los wagones á Puno, esta Aduana procederá, como está indicado arriba, á la verificación de los sellos y en seguida á la descarga de cada wagón, anotando las razones á medida que sean sacados los bultos.

Las mercaderías podrán ser, á elección de la empresa de los vapores, descargadas en almacén ó en las bodegas de la nave; en el primer caso, la empresa dispondrá de un almacén cerrado con dos cerraduras quedando una llave en manos de la Aduana. Al procederse al embarque, se practicará de nuevo el reconocimiento de los bultos, por medio de las razones ya anotadas.

Si en la descarga se reconocen bultos rotos, el Administrador hará separarlos y diferir su salida, si hay necesidad de hacer efectiva su verificación; en este caso procedería en presencia del empleado del ferrocarril, haciéndole notar lo que falta y notificándole para que presente su defensa ante el Administrador de la Aduana de Mollendo, al cual dará aviso inmediato de lo ocurrido. Comprobado el hecho, autorizará inmediatamente la salida del ó de los bultos en litigio. Procederá de la misma manera si resultase en la descarga ó salida del almacén, la falta de uno ó varios bultos.

No se harán anotaciones por roturas de sellos ni por bultos rotos, sino á petición de la Empresa misma, cuando resultasen de casos de fuerza mayor, incendios, etc., etc.; pero el Administrador de la Aduana de Puno, avisará en todo caso al de Mollendo la falta de bultos. El Administrador de Puno señalará inmediatamente al Agente peruano en Guaqui, las marcas y números de

los bultos diferidos y por el correo siguiente le remitirá la lista de los depositados en almacén.

ART. 7.º

La Aduana de Puno no permitirá el tránsito sino en vapores del lago que viajen directamente de Puno á Guaqui. Por su parte el Gobierno boliviano se compromete á no autorizar la salida de su puerto de dichos vapores, salvo caso de gravedad justificada, hasta que no hubieran terminado por completo la descarga de los bultos en tránsito.

ART. 8.º

Cada vez que los trasportes del lago, transporten mercaderías de tránsito, deberán, á su llegada á Guaqui, entregar un manifiesto al Agente peruano en dicho puerto.

Este Agente por sí ó por medio de su adjunto, asistirá precisamente á la descarga del buque y anotará en el manifiesto los bultos descargados; confrontará en seguida sus marcas, números y el acondicionamiento con la póliza A., remitida por la Aduana de expedición; terminado el reconocimiento, extenderá en cada póliza la anotación de conformidad, la fechará y firmará, devolviendo directamente y sin más trámites al Administrador de la Aduana de Mollendo el documento como «tornaguía».

En caso de que en la descarga falten uno ó varios bultos, el Agente peruano lo hará notar al capitán del buque, advirtiéndole para que presente su defensa ante el Administrador de la Aduana de Mollendo, al que se dará aviso inmediato de lo ocurrido.

ART. 9.º

Para el tránsito de Mollendo á Pelechuco, se observarán las reglas siguientes:

Presentadas las cuatro pólizas de tránsito, la Aduana peruana procederá en presencia del declarante al reconocimiento efectivo del contenido de los bultos, anotando en consecuencia los ejemplares de la póliza. Terminado el reconocimiento, el vista procederá á la liquidación de los derechos y pasará las pólizas al Administrador, quien fijará un plazo no mayor de dos meses para el transporte y autorizará la entrega de los bultos á los declarantes, que podrán proceder inmediatamente ó cuando lo juzguen conveniente, á la división de los bultos, quedando desde este momento responsables por los derechos de Aduana.

De los cuatro ejemplares de la póliza, el Administrador de Mollendo remitirá el primero al agente peruano en Pelechuco, el segundo al declarante para entregarlo á la llegada de la mercadería á su destino al mismo agente peruano, el tercero al agente aduanero de Bolivia en Mollendo, y conservará á su disposición el último.

Al arribo de la mercadería á Pelechuco el agente peruano la reconocerá y si hay conformidad dará constancia de ella en la póliza A. que devolverá de oficio inmediatamente al Administrador de Mollendo. Si no la hubiese, indicará en dicha póliza lo que falta y al recibirse la tornaguía en Mollendo, el Administrador hará efectivos los derechos correspondientes á esa diferencia.

ART. 10.

En el despacho de las mercaderías sujetas á impuestos internos, intervendrán los empleados de la recaudación para exigir las formalidades y responsabilidades á que hubiere lugar según las leyes pertinentes, pero sin entorpecer el despacho. Las guías ó contraseñas que expida en Mollendo ú otros lugares la recaudación de impuestos internos, serán visadas al dorso por los agentes aduaneros ó cónsules del Perú en Bolivia.

ART. 11.

La falta de presentación en Puno ó en Guaqui de un bullo cuya pérdida no esté justificada por naufragio, incendio ú otro caso fortuito, será penada por la Aduana peruana de Mollendo, con una multa no menor de libras 10—ni mayor de libras 40—á cargo de la compañía de trasportes.

Por mercaderías, cuya falta se hubiese anotado en Puno, en presencia del empleado del ferrocarril, impondrá la Aduana de Mollendo una multa no menor de libras 4 ni mayor de libras 20.

Estas multas se cobrarán en calidad de reintegro total de los derechos.

La rotura de los sellos de los wagones, cuando no se trate de casos fortuitos ó de fuerza mayor, podrá ser penada en cada caso por la Aduana de Mollendo, con una multa de libras 1 á libras 2.

En todo caso, la imposición de las multas prefijadas no impide la acción criminal á que pueda haber lugar.

No se hará cargo alguno por los envases vacíos de cualquier líquido ó por derrames ó fracturas, así como tampoco por la rotura de sellos de Aduana, si esta circunstancia se debiere á choques ú otros accidentes involuntarios del ferrocarril.

ART. 12.

Las mercaderías en tránsito á Bolivia podrán ser despachadas para el consumo del Perú, á petición de los interesados y sin otro gravamen que el pago á la Aduana peruana del importe de los derechos consulares, según la tarifa peruana.

A título de reciprocidad las mercaderías ya internadas al Perú podrán ser asimismo despachadas en tránsito para Bolivia, á petición de los interesados y sin otro gravamen que el de proveerse, en la oficina del Cónsul boliviano en Mollendo, de la factura consular respectiva.

ART. 13.

Los productos bolivianos en tránsito al extranjero deberán ser acompañados de una guía que, expedida por la Aduana boliviana, llevará el «Es conforme» del agente aduanero ó Cónsul del Perú, en vista de los productos respectivos, y sin cobro alguno de derechos.

ART. 14.

Los productos de cada una de las dos Repúblicas, para internarse en el territorio de la otra, llevarán la

respectiva factura consular, con excepción de aquellos que enumera el Artículo sexto del tratado de comercio y aduanas vigente.

ART. 15.

Las mercaderías en tránsito á Bolivia quedan exoneradas del pago de almacenaje en las aduanas peruanas; pero si la demora en el despacho á su destino excediera de 30 días por causa imputable al internador, quedarán sujetas á ese pago de almacenaje en igual proporción que las mercaderías internadas para el consumo del Perú.

ART. 16.

Ambos Gobiernos podrán mantener en los puertos ó lugares en que se efectúen operaciones de tránsito, agentes aduaneros especiales, que tendrán las facultades de asistir al despacho de las mercaderías en tránsito, presenciar su recepción en los lugares de destino, firmar pólizas ó guías de tránsito, expedir certificados de internación ó constancias de nacionalidad, y en fin, correr pólizas de despacho ante las aduanas del país contratante, por la carga de importación ó exportación exclusivamente destinada á sus Gobiernos, sin intermediario alguno, ni presentación de fianza.

ART. 17.

Este protocolo regirá hasta el 1.º de Julio de 1911, pero vencido este plazo será prorrogado indefinidamente, mientras no se desahucie con un año de anticipación.

ART. 18

Las estipulaciones de la presente Convención serán aplicables al puerto de Ilo ú otro que el Gobierno del Perú habilite para el comercio de tránsito á Bolivia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y la República del Perú, firmaron el presente convenio, en doble ejemplar y le pusieron sus respectivos sellos.

(Firmado).—CLAUDIO PINILLA.

(Firmado).—*Melitón F. Porras.*

La Paz, Marzo 9 de 1908.

Apruébase la Convención reglamentaria del tráfico comercial á Bolivia por la vía de Mollendo, celebrada en cumplimiento del Artículo 7.º del Tratado de Comercio y Aduanas de 27 de Noviembre de 1905, y suscrito

en La Paz el 30 de Enero último, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, Señor Doctor don Claudio Pinilla y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, Señor Doctor don Melitón F. Porras.

(Firmado).—MONTES.

(Firmado).—*Claudio Pinilla.*







URUGUAY



Convención sobre canje de publicaciones



En la ciudad de la Asunción, á los seis días del mes de Enero de mil ochocientos noventa, reunidos S. E. el Señor Don Claudio Pinilla, E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en misión especial y S. E. Señor don Ricardo García, Ministro Residente de la República Oriental del Uruguay, ambos acreditados ante el Gobierno de la República del Paraguay, con la autorización de sus respectivos Gobiernos, y después de manifestar y considerar la indiscutible conveniencia de establecer entre las dos Naciones que representan, un cambio regular y permanente de las publicaciones oficiales de los dos Gobiernos y de las producciones científicas y literarias de los ciudadanos de los dos países, que contribuyan á vigorizar y fortalecer los vínculos



de amistad y fraternidad que los ligan, haciendo conocer al propio tiempo el nivel intelectual en que se encuentran, acordaron lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de la República de Bolivia y el de la Oriental del Uruguay, se comprometen á remitirse recíprocamente dos ejemplares de toda publicación oficial, científica ó literaria que se hiciere por la prensa de cada uno de los respectivos países, por cuenta de sus Gobiernos ó con su auxilio y subvención. .

ART. 2.º

Igual remesa recíprocase hará de las publicaciones de la índole arriba expresada hechas por los ciudadanos de los dos países, ya sea en su territorio ó fuera de él, siempre que tuviesen obligación de depositar con arreglo á las leyes del caso, uno ó varios ejemplares, en las bibliotecas nacionales respectivas.

ART. 3.º

Quedan comprendidas en este compromiso de canje, las publicaciones estadísticas, las cartas geográficas é hidrográficas, las relativas á comercio, industria, y otras de interés general.

ART. 4.º

A medida que cada uno de los dos Gobiernos recibiera las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso

de su recepción en el periódico oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirla.

ART. 5.º

Cada uno de los dos Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio ó fuera de él, y que se hallen en el caso previsto en el Artículo 2.º, y la remitirá al otro tan luego como sea posible. Esta colección debe ser formada especialmente de los libros que traten de la historia, geografía, industria, estadística y legislación del país.

ART. 6.º

El presente Convenio empezará á regir desde la aprobación de ambos Gobiernos y no caducará sino en el caso de que cualquiera de ellos quiera hacerlo cesar, y así lo anuncie al otro.

Terminada la conferencia, los Señores Ministros firmaron por duplicado el presente Protocolo y le pusieron sus respectivos sellos.

(L. S.)—CLAUDIO PINILLA.

(L. S.)—*Ricardo García*

Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Paz, 2 de Junio de 1891.

Apruébase el Acuerdo diplomático sobre canje de publicaciones entre las Repúblicas de Bolivia y la Oriental del Uruguay, celebrado por el Excmo. Señor don Claudio Pinilla, E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en misión especial, y el Excmo. Señor don Ricardo García, Ministro Residente de la República Oriental del Uruguay; debiendo someterse en su oportunidad al conocimiento del H. Congreso Nacional para los fines constitucionales.

ANICETO ARCE.

Serapio Reyes Ortiz.





VENEZUELA



Tratado de Extradición



ANICETO ARCE,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de Venezuela se concluyó y firmó en la ciudad de Caracas, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres el siguiente:

TRATADO DE EXTRADICIÓN

La República de Bolivia y los Estados Unidos de Venezuela, deseando estrechar sus relaciones recíprocas, facilitar la acción de la justicia penal y reprimir



los crímenes que puedan cometerse en sus respectivos territorios; y á fin de evitar la impunidad que resultaría de la evasión de los delincuentes y de su asilo en el territorio de una ú otra Nación, han resuelto celebrar un tratado sobre extradición de los enjuiciados y de los condenados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Bolivia, al Señor Doctor Modesto Omiste, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina y en los Estados Unidos de Venezuela, y el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Señor Doctor Martín J. Sanabria.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de Bolivia y el de Venezuela, se comprometen recíprocamente á entregarse los individuos refugiados en uno de los dos países, que fueren condenados ó enjuiciados por los tribunales competentes del otro, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el Artículo que sigue:

ART. 2.º

Habrá lugar á la extradición por los siguientes crímenes ó delitos.

1.º Homicidio (comprendidos el asesinato, el paricidio y el envenenamiento).

2.º Heridas ó lesiones que ocasionen la muerte.

3.º Incendio voluntario.

4.º Robo.

5.º Quiebra fraudulenta.

6.º Sustracción de valores, cometido por empleados ó funcionarios públicos encargados de su recaudación ó custodia, ó efectuada por cajeros de casas de comercio ó establecimientos industriales, cuando las leyes señalen á este delito por lo menos dos años de prisión.

7.º Falsificación, emisión ó alteración de monedas y billetes de banco ú otros papeles de crédito con curso legal, en los respectivos países, y su importación ó introducción.

Falsificación, importación, venta y uso de máquinas ó instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas, títulos de la deuda pública, billetes ú otros papeles de crédito de los bancos, y los efectos públicos que circulan como si fuera moneda.

Falsificación ó adulteración de documentos públicos procedentes de los altos poderes del estado.

Falsificación de estampillas de correo, timbres, cuños ú otros sellos del estado ó de las oficinas públicas; y el uso, importación y venta de estos objetos.

Y falsificación de escrituras públicas entre particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio, así como el uso de esos papeles falsificados.

8.º Daño en los ferrocarriles de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros ó empleados del tren.

9.º Piratería.

ART. 3.º

Tendrá efecto la extradición por los delitos de falsificación de valores garantizados por la fé nacional de

uno de los estados contratantes, como la moneda y los títulos de crédito público, aun en el caso de que esos crímenes hayan sido cometidos fuera del territorio del estado á quien perjudican y que pide la extradición.

ART. 4.º

La definición ó calificación de la naturaleza de los delitos enumerados en el Artículo 2.º se hará conforme á las leyes del estado que pide la extradición.

ART. 5.º

No se comprenden en las disposiciones del presente Tratado los delitos políticos.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo calificar la naturaleza de todo delito político, y no concederá la extradición aunque resulte cometido en conexión con algún crimen ó delito común que pudiera motivarlo.

El homicidio, el asesinato ó el envenenamiento de uno de los jefes de las respectivas naciones, no será considerado como delito político, ni como hecho inmediatamente conexo con él y por tanto sus autores ó cómplices deberán ser entregados con arreglo á lo estipulado en este Tratado.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes no podrán ser juzgados, ni en ningún caso castigados, por delito político cometido antes de la extradición, ni aun por los enumerados en el Artículo 2.º, y respecto á estos deberá preceder el consentimiento del Gobierno que hubiere entregado los refugiados.

ART. 6.º

No habrá lugar á la extradición si el reo, enjuiciado ó sentenciado fuere ciudadano del país en que se ha refugiado ó naturalizado en él con anterioridad á la perpetración del delito, y se solicitare su entrega; sin embargo, las Altas Partes Contratantes se obligan á hacer proceder y juzgar según sus leyes, á sus respectivos nacionales ó naturalizados que cometieren en el otro estado alguno de los delitos que dan lugar á la extradición, siempre que se hiciere la solicitud con arreglo á este Tratado.

ART. 7.º

Cuando la sanción pena del crimen ó delito que motiva la extradición no sea igual en la nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la pena menor.

ART. 8.º

No se concederá la extradición despues de trascurridos los términos para la prescripción de la acción ó de la pena, conforme á las leyes de la República del asilo.

Esos términos se reducirán á la mitad si el enjuiciado ó reo cuya entrega se solicite hubiere observado buena conducta durante su permanencia en el país de refugio.

ART. 9.º

Si el reo cuya extradición se solicita estuviese acusado ó hubiere sido condenado por crimen ó delito cometido en el territorio de la República del refugio, no será entregado sino despues de haber sido absuelto ó indulto y en caso de condenación, despues de haber sufrido la pena.

Si el reo cuya entrega se pida hubiere contraído obligaciones que no pueda cumplir á causa de la extradición, esta se llevará á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

ART. 10.

Cuando el encausado ó reo sea reclamado por diversas naciones, toca á la del asilo decidir, según las circunstancias, á cual de ellas ha de entregarlo.

ART. 11.

Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos tomados que tengan relación con el delito y sus autores se entregarán á la República reclamante, salvo el derecho de tercero. Dicha entrega se verificará también aún que por la muerte ó fuga del sindicado ó condenado no pueda llevarse á efecto la extradición.

ART. 12.

Los gastos que ocasionen el arresto, detención y conducción del individuo reclamado, así como los objetos á que se refiere el Artículo anterior serán de cargo de la República que solicita la extradición.

ART. 13.

En cada caso de extradición el Gobierno que la hubiere obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva pronunciada por sus tribunales.

ART. 14.

La demanda de extradición se hará directamente por los Gobiernos ó por la vía diplomática ó consular, debiendo estar acompañada de una copia auténtica del decreto de acusación ó auto motivado, ó de la sentencia condenatoria tomada del proceso, de conformidad con las leyes del Estado reclamante, y de un mandamiento de prisión expedido por autoridad competente y con la formalidades de ley.

Se dará también, siempre que fuere posible, las señas características del acusado ó condenado, y se remitirá además una copia del texto y de la ley aplicable al hecho.

ART. 15.

El Gobierno que reciba la demanda de extradición le dará el curso que corresponda según sus leyes. La persona del culpado ó reo será puesta en seguridad, si los documentos que acompañan la reclamación dieren mérito bastante; y corridos los demás trámites, se resolverá sobre la extradición, con arreglo á las leyes y á las disposiciones del presente tratado.

ART. 16.

El Gobierno que conceda la extradición la hará saber directamente al Gobierno reclamante ó á sus agentes diplomáticos ó consulares, poniendo á su disposición al culpado ó al reo y los objetos que se le encontraren, relacionados con el delito ó crimen que se le imputa.

Si el Gobierno que pidió la extradición ó sus agentes no dispusieren de la persona del reo en el término de tres meses contados desde la notificación, este será puesto en libertad, caducando virtualmente el derecho de extradición respecto á él por el delito que motivó la demanda.

ART. 17.

Si en la prosecución de una causa criminal que se instruye en uno de los estados, se hiciere necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá un interrogatorio, por la vía diplomática, el que

deberá devolverse con las diligencias evacuadas con arreglo á las leyes del estado en que residen los testigos.

ART. 18.

Fuera de los delitos expresados en el Artículo 2.º, las Repúblicas Contratantes se obligan á entregarse recíprocamente los oficiales, marineros, y demás tripulantes desertores de sus buques de guerra ó mercantes, á petición escrita de los Cónsules ó Agentes consulares. Esta solicitud se hará ante las autoridades locales competentes, acompañando los registros del buque, el rol de la tripulación ú otros documentos que justifiquen el hecho.

Las autoridades locales capturarán y arrestarán á los desertores y los tendrán á disposición del Cónsul que los haya reclamado, manteniendolos en arresto á expensas de dicho Cónsul cuando más por tres meses, espirado el cual serán puestos en libertad, no pudiendo ser detenidos nuevamente por la misma causa.

No tendrá lugar la entrega de los desertores que prueben haber sido ciudadanos de la nación en que están asilados, antes de su inscripción en el rol de tripulantes.

Si el desertor hubiere cometido algún delito común en el país del asilo se diferirá su entrega hasta que haya sido declarada su irresponsabilidad ó cumplido su condena.

ART. 19.

El presente tratado regirá por el término de cinco años contados desde el día que se efectúe el canje de

las ratificaciones; trascurrido este plazo sin que ninguna de las Altas Partes Contratantes lo haya denunciado, continuará en vigor hasta que una de ellas haya notificado á la otra su voluntad de hacerlo cesar.

ART. 20.

Este tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de una de las dos Repúblicas contratantes, después del más breve tiempo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado por duplicado en la ciudad de Carácas, á los veintiún días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)—M. OMISTE.

(L. S.)—*Martin J. Sanabria.*

Y por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el preinserto tratado en veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Por tanto y hallandose ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Carácas, en veinte y siete de Enero del presente año; en uso de la atribución que me confiere la constitución política, he venido en promulgarlo para que rija como ley del estado comprometiendo á su observancia la fé pública y el honor nacional,

Dado en la capital Sucre, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores á los veintiocho días del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANICETO ARCE.

Juan Francisco Velarde.

Convención Consular

ANICETO ARCE,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de Venezuela se concluyó y firmó, en la ciudad de Carácas, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres la siguiente,

CONVENCIÓN CONSULAR.

La República de Bolivia y los Estados Unidos de Venezuela deseando establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones generales que

deban tener en los respectivos países sus Cónsules y Agentes Consulares han resuelto celebrar una Convención Consular, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Bolivia al Señor Doctor Modesto Omiste, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina y en los Estados Unidos de Venezuela; y el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Señor Doctor Martín J. Sanabria.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes consiente en admitir Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en todos sus puertos, ciudades y territorios, exepctuando las localidades en que no los admita de ninguna otra potencia.

ART. 2.º

El nombramiento de Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, podrá recaer en individuos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir, ó extranjeros, de conformidad con las leyes y reglamentos del país que los nombra.

ART. 3.º

No se reconoce, en ellos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de carácter diplomático y por lo tanto no gozan de las inmunidades cedidas á los Agentes Diplomáticos.

Sus personas y propiedades quedan sometidas á las leyes del país como las de los particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones, y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta Convención.

ART. 4.º

Para que los mencionados funcionarios consulares sean admitidos y reconocidos como tales, presentarán ante el Gobierno nacional del país en que hayan de ejercer sus funciones la patente de su nombramiento, solicitando el exequatur, expedido el cual, entrará en posesión de su cargo.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de rehusar el exequatur, así como el de retirarlo después de expedirlo cuando á su juicio haya motivo fundado para ello.

ART. 5.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, no siendo ciudadanos del país en donde residan, estarán exentos de todo cargo de servicio público, como también de contribuciones personales directas, excepto de aquellas que estén obligados á

pagar por razón de su comercio, oficio ó industria, ó por su propiedad, y de las cuales no estén libre como extranjeros por algún tratado, entendiéndose que en todo lo demás están sometidos á las leyes del país en donde se hallan.

Pero si son ciudadanos de la Nación donde deben ejercer las referidas funciones consulares, solo estarán exentos del servicio personal y sujetos en lo demás á la jurisdicción y leyes del país.

ART. 6.º

Los archivos consulares son inviolables en todo tiempo, y las autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto, examinar ni ocupar los papeles pertenecientes á ellos. Para el efecto, dichos archivos estarán totalmente separados de los papeles particulares de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares.

ART. 7.º

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares á los tribunales ó juzgados de la República en que ejerzan sus funciones, se les citará por medio de un oficio y se les tratará con la mayor consideración.

ART. 8.º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares.

a) Podrán colocar sobre la puerta exterior de su morada ó de la oficina del Consulado el escudo de armas de su Nación, con este rótulo: «Consulado, Vicecónsulado ó Agente Consular de . . .». Podrán igualmente enarbolar la bandera del país en los días solemnes y de costumbre. Queda entendido que ni el escudo, ni el pabellón significan derecho de asilo, exención, ni privilegio que sustraiga la persona del Cónsul, ni la casa, ni los que en ella se encuentren, del derecho comun y jurisdiccional del territorio.

b) Podrá dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y acudir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier infracción de los tratados existentes.

c) Tendrá el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y abordo de las naves de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes, y cualquier otro ciudadano de su nación, en los casos de su competencia, y hasta donde lo permitan sus reglamentos y las leyes del país en que residen.

d) Tendrán la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros de los buques mercantes de su nación, ó los ciudadanos de esta, ó cualquier extranjeros, en asuntos en que se versen intereses de dichos ciudadanos y tengan por conveniente hacerlos ante ellos. Las copias de estos actos, firmadas y selladas por dichos funcionarios, merecerán fé y crédito en el país á que sirven, según sus leyes. Podrán también legalizar los documentos emanados de las autoridades locales y del Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, á falta de agente diplomático.

e) Estarán autorizados para expedir ó visar los pasaportes que sean necesarios á los ciudadanos de la República á que sirven y los de los extranjeros que vayan á ella, si lo solicitan, respetando los usos y leyes del país en que residen, y conformándose con los reglamentos consulares de su nación.

f) Podrán igualmente expedir y legalizar toda especie de documentos que exijan las leyes fiscales de su país á los que despachen buques y mercaderías con destino á alguno ó algunos de sus puertos, sin cobrar más derechos de cancillería que los que fijen los reglamentos consulares de la República á que sirven, para cuyo efecto deberán tener á la vista del público la correspondiente tarifa.

g) Tendrán representación en las testamentarías de los individuos de la nación á que sirven, que fallecieren en el país donde ejercen sus funciones consulares, sin dejar herederos ni albaceas, para practicar las diligencias relativas á la seguridad de los bienes, conforme á las leyes territoriales y á sus propios reglamentos.

h) Como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para proteger sus derechos é intereses, pero sí para percibir dinero ó efectos suyos.

i) Podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado á bordo de las naves de su nación que fuesen admitidas á la libre comunicación, ó con permiso de la Aduana para interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía y facilitar el despacho de sus buques. Podrán, así mismo, acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación, ante los tribunales y oficinas administrativas de la nación, para aconsejarlos en los negocios que tengan que tratar.

j) Estarán encargados de velar por el orden interior

á bordo de los buques de comercio de su nación, conocerán como mediadores de las cuestiones que se susciten entre el capitán, los oficiales y marineros, relativas á contratos de enganches y salarios. Esta facultad no restringe en manera alguna la jurisdicción local, cuando los buques se encuentren surtos en puertos ó aguas territoriales.

ART. 9.º

Siempre que no haya estipulación en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, los asuntos referentes á las averías sufridas durante la navegación de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arreglados conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los Cónsules puedan tener en dichas cuestiones más intervención que las que esas leyes les confieran.

ART. 10.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, siempre que lo reclamen, y lo consienta la autoridad local, la misma protección que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto á sus nacionales.

ART. 11.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las dos naciones, en el territorio de la otra, gozarán, además de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta convención, de los que se conceden ó se concedieren á los funcionarios consulares de igual grado de la nación más favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y no estén en pugna con las estipulaciones expresas de esta convención.

ART. 12.

La presente convención obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaración expresa un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerla cesar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año después del día en que se haga la notificación por una de ellas.

ART. 13.

Esta convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en cualquiera de las capitales de una de las Altas Partes Contratantes, dentro del más breve tiempo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República la hemos firmado y dado por duplicado en

la ciudad de Caracas, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)—M. OMISTE.

(L. S.)—*Martin J. Sanábria.*

Y por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado la preinserta convención en veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por tanto y hallándose ratificada por las dos Altas Partes Contratantes y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Caracas, en veintisiete de Enero del presente año; en uso de la atribución que me confiere la constitución política, he venido en promulgarla para que rija como ley del Estado, comprometiendo á su observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la capital de Sucre, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

ANICETO ARCE.

Juan Francisco Velarde.

Acta de canje

A los 27 días del mes de Enero de 1888, el Señor Melchor Obarrio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario *ad hoc* de la República de Bolivia y

el Señor Anibal Dominici, consullor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Plenipotenciario *ad hoc* de los Estados Unidos de Venezuela, se reunieron á las 11 A. M. del citado día, en el salón de conferencias del Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones por S. M. el Presidente de Bolivia y S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de la convención consular y Tratado de extradición concluídos en 1883. Los dos Plenipotenciarios habiendo exhibido sus plenos poderes respectivos y leído los instrumentos originales de estas ratificaciones que encontraron exactos y en buena y debida forma, procedieron á su canje.

En fé de lo cual los infrascritos han levantado el proceso verbal al cual han puesto sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Caracas, á 27 de Enero de 1888.

(Un sello).—MELCHOR OBARRIO.

(Un sello).—*Anibal Dominici.*



TRATADOS COLECTIVOS



cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).





Convención de Ginebra

Berna, 29 de Octubre de 1879.

El Consejo Federal Suizo, tiene la honra de enviar bajo este pliego, á Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros de la República de Bolivia, un ejemplar de la declaración por la que se ha aceptado á nombre de la Confederación Suiza y al de los otros Estados Contratantes, la adhesión de esa República á la Convención concluída en Ginebra en 22 de Agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos de los Ejércitos en campaña.

Rogando á Su Excelencia quiera acusar recibo de este documento, el Consejo Federal Suizo, aprovecha de la ocasión para renovarle las seguridades de su alta consideración.

A nombre del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la Confederación
HAMMER.

El Canciller de la Confederación
Sehie.



A Su Excelencia el Señor Ministro de Negocios Extranjeros de la República de Bolivia.—La Paz.

CONSEJO FEDERAL DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Vista la declaración fechada en París el 16 de Octubre de 1879 por la que Su Excelencia el Señor Tomas Frías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en España, en nombre de su Gobierno y haciendo uso de la facultad reservada en el Artículo 9.º de la Convención Internacional concluída en Ginebra el 22 de Agosto de 1864, para mejorar la suerte de los militares heridos en los Ejércitos en campaña, declara que el Gobierno de la República de Bolivia se adhiere á esta Convención; declaración cuyo tenor es el siguiente:

«El Gobierno de la República de Bolivia, habiendo tenido conocimiento de la Convención firmada en Ginebra el 22 de Agosto de 1864 entre la Confederación Suiza, Su Alteza Real el gran Duque de Badén, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los Franceses, Su Alteza Real el gran Duque de Hesse, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Prusia y Su Majestad el Rey de Wurtemberg, para mejorar la suerte de los militares heridos en los Ejércitos en campaña, Convención cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las ambulancias y los hospitales militares, serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respe-

tados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos y heridos.

La neutralidad cesará, si estas ambulancias ú hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

ART. 2.º

El personal de las ambulancias ú hospitales, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, la administración de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad, cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos para recoger ó socorrer.

ART. 3.º

Las personas designadas en el Artículo anterior, podrán, aún después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital y ambulancias en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al ciudadano del Ejército de ocupación.

ART. 4.º

Como el material de los hospitales militares, queda sujeto á las leyes de la guerra, las personas agregadas á estos hospitales, no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular,

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

ART. 5.º

Los habitantes del país, que presten socorro á los heridos, serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes, tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y la neutralidad que resultara de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiera recogido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

ART. 6.º

Los militares heridos ó enfermos, serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas, los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las partes.

Serán enviados á su país, los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás, á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta,

ART. 7.º

Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo, será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán «cruz roja» en fondo blanco.

ART. 8.º

Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de los respectivos gobiernos, conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia ante el Gobierno de su Majestad el Rey de España, premunido á este efecto de poderes especiales del Gobierno de la República de Bolivia; declara por la presente, que Bolivia se adhiere á la dicha Convención.

En fé de lo cual, firma y sella la presente declaración.

Paris, á 16 de Octubre de 1879.

(Lugar del sello).—TOMÁS FRIAS.

DECLARA POR LAS PRESENTES:

En virtud de la disposición final del proceso verbal del canje de ratificaciones de la dicha Convención, firmada en Berna el veintidós de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, acepta esta adhesión tanto en nombre de la Confederación Suiza como en el de los otros Estados Contratantes, de los cuales se ha hecho referencia en la presente declaración.

En fé de lo cual, las presentes han sido firmadas por el Presidente y el Canciller de la Confederación y selladas con el sello del Consejo Federal en Berna, á veintiuno de Octubre de 1879.

A nombre del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la Confederación.

(Lugar del sello).—HAMMER.

El Canciller de la Confederación.

Sehie.

Secretaría General de Estado.—Sección de Relaciones Exteriores.

La Paz, Mayo 20 de 1880.

Señor: El infrascrito tiene la honra de acusar recibo del respetable oficio que á nombre del Consejo Federal Suizo, le ha dirigido el Excmo. Señor Presidente de la Confederación, adjuntándole un ejemplar de la decla-

ración por la que se ha aceptado la adhesión de la República de Bolivia á la Convención concluída en Ginebra el 22 de Agosto de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en guerra.

Acto de suyo tan importante, le da al infrascrito ocasión para ofrecer al Excmo. Señor Hammer, Presidente de la Confederación Suiza, las seguridades de su alta consideración y respeto.

JENARO SAJINÉS.

A Su Excelencia el Presidente de la Confederación Suiza.—Berna.



Tratados de Montevideo

Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los once días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado sobre propiedad literaria y artística, celebrado entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Mon-

tevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El Señor Doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El Señor Doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. M. El Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por

El Señor Doctor don Benjamín Aceval, y por

El Señor Doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por

El Señor Doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

El Señor Doctor don Ildelfonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El Señor Doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

ART. 2.º

El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

ART. 3.º

El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y reproducirla en cualquiera forma.

ART. 4.º

Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

ART. 5.º

En la expresión *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis, y trabajos plásticos, relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

ART. 6.º

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el Artículo 3.º; mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

ART. 7.º

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

ART. 8.º

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, ó en las reuniones públicas.

ART. 9.º

Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

ART. 10.

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

ART. 11.

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

ART. 12.

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan, aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

ART. 13.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 14.

Hecho el canje en la forma del Artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 15.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 16.

El Artículo 13 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)—SGO. VACA GUZMÁN.

(L. S.)—*Roque Saenz Peña.*

(L. S.)—*Manuel Quintana.*

(L. S.)—*Domingos de Andrade Figueira.*

(L. S.)—*Guillermo Matta.*

(L. S.)—*B. Prats.*

(L. S.)—*Benj. Aceval.*

(L. S.)—*José Z. Caminos.*

(L. S.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(L. S.)—*M. M. Gálvez.*

(L. S.)—*Idl. García Lagos.*

(L. S.)—*Gonzalo Ramirez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres;

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.

Tratado sobre Derecho Procesal

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto, á los once días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado sobre Derecho Procesal,

celebrado entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por El Señor Doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por El Señor Doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por

El Señor Doctor don Benjamín Aceval, y por

El Señor Doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por

El Señor Doctor don Cesáreo Chacallana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

El Señor Doctor don Ildelfonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El Señor Doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes.

TITULO PRIMERO

Principios Generales

ARTÍCULO 1.º

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan.

ART. 2.º

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO SEGUNDO

De las legalizaciones

ART. 3.º

Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

ART. 4.º

La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TÍTULO TERCERO

Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales.

ART. 5.º

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;

b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;

d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

ART. 6.º

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;

b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.

c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

ART. 7.º

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

ART. 8.º

Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasación ú otras semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

ART. 9.º

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

ART. 10.

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preven-

tivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

ART. 11.

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecución.

ART 12.

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Disposiciones generales

ART. 13.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 14.

Hecho el canje en la forma del Artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 15.

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 16.

El Artículo 13 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)—SANTIAGO VACA GUZMÁN.

(L. S.)—*Roque Saenz Peña.*

(L. S.)—*Manuel Quintana.*

(L. S.)—*Domingos de Andrade Figueira.*

(L. S.)—*Guillermo Matta.*

(L. S.)—*B. Prats.*

(L. S.)—*Benjamin Aceval.*

(L. S.)—*José Z. Caminos.*

(L. S.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(L. S.)—*Manuel María Galvez.*

(L. S.)—*Idelfonso García Lagos.*

(L. S.)—*Gonzalo Ramírez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres;

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.

Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica.

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto, á los diez y seis días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, celebrado entre las Repúblicas de Bo-

livia, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido celebrar un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, por medio de sus plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El Señor Doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El Señor Doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrades Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por

El Señor Doctor don Benjamín Aceval y por

El Señor Doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por

El Señor Doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

El Señor Doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El Señor Doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Toda persona á quien se conceda en uso de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Estados, con sujeción á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

ART. 2.º

La propiedad de una marca de comercio ó de fábrica, comprende la facultad de usarla, transmitirla ó enajenarla.

ART. 3.º

Se repula marca de comercio ó de fabrica, el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta y aplica á sus mercaderías y productos para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también á esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

ART. 4.º

Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se persiguirán ante los tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

ART. 5.º

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 6.º

Hecho el canje en la forma del Artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 7.º

Si algunas de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 8.º

El Artículo 5.º es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)—SANTIAGO VACA GUZMÁN.

(L. S.)—*Roque Saenz Peña.*

(L. S.)—*Manuel Quintana.*

(L. S.)—*Domingos de Andrade Figueira.*

(L. S.)—*Guillermo Matta.*

(L. S.)—*Belisario Prats.*

(L. S.)—*Benjamín Aceval.*

(L. S.)—*José Z. Caminos.*

(L. S.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(L. S.)—*Manuel María Gálvez.*

(L. S.)—*Ildefonso García Lugos.*

(L. S.)—*Gonzalo Ramírez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres;

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.

Tratado sobre Patentes de Invención.

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los diez y seis días del mes do Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado sobre Patentes de Invención celebrado entre las Repúblicas de Bolivia, Argen-

lina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre Patentes de Invención por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por El Señor Doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por El Señor Doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por

El Señor Doctor don Benjamín Aceval, y por

El Señor Doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por

El Señor Doctor don Cesáreo Chacallana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

El Señor Doctor don Ildelfonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El Señor Doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

ART. 2.º

El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo.

Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

ART. 3.º

Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

ART. 4.º

Se considera invención ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial, y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1.º Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este Tratado.

2.º Las que fueren contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse ó de reconocerse.

ART. 5.º

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirla á otros.

ART. 6.º

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho de inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

ART. 7.º

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 8.º

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 9.º

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 10.

El Artículo 7.º es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado).—SANTIAGO VACA GUZMÁN.

(Id.)—*Roque Saenz Peña.*

(Id.)—*Manuel Quintana.*

(Id.)—*Domingos de Andrade Figueira.*

(Id.)—*Guillermo Matta.*

(Id.)—*Belisario Prats.*

(Id.)—*Benjamín Aceval.*

(Id.)—*José Z. Caminos.*

(Id.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(Id.)—*Manuel María Gálvez.*

(Id.)—*Ildefonso García Lagos.*

(Id.)—*Gonzalo Ramírez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres;

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.

Tratado sobre Derecho Penal Internacional

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto, á los veintitrés días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, celebrado entre las Repúblicas de Boli-

via, Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por

El Señor Doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por

El Señor Doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por

El Señor Doctor don Benjamín Aceval, y por

El Señor Doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por

El Señor Doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

El Señor Doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El Señor Doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TITULO I

De la jurisdicción

ARTÍCULO 1.º

Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetran.

ART. 2.º

Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado, que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

ART. 3.º

Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá, para juzgarlo, la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

ART. 4.º

En los casos del Artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

ART. 5.º

Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas, acción represiva alguna.

ART. 6.º

Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no fueren posibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

ART. 7.º

Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

ART. 8.º

Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

ART. 9.º

Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque.

ART. 10.

Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el Artículo 2.º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

ART. 11.

Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

ART. 12.

Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

ART. 13.

Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

ART. 14.

La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II.

Del asilo.

ART. 15.

Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

ART. 16.

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

ART. 17.

El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación deberá ser entregado por el Jefe de ella, á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el Jefe de la Legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El Jefe de la Legación podrá exigir, á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

ART. 18.

Exceptúase de la regla establecida en el Artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TITULO III

Del Régimen de la Extradición.

ART. 19.

Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.^a—Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;

2.^a—Que la infracción por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;

3.^a—Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;

4.^a—Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante;

5.^a—Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

ART. 20.

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

ART. 21.

Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1.º Respecto á los presuntos delincuentes, las in-

fracciones que según la ley penal de la Nación requiriente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;

2.º Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como *mínimum*.

ART. 22.

No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;

El adulterio;

Las injurias y calumnias;

Los delitos contra los cullos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

ART. 23.

Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

ART. 24.

Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

ART. 25.

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

ART. 26.

Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo conocimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición, que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

ART. 27.

Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

ART. 28.

Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniese, respecto del mismo individuo, un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

ART. 29.

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá exigir sea substituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV.

Del procedimiento de extradición.

ART. 30.

Los pedidos de extradición serán introducidos por los Agentes diplomáticos ó consulares respectivos y en defecto de éstos, directamente del Gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3.º del Artículo 19.

2.º Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

ART. 31.

Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

ART. 32.

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

ART. 33.

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el Artículo siguiente.

ART. 34.

El reo podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1.º Que no es la persona reclamada;
- 2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
- 3.º La improcedencia del pedido de extradición.

ART. 35.

En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ART. 36.

Producida la prueba, el incidente sera fallado sin más tramite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

ART. 37.

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo lo hará saber

inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

ART. 38.

Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

ART. 39.

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuélto las excepciones que opongan.

ART. 40.

En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efec-

luar la traslación del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto más apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó más agentes de seguridad; pero la intervención de éstos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del tránsito.

ART. 41.

Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3.º del Artículo anterior.

ART. 42.

Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces á cargo del Gobierno requeriente.

ART. 43.

Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, co-

municará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquélla.

TÍTULO V

De la prisión preventiva.

ART. 44.

Cuando los Gobiernos signatarios reputasen en el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

ART. 45.

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

ART. 46.

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

Disposiciones generales.

ART. 47.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas la Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 48.

Hecho el canje en la forma del Artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 49.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 50.

Las estipulaciones del presente Tratado sólo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

ART. 51.

El Artículo 47 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los veintitrés días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)—SANTIAGO VACA GUZMÁN.

(L. S.)—*Roque Saenz Peña.*

(L. S.)—*Manuel Quintana.*

(L. S.)—*Benjamin Aceval.*

(L. S.)—*José Z. Caminos.*

(L. S.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(L. S.)—*Manuel María Gálvez.*

(L. S.)—*Ildefonso García Lagos.*

(L. S.)—*Gonzalo Ramírez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor

nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.



Convención sobre ejercicio de profesiones liberales



JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto, á los cuatro días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrada entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E.

el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El Señor Doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El Señor Doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El Señor Doctor don Benjamín Aceval, y por
El Señor Doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El Señor Doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

El Señor Doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El Señor Doctor don Gonzalo Ramírez. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

ART. 2.º

Para que el título ó diploma á que se refiere el Artículo anterior produzca los efectos expresados se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba, acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

ART. 3.º

No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 4.º

Hecho el canje en forma del Artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 5.º

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 6.º

El Artículo 3.º es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse á la presente Convención.

En fé de cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los cuatro días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(Firmado.)—SANTIAGO VACA GUZMÁN.

(Id.)—*Roque Saenz Peña.*

(Id.)—*Manuel Quintana.*

(Id.)—*Benjamin Aceval.*

(Id.)—*José Z. Caminos.*

(Id.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(Id.)—*Manuel María Galvez.*

(Id.)—*Ildefonso García Lagos.*

(Id.)—*Gonzalo Ramírez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.

Tratado sobre Derecho Civil Internacional

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, un Tratado sobre Derecho Civil Internacional celebrado entre las Repúblicas de Boli-

via, Argentina, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El Señor Doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El Señor Doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por

El Señor Doctor don Benjamín Aceval, y por
El Señor Doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El Señor Doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

El Señor Doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado del Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El Señor Doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

De las personas.

ARTÍCULO 1.º

La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

ART. 2.º

El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad, ó habilitación judicial.

ART. 3.º

El Estado, en el carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

ART. 4.º

La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II

Del domicilio.

ART. 5.º

La ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

ART. 6.º

Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

ART. 7.º

Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

ART. 8.º

El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se repula por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

ART. 9.º

Las personas que no tuvieren domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia.

TÍTULO III

De la ausencia.

ART. 10.

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto á los bienes del ausente se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

Del matrimonio.

ART. 11.

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como *mínimum* catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer.

b) Parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo.

c) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos.

d) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge *supérstite*.

e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

ART. 12.

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

ART. 13.

La ley del domicilio matrimonial rige:

a) La separación conyugal;

b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TITULO V

De la patria potestad.

ART. 14.

La patria potestad en lo referente á los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

ART. 15.

Los derechos que la patria potestad confiere á los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que lo afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TITULO VI

De la filiación.

ART. 16.

La ley que rige la celebración del matrimonio determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

ART. 17.

Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

ART. 18.

Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TITULO VII

De la tutela y curatela.

ART 19.

El discernimiento de la tutela y curatela, se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces,

ART. 20.

El cargo de tutor ó curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

ART. 21.

La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

ART. 22.

Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieran fuera del lu-

gar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

ART. 23.

La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces, sólo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor ó curador concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO VIII

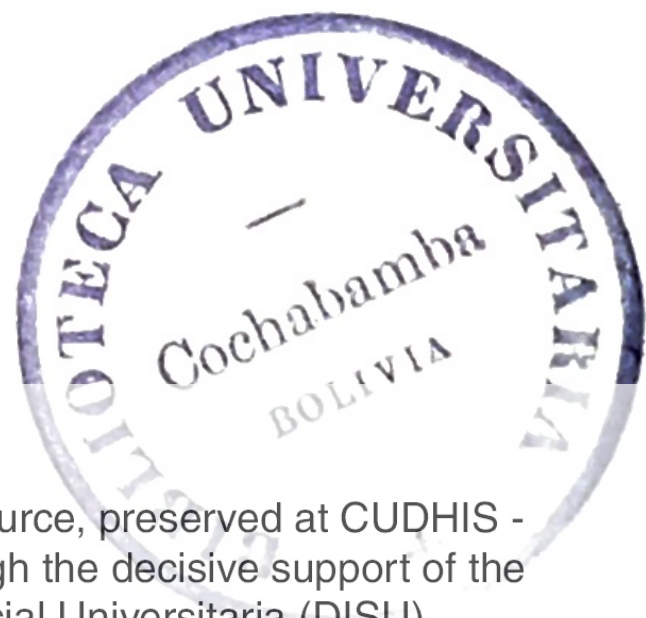
Disposiciones comunes á los títulos IV. V y VII.

ART. 24.

Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad, y á la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

ART. 25.

La remuneración que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores y la forma de la misma se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.



TÍTULO IX

De los bienes.

ART. 26.

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto á su calidad, á su posesión, á su enajenabilidad absoluta ó relativa y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

ART. 27.

Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

ART. 28.

Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

ART. 29.

Los derechos creditorios, se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

ART. 30.

El cambio de situación de los bienes muebles, no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación, para la adquisición ó conservación de los derechos mencionados.

ART. 31.

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad á la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TÍTULO X

De los actos jurídicos.

ART. 32

La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

ART. 33.

La misma ley rige: *a)* su existencia; *b)* su naturaleza; *c)* su validez; *d)* sus efectos; *e)* sus consecuencias; *f)* su ejecución; *g)* en suma todo cuanto concierne á los contratos bajo cualquier aspecto que sea.

ART. 34.

En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas, se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su genero, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;

c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

ART. 35.

El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos á las leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

ART. 36.

Los contratos accesorios, se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

ART. 37.

La perfección de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

ART. 38.

Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

ART. 39.

Las formas de los instrumentos públicos, se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TÍTULO XI

De las capitulaciones matrimoniales.

ART. 40.

Las capitulaciones matrimoniales, rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquirieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

ART. 41.

En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

ART. 42.

Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

ART. 43.

El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos antes ó después del cambio.

TÍTULO XII

De las sucesiones.

ART. 44.

La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás.

ART. 45.

La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad de la persona para testar;
- b) La del heredero ó legatario para suceder;
- c) La validez y efectos del testamento;
- d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
- e) La existencia y proporción de las legítimas;
- f) La existencia y monto de los bienes reservables;
- g) En suma, todo lo relativo á la sucesión legítima ó testamentaria.

ART. 46

Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

ART. 47.

Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

ART. 48.

Cuando las deudas deban ser canceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el Artículo precedente.

ART. 49.

Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que se deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

ART. 50.

La obligación de colacionar, se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien, raíz ó mueble, se limitará á la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colación proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

TÍTULO XIII

De la prescripción.

ART. 51.

La prescripción extintiva de las acciones personales, se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

ART. 52.

La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

ART. 53.

Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

ART. 54.

La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles, se rige por la ley del lugar en que están situados.

ART. 55.

Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TITULO XIV

De la jurisdicción.

ART. 56.

Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

ART. 57.

La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

ART. 58.

El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles debe seguirse ante el juez de su domicilio.

ART. 59.

Las acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores é incapaces y de éstos contra aquéllos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

ART. 60.

Las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación ó actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

ART. 61.

Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor ó curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

ART. 62.

El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

ART. 63.

Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación ú otros actos que afecten los bienes matrimoniales, los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

ART. 64.

Los jueces del lugar de la residencia de las personas, son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el Artículo 24.

ART. 65.

Los juicios relativos á la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil, deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

ART. 66.

Los juicios á que dé lugar la sucesión por causa de muerte, se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

ART. 67.

Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

Disposiciones generales.

ART. 68.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 69.

Hecho el canje en forma del Artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 70.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 71.

El Artículo 68 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve

(L. S.)—SANTIAGO VACA GUZMÁN.

(L. S.)—*Roque Saenz Peña.*

(L. S.)—*Manuel Quintana.*

(L. S.)—*Benjamín Aceval.*

(L. S.)—*José Z. Caminos.*

(L. S.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(L. S.)—*Manuel María Gálvez.*

(L. S.)—*Ildefonso García Lagos.*

(L. S.)—*Gonzalo Ramírez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo, aprobó los actos anteriores en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.

Tratado sobre Derecho Comercial Internacional

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto, á los doce días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional celebrado entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, y Uruguay, en los siguientes términos:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República

del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El Señor Doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El Señor Doctor don Roque Saez Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derechos y Ciencia Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor don Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor don Guillermo Malta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor Doctor don Benjamín Aceval, y por

El Señor Doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por

El Señor Doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

El Señor Doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

El Señor Doctor don Ildelfonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

El Señor Doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

De los actos de comercio y de los comerciales.

ARTÍCULO 1.º

Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

ART. 2.º

El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

ART. 3.º

Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

TÍTULO II

De las sociedades.

ART. 4.º

El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

ART. 5.º

Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los Tribunales.

Más, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

ART. 6.º

Las sucursales ó agencias constituídas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

ART. 7.º

Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III

De los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida.

ART. 8.º

Los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos ó aguas interiores se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebración.

ART. 9.º

Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el Artículo 6.º.

ART. 10.

Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituídas sucursales en otros Estados, regirá lo dispuesto en el Artículo 6.º.

TÍTULO IV

De los choques, abordajes y naufragios.

ART. 11.

Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdicción de los tribunales del mismo.

ART. 12.

Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas naciones, regirá la ley del Estado más favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

ART. 13.

En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio á elección del demandante.

TITULO V

Del fletamento.

ART. 14.

El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de éste.

ART. 15.

Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicio el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquélla.

Si el actor fuese el fletante podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO VI

De los préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo.

ART. 16.

El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

ART. 17.

Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque y, si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso

del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorrata.

ART. 18.

Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TÍTULO VII

De la gente de mar.

ART. 19.

Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

ART. 20.

Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula.

TÍTULO VIII

De las averías.

ART. 21.

Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

ART. 22.

Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamiento de las mercaderías que las sufren.

ART. 23.

Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

ART. 24.

Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

ART. 25.

Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si después de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TITULO IX

De las letras de cambio.

ART. 26.

La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

ART. 27.

Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada; las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

ART. 28.

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se re-

gularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

ART. 29.

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

ART. 30.

La mayor ó menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

ART. 31.

El aval se rige por la ley aplicable á la obligación garantida.

ART. 32.

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

ART. 33.

Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

ART. 34.

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO X

De las falencias.

ART. 35.

Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nación, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

ART. 36.

Si el fallido tiene dos ó más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

ART. 37.

Declarada la quiebra en un país, en el caso del Artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en

ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los Artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

ART. 38.

Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

ART. 39.

Los acreedores locales, podrán, dentro del plazo fijado en el Artículo anterior, á contar desde el día siguiente á la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

ART. 40.

Entiéndese por acreedores locales que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

ART. 41.

Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

ART. 42.

En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el Artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el Artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

ART. 43.

Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

ART. 44.

Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aún en el caso en que los bienes

sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

ART. 45.

La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

ART. 46.

En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

ART. 47.

La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar, cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

ART. 48.

Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras se aplicarán á las sociedades anónimas, cual-

quiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

Disposiciones generales.

ART. 49.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

ART. 50.

Hecho el canje en la forma del Artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

ART. 51.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

ART. 52.

El Artículo 49 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)—SANTIAGO VACA GUZMÁN.

(L. S.)—*Roque Saenz Peña.*

(L. S.)—*Manuel Quintana.*

(L. S.)—*Domingos de Andrade Figueira.*

(L. S.)—*Guillermo Matta.*

(L. S.)—*Belisario Prats.*

(L. S.)—*Benjamin Aceval.*

(L. S.)—*José Z. Caminos.*

(L. S.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(L. S.)—*Manuel María Gálvez.*

(L. S.)—*Ildefonso García Lagos.*

(L. S.)—*Gonzalo Ramírez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo, aprobó los actos anteriores en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.

Protocolo adicional sobre aplicación de las leyes de las potencias signatarias

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto á los trece días del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve, se firmó en la ciudad de Montevideo, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Protocolo adicional sobre aplicación de las leyes de las potencias signatarias, celebrado entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Brasil, Chile,

Paraguay, Perú y Oriental del Uruguay, en los siguientes términos:

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República de Bolivia; de la República Argentina; del Imperio del Brasil; de la República de Chile; de la República del Paraguay; de la República del Perú, y de la República Oriental del Uruguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido en lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º

Las leyes de los Estados Contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

ART. 2.º

Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

ART. 3.º

Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados,

ART. 4.º

Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público ó las buenas costumbres del lugar del proceso.

ART. 5.º

De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se obligan á trasmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

ART. 6.º

Los Gobiernos de los Estados signatarios declaran, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiéndose adherido á la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

ART. 7.º

Las disposiciones contenidas en los Artículos que preceden, se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba designados, lo firman y sellan en Montevideo, á los trece días del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.)—SANTIAGO VACA GUZMÁN.

(L. S.)—*Roque Saenz Peña.*

(L. S.)—*Manuel Quintana.*

(L. S.)—*Domingos de Andrade Figueira.*

(L. S.)—*Guillermo Matta.*

(L. S.)—*B. Prats.*

(L. S.)—*Benjamín Aceval.*

(L. S.)—*José Z. Caminos.*

(L. S.)—*Cesáreo Chacaltana.*

(L. S.)—*Manuel María Gálvez.*

(L. S.)—*Ildefonso García Lagos.*

(L. S.)—*Gonzalo Ramírez.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres;

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Protocolo preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.



**Convención referente á la creación de la
Unión Internacional
para la publicación de las Tarifas Aduaneras**



Los abajo firmados, debidamente autorizados, bajo reserva de aprobación, acuerdan la siguiente Convención;

ARTÍCULO 1.º

Queda formada entre los países arriba enumerados y todos los países que en adelante se adhieran á la presente Convención, una asociación bajo el título de «Union Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras».

ART. 2.º

El fin de la «Unión» es el de publicar, por su cuenta, y el de hacer conocer, tan pronto y exactamente como sea posible, las Tarifas Aduaneras de los diversos Estados del globo y las modificaciones que esas tarifas sufrieran en adelante.

ART. 3.º

A este fin, se creará en Bruselas una «Oficina Internacional», encargada de la traducción y de la publicación de esas tarifas, así como de las disposiciones legislativas ó administrativas que introduzcan modificaciones en aquéllas.

ART. 4.º

Esta publicación se hará en una recopilación titulada «Boletín Internacional de Aduanas» (órgano de la Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras).

Se adoptará á este efecto las lenguas comerciales más en uso.

ART. 5.º

El personal de la Oficina Internacional se nombrará bajo los auspicios del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, que hará los anticipos de fondos necesarios y velará por la marcha regular de la Institución.

ART. 6.º

En la correspondencia dirigida por la Oficina Internacional á los Gobiernos adherentes, se usará la lengua francesa.

ART. 7.º

Se dirigirá cada año á los Gobiernos adherentes un informe sobre los trabajos y la gestión financiera de la Oficina Internacional.

ART. 8.º

El presupuesto anual de gastos de la Oficina Internacional queda fijado en la cifra máxima de 125.000 francos.

Además, se pondrá el primer año, á disposición del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, un capital de 50.000 francos para los gastos de instalación de la Oficina.

Los Estados y Colonias que usaren ulteriormente de la facultad de adhesión, prevista por el Artículo 14, tendrán que pagar la parte-cuota de esta suma de 50.000 francos, sobre la base de repartición fijada por el Artículo 9.º.

Los Estados y Colonias que se retirasen de la Unión al caducar el primer término de siete años, perderán su derecho de copropiedad en el fondo común.

En caso de liquidación, el fondo común se dividirá entre los Estados y Colonias de la Unión, conforme á la base de repartimiento fijada por el Artículo 9.º.

ART. 9.º

A fin de determinar equitativamente la parte contributiva de los Estados Contratantes, éstos quedan repartidos, en razón de la importancia de su comercio respectivo, en seis clases, interviniendo cada una en la proporción de un cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente á más de 4.000 millones de francos: 55 unidades.

2.ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente de 2 á 4.000 millones de francos: 40 unidades.

3.ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente de 500 millones á 2.000 millones de francos: 25 unidades.

4.ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente de 100 á 500 millones de francos: 20 unidades.

5.ª clase. Países cuyo comercio suba regularmente de 50 á 100 millones de francos: 15 unidades.

6.ª clase. Países cuyo comercio sea regularmente inferior á 50 millones de francos: 15 unidades.

ART. 10.

Para los países cuya lengua no fuera usada por la Oficina Internacional, las cifras precitadas serán respectivamente disminuídas en dos quintos. Quedan, pues, reducidas: para

Primera clase.....	33	unidades
Segunda »	24	»
Tercera »	15	»
Cuarta »	12	»
Quinta »	9	»
Sexta »	2	»

ART. 11.

El total del gasto anual dividido por la suma de las unidades adjudicadas á los diferentes Estados Contratantes, en orden á la ejecución de las disposiciones que preceden, dará la unidad de gastos.

Bastará multiplicar ésta por el número de unidades asignadas á cada uno de esos Estados, para conocer el monto de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

ART. 12.

A fin de poner á la Institución en condiciones de redactar el «Boletín Internacional de Aduanas», tan exactamente como sea posible, las Partes Contratantes le enviarán, directamente y sin retardo, dos ejemplares:

a) De su ley aduanera y de su tarifa aduanera, puestas cuidadosamente al día.

b) De todas las disposiciones que en adelante se introduzcan en ellas modificaciones.

c) De las circulares é instrucciones que dichos Gobiernos dirijan á sus oficinas de aduana, concernientes á la aplicación de la tarifa ó á la clasificación de las mercaderías, y que puedan hacerse públicas.

d) De sus tratados de comercio, convenciones internacionales y leyes interiores que se relacionen directamente con las tarifas aduaneras en vigor.

ART. 13.

Un reglamento de ejecución, el cual tendrá la misma fuerza obligatoria que la presente Convención, de-

terminará el modo de publicación del «Boletín de la Unión», y todo aquello que sea relativo al presupuesto de la Oficina Internacional y á la organización interior del servicio.

ART. 14.

Los Estados y Colonias que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á adherir ulteriormente á ella.

La adhesión se notificará por escrito al Gobierno Belga, el cual la hará conocer á todos los otros Gobiernos Contratantes.

El ingreso dará pleno derecho á la adhesión á todas las cláusulas y á la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

ART. 15.

La presente Convención se pondrá en ejecución el 1.º de Abril de 1891 y quedará en vigor durante siete años.

Si doce meses antes del cumplimiento de los siete primeros años, la presente Convención no ha sido denunciada, la Unión subsistirá durante un nuevo término de siete años, y así sucesivamente de siete en siete años.

La denuncia se dirigirá al Gobierno Belga. No tendrá otro efecto que respecto al país que la hubiere hecho y la Convención permanecerá en vigor para los otros países de la Unión.

Los Gobiernos podrán introducir en la presente Convención, de común acuerdo, y en todo tiempo, las mejoras que juzguen útiles y necesarias.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecha en Bruselas, el 5 de Julio de mil ochocientos noventa.

Por la República Argentina, CÁRLOS CALVO y CAPDEVILLA.

Por Austria-Hungría, *Eperjesy*.

Por Bélgica, *Lambermont, León Biebuyck, Kebers*.

Por Bolivia, *Joaquín Caso*.

Por Chile, *N. Peña Vicuña*.

Por el Estado Independiente del Congo, *Edm. van Eetvelde*.

Por la República de Costa-Rica, *Manuel M. de Peralta*.

Por Dinamarca y sus Colonias, *Schack de Brockdorff*.

Por España y sus Colonias, *J. G. de Agüera*.

Por los Estados Unidos de América, *Edwin H. Terrel*.

Por Francia y sus Colonias, *A. Boureé*.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.

Por la India Británica, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.

Por el dominio del Canadá, *Charles Tupper*.

Por la Austria del Oeste, por el Cabo de Buena Esperanza, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.

Por Natal, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.

Por la Nueva Gales del Sud, *Saul Samuel*.

Por la Nueva Zelandia, *Francis Dillon Bell*.

Por Queenslan, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.

Por Tasmania, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.

Por Terranova, *Martín Gosselin, A. E. Bateman*.

- Por Victoria, *Graham Berry*.
Por Grecia, *P. Mülle*.
Por Guatemala, *Alexis Capouillet*.
Por la República de Haití, *G. de Deken*.
Por Italia y sus Colonias, *J. de Renzis*.
Por Méjico, *Edm. van den Wyngaert*.
Por Nicaragua, *J. F. Medina*.
Por el Paraguay, *Henri Oostendorp*.
Por los Países Bajos y sus Colonias, *H. Testa, L. E. Uyttenhooven*.
Por el Perú, *Joaquín Lemoine*.
Por Portugal y sus Colonias, *Henriques de Macedo Pereyra Coutinho, Augusto César Ferreyra de Mesquita*.
Por la Rumanía, *F. Vacaresco*.
Por Rusia, *G. Kamensky*.
Por el Salvador, *Emile Eloy*.
Por Siam, *Frederik Verney*.
Por Suiza, *E. Paccaud*.
Por Turquía, *Ef. Caratheoddory*.
Por el Uruguay, *Fed. Susviela Guarch*.
Por Venezuela, *Luis López Méndez*.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

*de la Convención, instituyendo una Oficina Internacional
para la publicación de las Tarifas Aduaneras.*

(ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN)

ARTÍCULO 1.º

El Boletín Internacional de las Aduanas se publicará en cinco lenguas, á saber: en alemán, en inglés, en español, en francés y en italiano,

ART. 2.º

Cada Estado que forme parte de la Unión, tiene facultad de hacer traducir y publicar, á sus expensas, todo ó una parte del «Boletín», en la lengua que juzgue conveniente, con tal que no sea en una de las lenguas adoptadas por la Oficina Internacional.

Cada uno de los Estados de la Unión tendrá, asimismo, el derecho de hacer reproducir simples extractos de tarifas ó excepcionalmente algunas partes del «Boletín», sea en un órgano oficial local, sea en sus documentos parlamentarios.

Es entendido, por otra parte, que cada Estado queda en libertad, como anteriormente, para publicar en la lengua original, ó traducidas, todas las tarifas aduaneras, con tal que el texto publicado no sea trabajo de la Oficina Internacional.

ART. 3.º

La Oficina Internacional se compromete á poner el mayor cuidado en la traducción de las leyes de aduana y de las publicaciones oficiales interpretativas de esas leyes; pero queda entendido que los Gobiernos interesados no asumen responsabilidad, en cuanto á la exactitud de esas traducciones, y que en caso de disputa, el texto original será su única guía.

Se imprimirá una prevención en ese sentido, en nota y en gruesos caracteres, al pié de la primera página de cada entrega.

ART. 4.º

El formato del «Boletín» será determinado por la Oficina.

ART. 5.º

Cada Gobierno hará conocer en qué lengua, de entre las adoptadas por la Oficina Internacional, desea recibir los ejemplares del «Boletín» que representen su parte de intervención en los gastos de la institución.

Un Gobierno podrá tomar un cierto número de ejemplares en una lengua y el resto en otras.

ART. 6.º

La Oficina Internacional no puede proporcionar abonos más que á los Gobiernos de los países que pertenezcan á la Unión.

ART. 7.º

El monto de la contribución proporcional de cada Estado, le será devuelto en abonos del «Boletín de la Unión», calculados al precio de 15 francos cada uno.

ART. 8.º

Los gastos quedan calculados, aproximadamente, como sigue:

a) sueldos de funcionarios y empleados de la Oficina Internacional, comprendiendo un suplemento de sueldos de 15%	Frs. 75.000.
b) gastos de impresión y envío del «Boletín de la Unión»...	Frs. 30.000.
c) alquiler y sostenimiento del local destinado á la Oficina Internacional, combustible, luz, provisiones y gastos de escritorio.....	Frs. 20.000.
TOTAL	<u>Frs. 125.000.</u>

ART. 9.º

El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica queda encargado de tomar las medidas necesarias para la organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional, dentro de los límites trazados por la Convención y por el presente reglamento.

ART. 10.

El Jefe de la Oficina Internacional queda autorizado, previa aprobación del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, á invertir en el ejercicio en curso las sumas no empleadas en el ejercicio terminado. Esas sumas servirán, dado el caso, para constituir un fondo de reserva destinado á hacer frente á gastos imprevistos. La mencionada reserva no podrá, en ningún caso, pasar de 25.000 francos. El excedente permitirá por acaecimiento rebajar el precio del abono del «Boletín», sin aumentar el número de ejemplares, garantizado por los Estados contratantes; este excedente podrá también servir para cubrir los gastos que ocasionaría la asociación de una nueva lengua de traducción á las enumeradas en el Artículo 1.º.

Esta última medida no podrá realizarse sino con el asentimiento unánime de los Estados y Colonias que forman parte de la Unión.

Hecho en Bruselas el 5 de Julio de mil ochocientos noventa, para ser anexada á la Convención de la fecha.

Por la República Argentina, *Carlos Calvo y Capdevilla*.

Por Austria-Hungría, *Eperjesy*.

Por Bélgica, *Lambermont, León Biebuyck, Kebers*.

Por Bolivia, *Joaquín Caso*.

Por Chile, *N. Peña Vicuña*.

Por el Estado Independiente del Congo, *Edm. van Eetvelde*.

Por la República de Costa-Rica, *Manuel M. de Peralta*.

Por Dinamarca y sus Colonias, *Schack de Brockdorff*.

Por España y sus Colonias, *J. G. de Agüero*.

Por los Estados Unidos de América, *Edwin H. Terrel*.

Por Francia y sus Colonias, *A Boureé*.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas, *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.

Por la India Británica, *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.

Por el Dominio del Canadá, *Charles Tupper*.

Por la Australia del Oeste, por el Cabo de Buena Esperanza, *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.

Por Natal, *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.

Por la Nueva Gales del Sud, *Saul Samuel*.

Por la Nueva Zelandia, *Francis Dillon Bell*.

Por Quesland, *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.

Por Tasmania, *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.

Por Terranova, *Martin Gosselin, A. E. Bateman*.

Por Victoria, *Graham Berry*.

Por Grecia, *P. Mülle*.

Por Guatemala, *Alexis Capouillet*.

Por la República de Haití, *G. de Deken*.

Italia y sus Colonias, *J. de Renzis*.

Por Méjico, *Edm. van den Wyngaert*.

Por Nicaragua, *J. F. Medina*.

Por el Paraguay, *Henri Oostendorp*.

Por los Países Bajos y sus Colonias, *H. Testa, L. E. Uytlenhooven*.

Por el Perú, *Joaquín Lemoine*.

Por el Portugal y sus Colonias, *Henriques de Macedo Pereira Coutinho, Augusto César Ferreira de Mesquita*.

Por la Rumanía, *J. Vacaresco*.

Por Rusia, *G. Kamensky*.

Por el Salvador, *Emile Eloy*.

Por Siam, *Frederick Verney*.

Por Suiza, *E. Paccaud*.

Por Turquía, *Ef. Carathéodory*.

Por el Uruguay, *Fed. Susviela Guarch*.

Por Venezuela, *Luis López Méndez*.

ACTA DE SUSCRIPCIÓN

Los delegados infrascritos, reunidos este día con el fin de proceder á la subscripción de la Convención y Reglamento concerniente á la institución de una Unión Internacional para la publicación de las Tarifas Aduaneras, han cambiado las declaraciones siguientes:

1.º En lo que concierne á la clasificación de los países de la Unión bajo el punto de vista de su parte contributiva á los gastos de la Oficina Internacional (Artículos 9.º, 10 y 11 de la Convención):

Los delegados declaran que, para toda la duración de la Convención, los países adherentes serán clasificados como sigue:

Podrán intervenir respectivamente en la proporción del número de unidades indicado á continuación:

PRIMERA CLASE

Inglaterra y sus Colonias, no designadas especialmente después.. 55 unidades

Bélgica	55 unidades
Estados Unidos de América.	55 »
Francia y sus Colonias.....	55 »
Países Bajos y sus Colonias.....	33 »
Rusia.....	33 »

SEGUNDA CLASE

Austria-Hungría	24 unidades
España y sus Colonias.....	40 »
India Británica	40 »
Italia y sus Colonias.....	40 »

TERCERA CLASE

República Argentina.....	25 unidades
Brasil.....	15 »
Canadá	25 »
Dinamarca y sus Colonias.....	15 »
Nueva Gales del Sud	25 »
Portugal y sus Colonias.....	15 »
Suiza	25 »
Turquía.....	15 »
Victoria.....	25 »

CUARTA CLASE

Cabo de Buena Esperanza.....	20 unidades
Chile	20 »
Colombia.....	20 »
Egipto	12 »
Ecuador.....	20 »
Grecia	12 »

Japón	12 unidades
Méjico.....	20 »
Nueva Zelandia.....	20 »
Persia.....	12 »
Queensland	20 »
Rumanía.....	12 »
Uruguay.....	20 »
Venezuela.....	20 »

QUINTA CLASE

Bolivia.	15 unidades
Costa-Rica	15 »
Guatemala	15 »
Haití.....	15 »
Natal.....	15 »
Perú.....	15 »
Servia	9 »
Siam	9 »
Sud Africa (República).....	9 »

SEXTA CLASE.

Australia de Oeste.....	5 unidades
Dominicana (República).....	5 »
Estado Independiente del Congo.	5 »
Honduras.....	5 »
Nicaragua.....	5 »
Paraguay.....	5 »
Salvador.....	5 »
Tasmania	5 »
Terranova.....	5 »

En cuanto á las cifras de las cotizaciones que han figurado en el cuadro de repartición de los gastos el 26 de Febrero de 1890, se reproducen á continuación, á título de información, pues la contribución de cada Estado no podrá ser determinada de una manera absolutamente precisa, sino cuando todas las adhesiones sean definitivas. Es entendido, sin embargo, que en ningún caso esas cifras podrán ser aumentadas mientras dure la Convención.

PRIMERA CLASE.

	CANTIDAD A PAGAR	CONTRA VALOR EN ABONOS
Inglaterra y sus Colonias no especialmente denominadas en seguida.....	6.833	456
Belgica.....	6.833	456
Estados Unidos de América.....	6.833	456
Francia y sus Colonias.....	6.833	456
Países Bajos y sus Colonias.....	4.100	274
Rusia.....	4.100	274

SEGUNDA CLASE.

Austria-Hungría.....	2.982	199
España y sus Colonias.....	4.970	332
India Británica.....	4.970	332
Italia y sus Colonias.....	4.970	332

TERCERA CLASE.

República Argentina.....	3.106	207
Brasil.....	1.863	124
Canadá.....	3.106	124

	CANTIDAD A PAGAR	CONTRA VALOR EN ABONOS
Dinamarca y sus Colonias.....	1.863	124
Nueva Gales del Sur.....	3.106	207
Portugal y sus Colonias.....	1.863	124
Suiza.....	3.106	207
Turquía.....	1.863	124
Victoria.....	3.106	207

CUARTA CLASE

Cabo de Buena Esperanza.....	2.485	166
Chile.....	2.485	166
Colombia.....	2.485	166
Egipto.....	1.491	100
Ecuador.....	2.485	166
Grecia.....	1.491	100
Japón.....	1.491	100
México.....	2.485	166
Nueva Zelandia.....	2.485	166
Persia.....	1.491	100
Queensland.....	2.485	166
Rumania.....	1.491	100
Uruguay.....	2.485	166
Venezuela.....	2.485	166

QUINTA CLASE

Bolivia.....	1.863	124
Costa-Rica.....	1.863	124
Guatemala.....	1.863	124
Haití.....	1.863	124
Natal.....	1.863	124
Perú.....	1.863	124
Servia.....	1.118	75
Siam.....	1.118	75
Sud Africa (República).....	1.118	75

SEXTA CLASE

	CANTIDAD A PAGAR	CONTRA VALOR EN ABONOS
Australia del Oeste.....	621	42
Dominicana República.	621	42
Estado Independiente del Congo.	372	25
Honduras (República).....	621	42
Nicaragua	621	42
Paraguay.....	621	42
Salvador.....	621	42
Tasmania.....	621	42
Terranova	621	42

2.º En lo que concierne al pago de las cotizaciones correspondientes á las Partes Contratantes:

Los delegados declaran que se efectuará en Bruselas en el curso del primer trimestre de cada ejercicio y en moneda de curso legal en Bélgica.

3.º En lo que concierne á la promulgación de la Convención fijada el 1.º de Abril de 1891:

Los delegados declaran que ella será precedida, si es posible, de una notificación de adhesión definitiva por parte de los Gobiernos interesados; que, no obstante, esta formalidad, no es indispensable, y que se mantendrá en la lista de los adherentes á los países firmantes de la presente Convención que con fecha 1.º de Abril de 1891 no hubieran expresado formalmente la intención de retirarse.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han firmado el presente proceso verbal.

Hecho en Bruselas, el 5 de Julio de mil ochocientos noventa.

Por la República Argentina, *Cárlos Calvo y Capdevila*.

Por Austria-Hungría, *Eperjesy*.

Por Bélgica, *Lambermont, León Biebuyck, Kebers.*

Por Bolivia, *Joaquín Caso.*

Por Chile, *N. Peña Vicuña.*

Por el Estado Independiente del Congo, *Edm. van Eetvelde*

Por la República de Costa-Rica, *Manuel M. de Peralta.*

Por Dinamarca y sus Colonias, *Schack de Brockdorff.*

Por España y sus Colonias, *J. G. de Agüero.*

Por los Estados Unidos de América, *Edwin H. Terrel.*

Por Francia y sus Colonias, *A. Bouree.*

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas, *Martin Gosselin, A. E. Bateman.*

Por la India Británica, *Martin Gosselin, A. E. Bateman.*

Por el Dominio del Canadá, *Charles Tupper.*

Por la Australia del Oeste, por el Cabo de Buena Esperanza, *Martin Gosselin, A. E. Bateman.*

Por Natal, *Martin Gosselin, A. E. Bateman.*

Por la Nueva Gales del Sud, *Samuel Saul.*

Por la Nueva Zelandia, *Francis Dillon Bell.*

Por Queeslan, *Martin Gosselin, A. E. Bateman.*

Por Tasmania, *Martin Gosselin, A. E. Bateman.*

Por Terranova, *Martin Gosselin, A. E. Bateman.*

Por Victoria, *Graham Berry.*

Por Grecia, *P. Mülle.*

Por Guatemala, *Alexis Capouillet.*

Por la República de Haití, *G. de Deken.*

Por Italia y sus Colonias, *J. de Renzis.*

Por Méjico, *Edm. van den Wingaert.*

Por Nicaragua, *J. F. Medina.*

Por el Paraguay, *Henri Oostendorp.*

Por los Países Bajos y sus Colonias, *H. Testa, L. E. Uyttenhooren.*

Por el Perú, *Joaquín Lemoine*.

Por el Portugal y sus Colonias, *Henriques de Macedo Pereira Cutilinho, Augusto César Ferreira de Mesquita*.

Por la Rumania, *J. Vacaresco*.

Por la Rusia, *G. Kamensky*.

Por el Salvador, *Emile Eloy*.

Por Siam, *Frederick Veney*.

Por Suiza, *E. Paccaud*.

Por Turquía, *Ef. Carathéodory*.

Por el Uruguay, *Fed. Susviela Guarch*.

Por Venezuela, *Luis López Mendez*.



**Convención para la formación de los Códigos,
de Derecho Internacional Público y Privado de
América.**



JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos dos, se firmó en la ciudad de México, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención para la formación de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado de América,

celebrada entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, y Uruguay, en los siguientes términos:

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores delegados.

Por la Argentina—Excmo. Señor Doctor don Antonio Bermejo. Excmo. Señor don Martín García Mérou, Excmo. Señor Doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excmo. Señor Doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excmo. Señor Doctor don Carlos Martínez Silva, Excmo. Señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excmo. Señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excmo. Señor don Alberto Blest Gana, Excmo. Señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. Señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. Señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excmo. Señor don Federico Henriquez y Carvajal, Excmo. Señor don Luis Felipe Carbo, Excmo. Señor don Quintín Guliérrez.

Por Ecuador—Excmo. Señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador—Excmo. Señor Doctor don Francisco A. Reyes, Excmo. Señor don Ballazar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excmo. Señor Henry G. Davis, Excmo. Señor William I. Buchanan, Excmo. Señor Charles M. Pepper, Excmo. Señor Volney W. Foster, Excmo. Señor John Barrett.

Por Guatemala—Excmo. Señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití—Excmo. Señor Doctor don J. N. Léger.

Por Honduras—Excmo. Señor Doctor don José Leonard, Excmo. Señor Doctor don Fausto Dávila.

Por México—Excmo. Señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. Señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. Señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. Señor Lic. don Emilio Pardo, jr., Excmo. Señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. Señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. Señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. Señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excmo. Señor don Luis F. Corea, Excmo. Señor Doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay. — Excmo. Señor don Cecilio Baez.

Por el Perú.—Excmo. Señor Doctor don Isaac Alzamora, Excmo. Señor Doctor don Alberto Elmore, Excmo. Señor Doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excmo. Señor Doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el de Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención para la formación de los Códigos de Derecho In-

ternacional Público y Privado de América, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.º

El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y los Ministros de las Repúblicas signatarias, acreditados en Washington, nombrarán una Comisión de cinco jurisconsultos de América y dos europeos de reconocida reputación, que se encargarán de organizar, en el intervalo de la actual á la futura conferencia, y á la mayor brevedad posible, un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, que regirán las relaciones entre las Naciones de América.

ART. 2.º

Redactados dichos Códigos, la Comisión los hará imprimir y los someterá á la consideración de los Gobiernos de las Naciones Americanas para que propongan las observaciones que juzguen convenientes.

ART. 3.º

Coordinadas sistemáticamente esas observaciones y revisados los Códigos, conforme á ellas, por la Comisión que los haya redactado, esos Códigos serán nuevamente sometidos á los Gobiernos de las Repúblicas de América, para que los adopten los Estados que así lo tengan á bien, ya sea en la próxima Conferencia Internacional Americana ó ya por medio de Tratados celebrados directamente.

ART. 4.º

La Comisión encargada de la redacción de los Códigos funcionará en la Capital europea ó americana que designe el Cuerpo Diplomático autorizado para nombrarla, conforme al Artículo 1.º.

Los gastos que ocasione esta Convención serán cubiertos por los Gobiernos signatarios, en la forma y proporción acordadas para la actual Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

ART. 5.º

Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención lo comunicarán al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América antes de un año, contado desde la clausura de esta Conferencia.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo y Lorenzo Anadón*.

Por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*.

Por Colombia, *Rafael Reyes*.

Por Costa Rica, *J. B. Calvo*.

Por Chile, *Augusto Matte, Joaqu. Walker M. y Emilio Bello C.*

Por la República Dominicana, *Fed. Henríquez y Carrajal*.

Por Ecuador, *L. F. Carbo*.

Por el Salvador, *Francisco A. Reyes y Baltazar Estupinán*.

Por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan, Charles M. Pepper y Volney W. Foster*.

Por Guatemala, *Francisco Orla*.

Por Haití, *J. N. Léger*.

Por Honduras, *J. Leonard y F. Dávila*.

Por México, *G. Raigosa, Joaquín de Casasús, E. Pardo (jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Charero, M. Sánchez Mármol y Rosendo Pineda*.

Por Nicaragua, *F. Dávila*.

Por Paraguay, *Cecilio Baez*.

Por Perú, *Manuel Alvarez Calderón y Alberto Elmore*

Por Uruguay, *Juan Cuestas*.

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica la Convención preinserta, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el

Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.



Convención sobre ejercicio de profesiones liberales



JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos dos, se firmó en la ciudad de México, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrada entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecua-

dor, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Señores Delegados:

Por la Argentina—Excmo. Señor Doctor don Antonio Bermejo, Excmo. Señor don Martín García Mérou, Excmo. Señor Doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excmo. Señor Doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excmo. Señor Doctor don Carlos Martínez Silva, Excmo. Señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excmo. Señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excmo. Señor don Alberto Blest Gana, Excmo. Señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. Señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. Señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excmo. Señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. Señor don Quintín Gutiérrez,

Por Ecuador—Excmo. Señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador—Excmo. Señor Doctor don Francisco A. Reyes, Excmo. Señor don Baltazar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excmo. Señor Henry G. Davis, Excmo. Señor William I. Buchanan, Excmo. Señor Charles M. Pepper, Excmo. Señor Volney W. Foster, Excmo. Señor John Barrett.

Por Guatemala—Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Señor Coronel don Francisco Orlá.

Por Haití—Excmo. Señor Doctor don J. N. Léger.

Por Honduras—Excmo. Señor Doctor don José Leonard. Excmo. Señor Doctor don Fausto Dávila.

Por México—Excmo. Señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. Señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. Señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. Señor Lic. don Emilio Pardo jr., Excmo. Señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. Señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. Señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. Señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excmo. Señor don Luis F. Corea, Excmo. Señor Doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excmo. Señor don Cecilio Baez.

Por el Perú—Excmo. Señor Doctor don Isaac Alzamora, Excmo. Señor Doctor don Alberto Elmore, Excmo. Señor Doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay—Excmo. Señor Doctor don Juan Cuestas.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el de Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención para el ejercicio de profesiones liberales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.º

Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que suscriben la presente Convención, podrán ejercer libremente en el territorio de las otras la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma ó título

expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios; con tal que dicho diploma ó título cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 4.º y 5.º, siempre que la ley del país en que va á ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano.

Los certificados de estudios preparatorios ó superiores expedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convención, en favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la ley de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas superiores á las reconocidas por la Legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados.

ART. 2.º

Por lo que respecta á los títulos profesionales procedentes de los colegios ó universidades de cada Estado, Territorio y Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, en vista de que esas instituciones no se hallan bajo el patronato del Gobierno Federal, ni en muchos casos del de los Gobiernos de los Estados, sólo se reconocerán por los países signatarios los títulos ó diplomas expedidos por los colegios ó universidades de los Estados cuya legislación ofreciere reciprocidad y que hubieren sido expedidos según las condiciones prescritas en el Artículo 5.º de esta Convención.

ART. 3.º

Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir á los ciudadanos de las

otras, que presenten diplomas ó títulos de Médico ó de cualquiera otra profesión relacionada con la Cirugía y la Medicina, incluyéndose también la de farmacéutico, que se sometan á un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título ó diploma respectivo, en la forma que cada Gobierno determine.

ART. 4.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimiento de las otras, cuáles son sus universidades ó cuerpos docentes cuyos títulos ó diplomas deban ser aceptados por los demás como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convención.

Por lo que respecta á la observancia de la disposición anterior por parte de los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado de este país pondrá en conocimiento de las otras Repúblicas signatarias, todos los actos legislativos de los respectivos Estados de los Estados Unidos, referentes al reconocimiento de los títulos y diplomas de los demás países firmantes y transmitirá á los distintos Estados de los Estados Unidos, cuya legislación ofreciere reciprocidad, las informaciones que reciba, dando á conocer los títulos y diplomas de los respectivos cuerpos docentes ó universidades de las otras Repúblicas que éstas recomendaren como válidas.

Las demás Partes Contratantes reconocerán los títulos y diplomas de las Universidades de los Estados, Territorios y del Distrito de Columbia de los Estados Unidos que cada una de ellas eligiere.

No obstante esta disposición, aquellas intituciones docentes de los Estados Unidos que no fueren reconocidas por las demás Repúblicas signatarias y que se

consideraren con títulos suficientes para serlo, podrán solicitar el reconocimiento de sus diplomas profesionales ante los Gobiernos respectivos, mediante una solicitud acompañada de los justificativos correspondientes, los que serán calificados por la autoridad competente de cada uno de los países contratantes.

ART. 5.º

El diploma, título ó certificado de estudios preparatorios y superiores, debidamente autenticados, y el certificado de identidad de persona expedido por el respectivo agente diplomático ó consular, acreditado en la nación que hubiere otorgado cualquiera de esos documentos, producirán los efectos pactados en la presente Convención, después que hayan sido registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se desea ejercer la profesión, debiendo, dicho Departamento de Estado, poner este trámite en conocimiento de la Cancillería del país de donde el título emana.

ART. 6.º

La presente Convención no altera en manera alguna los tratados que las Altas Partes Contratantes tengan actualmente en vigor y ofrezcan mayores franquicias.

ART. 7.º

La presente Convención regirá por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las Altas Partes Contratantes hacerla cesar, por lo que á ella respecta, un

año después de haberla formalmente denunciado á las otras.

No será indispensable para la vigencia de esta Convención su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á las demás por la vía diplomática y este procedimiento hará las veces de canje.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintiocho de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo y Lorenzo Anadón*.

Por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*.

Por Colombia, *Rafael Reyes*.

Por Costa Rica, *J. B. Calvo*.

Por Chile, *Augusto Matte, Joaqr. Walker M. y Emilio Bello C.*

Por la República Dominicana, *Fed. Henríquez y Carrajal*.

Por Ecuador, *L. F. Carbo*.

Por El Salvador, *Francisco A. Reyes Baltazar y Estupinán*.

Por los Estados Unidos de América, *W. I. Buchanan, Charles M. Pepper y Volney W. Foster*.

Por Guatemala, *Francisco Orla*.

Por Haití, *J. N. Léger*.

Por Honduras, *J. Leonard y F. Dávila*.

Por México, *G. Raigosa, Joaquín de Casasús, E. Pardo (jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chacero, M. Sánchez Mármol y Rosendo Pineda.*

Por Nicaragua, *F. Dárila.*

Por el Paraguay, *Cecilio Baez.*

Por el Perú, *Manuel Álvarez Calderón y Alberto Elmore.*

Por Uruguay, *Juan Cuestas.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre del año mil novecientos tres.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica la Convención preinserta, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.



Convención relativa á los derechos de extranjería

JOSÉ MANUEL PANDO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto á los veintinueve días del mes de Enero del año mil novecientos dos, se firmó en la ciudad de México, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención relativa á los derechos de extranjería, celebrada entre las Repúblicas de Bolivia, Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, en los siguientes términos:

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, conven-



ciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Señores Delegados:

Por la Argentina—Excmo. Señor Doctor don Antonio Bermejo, Excmo. Señor Doctor don Martín García Mérou, Excmo. Señor Doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excmo. Señor Doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excmo. Señor Doctor don Carlos Martínez Silva, Excmo. Señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excmo. Señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excmo. Señor don Alberto Blest Gana, Excmo. Señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. Señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. Señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excmo. Señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. Señor don Luis Felipe Carbo, Excmo. Señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador—Excmo. Señor don Luis Felipe Carbo.

Por el Salvador—Excmo. Señor Doctor don Francisco A. Reyes, Excmo. Señor don Baltazar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excmo. Señor Henry G. Davis, Excmo. Señor William I. Buchanan, Excmo. Señor Charles M. Pepper, Excmo. Señor Volney W. Foster, Excmo. Señor John Barrett.

Por Guatemala—Excmo. Señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. Señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití—Excmo. Señor Doctor don J. N. Léger.

Por Honduras—Excmo. Señor Doctor don José Leonard, Excmo. Señor Doctor don Fausto Dávila.

Por México—Excmo. Señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. Señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. Señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. Señor Lic. don Emilio Pardo, jr., Excmo. Señor Lic. don Alfredo Cha-

vero, Excmo. Señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. Señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. Señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excmo. Señor don Luis F. Corea, Excmo. Señor Doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excmo. Señor don Cecilio Baez.

Por el Perú—Excmo. Señor don Isaac Alzamora, Excmo. Señor Doctor don Alberto Elmore, Excmo. Señor Doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay—Excmo. Señor Doctor don Juan Cuestas.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el de Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención relativa á los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.º

Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada país.

ART. 2.º

Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que

las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos ó de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales, los actos de guerra, ya sea civil ó nacional, sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

ART. 3.º

En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones ó quejas del orden civil, criminal ó administrativo contra un Estado ó sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el Tribunal Competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó retardo anormal, ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintinueve de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, *Antonio Bermejo y Lorenzo Anadón*.

Por Bolivia, *Fernando E. Guachalla*.

Por Colombia, *Rafael Reyes*.

Por Costa Rica, *J. B. Calvo*.

Por Chile, *Augusto Matte, Joaq. Walker M. y Emilio Bello C.*

Por la República Dominicana, *Fed. Henríquez y Carvajal*.

Por Ecuador, *L. F. Carbo*.

Por El Salvador, *Francisco A. Reyes y Baltazar Estupinán*.

Por Guatemala, *Frascisco Orla*.

Por Honduras, *J. Leonard y F. Dávila*.

Por México, *G. Raigosa, Joaquin de Casasús, E. Pardo (jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol y Rosendo Pineda*.

Por Nicaragua, *F. Dávila*.

Por Paraguay, *Cecilio Baez*.

Por el Perú, *Manuel Alvarez Calderón y Alberto Elmore*.

Por Uruguay, *Juan Cuestas*.

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores, en virtud de la Ley de 5 de Noviembre de mil novecientos tres.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica la Convención preinserta, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga y cumpla como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellada con el sello respectivo y refrendada por el

Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Claudio Pinilla.



Convenciones de la Haya



Convención para el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales

Debiendo quedar abierta la Convención, para la firma, hasta el 31 de Diciembre de 1899, las Potencias Contratantes y sus Plenipotenciarios serán inscritas en esa época, con arreglo al orden siguiente adoptado por la Conferencia, en sesión plena del 28 de Julio de 1899:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Emperador de la China; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España, y, en su nombre, la Reina Regente

del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos de México; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nasau; Su Alteza el Príncipe de Montenegro; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos, y Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria.

Animados de la firme voluntad de contribuir el mantenimiento de la paz general;

Resueltos á favorecer, mediante el empleo de todos sus esfuerzos, el arreglo amigable de las desavenencias internacionales;

Reconocida la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho, y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible á todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente al logro de tal resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular de los procedimientos arbitrales;

Estando de acuerdo con el augusto iniciador de la conferencia internacional de la paz, que es necesario establecer, en un acuerdo internacional, los principios de equidad y de derecho, en los cuales están basados

la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos:

Por tanto, deseando celebrar una Convención con tal objeto. han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

.....

Quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

TÍTULO I

Del mantenimiento de la paz general.

ARTÍCULO 1.º

Con el fin de impedir, hasta donde sea posible, que los Estados recurran á la fuerza en los casos de desacuerdo entre si, las potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para conseguir el arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales.

TÍTULO II

De los buenos oficios y de la mediación.

ART. 2.º

En caso de desacuerdo grave, antes de recurrir á las armas, las potencias signatarias convienen en apelar, hasta donde las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó de varias potencias amigas.

ART. 3.º

Además de la adopción de estas medidas, las potencias signatarias juzgan útil que una ó varias potencias extrañas al desacuerdo ofrezcan, de *motu proprio*, hasta donde las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados desavenidos.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación pertenece á las potencias extrañas al desacuerdo, aun cuando hayan comenzado las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no podrá jamás ser considerado por una ú otra de las partes en litigio, como un acto poco amistoso.

ART. 4.º

Las funciones del mediador consisten en conciliar las pretensiones encontradas, y apaciguar los resentimientos que se hubieren producido entre los Estados en desacuerdo.

ART. 5.º

Las funciones del mediador cesarán desde el momento en que se probare, bien sea por una de las partes en litigio, ó bien por el mismo mediador, que los medios de conciliación propuestos no son aceptados.

ART. 6.º

Los buenos oficios y la mediación, ya sea que hayan sido solicitados por las partes en litigio, ó bien

que las potencias extrañas al desacuerdo se hayan ofrecido de *motu proprio*, tendrán únicamente el carácter de consejo, y jamás el de fuerza obligatoria.

ART. 7.º

La aceptación de la mediación, salvo convenio en contrario, no tendrá por objeto interrumpir, retardar ó estorbar la movilización y demás medidas preparatorias de la guerra.

Si tal aceptación tuviere lugar después de comenzadas las hostilidades, no interrumpirá, salvo convenio en contrario, las operaciones militares ya principiadas.

ART. 8.º

Las potencias signatarias están de acuerdo para recomendar, en los casos en que sea dable, la aplicación de una mediación especial bajo la forma siguiente:

En los casos en que desacuerdos graves comprometan la paz, los Estados en litigio harán elección respectivamente, de una potencia á la cual confiarán la misión de entrar en comunicación directa con la potencia elegida por la parte contraria, con el fin de impedir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Durante el período de aquél cometido, cuya extensión, salvo acuerdo en contrario, no será más de treinta días, los Estados en litigio cesarán toda comunicación directa entre sí con respecto á la desavenencia surgida, la cual será considerada como del dominio exclusivo de las potencias mediadoras. Estas emplearán todos sus esfuerzos para arreglar el desacuerdo.

Llegado el caso de la ruptura efectiva de las rela-

ciones pacíficas, las potencias se encargarán, en común, de la misión de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

TITULO III

De las comisiones internacionales de información.

ART. 9.º

En los litigios de orden internacional que no comprometan ni el honor ni los intereses esenciales, que provengan de una divergencia de apreciación en cuestiones de hecho, las potencias signatarias dispondrán que las partes que no hayan podido avenirse por la vía diplomática instituyan, hasta donde las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de información, encargada de facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

ART. 10.

Las comisiones internacionales de informaciones serán constituídas por convenio especial entre las partes en litigio.

En el convenio para la información se precisarán los hechos que deben ser examinados y la extensión de los poderes de los comisionados.

El convenio aludido regulará los procedimientos.

La información se efectuará en debate.

La forma y las moratorias que deban observarse, mientras no se fijen en el convenio de información, serán determinadas por la misma comisión.

ART. 11.

La comisión internacional de información será formada, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada en el Artículo 32 de la presente Convención.

ART. 12.

Las potencias en litigio se comprometen á suministrarle á la comisión internacional de información, de la manera más ámplia posible, todos los medios y facilidades necesarias para que se penetren y aprecien perfectamente los hechos en cuestión.

ART. 13.

La comisión internacional de información presentará á las potencias en litigio su informe firmado por todos los miembros de ella.

ART. 14.

Dicho informe, que se limitará á la comprobación de los hechos, no tendrá en manera alguna el carácter de sentencia arbitral, sino que dejará á las potencias en litigio entera libertad para apreciar aquella comprobación de la manera que juzguen conveniente.

TÍTULO IV

Del arbitraje internacional.

CAPÍTULO I

DE LA JUSTICIA ARBITRAL

ART. 15.

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, por jueces de su elección, basado en el respeto al derecho.

ART. 16.

En las cuestiones de orden jurídico, y, en primer lugar, en las de interpretación ó aplicación de las convenciones internacionales, el arbitraje será reconocido por las potencias signatarias como el medio más eficaz y, á la vez, el más equitativo para arreglar los litigios que no hayan sido resueltos por la vía diplomática.

ART. 17.

Celébrase la Convención de arbitraje para los desacuerdos ya existentes ó para los eventuales. Así mismo, puede ser aplicable á todo el litigio, ó solamente á los de una categoría determinada.

ART. 18.

La Convención de arbitraje implica la obligación de someterse de buena fé á la sentencia arbitral.

ART. 19.

Independientemente de los tratados generales ó particulares que estipulan, en la actualidad, la obligación de las potencias signatarias de recurrir al arbitraje, éstas se reservan el derecho de celebrar, bien sea antes de la ratificación del presente acto, ó bien posteriormente, nuevos acuerdos generales ó particulares, con la mira de que el arbitraje sea extensivo á todos los casos que juzguen conveniente someter á su fallo.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE

ART. 20.

Con el fin de facilitar el sostenimiento inmediato á arbitraje, de los desacuerdos internacionales que no han podido ser solucionados por la vía diplomática, se comprometen las potencias signatarias á organizar un tribunal permanente de arbitraje, accesible en todo tiempo y que funcionará, salvo estipulación en contrario, conforme á las reglas de procedimiento insertas en el presente convenio.

ART. 21.

El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, salvo que las partes convengan en establecer una jurisdicción especial.

ART. 22.

Una oficina internacional que se establecerá en La Haya, servirá de archivo al Tribunal.

Dicha oficina será la intermediaria para las comunicaciones relativas á las reuniones del Tribunal; tendrá los archivos á su cargo, y la gerencia de todos los asuntos administrativos.

Las potencias signatarias se comprometen á transcribirle á la oficina internacional de La Haya, la copia certificada de toda estipulación de arbitraje que medie entre ellas, así como de toda sentencia arbitral que les concierna, expedida por jurisdicciones especiales.

Comprométense, además, á comunicarle á dicha oficina, las leyes, reglamentos y documentos que comprueben eventualmente la ejecución de las sentencias pronunciadas por el Tribunal.

ART. 23.

Cada potencia designará, dentro de los tres meses después de la ratificación del presunto acto, cuatro personas á lo más, de una competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional que gocen de la más alta consideración moral, y que estén dispuestas á aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así designadas serán inscritas como miembro del Tribunal, en una lista que será comunicada por el archivo á todas las potencias sinalarias.

Toda modificación que sufra aquella lista de árbitros será igualmente puesta en conocimiento de las potencias por el archivo.

Dos ó más potencias podrán entenderse en común sobre la designación de uno ó de varios miembros.

La misma persona podrá ser designada por varias potencias.

Los miembros del Tribunal funcionarán durante un período de 10 años; su cometido podrá ser renovado.

En caso de fallecer ó retirarse uno de los miembros del Tribunal se procederá á su reemplazo de la manera indicada.

ART. 24.

Cuando las potencias sinalarias quieran dirijirse al Tribunal permanente para el arreglo de un desacuerdo surjido entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal permanente para resolver dicho desacuerdo, se verificará de entre los miembros que forman la lista general del Tribunal.

Al no constituirse el Tribunal arbitral por el acuerdo inmediato de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, y éstos designarán, de común acuerdo, un árbitro dirimente.

En caso de empate, la elección del árbitro dirimente se encomendará á una tercera potencia, designada de común acuerdo por las partes.

Si no hubiere acuerdo en cuanto á esto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección del árbi-

tro dirimente se hará de concierto por las potencias así designadas.

Formado el Tribunal de esta manera, las partes participarán al archivo su resolución de dirigirse á la Corte, y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reunirá en la fecha que fijen las partes.

Los miembros de la Corte que ejerzan sus funciones fuera de su país gozarán de privilegios é inmunidades diplomáticas.

ART. 25.

El Tribunal tendrá su asiento ordinario en La Haya.

Salvo el caso de fuerza mayor, el Tribunal no podrá cambiar su asiento sin el consentimiento de las partes.

ART. 26.

La oficina internacional de la Haya deberá poner sus locales y su organización á la disposición de las potencias signatarias para que, cualquiera jurisdicción de arbitraje, que ejerza allí sus funciones.

La jurisdicción del Tribunal permanente podrá hacerse extensiva, bajo las condiciones prescritas por los reglamentos, á los litigios existentes entre potencias no signatarias, ó entre las signatarias y las no signatarias, si las partes han convenido recurrir á esa jurisdicción.

ART. 27.

Será un deber de las potencias signatarias, en los casos en que un desacuerdo grave esté próximo á es-

tallar entre dos ó más de ellas, hacer presente á las tales, que el Tribunal permanente está abierto para recurrir á él.

Por consiguiente, declaran que el hecho de hacer presente á las partes en litigio, las disposiciones de la presente Convención y el consejo dado de que se dirijan al Tribunal permanente, con el supremo objeto de mantener la paz, no podrán ser considerados sinó como actos de buenos oficios.

ART. 28.

Un Consejo administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las potencias signatarias acreditadas en La Haya, y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, que hará las veces de Presidente, será constituido en dicha ciudad, á la brevedad posible, después de efectuada la ratificación de la presente por nueve potencias, á lo menos.

El Consejo establecerá y organizará la oficina internacional, la que estará bajo su dirección y control.

Participará á las potencias la constitución del Tribunal, y proveerá á la instalación de éste,

Formulará un reglamento interior, así como los demás reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que puedan surgir, con respecto al funcionamiento del Tribunal.

Tendrá poderes ámplios para nombrar, suspender ó revocar funcionarios y empleados de la oficina. Fijará los haberes y controlará los gastos en general.

Bastará la presencia de cinco miembros en las reuniones, debidamente convocadas, para que las delibe-

raciones del Consejo sean válidas. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

El Consejo comunicará, sin pérdida de tiempo, á las potencias signatarias, los arreglos adoptados por él. Cada año les presentará un informe sobre los trabajos del Tribunal sobre el servicio administrativo y los gastos.

ART. 29.

Los gastos de la oficina serán á cargo de las potencias signatarias, en la proporción establecida por la oficina internacional de la Unión Postal Universal.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ART. 30.

Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje las potencias signatarias han formulado las reglas siguientes, que serán aplicables al procedimiento arbitral, mientras que las partes no hayan adoptado otras reglas.

ART. 31.

Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (compromiso) en el que se determine claramente la causa del litigio, así como la extensión de los poderes de los árbitros. Este acto implicará el com-

promiso de las partes de someterse de buena fé á la sentencia arbitral.

ART. 32.

Las funciones arbitrales podrán ser conferidas á un solo árbitro ó á varios designados por las partes, á su voluntad, ó elegidos por ellas, de entre los miembros del Tribunal permanente del arbitraje establecido por el presente acto.

Al no hallarse constituido el Tribunal, por acuerdo inmediato de las partes se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, los que elegirán el dirimente.

En caso de empate, la elección de éste se encargará á una tercera potencia designada de común acuerdo por las partes.

Si no hubiese acuerdo á este respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección del dirimente se hará de común acuerdo por las potencias designadas.

ART. 33.

Cuando un Soberano ó Jefe de Estado sea elegido, el procedimiento arbitral lo determinará él.

ART. 34.

El dirimente es de derecho el Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no comprenda dirimente nombrará él mismo su Presidente.

ART. 35.

En caso de fallecimiento, renuncia ó impedimento de cualquiera de los árbitros, se procederá á su reemplazo de la manera fijada para su nombramiento.

ART. 36.

El asiento del Tribunal será designado por las partes. A falta de designación, su asiento será en la Haya.

Una vez fijado su asiento, salvo el caso de fuerza mayor, no podrá ser cambiado por el Tribunal sino con el asentimiento de las partes.

ART. 37.

Las partes tendrán el derecho de nombrar delegados ó agentes especiales ante el Tribunal, con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Podrán, además, encargar de la defensa de sus derechos é intereses, ante el Tribunal, á jurisconsultos y abogados nombrados por ella con tal fin.

ART. 38.

El Tribunal decidirá de las lenguas que deban emplearse ante él.

ART. 39.

El procedimiento arbitral comprenderá, por regla general, dos fases distintas: las instrucciones y los alegatos.

La instrucción consiste en la comunicación hecha por los agentes respectivos á los miembros del Tribunal, y á la parte contraria, de todos los actos impresos ó manuscritos, y documentos que contengan las pruebas aducidas en la causa. Esta comunicación se hará en la forma y dentro de los plazos determinados por el Tribunal, en virtud del Artículo 49.

Los alegatos consisten en el desenvolvimiento oral de las pruebas de las partes ante el Tribunal.

ART. 40.

Todo documento presentado por una de las partes deberá ser comunicado á la otra.

ART. 41.

Los alegatos serán dirigidos por el Presidente.

No se harán públicos sino por resolución del Tribunal, previo consentimiento de las partes.

Serán insertos en actas redactadas por secretarios nombrados por el Presidente. Estas actas tendrán, por sí, carácter auténtico.

ART. 42.

Una vez terminada la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de excluir del alegato todo acto ó documento nuevo que una de las partes quiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

ART. 43.

El Tribunal será libre para tomar en consideración los actos ó documentos nuevos, á los cuales, los agentes ó jurisconsultos de las partes llamen su atención.

En tales casos, el Tribunal tendrá el derecho de pedir la exhibición de aquellos actos ó documentos, pero con obligación del interesado de poner en conocimiento de ello á la parte contraria.

ART. 44.

El Tribunal podrá, además, exigir de las partes la presentación de todo acto, y pedir toda clase de explicación necesaria. En caso de negarse á acceder á esto, el Tribunal tomará nota del hecho.

ART. 45.

Los Agentes y jurisconsultos de las partes estarán autorizados para presentar, oralmente al Tribunal todas las pruebas que juzguen útiles á la defensa de su causa.

ART. 46.

Tendrán el derecho de promover excepciones é incidentes. Las desiciones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas, y no darán lugar á ninguna discusión ulterior.

ART. 47.

Los miembros del Tribunal tendrán derecho de hacer interrogatorios á los agentes y jurisconsultos de las partes, y pedirles explicaciones de los puntos dudosos.

Ni los interrogatorios, ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal, durante los alegatos, podrán ser considerados como la expresión de la opinión del Tribunal en general, ó de sus miembros en particular.

ART. 48.

El Tribunal tendrá la facultad de determinar su competencia, y en tal virtud interpretará el compromiso y los demás tratados que puedan alegarse en la materia, y aplicará los principios del Derecho Internacional.

ART. 49.

El Tribunal tendrá el derecho de dictar el orden de los procedimientos para la ventilación del proceso, determinar las formas y las moratorias, en las cuales cada

parte deberá presentar sus alegatos y proceder á todas las formalidades que exige la presentación de pruebas.

ART. 50.

Habiendo los agentes y jurisconsultos de las partes presentado sus alegatos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará terminados los alegatos.

ART. 51.

Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán en sesión secreta.

Toda decisión se adoptará por mayoría de votos.

El hecho de negarse un miembro á tomar parte en la votación, constará en el acta.

ART. 52.

La sentencia arbitral dada por mayoría de votos atendidos los considerandos, será puesta por escrito y firmada por todos los miembros del Tribunal.

Aquellos de los miembros que pertenezcan á la minoría pueden hacerlo constar, firmando su disenso.

ART. 53.

La sentencia arbitral será leída en sesión pública del Tribunal, ante los agentes y jurisconsultos de las partes, presentes ó debidamente llamados para el acto.

ART. 54.

Una vez, en debida forma, pronunciada y modificada la sentencia arbitral á los Agentes de las partes en litigio, quedará definitivamente decidida, y sin apelación la contienda.

ART. 55.

Las partes podrán hacer la reserva en el compromiso, de pedir la reconsideración de la sentencia arbitral.

En tal caso, salvo convenio en contrario, la petición deberá ser dirigida al Tribunal que pronunció la sentencia.

Dicha petición no podrá ser motivada sino por el descubrimiento de un hecho nuevo que habría ejercido una influencia decisiva sobre la sentencia, y que, cuando se clausuraron los alegatos, era desconocido del Tribunal y de la parte que pide la reconsideración.

El procedimiento para la reconsideración no podrá ser abierto sino por decisión del Tribunal, en la que hará constar la existencia del hecho nuevo, reconociéndole las condiciones expuestas en el párrafo precedente, y declarando, por lo tanto, aceptable la petición.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual la petición de reconsideración deberá estar solucionada.

ART. 56.

La sentencia arbitral sólo será obligatoria para las partes que han celebrado el compromiso.

Siempre que se trate de la interpretación de una convención en la cual han tenido parte otras potencias, además de las partes en litigio, éstas participarán á las primeras el compromiso que han celebrado,

Cada potencia tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una ó varias de ellas han aprovechado de esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria para ellas.

ART. 57.

Cada parte hará sus propios gastos y satisfará una parte igual de los del Tribunal.

Disposiciones generales.

ART. 58.

La presente Convención será ratificada dentro del más corto plazo posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

De cada depósito de éstos se extenderá un acta, copia certificada de la cual será enviada, por la vía diplomática, á todas las potencias que han sido representadas en la conferencia internacional de la paz de La Haya.

ART. 59.

Las potencias no signatarias que hayan sido representadas en la conferencia internacional de la paz, podrán adherirse á la presente Convención.

Al resolverse á hacerlo, participarán sus deseos de adhesión á las potencias contratantes, por medio de un aviso por escrito, que dirigirán al Gobierno de los Países Bajos, el que lo comunicará, á su vez, á las demás potencias contratantes.

ART. 60.

Las condiciones bajo las cuales las potencias que no han sido representadas en la conferencia internacional de la paz, podrán adherirse á la presente Convención, serán materia de un acuerdo posterior entre las potencias contratantes.

ART. 61.

Si sucediese que una de las altas partes contratantes desahuciase la presente Convención, el desahucio no tendrá efecto sinó un año después de hecha la notificación por escrito, al Gobierno de los Países Bajos, quien la comunicará inmediatamente, á las demás potencias contratantes,

El desahucio no surtirá sus efectos sino con respecto á la potencia que lo hubiere notificado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención, refrendándola con sus sellos.

Hecho en La Haya, á veintidós de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará archivado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, copias certificadas del cual serán remitidas por la vía diplomática á las potencias contratantes.

Convención respecto de las leyes y prácticas de la guerra terrestre

Los Soberanos de los países representados en la Conferencia (aquí los nombres), considerando que, al investigar los medios de guardar la paz é impedir los conflictos formados entre las naciones, importa preocuparse también del caso en que la apelación á las armas sea consecuencia de acontecimientos que la solicitud de los referidos Soberanos no hubiera podido evitar; animados del deseo de atender, aún en esta hipótesis extrema, á los intereses de la humanidad y á las exigencias siempre crecientes de la civilización; considerando que importa á este fin revisar las leyes y prácticas generales de la guerra, ya con el objeto de definirlas con más precisión, ya á fin de ponerles ciertos límites encaminados á restringir en lo posible sus rigores; inspirándose en estos propósitos recomendados hoy, como veinticinco años há, cuando la Conferencia de Bruselas, en 1874, por una sabia y generosa previsión, han adoptado, impulsados por estos móviles, un gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar las prácticas de la guerra terrestre. Según las miras de las Altas Partes Contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de suavizar los males de la guerra en cuanto lo permitan las necesidades militares,

están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes en sus relaciones entre sí y con las poblaciones. No ha podido entrar en la intención de las Altas Partes Contratantes el que los casos no previstos quedasen, por falta de estipulación escrita, á la arbitraria apreciación de los que dirigen los ejércitos. Mientras pueda darse á luz un código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no previstos, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo el amparo y dominio del Derecho de Gentes, tal como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública. Ellas declaran que es en este sentido como deben entenderse especialmente los Artículos 1.º y 2.º del Reglamento adoptado:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes darán á sus fuerzas armadas de tierra instrucciones que se hallen de acuerdo con el Reglamento sobre las leyes y prácticas de la guerra terrestre, anexo á la presente Convención.

ART. 2.º

Las disposiciones contenidas en el Reglamento no son obligatorias sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó varias de ellas. Aquellas disposiciones cesarán de ser obligatorias desde el momento en que, en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se una á uno de los beligerantes.

ART. 3.º

La presente Convención será ratificada en el más breve término posible. Las ratificaciones se depositarán en La Haya. Del depósito de cada ratificación se extenderá una acta, copia auténtica de la cual se remitirá por la vía diplomática á todas las potencias contratantes.

ART. 4.º

Las potencias no contratantes serán admitidas á adherir á la presente Convención. Al efecto, tendrán que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las otras potencias contratantes.

ART. 5.º

Si una de las Altas Partes Contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no surtirá efecto sino un año después de hecha la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras potencias contratantes. Tal denuncia no producirá sus efectos sino en cuanto á la potencia que la hubiere notificado.

ANEXO A LA CONVENCION

Reglamento relativo á las Leyes y Prácticas de la Guerra Terrestre.

SECCION I

De los beligerantes

CAPITULO I

DE LA CALIDAD DE BELIGERANTE

ARTÍCULO 1.º

Las leyes, derechos y deberes de la guerra no se aplica solamente al ejército, sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reúnan las siguientes condiciones: 1.^a, tener á su cabeza una persona responsable respecto de sus subordinados; 2.^a, tener una señal distintiva, fija y reconocible á distancia; 3.^a, llevar las armas francamente; 4.^a, ajustarse en sus operaciones á las leyes y prácticas de la guerra. En los países en que las milicias ó los cuerpos de voluntarios constituyan el ejército ó hagan parte de él, ellos quedan comprendidos bajo la denominación de ejército.

ART. 2.º

La población de un territorio no ocupado que, á la aproximación del enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir las tropas de invasión sin tener



tiempo de organizarse conforme al Artículo 1.º, se considerará como beligerante si respeta las leyes y prácticas de la guerra.

ART. 3.º

Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes. En caso de captura por el enemigo, ambos tienen derecho de que se les trate como á prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

ART. 4.º

Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no de los individuos ó de los cuerpos que los hayan capturado. Debe tratárseles con humanidad. Todo cuanto les pertenezca personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares, queda de su propiedad.

ART. 5.º

Á los prisioneros de guerra puede sujetárseles á la internación en una ciudad, fortaleza, campo ó localidad cualquiera, con la obligación de no alejarse de allí fuera de ciertos límites determinados; pero no puede encerrárseles sino por medida de seguridad indispensable.

ART. 6.º

El Estado puede emplear, como trabajadores, á los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes. Los trabajos que se les impongan no serán excesivos ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra. Puede autorizarse á los prisioneros á trabajar por cuenta de administraciones públicas ó de particulares, ó por su propia cuenta. Los trabajos acometidos por el Estado se pagarán según las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecuten los mismos trabajos. Cuando los trabajos se ejecuten por cuenta de otras administraciones públicas ó de particulares, las condiciones de ellos se arreglarán de acuerdo con la autoridad militar. El salario de los prisioneros contribuirá á suavizar su posición, y el excedente les será entregado al momento de ponérseles en libertad, salvo el descuento de los gastos de manutención.

ART. 7.º

El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra tendrá á su cargo la manutención de ellos. A falta de convenio especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados, en cuanto á la alimentación, alojamiento y vestido, del propio modo que las tropas del Gobierno que los hubiere capturado.

ART. 8.º

Los prisioneros de guerra quedarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército del

Estado en cuyo poder se encuentren. Todo acto de insubordinación autoriza á emplear para con ellos las medidas de rigor necesarias. A los prisioneros prófugos, á quienes se volviere á aprehender antes de haberse vuelto á reunir con su ejército ó antes de haber salido del territorio ocupado por el ejército que los hubiere capturado, podrán aplicárseles penas disciplinarias. Los prisioneros que después de haber logrado evadirse, vuelvan á caer prisioneros, no sufrirán ninguna pena por su fuga anterior.

ART. 9.º

Todo prisionero de guerra estará en la obligación de declarar, en caso de interrogársele sobre el particular, su nombre y grado verdaderos, y, en caso de infringir esta regla, se expondrá á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

ART. 10.

Puede ponerse en libertad á los prisioneros de guerra bajo su palabra de honor, si las leyes de su país los autorizan á ello, y en tal caso estarán obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente, tanto para con su propio Gobierno, como respecto del Gobierno que los hubiere hecho prisioneros los compromisos que hayan contraído. En el mismo caso, su propio Gobierno estará en el deber de no exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

ART. 11.

No podrá constreñirse á un prisionero de guerra á aceptar su libertad bajo su palabra de honor; ni tampoco estará obligado el Gobierno enemigo á acceder á la petición de un prisionero que reclama se le ponga en libertad bajo su palabra.

ART. 12.

Todo prisionero de guerra puesto en libertad bajo su palabra, y vuelto á aprehender en armas contra el Gobierno para con el cual habia empeñado su palabra ó contra los aliados de éste, perderá el derecho de ser tratado como prisionero de guerra y podrá ser llevado á juicio ante los tribunales.

ART. 13.

Los individuos que vayan tras de un ejército sin hacer parte de él directamente, tales como los corresponsales y los reporters de periódicos, vivanderos y proveedores que caigan en poder del enemigo y á quienes él crea conveniente detener, tendrán derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra, con tal que exhiban una certificación expedida por la autoridad militar del ejército que acompañaban, en que conste que tenían aquel carácter.

ART. 14.

Se constituirá, desde el principio de las hostilidades, en cada uno de los Estados beligerantes y, llegado el caso, en cada uno de los países neutrales que hubieren recibido beligerantes en su territorio, una oficina de informaciones sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de responder á todas las preguntas referentes á ellos, recibirá de los diversos empleados competentes todas las indicaciones que requiera para establecer el conocimiento individual de cada prisionero de guerra. Deberá ella estar al corriente de las internaciones y mutaciones, así como de las entradas en los hospitales y de las defunciones. La oficina de informaciones estará también encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., hallados en los campos de batalla ó dejados por los prisioneros muertos en los hospitales y ambulancias, y de remitirlos á los interesados.

ART. 15.

Las Sociedades de Socorros para los prisioneros de guerra, regularmente constituídas según las leyes de su país, y cuyo objeto sea servir de intermediarias en el ejercicio de la caridad, recibirán, de parte de los beligerantes, para sí y para sus agentes debidamente acreditados, todas las facilidades, dentro de los límites trazados por las necesidades militares y las prácticas administrativas, para cumplir eficazmente su misión humanitaria. Podrá permitirse á los delegados de aquellas Sociedades que distribuyan socorros en los

depósitos de internados, así como en los lugares por donde pasen los prisioneros en vía para su patria, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar, y comprometiéndose por escrito á someterse á todas las medidas de orden y de policía prescritas por ella.

ART. 16.

Las oficinas de informaciones gozan de franquicia postal. Las cartas, libranzas y dinero, así como los paquetes postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellas, estarán exentos de todo impuesto postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermediarios. Los regalos y socorros destinados á los prisioneros de guerra serán admitidos libres de derechos de importación y demás, así como de los gastos de transporte en los ferrocarriles explotados por el Estado.

ART. 17.

Los oficiales prisioneros podrán recibir el completo del sueldo que en esta situación les fijen los reglamentos de su patria, debiendo ser reembolsados por su Gobierno.

ART. 18.

Se dejará toda libertad á los prisioneros de guerra para el ejercicio de su religión, inclusive la asistencia á los oficios de su culto, con la condición de conformarse con las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

ART. 19.

Los testamentos de los prisioneros de guerra se recibirán ó extenderán en las mismas condiciones que los de los militares del ejército nacional. Se seguirán igualmente las mismas reglas en lo concerniente á los escritos sobre averiguación de las defunciones ocurridas, así como respecto de la inhumación de prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y categoría.

ART. 20.

Hecha la paz, la vuelta á su patria de los prisioneros de guerra se efectuará lo más pronto posible.

CAPITULO III

DE LOS ENFERMOS Y HERIDOS

ART. 21.

Las obligaciones de los beligerantes para con los enfermos y heridos se hallan expuestas en la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, salvo las modificaciones de que ella pueda ser objeto.

SECCION II

De las hostilidades

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE DAÑAR AL ENEMIGO, DE LOS SITIOS
Y BOMBARDEOS

ART. 22.

Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto á la elección de los medios de dañar al enemigo.

ART. 10.

Los naufragos, heridos ó enfermos desembarcados en un puerto neutral, con el consentimiento de la autoridad local, á menos que se haya pactado lo contrario entre el Estado neutral y los Estados beligerantes, deberán ser retenidos por el Estado neutral, de suerte que no puedan volver á tomar parte en las operaciones de la guerra. Los gastos del hospital y de entierro serán de cargo del Estado á que los naufragos, heridos ó enfermos pertenezcan.

ART. 11.

Las reglas contenidas en los artículos precedentes no son obligatorias sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó varias de ellas. Dichas reglas cesarán de ser obligatorias desde el momento en que, en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se una á uno de los beligerantes.

ART. 12.

La presente Convención será ratificada en el más breve término posible. Las ratificaciones se depositarán en La Haya. Del depósito de cada ratificación se extenderá una acta, copia auténtica de la cual se remitirá por la vía diplomática á todas las potencias contratantes.

ART. 13.

Las potencias no signatarias que hubieren aceptado la Convención de Ginebra, de 22 de Agosto de 1864, serán admitidas á adherir á la presente Convención. Al efecto, tendrán que dar á conocer su adhesión á las potencias contratantes, por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada á todas las potencias contratantes.

ART. 14.

En caso de que una de las Altas Partes Contratantes denunciare la presente Convención, tal denuncia no producirá sus efectos sino un año después de hecha la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras potencias contratantes. Esta denuncia no producirá sus efectos sino en cuanto á la potencia que la hubiere notificado.



Convenciones Postales de Roma

I

Convención Postal Universal

CONCLUÍDA ENTRE

Alemania y Protectorados Alemanes, Estados Unidos de América y posesiones insulares de los Estados Unidos de América, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzégovina, Brasil, Bulgaria, Chile, Imperio Chino, República de Colombia, Estado Independiente del Congo, Imperio de Corea, República de Costa Rica, Creta, República de Cuba, Dinamarca y Colonias Danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y Colonias Españolas, Imperio de Ethiopia, Francia, Algeria, Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China, juntamente con otras Colonias Francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, India Británica, República de Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Colonias Británicas del Africa del Sud, Grecia, Guatemala, República de Haítí, República de Honduras, Hungría, Italia y Colonias Italianas, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Colonias Néerlandesas, Perú, Persia, Por-

tugal y Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Tunisia, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Roma, en virtud del Artículo 25 de la Convención Postal Universal, concluída en Washington el 15 de Junio de 1897, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado dicha Convención, conforme á las disposiciones siguientes:

CONVENCIÓN PRINCIPAL

ARTÍCULO 1.º

Definición de la Unión Postal.

Los países entre los cuales se ha concluído la presente Convención, así como aquellos que se adhiriesen ulteriormente, forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus oficinas de correos.

ART. 2.º

Envíos á los cuales se les aplica la Convención.

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocio y las muestras de mercaderías procedentes de uno de los países de la Unión y destinados á otro de estos países.

Se aplican igualmente al cambio postal de los objetos anteriormente nombrados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, todas las veces que este cambio requiera, los servicios de dos de las Partes Contratantes, cuando menos.

ART. 3.º

*Transporte de despachos entre países limitrofes;
servicios terceros.*

1. Las Administraciones de Correos de los países limitrofes ó aptos á corresponderse directamente entre ellos sin requerir la intervención de los servicios de una tercera Administración determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2. Salvo arreglo contrario, se considerará como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países, por medio de *paquebots* ó buques dependientes de uno de ellos, y estos transportes, lo mismo que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país, por intermedio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, serán regidos por las disposiciones del Artículo siguiente.

ART. 4.º

Gastos de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones

postales de la Unión pueden expedirse recíprocamente por intermedio de una ó de varias de entre ellas, tanto despachos cerrados como correspondencias al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3. Las correspondencias cambiadas en valijas ó despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión, mediante los servicios de una ó de muchas Administraciones de la misma, están sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos ó cuyos servicios participen en el transporte, á los siguientes derechos de tránsito, á saber:

1.º Por los recorridos territoriales:

a) A 1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y á 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3,000 kilómetros;

b) A 3 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y á 40 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior á 3,000 kilómetros, pero que no exceda de 6,000;

c) A 4 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y á 60 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior á 6,000 kilómetros, pero que no exceda de 9,000;

d) A 6 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y á 80 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida pasa de 9,000 kilómetros.

2.º Por los recorridos marítimos:

a) A 1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y á 20 céntimos por kilogramo de otros por objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas es gratuito si la Administración interesada ha recibido ya del

jefe de los despachos transportados, la remuneración correspondiente al tránsito territorial:

b) A 4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y á 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios efectuados en una vía que exceda de 300 millas marinas, entre países de Europa, entre la Europa y los puertos de Africa y de Asia sobre el Mediterráneo y el Mar Negro ó de uno á otro de estos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos precios son aplicables á los transportes asegurados en todo el distrito de la Unión entre dos puertos de un mismo Estado, lo mismo que entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de paquebots, cuando el trayecto marítimo no exceda de 1,500 millas marinas;

c) A 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y á 1 franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes que no entran en las categorías enunciadas en los apartes *a* y *b* anteriores.

En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, el costo del recorrido total no puede pasar de 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos; estos derechos son, llegado el caso, repartidos entre las Administraciones participantes en el transporte, á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los diferentes convenios que pueden mediar entre las partes interesadas.

4. Las correspondencias cambiadas á descubierto entre dos Administraciones de la Unión, están sometidas, por artículo y sin consideración al peso ó al destino, á los gastos de tránsito siguientes, á saber:

Cartas.....	6	céntimos pieza;
Tarjetas postales.....	2½	céntimos pieza;
Otros objetos.....	2½	céntimos pieza.

5. Los precios de tránsito especificados en el presente Artículo, no se aplican á los transportes que se efectuaren en la Unión mediante servicios extraordinarios creados ó sostenidos especialmente por una Administración á pedido de una ó de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes serán regidas entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo.

Además, en toda parte donde el tránsito, tanto territorial como marítimo, es actualmente gratuito ó sujeto á condiciones más ventajosas, se mantendrá este régimen.

Sin embargo, los servicios de tránsito territorial que excedan á 3,000 kilómetros pueden aprovecharse de las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo.

6. Los gastos de tránsito corren á cargo de la Administración del país de origen.

7. El descuento general de estos gastos tendrá lugar, tomando por base índices ó extractos establecidos una vez cada 6 años, durante un período de 28 días determinados en el Reglamento de ejecución previsto más adelante en el Artículo 20.

Para el período entre la fecha de la ejecución de la Convención de Roma y el día de la entrada en vigencia de las estadísticas de tránsito de que hace mención el Reglamento de ejecución previsto en el Artículo 20, los gastos de tránsito serán pagados conforme á las prescripciones de la Convención Washington.

8. Quedan exentas de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, las correspondencias mencionadas en los párrafos 3 y 4 del Artículo 11; las tarjetas postales de respuesta devueltas al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; las rezagadas; los avisos de recepción; los giros postales y otros documentos relativos al servicio postal.

9. Cuando el saldo anual de descuentos de gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1.000 francos, la Administración deudora queda exonerada de todo pago de este cargo.

ART. 5.º

Tasas y condiciones generales aplicables á los envíos.

1. Las tasas para el transporte de envíos postales en toda la extensión de la Unión, comprendiendo su remisión al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión donde el servicio de distribución esté ó fuere organizado, quedan fijadas como siguen:

1.º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario por cada carta que no exceda del peso de 20 gramos, y 15 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario, por cada peso de 20 gramos ó fracción de 20 gramos que exceda del primer peso de 20 gramos;

2.º Para las tarjetas postales, en caso de franqueo, á 10 céntimos por tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada y el doble en caso contrario;

3.º Para los impresos de toda naturaleza, los papeles de negocio y las muestras de mercaderías, á 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que este objeto ó paquete no contenga alguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionada de manera que pueda ser fácilmente comprobada.

La tasa de papeles de negocios no puede ser inferior á 25 céntimos por envío y la tasa de muestras no puede ser inferior á 10 céntimos por envío.

2. Puede percibirse además de las tasas fijadas en el párrafo precedente:

1.º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3, 2.º, c, del Artículo 4.º y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, una sobretasa uniforme que no podrá pasar de 25 céntimos por porte simple para las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos para los otros objetos;

2.º Por todo objeto transportado por servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por servicios extraordinarias en la Unión, que den lugar á gastos especiales, una sobre tasa en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda una ú otra de las sobretasas autorizadas por los dos apartes precedentes, esa misma tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada;

3.º En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de toda naturaleza estarán sujetos á cargo de los destinatarios, á una tasa doble del monto de la insuficiencia, sin que esta tasa pueda propasar á aquella que se percibe en los países de destino por las correspondencias no franqueadas de la misma naturaleza, peso y origen;

4.º Los objetos que no sean cartas ó tarjetas postales, deben franquearse, al menos, parcialmente;

5.º Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán contener objeto alguno que tenga un valor comercial; no deberán pasar del peso de 350 gramos, ni

tener dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor ó, si tienen la forma de rollo, de 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro;

6.º Los paquetes de papeles de negocios y de impresos, no pueden sobrepasar del peso de 2 kilogramos. ni presentar, en alguno de sus costados, una dimensión superior á 45 centímetros. Se puede, sin embargo, admitir al transporte, por el correo, los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no pase de 10 centímetros y cuya longitud no exceda de 75 centímetros;

7.º Se excluyen de la moderación de tasa, los timbres ó fórmulas de franqueo, obliterados ó no, así como todos los impresos que constituyen el signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución previsto en el Artículo 20 de la presente Convención.

ART. 6.º

Objetos recomendados ó certificados; avisos de recepción; peticiones de datos.

1. Los objetos designados en el Artículo 5.º, pueden ser expedidos bajo certificación ó recomendación.

Sin embargo las partes «Respuesta» adheridas á tarjetas postales no pueden certificarse por los expedidores primitivos de esos envíos.

2. Todo envío certificado se halla sujeto, á cargo del expedidor:

1.º Al porte de franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

2.º A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la expedición de un boletín de depósito al expedidor.

3. El expedidor de un objeto certificado puede obtener un aviso de recepción de este objeto, pagando, en el momento en que él pide este aviso, un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho puede ser percibido por las peticiones de informes relativos á los objetos certificados, si el expedidor no ha pagado ya la tasa especial para obtener un aviso de recepción.

ART. 7.º

Envíos con cargo de reembolso.

1. Las correspondencias recomendadas ó certificadas, pueden ser expedidas bajo cargo de reembolso en las relaciones de los países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio.

Los objetos con cargo de reembolso están sujetos á las formalidades y tasas de los envíos certificados.

El máximo del reembolso queda fijado, por envío, en 1,000 francos ó en el equivalente de esta suma.

2. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones de los países interesados, el monto recibido del destinatario debe ser transmitido al expedidor por medio de un giro postal, hecha la deducción de un derecho de recaudación de 10 céntimos y de la tasa ordinaria de los giros, calculada sobre el monto del resto de la cuenta.

El monto de un giro de reembolso caído en rezago, queda á la disposición de la Administración del país de origen del envío, con cargo de reembolso.

3. La pérdida de una correspondencia certificada gravada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el siguiente Artículo 8.º para los envíos certificados sin cargo de reembolso.

Después de la entrega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del monto del reembolso, á menos que ella no pueda probar que las disposiciones prescritas en lo concerniente á reembolsos, por el Reglamento previsto en el Artículo 20 de la presente Convención, no han sido observadas. Sin embargo la omisión eventual en la hoja de aviso de la mención «Remb.» y del monto del reembolso no altera la responsabilidad de la Administración del país de destino por la no recaudación del monto.

ART. 8.º

Responsabilidad en materia de envíos certificados ó recomendados.

1. En caso de pérdida de un envío certificado y salvo caso de fuerza mayor, el expedidor ó, á pedido suyo, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos á encargarse de los riesgos provenientes del caso de fuerza mayor, quedan autorizados á percibir con cargo al expedidor una sobretasa de 25 céntimos máximo por cada envío certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que depende la Oficina expedidora. A esta Administración le está reservado el re-

curso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio tuvo lugar la pérdida.

En caso de pérdida, debida á fuerza mayor, en el territorio ó en servicio de un país que se encargue de los riesgos mencionados en el párrafo precedente, de un objeto certificado proveniente de otro país, el país donde la pérdida ha tenido lugar es responsable de ella ante la Oficina expedidora, si esta última se encarga, por su parte, de los riesgos debidos á fuerza mayor, ante sus expedidores.

4. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda efectuar ni la entrega al destinatario, ni, si hay lugar á ella, la transmisión regular á la Administración siguiente. Por los envíos dirigidos á «correspondencia sobrante» ó conservados á disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesa por la entrega á una persona que ha justificado su identidad, siguiendo las reglas vigentes en el país de destino, y cuando su nombre y calidad estén conformes con las indicaciones de la dirección.

5. El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe tener lugar lo más pronto posible y á más tardar, en el transcurso de un año, á contar del día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada á reembolsar sin retardo á la Oficina expedidora, el monto de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen queda autorizada para abonar al expedidor por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, notificada en forma, ha dejado transcurrir un año sin resolver el reclamo. En el caso en que una Oficina, cuya responsabilidad esté convenientemente establecida, rehusare desde un principio el pago de la indemnización, debe tomar á su cargo, además

de ésta, los gastos accesorios ocasionados por retardo no justificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no ha de admitirse sino dentro del transcurso de un año, á partir del depósito en el correo del envío certificado; pasado este término, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que sea posible establecer en qué territorio ó en el servicio de qué país se ha producido el hecho, las Administraciones comprometidas soportan el perjuicio por partes iguales.

8. Las Administraciones cesan de ser responsables por los envíos certificados entregados, mediante el correspondiente recibo á quienes tengan derecho á ellos.

ART. 5.º

Retiro de correspondencias; modificación de dirección ó de las condiciones de envío.

1. El expedidor de un objeto de correspondencia puede hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su dirección, siempre que este objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. El pedido que se formule con este fin se transmite, por vía postal ó telegráfica á costo del expedidor, quien debe pagar lo siguiente:

1.º Por todo pedido por vía postal, la tasa aplicable á una carta sencilla certificada;

2.º Por todo pedido por vía telegráfica, la tasa del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. El expedidor de un envío certificado con cargo de reembolso puede, en las condiciones fijadas para las

demandas de modificación de la dirección, pedir la liberación total ó parcial del monto del reembolso.

4. Las disposiciones del presente Artículo, no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al expedidor disponer de un envío, en curso de transporte.

ART. 10.

Fijación de tasas en otra moneda distinta al franco.

Aquellos países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria fijan sus tasas al equivalente, en su moneda respectiva, de las tasas determinadas por los Artículos de la presente Convención. Estos países tienen la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el Artículo 20 de la presente Convención.

Las Administraciones que sostienen oficinas de correos reemplazando á la Unión en países extraños á ella, fijan sus tasas en moneda local, de la misma manera. Cuando dos ó varias Administraciones sostienen estas oficinas en un mismo país extraño á la Unión, los equivalentes locales que deben adoptarse en todas estas oficinas son fijados de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ART. 11.

*Franqueo de envíos; cupones-respuesta;
exención de porte.*

1. El franqueo de cualquier envío no puede ser efectuado sino por medio de timbres postales válidos en

el país de origen para la correspondencia de los particulares. Por consiguiente, no es permitido hacer uso, en el servicio internacional, de timbres postales creados con fines especiales ó particulares en el país de emisión, tales como las estampillas llamadas conmemorativas, de una validéz transitoria.

Se consideran como debidamente franqueadas las tarjetas de respuesta que llevan timbres postales del país de emisión de las mismas y los periódicos ó paquetes de periódicos no franqueados, pero cuyo rótulo lleva la inscripción «Abono-Postal» y que son expedidos en virtud del Arreglo particular sobre suscripciones á periódicos, previsto en el Artículo 19 de la presente Convención.

2. Los cupones--respuesta pueden ser canjeados entre los países cuyas Administraciones hayan aceptado la participación sobre este cambio. El precio de venta minimum del cupón-respuesta es de 28 céntimos ó del equivalente de esta suma en la moneda del país que lo despacha.

Este cupón es canjeable en todos los países participantes con un timbre de 25 céntimos ó del equivalente de esta suma en la moneda del país donde se pide el cambio. El Reglamento de ejecución previsto en el Artículo 20 de la Convención determina las otras condiciones de este cambio y especialmente la intervención de la Oficina Internacional en la confección, aprovisionamiento y contabilidad de dichos cupones.

3. Las correspondencias oficiales relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones postales, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional y entre las oficinas de correos de los países de la Unión, quedan exentas del franqueo con timbres postales ordinarios y son admitidas francas.

4. Se hará lo mismo con las correspondencias con-

cernientes á los prisioneros de guerra. expedidas ó recibidas, sea directamente, sea á título de intermediaria, por las oficinas de informaciones que se establezcan eventualmente para estas personas, en países beligerantes ó en países neutrales, que hayan recogido beligerantes en su territorio.

Las correspondencias destinadas á los prisioneros de guerra ó expedidas por ellos, son igualmente francas de toda tasa postal, tanto en el país de origen y de destino, como en los países intermediarios.

Los beligerantes recogidos é internados en un país neutral, son asimilados á los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que concierne á la aplicación de las disposiciones anteriores.

5. Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de correos de un paquebot ó en manos de los agentes de correos embarcados ó de los Comandantes de navíos, pueden ser franqueadas por medio de timbres postales y según la tarifa del país al cual pertenece ó del cual depende dicho paquebot.

Si el depósito á bordo tiene lugar durante la estadía en los dos puntos extremos del trayecto ó en una de las escalas intermediarias, el franqueo no es válido sino cuando se ha efectuado por medio de timbres postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el paquebot.

ART. 12.

Privilegio de tasas.

1. Cada Administración guarda íntegras para sí las sumas que haya percibido en virtud de los Artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11, precedentes, salvo el abono debido

por los giros previstos en el párrafo 2 del Artículo 7.º y excepción hecha de lo que concierne á los cupones-respuesta (Art. 11.)

2. En consecuencia, no hay lugar, por tal concepto, á un descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, bajo las reservas previstas en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Las cartas y otros envíos postales no pueden en el país de origen, ni en el de destino, gravarse con cargo á los expedidores ó á los destinatarios, con alguna tasa ni derecho postal alguno que no sea previsto por los Artículos ya mencionados.

ART. 13.

Envíos expresos.

1. Los objetos de correspondencia de cualquier naturaleza, serán remitidos á domicilio, á petición de los expedidores, por un portador especial inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus recíprocas relaciones.

2. Esos envíos calificados «expresos», están sujetos á un porte especial de entrega á domicilio; esta tasa se fija en 30 céntimos y debe ser pagada íntegra y adelantada por el expedidor además del porte ordinario. Ella se paga en la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto es destinado á una localidad donde no exista oficina de correos encargada de la remisión á domicilio por expresos, la Administración de Correos destinataria puede percibir un porte complementario cuyo máximo no exceda del precio fijado

para el envío por expreso en su servicio interno, deducción hecha de la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

La tasa complementaria prevista anteriormente, permanece exigible en caso de reexpedición ó de rezago del objeto; ella se paga en la Administración que la ha percibido.

4. Los objetos expresos insuficientemente franqueados con el monto total de los portes pagaderos adelantados, serán distribuídos por los medios ordinarios, á menos que no hayan sido considerados como expresos por la oficina de origen.

ART. 14.

Reexpedición; rezagos.

1. No se percibe suplemento alguno de porte por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Las correspondencias caídas en rezago no dan lugar á restitución de derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de toda naturaleza insuficientemente franqueadas que vuelvan al país de origen por reexpedición ó rezago, deben gravarse, con cargo á los destinatarios ó á los expedidores, con las mismas tasas que los objetos similares remitidos directamente del país del primer destino al país de origen.

ART. 15.

Cambio de despachos cerrados con los buques de guerra.

1. Los despachos cerrados pueden cambiarse entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país de paso para el extranjero, ó entre el Comandante de una de esas divisiones navales ó buques de guerra y el Comandante de otra división ó buque del mismo país, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de cualquier naturaleza comprendidas en esos despachos deben ser exclusivamente dirigidas ó provenientes por ó á los Estados Mayores y las tripulaciones de los buques destinatarios ó expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables serán determinadas según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenecen los buques.

3. Salvo acuerdo contrario entre las oficinas interesadas, la oficina postal expedidora ó destinataria de los despachos de que se trata es deudora, para con las oficinas intermediarias, de los gastos de tránsito calculados conforme á las disposiciones del Artículo 4.º.

ART. 16.

Interdicciones.

1. No se dá curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no llenen las condiciones requeri-

das, para estas categorías de envíos, por el Artículo 5.º de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el Artículo 20.

2. Llegado el caso, esos objetos serán devueltos con el timbre de origen y entregados, si es posible, al expedidor, salvo el caso, si se trata de objetos franqueados al menos parcialmente, donde la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores, para distribuirlos.

3. Queda prohibido:

1.º Expedir por el correo:

a) Muestras y otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro á los agentes postales, ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones mencionadas en el Reglamento de ejecución previsto en el Artículo 20 de la Convención.

2.º Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas consignadas al correo:

a) Piezas de moneda;

b) Objetos sujetos á derechos de aduana;

c) Materias de oro ó de plata, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos, pero solamente en el caso en que su inserción ó expedición sea prohibida por la legislación de los países interesados;

d) Cualesquiera objetos cuya entrada ó circulación estén prohibidas en los países de destino.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 y que hubieran sido indebidamente admitidos á la expedición, deberán ser devueltos con el timbre de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino esté autorizada, por su legislación ó por sus reglamentos interiores, para disponer de ellas de otra manera.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no se devuelven á la Oficina de origen; siendo destruídas en el momento por la Administración que constate su existencia.

5. Queda reservado, por lo demás, al Gobierno de todo país de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su territorio, el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfrutan de la reducción de porté y respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que establezcan las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de cualquiera naturaleza que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

ART. 17.

Relaciones con los países extraños á la Unión.

1. Las Oficinas de la Unión que tienen relaciones con los países situados fuera de ella, deben prestar su concurso á todas las otras oficinas de la Unión:

1.º Para la transmisión por su intermedio, sea á descubierto, sea en despachos cerrados, si este modo de transmisión es admitido de común acuerdo por las oficinas de origen y de destino de los despachos, de las correspondencias destinadas ó provenientes de los países que están fuera de la Unión;

2.º Para el cambio de correspondencias, sea á descubierto, sea en despachos cerrados, á través de los territorios ó por intermedio de servicios dependientes de dichos países extraños á la Unión;

3.º Para que las correspondencias sean sujetas, fuera de la Unión, como dentro de ella, á los derechos de tránsito determinados por el Artículo 4.º

2. Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de ella no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, esos gastos se reparten á prorrata de las distancias, entre las oficinas que intervinieren en el transporte.

3. Los gastos de tránsito, territorial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión como dentro de ella, de las correspondencias á las cuales se aplica el presente Artículo, se constatan en la misma forma que los gastos de tránsito referentes á correspondencias cambiadas entre países de la Unión por medio de los servicios de otros países de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de correspondencias destinadas á países extraños á la Unión Postal corren á cargo de la oficina del país de origen, que fija las tasas de franqueo en el servicio de dichas correspondencias, sin que esas tasas puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

5. Los gastos de tránsito de las correspondencias originarias de países extraños á la Unión no corren á cargo de la oficina del país de destino. Esta oficina distribuye sin tasa las correspondencias que le son entregadas completamente libres de porte, ella tasa las correspondencias no franqueadas con el doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos similares destinados al país de donde provienen dichas correspondencias, y las correspondencias insuficientemente franqueadas con el doble de la insuficiencia, sin que la tasa pueda pasar de aquella que se percibe por las correspondencias no franqueadas de la misma naturaleza, peso y origen.

6. Para establecer la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias se califican:

Para el transporte dentro de la Unión, según las estipulaciones de la presente Convención;

Para el transporte fuera de los límites de la Unión, según las condiciones notificadas por la oficina de la Unión que sea la intermediaria.

ART. 18.

Timbres postales falsificados.

Las Altas Partes Contratantes se obligan á tomar, ó á proponer á las legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento en el franqueo de correspondencias, de timbres postales falsificados ó que ya hayan servido. Se obligan igualmente á tomar ó á proponer á sus respectivas legislaturas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, comercio de buhonería ó distribución de viñetas y timbres en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y estampillas emitidas por la Administración de uno de los países adherentes.

ART. 19.

Servicios que versan sobre arreglos particulares.

El servicio de cartas y cajas con valor declarado, y los de giros postales, de encomiendas postales, valores por cobrar, libretas de identidad, subscripciones á pe-

riódicos, etc., son objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

ART. 20.

*Reglamento de ejecución; convenios especiales
entre Administraciones.*

1. Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión tienen facultad para establecer de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que se juzguen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones pueden, además acordar entre sí los arreglos necesarios sobre cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos convenios no deroguen á la presente Convención.

3. Es sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para adoptar tasas reducidas en un radio de 30 kilómetros.

ART. 21.

Legislación interna; uniones limitadas.

1. La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo aquello que no está previsto por las estipulaciones que contiene.

2. Tampoco restringe el derecho de las Partes Contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más limitadas, teniendo en vista la reducción de tasas ó cualquier otra mejora en las relaciones postales.

ART. 22.

Oficina Internacional.

1. Queda subsistente bajo el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, la institución de una Oficina central que funcione bajo la alta supervigilancia de la Administración de correos suizos, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de cualquier naturaleza que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á petición de las partes litigantes, un dictamen sobre las cuestiones litigiosas; de instruir las peticiones de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á los estudios y á los trabajos á que está llamada en interés de la Union Postal.

ART. 23.

Litigios á resolver por arbitraje.

1. En caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad derivada para una Administración, de la aplicación de dicha Convención, la cuestión en litigio se resuelve por juicio arbitral. Al efecto, cada una de las Administraciones en desacuerdo designa á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se dá por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate de votos, los árbitros designan para dirimir la discordia, otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente Artículo se aplican igualmente á todos los Convenios celebrados en virtud del precedente Artículo 19.

ART. 24.

Adhesiones á la Convención.

1. A los países que no han tomado parte en la presente Convención se les puede admitir á adherirse á ella, si lo solicitan.

2. Esta adhesión se notifica, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y, por este Gobierno, á todos los países de la Unión.

3. Ella importa de pleno derecho, la adhesión á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas por la presente Convención.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la Administración de este último país, en los gastos de la Oficina Internacional, y, si hay lugar á ello, los portes ó tasas que debe percibir esta Administración en conformidad al Artículo 10 que antecede.

ART. 25.

Congresos y conferencias.

1. Los Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes ó de simples Conferencias administrativas,

según la importancia de las cuestiones por resolver, deben reunirse cuando la petición sea hecha ó aprobada por dos tercios, al menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según los casos.

2. Precisamente, debe celebrarse un Congreso á más tardar á los 5 años después que se pusieron en ejecución los actos convenidos en el último Congreso.

3. Cada país puede hacerse representar, sea por uno ó muchos delegados. ó sea por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no pueden ser encargados más que de la representación de dos países, comprendido aquél que ellos representan.

4. En las deliberaciones, cada país dispone de un solo voto.

5. Cada Congreso fija el lugar de reunión del próximo Congreso.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijan los lugares de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

ART. 26.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurre entre las reuniones, toda Administración de correos de un país de la Unión, tiene derecho á dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para ser puesta en deliberación, cada proposición debe ser apoyada al menos por dos Administraciones, sin contar aquella de la cual emana la proposición.

Cuando la Oficina Internacional no recibe, al mismo tiempo que la proposición, el número preciso de las declaraciones de apoyo, la proposición queda sin efecto.

2. Toda proposición se somete al procedimiento siguiente:

Se deja á las Administraciones de la Unión un término de seis meses para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, si llega el caso, sus observaciones. Las enmiendas no son admitidas. Las respuestas se reúnen por los encargados de la Oficina Internacional y se comunican á las Administraciones invitándolas á pronunciarse en pró ó en contra. Aquéllas que no hagan llegar su voto en un transcurso de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional, notificándoles las observaciones respectivas, son consideradas como abs-tenidas.

3. Para que sean ejecutoriadas, las proposiciones deben reunir:

1.º La unanimidad de los sufragios, si se trata de añadir nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente Artículo y de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29;

2.º Los dos tercios de sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no estén contenidas en los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29;

3.º Simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio prevista en el Artículo 23 precedente.

4. Las resoluciones válidas son sancionadas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de establecer y de transmitir á todos los Go-

biernos de los países contratantes, y, en el el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no está ejecutoriada sino tres meses, á lo menos, después de su notificación.

ART. 27.

Protectorados y Colonias en la Unión.

Se consideran como si formaran un solo país, ó una sola Administración, para la aplicación de los Artículos 22, 25 y 26 precedentes; según los casos:

- 1.º Los protectorados alemanes del Africa;
- 2.º Los protectorados alemanes del Asia y de la Australasia;
- 3.º El Imperio de la India Británica;
- 4.º El dominio del Canadá;
- 5.º La Confederación Australiana (Commonwealth of Australia) con la Nueva Guinea Británica;
- 6.º El conjunto de las Colonias y protectorados Británicos del Africa del Sud;
- 7.º El conjunto de todas las otras colonias Británicas.
- 8.º El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América que comprenden actualmente las islas Hawaï, las islas Filipinas y las Islas de Puerto Rico y de Guam;
- 9.º El conjunto de las colonias danesas;
10. El conjunto de las colonias españolas;
11. La Algeria;
12. Las colonias y protectorados franceses de la Indo-China;

13. El conjunto de las otras colonias francesas;
14. El conjunto de las colonias italianas;
15. El conjunto de las colonias néerlandesas;
16. Las colonias portuguesas del Africa;
17. El conjunto de las otras colonias portuguesas

ART. 28.

Duración de la Convención.

La presente Convención será puesta en ejecución el 1.º de Octubre de 1907 y permanecerá en vigencia durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante una advertencia dada con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

ART. 29.

Abrogación de los tratados anteriores; ratificación.

1. Quedan abrogadas, á partir del día en que se ponga en ejecución la presente Convención, todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Acuerdos ú otros Actos celebrados anteriormente entre los diversos países ó Administraciones, en cuanto esas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el Artículo 21 anterior.

2. La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Roma.

3. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Países anteriormente enumerados, han firmado la presente Convención en Roma, el 26 de Mayo de 1906.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke, Knof.*

Por Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks, Edward Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por el Austria: *Stibral, Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzégovina: *Schleyer, Kowarschik.*

Por el Brasil: *Joaquim Carneiro de Miranda e Horta.*

Por Bulgaria: *Io. Stoyanovitch, T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Cárlos Larrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China:

Por la Francia y la Algeria: *Jacotey, Lucien Saint, Herman.*

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por la unión de las otras Colonias Francesas: *Morgat.*

Por La Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: *H. Babington, A. B. Walkley, H. Davies.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch, E. A. Doran.*

Por la Confederación de la Australia: *Austin Chapman.*

Por el Canadá: *Rud. Coulter.*

Por la Nueva Zelanda: *J. G. Ward, par Austin Chapman.*

Por las Colonias Británicas del Africa del Sud: *Somerset R. French, Spencer Told, J. Frank Brown, A. Falck.*

- Por la Grecia: *Christ. Mizzopoulos, C. N. Marinos.*
Por el Paraguay: *F. S. Benucci.*
Por los Países Bajos: *Pour M. G. J. C. A. Pop., A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.*
Por las Colonias Neerlandesas: *Perk.*
Por el Perú:
Por la Persia: *Hadji Mirza Ali Khan. Moez es Sultan, C. Molitor.*
Por el Portugal y las Colonias Portuguesas: *Alfredo Pereira.*
Por la Rumania: *Gr. Cerkez, G. Gabrielescu.*
Por la Rusia: *Victor Bilicine*
Por el Salvador:
Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*
Por el Estado Independiente del Congo: *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.*
Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki. Takeji Kawamura.*
Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre, Alf. Esquivel.*
Por Creta: *Elio Morpurgo, Cárlo Gamond. Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*
Por la República de Cuba: *Dr. Carlos De Pedroso.*
Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Kiórboe.*
Por la República Dominicana:
Por Egipto: *Y. Saba.*
Por el Ecuador: *Héctor R. Gómez.*
Por España y las Colonias Españolas: *Cárlos Florez.*
Por el Imperio de Ethiopia:
Por Guatemala: *Thomas Segarini.*
Por la República de Haïti: *Ruffy.*
Por la República de Honduras: *Jean Giordano Duc d'Oratino.*
Por Hungría: *Pierre de Szalay. Dr. de Henneyey,*

Por Italia y las Colonias Italianas: *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*
Por el Japón: *Kanichiro Matsuki, Takeji Kawamura.*
Por la República de Liberia: *R. de Luchi.*
Por el Luxemburgo: *Pour M. Mongenast, A. W. Kimmell.*
Por Méjico: *G. A. Esteva, N. Dominguez.*
Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*
Por Nicaragua:
Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*
Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador.*
Por Servia:
Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*
Por Suecia: *Fredr. Grönvall.*
Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert.*
Por la Tunisia: *Albert Legrand, E. Mozoyer.*
Por la Turquía: *Ab. Fahry, A. Fuad Hikmet.*
Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*
Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn, Domingo B. Castillo.*

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Roma, los Plenipotenciarios suscritos han acordado lo siguiente:

I

Sentar acta de la declaración hecha por la Delegación británica en nombre de su Gobierno expresando que ha cedido á la Nueva Zelanda con las Islas Cook y

otras islas dependientes, el voto que el Artículo 27. 7.º, de la Convención atribuye «al conjunto de todas las otras Colonias británicas».

II

Derogando el Artículo 27 de la Convención Principal, se acordó un segundo voto á las Colonias Neerlandesas en favor de las Indias Neerlandesas.

III

Modificando las disposiciones del § I del Artículo 5, es entendido que, por medida de transición, las Administraciones Postales que en virtud de la organización de su servicio interior, ó por otras causas, no pudieron adoptar el principio de la elevación del peso unitario de las cartas de 15 á 20 gramos y el de la rebaja de la tasa sobre la primera unidad de peso á 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos; quedan autorizadas para aplazar la aplicación de esas dos disposiciones ó de una ú otra, en lo que concierne á las cartas originarias de sus servicios, hasta el día en que se encuentren en estado de hacerlo, y para conformarse entre tanto, á las prescripciones establecidas á este respecto por el Congreso de Washington.

IV

Derogando el Artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos como máximo el derecho de certificación, queda convenido que los estados situados fuera

de Europa se hallan autorizados para sostener esto máximo en 50 céntimos, comprendida en él la entrega de un boletín de depósito al expedidor.

V

Por excepción á las disposiciones del § 3 del Artículo 12 de la Convención, la Persia tiene la facultad de percibir de los destinatarios de impresos de cualquier naturaleza que lleguen del extranjero una tasa de 5 céntimos por envío distribuido.

Esta facultad le es acordada á título provisional.

La misma facultad se acuerda á la China para el caso en que ella se adhiera á la Convención Principal.

VI

Por excepción á las disposiciones del Artículo 4 de la Convención Principal y de los párrafos correspondientes del Reglamento relativo á esta Convención, queda convenido lo que sigue respecto á los gastos de tránsito que debe pagar á la Administración rusa del Jefe de la correspondencias cambiadas por la vía férrea siberiana:

1.º El descuento de los gastos de tránsito relativos á las correspondencias ya mencionadas tendrá lugar, á partir de la fecha de la apertura del camino de hierro citado, tomando por base los ajustes especiales establecidos cada tres años durante los 28 primeros días del mes de Mayo ó del mes de Noviembre (alternativamente) del segundo año de cada periodo trienal, para surtir sus efectos retroactivamente á partir del primer año.

2.º La estadística de Mayo de 1908 reglará los pagos que deben hacerse después de la fecha del comienzo eventual del tráfico de que se trata hasta el fin del año 1909.

La estadística de Noviembre de 1911 se aplicará á los años 1910, 1911 y 1912 y así sucesivamente.

3.º Si un país de la Unión comienza la remisión de sus correspondencias en tránsito por el ferrocarril siberiano, durante la aplicación de la estadística susodicha, la Rusia tiene la facultad de reclamar una estadística aparte que se refiera exclusivamente á esta correspondencia.

4.º Los pagos de gastos de tránsito debidos á la Rusia por el primero y, en caso necesario, por el segundo año de cada periodo trienal, se efectuarán provisoriamente, al fin del año, sobre las bases de la estadística precedente, salvo Reglamento ulterior de las cuentas después de los resultados de la nueva estadística.

5.º El tránsito á descubierto no se admitirá para el precitado ferrocarril.

El Japón tiene la facultad de aplicar las disposiciones de cada párrafo del presente Artículo en lo concerniente al descuento de los gastos de tránsito debidos al mismo por el tránsito territorial ó marítimo de las correspondencias cambiadas por la vía férrea japonesa en China (Manchuria), y en lo que concierne á la no admisión del tránsito á descubierto.

VII

El Salvador, que forma parte de la Unión Postal, no habiéndose hecho representar en el Congreso, tiene la facultad, en virtud de hallarse abierto para él el Pro-

toloco, de adherirse á las Convenciones que han sido concluídas ó solamente á una ú otra de entre ellas.

Este queda también abierto con el mismo fin:

a) A Nicaragua y al Perú cuyos delegados al Congreso no estaban provistos de plenos poderes;

b) A la República Dominicana, cuyo delegado tuvo que ausentarse en el momento de firmar las actas.

El Protocolo queda igualmente abierto en favor del Imperio Chino y del Imperio de la Ethiopia cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de esos países de formar parte de la Unión Postal Universal á partir de una fecha que deberá fijarse ulteriormente.

VIII

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no han firmado hoy día sino la Convención Principal, ó cierto número solamente de las Convenciones concluídas por el Congreso, á efecto de permitirles que se adhieran á las otras Convenciones firmadas este día ó á una de entre ellas.

IX

Las adhesiones previstas en el Artículo VII anterior serán notificadas al Gobierno de Italia por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que les es acordado para esta notificación expirará el 1.º de Julio de 1907.

X

En el caso en que una ó varias partes contratantes de las Convenciones Postales firmadas el día de hoy en

Roma, no ratificaren una ú otra de estas Convenciones, esta Convención no será por esto menos válida para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios suscritos han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubiesen sido incluídas en el mismo texto de las Convenciones á las cuales se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que permanecerá depositado en los Archivos del Gobierno de Italia y cuya copia se remitirá á cada parte.

Hecho en Roma, el 26 de Mayo de 1906.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *Gieseke, Knof.*

Por Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks, Edward Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por el Brasil: *Joaquím Carneiro de Miranda e Horta.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch, T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Cárlos Larrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por el Estado Independiente del Congo: *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki, Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre, Alf. Esquivel.*

Por Creta: *Elio Morpurgo, Cárlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por la República de Cuba: *Dr. Cárlos De Pedroso.*

Por el Austria, *Stibral, Eberan*.

Por Bélgica: *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin*.

Por Bolivia: *J. de Lemoine*.

Por Bosnia-Herzégovina: *Schleyer, Kowarschik*.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Kiørboe*.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y Saba*.

Por el Ecuador: *Héctor R. Gómez*.

Por España y las Colonias Españolas: *Cárlos Florez*.

Por el Imperio de Ethiopia:

Por Francia y la Algeria: *Jacotey, Lucien Saint, Herman*.

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China: *G. Schmidt*.

Por la unión de las otras Colonias Francesas: *Morgat*.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: *H. Babington Smith, A. B. Walkley, H. Davies*.

Por la India Británica: *H. M. Kisch, E. A. Doran*.

Por la Confederación de la Australia: *Austin Chapman*.

Por el Canadá: *Rud. Coulter*.

Por la Nueva Zelanda: *J. G. Ward, par Austin Chapman*.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sud: *Somerset R. French, Spencer Todd, J. Frank Brown, A. Falck*.

Por la Grecia: *Christ. Mizzopoulos, C. N. Marinos*.

Por Guatemala: *Thomas Segarini*.

Por la República de Haïti: *Ruffy*.

Por la República de Honduras: *Jean Giordano Duc d'Oratino*.

Por Hungría: *Pierre de Szalay, Dr. de Henneyey*.

Por Italia y las Colonias Italianas: *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati*.

Por la Persia: *Hadji Mirza Ali Khan, Moez es Sultan, C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkez, G. Gabrielescu.*

Por la Rusia: *Victor Bilivine.*

Por el Salvador:

Por Servia:

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius.*

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki, Takeji Kawamura.*

Por la República de Liberia: *R. de Luchi.*

Por el Luxemburgo: *Pour M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Méjico: *G. A. Esteva, N. Dominguez.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Nicaragua:

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador.*

Por el Paraguay: *F. S. Benucci.*

Por los Países Bajos: *Pour M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.*

Por las Colonias Neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert.*

Por la Tunisia: *Albert Legrand, E. Mazoyer.*

Por la Turquía: *Ah. Fahry, A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn, Domingo B. Castillo.*



Reglamento de ejecución de la Convención

CONCLUIDA ENTRE

Alemania y Protectorados Alemanes, Estados Unidos de América y posesiones insulares de Estados Unidos de América, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzégovina, Brasil, Bulgaria, Chile, Imperio Chino, República de Colombia, Estado Independiente del Congo, Imperio de Corea, República de Costa Rica, Creta, República de Cuba, Dinamarca y Colonias Danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y Colonias Españolas, Imperio de Ethiopia, Francia, Algeria, las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China, el conjunto de otras Colonias Francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, India Británica, la Confederación de la Australia, Canadá, Nueva Zelanda, las Colonias Británicas del Africa del Sud, Grecia, Guatemala, República de Haïti, República de Honduras, Hungría, Italia y Colonias Italianas, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Tunisia, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, visto el Artículo 20 de la Convención Postal Universal, concluída en Roma el 26 de Mayo de 1906, han tomado, en nombre de sus Administraciones respectivas y de común acuerdo, las siguientes medidas, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

Dirección de correspondencias.

1. Cada Administración está obligada á expedir, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y las correspondencias á descubierto que le sean entregadas por otra Administración.

En el caso en que una Administración, por circunstancias extraordinarias, se vea obligada á suspender temporalmente la expedición de los despachos cerrados y de las correspondencias á descubierto que le sean entregadas por otra Administración, ella debe dar inmediatamente aviso, por telégrafo, en caso necesario, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

2. Las Administraciones que usan de la facultad de percibir lasas suplementarias, en representación de gastos extraordinarios correspondientes á ciertas vías, quedan en libertad para no dirigir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquellas correspondencias insuficientemente franqueadas, para las cuales el empleo de dichas vías no ha sido expresamente reclamado por los remitentes.

II

Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de correspondencias en valijas ó despachos cerrados, entre las Administraciones de la Unión, se arregla de común acuerdo y según las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas.

2. Si se trata de hacer un cambio por intermedio de uno ó de varios terceros países, las Administraciones de esos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3. Es, por otra parte, obligatoria, en este último caso, formar despachos cerrados cuantas veces una de las Administraciones intermediarias lo pida, basándose en el hecho de que el número de correspondencias á descubierto puede por su naturaleza dificultar sus operaciones.

4. En caso de variación de un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de unos ó de varios terceros países, la Administración que ha provocado la alteración dará conocimiento á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales este cambio se efectúa.

III

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que dan lugar á gastos especiales cuya fijación queda reservada, por el Artículo 4 de la Convención, á convenios entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.º. Los mantenidos para el transporte territorial rápido de la Mala llamada de las Indias;

2.º El establecido para el transporte de despachos por vía férrea entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de tasas ó portes.

1. En cumplimiento del Artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria ó que mantienen agencias postales fuera de la Unión perciben sus tasas según los equivalentes que siguen:

Países de la Unión	25 CÉNTIMOS	15 CENTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Alemania	20 pfennig		10 pfennig	5 pfennig
<i>Protectorados alemanes:</i>				
Africa Oriental ale- mana (territorio del)	15 heller		7 ¹ / ₂ heller	4 heller
Africa del Sud-Oes- te alemana (terri- torio del)	20 pfennig		10 pfennig	5 pfennig
Cameroun	20 »		10 »	5 »
Carolinas y Palaos (islas)	20 »		10 »	5 »
Kiautschou	10 cents		4 cents	2 cents
Marianas (islas) me- nos la isla de Guam	20 pfennig		10 pfennig	5 pfennig
Marshall (islas) . . .	20 »		10 »	5 »
Nueva Guinea ale- mana	20 »		10 »	5 »
Samoa	20 »		10 »	5 »
Togo (territorio de)	20 »		10 »	5 »
América (Estados Unidos de)	5 cents		20 cents	1 cent
<i>Posesiones insula- res de Estados Unidos de América:</i>				
Guam (isla de)	5 centavos		2 centavos	1 centavo

Países de la Unión	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Filipinas (islas)...	5 centavos		2 centavos	1 centavo
Puerto Rico.....	5 »		2 »	1 »
Argentina (Rep.) ..	12 »		6 »	3 centavos
Austria.....	25 deniers de cour		10 deniers de cour	5 deniers de cour
Bolivia.....	10 centvs.		4 centavos	2 centavos
Bosnia - Herzégovi- na.....	25 deniers de cour		10 deniers de cour	5 deniers de cour
Brasil.....	200 reis		100 reis	50 reis
Chile.....	5 centavos		2 centavos	1 centavo
Colombia.....	5 » oro	3 ctvs. oro	2 ctvs. oro	1 ctv. oro
Corea.....	10 sen	6 sen	4 sen	2 sen
Costa Rica.....	10 centms. de colón	7 céntimos de colón	4 céntimos de colón	2 céntimos de colón
Cuba.....	5 centavos		2 centavos	1 centavo
Dinamarca.....	20 öre		10 öre	5 öre
Colonia danesa:				
Groenlandia.....	20 »		10 »	5 »
Dominicana (Rep.)	5 centavos		2 centavos	1 centavo
Egipto.....	10 milsms. de libra	6 milsms. de libra	4 milsms. de libra	2 milsms. de libra
Ecuador.....	5 centavos	3 centavos	2 centavos	1 centavo
Establecimientos españoles del Gol- fo de Guinea.....	5 »		2 »	1 »
Gran Bretaña.....	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
<i>Colonias y posesio- nes británicas:</i>				
Africa del Sud:				
Bechuanaland (pro- tectorado).....	»	»	»	»
Cabo de Buena Es- peranza.....	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Natal y Zouloulund	2 »	1 »	1 »	¹ / ₂ »
Orange, Colonia del Río.....	» »	» »	» »	» »
Rhodesia del Sud..	» »	» »	» »	» »
Transvaal.....	» »	» »	» »	» »
Australia (con la Nueva Guinea bri- tánica).....	2 ¹ / ₂ »	1 ¹ / ₂ »	1 »	¹ / ₂ »
Canadá.....	5 cents	3 cents	2 cents	1 cent
India Británica....	2 ¹ / ₂ annas	1 ¹ / ₂ annas	1 anna	¹ / ₂ anna

Paises de la Unión	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Nueva Zelanda (con las islas Cook...	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
<i>Otras colonias y po- sesiones británicas:</i>				
Africa Oriental y Uganda	2 ¹ / ₂ annas	1 ¹ / ₂ annas	1 anna	¹ / ₂ anna
Antioja	2 » pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Ascención	2 » »	1 » »	1 »	» »
Bahama (islas)	2 » »	1 » »	1 »	» »
Bardades	2 » »	1 » »	1 »	» »
Bermudes	2 » »	1 » »	1 »	» »
Borneo del norte británico	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Cayman (islas)	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Ceylán	15 cntsms. de rupia	9 cntsms. de rupia	6 cntsms de rupia	3 cntsms de rupia
Chypre	2 piastras ó 80 paras	1 ¹ / ₂ ptrs. ó 60 paras	1 piastra ó 40 paras	¹ / ₂ piastra ó 20 paras
Costa de oro	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Dominica	2 » »	1 » »	1 »	» »
Falkland (isla)	2 » »	1 » »	1 »	» »
Fidji (islas)	2 » »	1 » »	1 »	» »
Gambia	2 » »	1 » »	1 »	» »
Gibraltar	2 » »	1 » »	1 »	» »
Grenade y Grena- dines	2 » »	1 » »	1 »	1 »
Guayana británica.	5 cents	3 cent	2 cents.	1 cent
Honduras británi- cas	5 »	3 »	2 »	1 »
Hong-Kong	10 cnts de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Jamaica	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Laboan	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Malta	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Mauricio y depen- dencias	15 cntsms. de rupia	9 cntsms. de rupia	6 cntsms. de rupia	3 cntsms. de rupia
Montserrat	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Nevis	2 » »	1 » »	1 » »	» »
Nigeria del Sud	2 » »	1 » »	1 » »	» »
San Cristóbal	2 » »	1 » »	1 » »	» »
Santa Elena	2 » »	1 » »	1 » »	» »
Santa Lucía	2 » »	1 » »	1 » »	» »

Países de la Unión	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
San Vicente.....	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Sarawak.....	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Sierra Leona.....	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Somoliland.....	2 » annas	1 » annas	1 anna	¹ / ₂ anna
Establecimientos del Estrecho.....	8 cents de dollar		3 cents de dollar	1 cent de dollar
Tabago.....	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Terranova.....	5 cents	3 cents	2 cents	1 cent
Trinidad.....	2 ¹ / ₂ pence	1 ¹ / ₂ pence	1 penny	¹ / ₂ penny
Turcas (islas).....	2 » »	1 » »	1 »	» »
Virgenes (islas)....	2 » »	1 » »	1 »	» »
Zanzibar.....	2 ¹ / ₂ annas	1 » annas	1 anna	¹ / ₂ anna
Guatemala.....	25 centvs		10 centvs.	5 centavos
Haiti.....	5 centavos de piastra		2 centavos de piastra	1 centavo de piastra
Honduras (Rep.)...	10 centvs.		4 centavos	2 centavos
Hungría.....	25 dineros de corona	15 dineros de corona	10 dineros de corona	5 dineros de corona
<i>Colonia Italiana:</i>				
Benadir.....	2 ¹ / ₂ annas		1 anna	2 besas
Japón.....	10 sen	6 sen	4 sen	2 sen
Libéria.....	5 cents		2 cents	1 cent
México.....	10 centvs.	6 centavos	4 centavos	2 centavos
Montenegro.....	25 dineros de corona		10 dineros de corona	5 dineros de corona
Nicaragua.....	25 centvs.		10 centvs.	5 centavos
Noruega.....	20 öre		10 öre	5 öre
Panama.....	10 centvs. plata		4 centavos plata	2 centavos plata
Paraguay.....	45 centvs. de peso		18 centvs. de peso	9 centavos de peso
Países Bajos.....	12 ¹ / ₂ cents	7 ¹ / ₂ cents	5 cents	2 ¹ / ₂ cents
<i>Colonias Neerlandesas:</i>				
Antillas neerlande- sas.....	12 ¹ / ₂ cents	7 ¹ / ₂ cents	5 cents	2 ¹ / ₂ cents
Guayanas neerlan- desas.....	12 » »	» »	5 »	2 » »
Indias neerlande- sas.....	12 » »	» »	5 »	2 » »

Países de la Unión	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CENTIMOS
Perú.....	10 cntvs.		4 centavos	2 centavos
Persia.....	13 chahis		6 chahis	3 chahis
Portugal (compre- diendo Azores y Madera).....	50 reis	30 reis	20 reis	10 reis
<i>Colonias portuguesas:</i>				
Colonias portu- guesas del Africa...	50 reis	30 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa..	2 langas	15 »	10 »	5 »
Macao y Timor por- tugués.....	10 avos	6 avos	4 avos	2 avos
Rusia.....	10 kopeks		4 kopeks	2 kopeks
Salvador.....	5 centavos		2 centavos	1 centavo
Siam.....	12 atts	8 atts	5 atts	3 atts
Suecia.....	20 öre		10 öre	5 öre
Turquia.....	40 paras		20 paras	10 paras
Uruguay.....	5 cntsms. de peso	3 cntsms de peso	2 cntsms. de peso	1 cntsmo. de peso

2. En caso de cambio de sistema monetario en alguno de los países mencionados ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes anteriores; corresponde á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras oficinas de la Unión por intermedio de la Oficina Internacional.

3. Las fracciones monetarias resultantes, sea del complemento de tasa aplicable á las correspondencias insuficientemente franqueadas, sea de la fijación de portes de las correspondencias cambiadas con los países extraños á la Unión ó de la combinación de tasas de la Unión con los sobreportes previstos por el Artículo 5 de la Convención, pueden ser redondeadas por

las Administraciones que efectúen su percepción. Pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no puede, en ningún caso, exceder del valor de un vigésimo de franco (5 céntimos).

V

Excepciones en materia de peso.

Se admite, como medida excepcional, que los Estados que, á causa de su régimen interno, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tienen la facultad de substituir por él la onza *avoir dupois* (28,3465 gramos), asimilando una onza á 20 gramos para las cartas y dos onzas á 50 gramos para otros objetos, y de elevar, según la necesidad, el límite del porte simple de los periódicos á cuatro onzas, pero bajo la condición expresa de que, en este último caso, el porte de ellos no sea inferior á 10 céntimos y que se perciba un porte íntegro por cada ejemplar de un diario, aún cuando varios periódicos se encuentren reunidos en un mismo paquete.

VI

Timbres postales.

1. Los timbres de correo que representan las tasas de franqueo de la Unión ó su equivalente en la moneda de cada país serán fabricados en los colores siguientes;

Los timbres de 25 céntimos en azul oscuro;

Los timbres de 10 céntimos en rojo

Los timbres de 5 céntimos en verde.

2. Los timbres postales deben llevar al frente la inscripción del valor que representan efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de equivalencias insertado en el Artículo IV precedente.

La indicación del número de unidades ó de fracción de la unidad monetaria, que sirva para expresar este valor, se hace con cifras árabes.

3. Los timbres de correo pueden ser marcados, por medio de un utilizador con perforaciones distintivas (iniciales ú otras) en las condiciones fijadas por la Administración que los ha emitido.

4. Se recomienda pagar los timbres postales en el ángulo derecho superior del sobrescrito. La aplicación de esas estampillas, sea en otro lugar de la cara, ó sea en el reverso, sin embargo no está prohibida.

VII

Cupones de respuesta.

1. Los cupones de respuesta cuyo empleo facultativo se haya previsto en el Artículo 11 de la Convención, serán conformes al modelo A anexo al presente Reglamento é impresos por cuenta de la Oficina Internacional sobre papel que llevará en filigrana las palabras:

25 c. Unión Postal Universal. 25 c.

2. Esta Oficina suministrará los cupones al precio de impresión, etc., á las Administraciones que los soliciten.

3. Cada Administración vende los cupones al precio que ella determine, sin que este precio pueda, sin em-

bargo, ser inferior al minimum de 28 céntimos (oro) fijado por el Artículo 11 de la Convención.

4. Los cupones presentados por el público serán canjeados por un timbre postal ó timbres postales de un valor nominal de 25 céntimos en los países que se adhieran á este servicio.

5. Los cupones así canjeados serán enviados trimestral ó anualmente á la Oficina Internacional, después de haber sido clasificados por los países de origen, debiendo acompañarse de una cédula que indique el nombre de cada uno de esos países.

6. A la expiración del año, la Oficina Internacional envía á cada Administración interesada, en doble ejemplar, una cuenta que indique:

a) En el debe. El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por esta Administración y cambiados por timbres de correo de otras Administraciones durante el curso del año. Los cupones se adjuntarán como piezas justificativas;

b) En el haber. El valor en francos y céntimos de los cupones emitidos por otras oficinas y cambiados por timbres de correo por dicha Administración durante el mismo período;

c) El saldo acreedor ó deudor.

Para el establecimiento de esta cuenta el valor del cupón se calcula en 28 céntimos por unidad.

7. Después de la verificación, una de las cuentas duplicadas se envía debidamente aceptada á la Oficina Internacional. Toda cuenta no devuelta á esta Oficina dentro del término fijado para la liquidación se considera como regular.

8. Seis meses después del envío de las cuentas, la Oficina Internacional ajusta su liquidación, procurando reducir en cuanto sea posible el número de los pagos que deben efectuarse.

VIII

Correspondencia con los países extraños á la Unión.

Las Oficinas de la Unión que tienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Oficinas de la Unión la lista de esos países con las indicaciones siguientes:

- 1.º Gastos de tránsito marítimo ó territorial aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión;
- 2.º Designación de las correspondencias admitidas;
- 3.º Franqueo obligatorio ó facultativo;
- 4.º Límite, para cada categoría de correspondencias, de la validéz del franqueo percibido (hasta su destino, hasta el puerto de desembarque, etc.);
- 5.º Extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;
- 6.º Posibilidad de admitir los avisos de recepción y
- 7.º En cuanto sea posible, tarifa de franqueo vigente en el país extraño á la Unión con relación á la de los países de la Unión.

IX

Aplicación de sellos.

1. Las correspondencias originarias de los países de la Unión serán marcadas con un sello que indique en cuanto sea posible, en caracteres latinos el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo.

Además, todos los timbres postales válidos deben ser obliterados.

2. A su llegada, la oficina de destino aplicará su sello de fecha en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

La oficina del primer destino puede, además, marcar una impresión de su timbre de fecha en el anverso de la segunda parte de las tarjetas postales con respuesta pagada.

3. Los objetos de correspondencia mal dirigidos deben ser señalados mediante la impresión de un sello de fecha de la oficina á la cual fueron remitidos por error. Esta obligación incumbe no solamente á las oficinas pasivas, sino también á las oficinas ambulantes en cuanto sea posible.

4. El timbrado de correspondencias depositadas sobre paquebots en los buzones movibles ó en manos de los agentes de correos embarcados ó de los comandantes incumbe, en los casos previstos por el paragrafo 5 del Artículo 11 de la Convención, al agente de correos embarcado ó, si no lo hubiese, á la Oficina de correos en que fueron entregadas esas correspondencias. Llegado el caso, esta última las marcará con su sello de fecha ordinario y pondrá la palabra «Paquebot» sea á mano, ó por medio de una etiqueta ó sello.

5. Las correspondencias originarias de los países extraños á la Unión serán marcadas por la oficina de la Unión que las ha recogido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha oficina.

6. Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas se marcarán, además, con un sello T (tasa por pagar) cuya aplicación incumbe á la oficina del país de origen si se trata de correspondencias originarias de la Unión, y á la Oficina del país de entrada si se trata de correspondencias originarias de países extraños á la Unión.

7. Los envíos que hayan de remitirse por expreso serán marcados con un sello que lleve en gruesos caracteres la palabra «Exprés» (Expreso). Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

Los envíos que tengan la mención «Exprés» de la oficina de origen se remitirán á domicilio mediante mensajero especial aún en caso de omisión ó de insuficiente franqueo. Llegado el caso, la oficina de cambio del país de destino está obligada á señalar la irregularidad por boletín de verificación á la Administración central de que depende la oficina de origen. Ese boletín debe expresar muy exactamente el origen y la fecha de depósito del envío.

8. Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T, será considerado como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

9. Los timbres postales no inutilizados por error ú omisión en el servicio de origen deben serlo de la manera usual por la oficina que constate la irregularidad.

X

Indicación del número de portes.

Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia sin franqueo ó insuficientemente franqueado esté sujeto, en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la oficina de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

XI

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará por medio de un sello ó de otro procedimiento, en cifras bien legibles aplicadas al lado de los timbres postales, el doble del monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

Se exceptúan, sin embargo, las correspondencias que resultan insuficientemente franqueadas á consecuencia de su reexpedición y á las cuales son aplicables las disposiciones del Artículo XXVII del presente Reglamento.

2. Según esta indicación, la oficina de cambio del país de destino gravará el objeto con el monto de la tasa anotada, conforme á las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 5 de la Convención.

3. En el caso de haberse hecho uso de timbres postales que no sean válidos para el franqueo se procederá como si no existieran. Esta circunstancia se indicará con la cifra cero (0) colocada al lado de los timbres postales.

XII

Acondicionamiento de los objetos certificados.

1. Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y los que lleven una dirección escrita con lápiz no serán admitidos á la certificación.

2. Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exige para los objetos certificados. Cada Administración tendrá la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interno.

3. Los objetos certificados deben llevar en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito una etiqueta conforme ó análoga al modelo B anexa al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halla inscrito el envío en el registro de dicha oficina

Sin embargo, es permitido á las Administraciones cuyo régimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar usando sellos para designar los objetos certificados.

No obstante, es de rigor, para las Administraciones que no hubiesen adoptado la etiqueta modelo B, designar cada envío certificado por un número de orden. Este número debe ser inscrito en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito. Es obligatorio para las oficinas reexpedidoras designar el envío por el número original.

4. Los envíos certificados sin franqueo ó insuficientemente franqueados, serán transmitidos á sus destinatarios sin tasa; pero la oficina que reciba un envío en estas condiciones, está obligada á señalar el caso por boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina de origen. El boletín debe expresar circunstanciadamente el origen, la fecha del depósito, el peso, la naturaleza y el número del envío, así como el valor de timbres postales aplicados sobre el objeto certificado si el franqueo es insuficiente.

Esta prescripción no se aplica á los envíos certificados, que á consecuencia de reexpedición, sean sus-

ceptibles de una tasa superior. Estos últimos envíos serán tratados en conformidad á las disposiciones del párrafo 2 del Artículo XXVII del presente Reglamento.

XII

Indemnización por pérdida de un envío certificado.

Cuando la indemnización adeudada por pérdida de un envío certificado haya sido pagada en una Administración por cuenta de otra Administración responsable, ésta última se halla obligada á reembolsar su monto, en el plazo de tres meses después del aviso de pago. Ese reembolso se efectuará sea por medio de un giro postal ó de una letra de cambio, ó en moneda de curso legal en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización origine gastos, éstos serán de cargo á la Administración deudora.

XIV

Aviso de recepción de objetos certificados.

1. Los envíos cuyo expedidor pida aviso de recepción deben llevar visiblemente la anotación «Avis de réception» (Aviso de recepción) ó la impresión de un sello que diga: A. R.

2. Deben acompañarse de una fórmula conforme ó análoga al modelo C anexo; esta fórmula se establece por la oficina de origen ó por cualquiera otra oficina que designe la Administración expedidora y se sujeta por medio de una amarra de pita al objeto al cual se

aplica. Si no llega á la oficina de destino, ésta dirige de oficio un nuevo aviso de recepción.

Los avisos de recepción deben ser formulados en francés, ó llevar una traducción sublineal en este idioma.

3. Después de haber llenado debidamente la fórmula C, la oficina de destino la devuelve bajo cubierta y recomendación de oficio á la oficina de origen.

4. Cuando el expedidor pide aviso de recepción de un objeto certificado después de haberlo depositado, la oficina de origen reproduce sobre una fórmula C, previamente provista de un timbre postal que represente la tasa del aviso de recepción, la descripción exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha del depósito, número, dirección completa del destinatario).

Esta fórmula se adjunta á una reclamación, modelo H, y se trasmite según las prescripciones del Artículo XXX del presente Reglamento, con la excepción de que, en caso de distribución regular del envío al cual se refiera el aviso de recepción, la oficina de destino retira la fórmula H y devuelve la fórmula C, debidamente llenada, á la oficina de origen, de la manera prescrita en el párrafo 3 precedente.

Cada Administración tiene la facultad, llegado el caso, de reunir la fórmula C y la fórmula H en una sola fórmula.

5. Si un aviso de recepción regularmente pedido por el expedidor en el momento de efectuar el depósito, no llega en el plazo preciso á la oficina de origen, se procede para reclamar el aviso que falta, en conformidad á las reglas establecidas en el párrafo 4 precedente.

Sin embargo, en este último caso, en lugar de adherir á la fórmula C un timbre postal, la Oficina de origen inscribirá en la parte superior la mención «Duplicata

de l'avis de reception, etc.» (Duplicado del aviso de recepción etc.).

6. Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del párrafo 5 del Artículo XXX del presente Reglamento, para la transmisión de las reclamaciones de objetos certificados son aplicables á las demandas de aviso de recepción formuladas posteriormente al depósito de los objetos certificados.

XV

Envíos certificados con cargo de reembolso.

1. Los envíos certificados con cargo de reembolso deben llevar sobre la carátula la palabra «Remboursement» (Reembolso) escrita ó impresa de una manera legible y seguida de la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de destino, salvo convenio contrario entre las Administraciones interesadas. Ese monto se expresa en caracteres latinos, en cualesquiera letra y en cifras, sin raspadura ni enmienda, igualmente aprobados. El expedidor debe indicar, en la cara ó en el reverso, su nombre y su dirección igualmente en caracteres latinos.

2. Los envíos certificados con cargo de reembolso deben llevar en la cara una etiqueta de color anaranjado, conforme al modelo D anexo al presente Reglamento.

3. Si el destinatario no paga el monto del reembolso en un plazo de 7 días en las relaciones entre países de Europa y en un plazo de 15 días en las relaciones de países Europeos con países situados fuera de Europa y en las relaciones de estos últimos países, entre sí, á partir del día que sigue á aquél de la llegada á la

oficina destinataria, el envío será reexpedido á la oficina de origen.

4. Salvo otro convenio la suma recaudada, deducción hecha del derecho de embalaje previsto en el Artículo 7, párrafo 2 de la Convención y de la tasa ordinaria de los giros de correo, se convierte en un giro postal que lleve en el encabezamiento de la carátula la indicación «Rem» debiendo considerarse el sobrante en conformidad al Reglamento de ejecución del Convenio concerniente al servicio de giros postales. Debe mencionarse sobre el cupón del giro, el nombre y la dirección del destinatario del envío con cargo de reembolso, así como el lugar y la fecha del depósito de este envío.

5. Salvo acuerdo contrario, los envíos gravados de reembolso pueden ser reexpedidos de uno de los países que participan de este servicio sobre cualquier otro de los mismos países. En caso de reexpedición, el envío conserva intacto el pedido de reembolso original, tal cual fué formulado por el expedidor. La oficina de destino definitiva debe solamente proceder á convertir en su moneda el monto del reembolso, según la tasa vigente para los giros postales, en el caso en que no tenga el mismo sistema monetario que aquél en el cual el reembolso está expresado; le corresponde también transformar el reembolso en un giro sobre el país de origen.

XVI

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales deben llevar en la parte superior del anverso el título «Carte Postale» (Tarjeta postal) en francés ó con la traducción de este título en otra

lengua. Sin embargo, ese título no es obligatorio para las tarjetas postales sencillas procedentes de la industria privada.

Las dimensiones de las tarjetas no podrán pasar de 14 centímetros de largo y á 9 centímetros de ancho, ni ser inferiores á 10 centímetros de largo y á 7 centímetros de ancho. Las tarjetas postales deben ser expedidas á descubierto, es decir sin banda ni cubierta.

Las tarjetas postales deben confeccionarse en cartón ó en papel bien consistente, á fin de no dificultar la manipulación.

2. Los timbres de franqueo serán, en cuanto sea posible, aplicados en el ángulo derecho superior del anverso. La dirección del destinatario así como las menciones relativas al servicio (certificado, aviso de recepción, etc.), deben figurar igualmente en el anverso, cuya mitad derecha al menos queda reservada para estas indicaciones. El expedidor dispone del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva de las disposiciones del aparato siguiente.

3. Con excepción de los timbres de franqueo, es prohibido al público unir ó adjuntar á las tarjetas postales cualesquiera clase de objetos. Sin embargo el nombre y la dirección del destinatario, así como el nombre y la dirección del expedidor puede figurar sobre las etiquetas pegadas no excediendo de 2 centímetros por 5. Es igualmente permitido aplicar sobre el reverso y sobre la parte izquierda del anverso, viñetas ó fotografías sobre papel muy delgado, á condición de que ellas, estén completamente adheridas á la tarjeta.

4. Las tarjetas postales con respuesta pagada deben presentar en el anverso, en lengua francesa como título de la primera parte: «Carte postale avec réponse payée» (Tarjeta postal con respuesta pagada); sobre la segunda parte: «Carte postale-réponse» (Tarjeta postal

respuesta). Cada una de las dos partes deberá llenar, además las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla: ellas se doblarán la una sobre la otra y no podrán cerrarse de ninguna otra manera.

Es permitido al expedidor de una tarjeta postal con respuesta pagada indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte «Réponse» (Respuesta), sea por escrito, sea pegando una etiqueta.

El franqueo de la parte «Réponse» efectuado por medio de timbre postal del país que ha emitido la tarjeta, no es válido sino únicamente cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado adheridas del país de origen, y si la parte «Respuesta» es expedida del país de donde ella haya llegado por el correo de destino de dicho país de origen. Si no se llenan estas condiciones, la tarjeta postal se considera como no franqueada.

5. Las tarjetas postales que no llenen las indicaciones prescritas en cuanto á las dimensiones, forma exterior, etc., como condiciones impuestas por el presente Artículo para tal categoría de envíos, se considerarán como cartas.

XVII

Papeles de negocios.

1. Son considerados papeles de negocios y admitidos como tales á la reducción de tasa establecida por el Artículo 5 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos escritos ó dibujados en todo ó en parte á la mano, que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha atrasada que hayan alcan-

zado ya su primitivo objeto, los expedientes judiciales, los autos de todo género extendidos por empleados ministeriales, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas bajo firma privada escritas en papel sellado ó no, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de diarios expedidos aisladamente, los temas originales y corregidos de discípulos con exclusión de toda apreciación sobre el trabajo, etc.

2. Los papeles de negocios, en lo que se refiere á la forma y acondicionamiento, se sujetarán á las disposiciones prescritas para los impresos (Artículo XIX siguiente).

XVIII

Muestras.

1. Las muestras de mercaderías no pueden disfrutar de la reducción de porte que les concede el Artículo de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

Deben acondicionarse en sacos, cajas ó en sobres abiertos de manera que puedan ser fácilmente examinadas.

No pueden tener valor alguno comercial, ni llevar otra escritura á mano que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativas al peso, al metraje y á la dimensión, así como á la cantidad disponible, ó aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercadería.

2. Los objetos de vidrios, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasosos, polvos secos sean ó no colorantes, así como los envíos de abejas vivas serán admitidas al transporte como muestras de mercaderías siempre que sean acondicionados de la manera siguiente:

1.º Los objetos de vidrio deben ser sólidamente embalados (en cajas de metal ó de madera), de manera que eviten todo peligro para las correspondencias y para los agentes.

2.º Los líquidos, aceites y cuerpos de fácil liquefacción deben ser encerrados en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco debe ser colocado en una caja de madera guarnecida de acerrín, de algodón ó de otra materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del frasco. En fin, la caja misma debe estar encerrada en un estuche de metal ó de madera con tapa atornillada ó en cuero fuerte y grueso.

Cuando se empleen trozos de madera perforados que tengan al menos 2 y $\frac{1}{2}$ milímetros en la parte más débil, suficientemente rellenos en el interior con materias absorbentes y con su tapa, es innecesario que sean encerrados en un segundo estuche.

3.º Los cuerpos grasosos de difícil liquefacción, tales como los ungüentos, el jabón blanco, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser encerrados en una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.), que se colocará en una segunda caja de madera, de metal, ó de cuero fuerte y grueso.

Los polvos secos colorantes se colocarán en sacos de cuero, tela engomada ó papel aceitado de fuerte consistencia, y los polvos secos no colorantes en cajas de metal, de madera ó de cartón. Estos sacos ó cajas

se encerrarán así mismo, en un saco de tela ó de pergamino.

5.º Las abejas vivas se pondrán en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan la verificación de su contenido.

3. Son igualmente admitidos á la tarifa de muestras, las llaves separadas, las flores frescas cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas disecadas ó conservadas, muestras geológicas, etc.), tubos de serum y objetos patológicos que sean inofensivos por su manera de preparación y de embalaje. Estos objetos no pueden ser enviados con un fin comercial, y el embalaje debe conformarse á las prescripciones generales concernientes á las muestras de mercaderías.

XIX

Impresos de toda clase.

1. Se considerarán como impresos y se admitirán como tales á la reducción de porte que establece el Artículo 5 de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos ó caracteres en relieve para uso de los ciegos; los grabados, las fotografías y los albums que contengan fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados y, en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía ó de

cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, fuera del calco y la máquina de escribir.

Se asimilan á los impresos, las reproducciones de una copia-modelo hecha á pluma ó en máquina de escribir, cuando se obtengan por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.), pero para gozar de la reducción de porte, estas reproducciones deben ser depositadas en los buzones de las oficinas de correo y en número mínimo de 20 ejemplares perfectamente idénticos.

2. No pueden ser expedidos con porte reducido los impresos que lleven cualesquiera signos susceptibles de constituir un lenguaje convencional ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente Artículo, aquellos cuyo texto haya sido modificado después del tiraje.

3. Es permitido:

a) Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social, la profesión y el domicilio del expedidor;

b) Añadir á mano, sobre las tarjetas de visita impresas, así como sobre las tarjetas de Navidad y de Año Nuevo, la dirección del expedidor, su título, lo mismo que las enhorabuenas, felicitaciones, agradecimientos, manifestaciones de condolencia y otras fórmulas de política expresadas cuando más en cinco palabras ó por medio de iniciales convencionales (p. f., etc.);

c) Indicar ó modificar sobre el mismo impreso, á mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó la razón comercial y la profesión, así como el domicilio del expedidor y del destinatario;

d) Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en ellas los cambios y adiciones que se relacionen con la corrección, la forma y la impresión. En caso de faltar espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

e) Corregir las faltas de impresión tanto en los impresos, como en las pruebas:

f) Borrar ciertas partes de un texto impreso;

g) Hacer resaltar por medio de rayas y sublinear las palabras ó los pasajes del texto sobre los cuales se desea llamar la atención:

h) Poner ó corregir á pluma ó por un procedimiento mecánico las cifras en listas de precios corrientes, ofertas de anuncio, cotizaciones de bolsa, circulares de comercio y prospectos, lo mismo que el nombre del viajero, la fecha y el nombre de la localidad por la que piensa pasar, en el aviso de tránsito:

i) Indicar á mano, en los avisos relativos á las salidas y llegadas de los buques, la fecha de partida ó de llegada, así como el nombre de los navíos;

j) Indicar á mano en los avisos relativos á remisiones de mercaderías, la fecha de sus expediciones:

k) Indicar en las tarjetas de invitación y de convocatoria el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

l) Escribir una dedicatoria en los libros, papeles de música, diarios, fotografías y grabados, lo mismo que adjuntar al objeto la factura correspondiente;

m) Indicar á mano en los boletines de pedidos ó de suscripciones relativos á obras de librería, libros, diarios, grabados, trozos de música, las obras pedidas ú ofrecidas y borrar ó subrayar el todo ó parte de las comunicaciones impresas.

n) Pintar las figuras de modas, las cartas geográficas, etc.;

o) Añadir á mano ó por un procedimiento mecánico á los pasajes recortados de diarios y publicaciones periódicas el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de donde se ha tomado el artículo.

4. Los impresos deben ser acondicionados bajo faja,

en forma de rollo, entre dos cartones, en estuche abierto por los dos lados ó por ambas extremidades, ó en una envoltura sin cerrar, ó simplemente plegados de suerte que no pueda disimularse la naturaleza del envío, ó en fin atados con un hilo fácil de desatar.

5. Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma y consistencia de una tarjeta sin doblar, se expedirán sin faja, sobre, hilo ó doblez.

6. Las tarjetas que lleven el título «Carte postale» (Tarjeta Postal) ó el equivalente de este título en cualquiera lengua, se admitirán en la tarifa de los impresos, siempre que llenen las condiciones generales estipuladas en el presente Artículo para este género de envíos. Aquellas que no llenen tales condiciones se considerarán como simples tarjetas postales y serán tratadas en consecuencia, bajo reserva de la aplicación eventual de las disposiciones del párrafo 5, del Artículo XVI del presente Reglamento.

XX

Objetos agrupados.

Es permitido reunir en un mismo envío muestras de mercaderías, impresos y papeles de negocios pero bajo reserva:

1.º Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables en cuanto á peso y dimensión;

2.º Que el peso total no pase de dos kilogramos por envío;

3.º Que la tasa sea cuando menos de 25 céntimos si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI

Hojas de aviso (Guías).

1. Las hojas de aviso que acompañan á los despachos cambiados entre dos Administraciones de la Unión serán conformes al modelo E adjunto al presente Reglamento y se colocarán dentro de sobres de color que lleven claramente la indicación «Feuille d'avis» (Guía).

2. En este caso, se indica en el ángulo derecho superior el número de sacos ó paquetes sueltos que componen el envío á que se refiere la hoja de aviso acompañada.

Salvo arreglo contrario, en las relaciones por mar las oficinas expendedoras deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior en una serie anual para cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando en cuanto sea posible encima del número, el nombre del paquebot ó del buque que lleve el despacho ó valija.

3. Se debe mencionar, á la cabeza de la hoja de aviso el número total de objetos certificados, de paquetes ó sacos que los contengan y por medio de un sello, de una etiqueta ó de una anotación manuscrita, la presencia de envíos que deban remitirse por expreso.

4. Los objetos certificados se inscriben individualmente en el cuadro N.º 1 de la hoja de aviso ó guía, con los detalles siguientes: nombre de la oficina de origen, número de registro del objeto en esta oficina y el lugar de destino, ó bien: el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar del destino.

En la columna «Observaciones» la mención A. R.

se agregará en la línea de inscripción de los envíos que sean objeto de peticiones de aviso de recepción. En la misma columna, la mención «Remb» seguida de la indicación en cifras del monto del reembolso, se agrega al frente de la inscripción de los envíos certificados con cargo de reembolso.

5. Cuando lo permita el número de los objetos certificados expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra, se debe hacer uso de una ó varias listas especiales y separadas para reemplazar el cuadro N.º 1 de la hoja de aviso.

Cuando se hace uso de muchas listas, el número de objetos certificados que pueden ser inscritos en una sola lista, ella se limitará á 30.

El número de objetos certificados insertos en esas listas, el número de éstas y el de los paquetes ó de los sacos que los contengan, deben figurar en la guía ú hoja de aviso.

6. En el cuadro N.º II se anotarán, con los detalles que ese cuadro establece, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al cual se refiere la guía.

7. Bajo el título «Recomendaciones de oficio», se mencionarán las cartas de servicio al descubierto, las comunicaciones ó recomendaciones diversas de la oficina expedidora que se refieran al servicio de cambio, así como al número de sacos vacíos devueltos.

8. Cuando se juzgue necesario crear otros cuadros ó títulos en la guía, para determinadas relaciones, podrá adoptarse esta medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9. Cuando una oficina de cambio no tenga objeto alguno que remitir á otra oficina que corresponda, no por eso deberá dejar de enviarle en la forma ordinaria, un despacho que se componga únicamente de una hoja de aviso negativa.

10. Cuando una Administración confía á otra valijas cerradas para ser conducidas por buques mercantes, el número ó el peso de las carlas y otros objetos será indicado en la guía y sobre la dirección de estos despachos, cuando lo pida la oficina encargada de asegurar su embarque.

XXII

Transmisión de objetos certificados.

1. Los objetos certificados, y si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el párrafo 5 del Artículo XXI, se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos que deben ser convenientemente envueltos ó cerrados y sellados de manera que se garantice el contenido. Los objetos certificados serán clasificados en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se emplean varias listas separadas, cada una de ellas se liará con los objetos certificados á que se refiere.

En ningún caso, los objetos certificados pueden ser confundidos con las correspondencias ordinarias.

2. Al paquete de objetos certificados se atará exteriormente, con un hilo cruzado, la cubierta especial que contenga la guía; cuando los objetos certificados estén en un saco, dicha cubierta se fijará en el cuello de ese saco.

Si hay más de un paquete ó saco de objetos certificados, cada uno de estos paquetes ó sacos suplementarios debe estar provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Los paquetes ó sacos de objetos certificados se colocarán en el centro del despacho y de manera que atraiga la atención del agente que proceda á la apertura.

3. La forma de embalaje y de transmisión de los objetos certificados, prescrita anteriormente, se aplica sólo á las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, bajo reserva, en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que deben tomar los jefes de oficinas de cambio, cuando tienen que asegurar la transmisión de objetos certificados que, por su naturaleza, su forma ó su volumen, no sean susceptibles de ser incluidos en el despacho.

XXIII

Transmisión de correspondencias para remitirse por expresos.

1. Las correspondencias ordinarias para remitirse por expreso se reunirán en un legajo especial y serán incluidas, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la guía que acompaña al despacho.

Una ficha cclocada en este legajo indica, llegado el caso, la presencia en la valija, de las correspondencias de la especie, que en razón de su forma ó de sus dimensiones, no hayan podido adjuntarse á la guía.

2. Las correspondencias certificadas para ser remitidas por expreso, se clasificarán por su orden, entre las otras correspondencias certificadas, y la mención «Exprés» se coloca en la columna «Observaciones» de las guías, al frente de la inscripción de cada una de ellas.

XXIV

Confección de las valijas.

1. Por regla general, los objetos que componen las valijas deben ser clasificados y atados según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos freanqueados de aquellos que no lo estén, ó de los que lo hayan sido insuficientemente franqueados.

Las cartas que muestren señales de averías ó de abertura deben ser acompañadas de una mención del hecho y marcadas con un sello que lleve la fecha por la oficina que lo haya constatado.

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un paquete distinto, después de subdividirlos, si hay lugar á ello, en tantos paquetes cuantos sean los países destinatarios. Ese paquete será incluido, en cuanto sea posible, por las oficinas de cambio, en la cubierta que contenga la guía que acompaña á la valija.

2. En los cambios por vía terrestre toda valija, después de haber sido atada, se envolverá en papel fuerte en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro del contenido y luego se alará por fuera y se lacrará por medio de un sello metálico de oficina. Se acompañará una etiqueta impresa que lleve, en pequeños caracteres, el nombre de la oficina expedidora, y, en caracteres más grandes, el nombre de la oficina destinataria: «de para».

Las valijas expedidas por vía de mar se encierran en sacos convenientemente cerrados, sellados ó

emplomados y con etiquetas, debiendo hacerse lo mismo con las valijas expedidas por vía terrestre cuando su volumen lo permita.

3. Las etiquetas deben ser de cuero, tela ó pergamino ó de papel pegado sobre una tablilla, para los despachos colocados dentro de sacos. La etiqueta debe indicar de una manera legible la oficina de origen y la de destino.

4. Cuando el número ó el volumen de los envíos exige el empleo de más de un saco, deben utilizarse, en cuanto sea posible, sacos distintos:

- a) Para las cartas y tarjetas postales;
- b) Para los otros objetos.

Cada saco debe llevar la indicación de su contenido.

El paquete ó saco de objetos certificados se colocará en uno de los sacos de cartas.

Ese saco se designará por la letra F trazada de una manera visible sobre la etiqueta.

5. El peso de cada saco no debe pasar de 40 kilogramos.

6. Los sacos deben ser devueltos vacíos al país de origen por el correo inmediato, salvo otro convenio entre las Administraciones corresponsales.

La devolución de sacos vacíos debe efectuarse entre las oficinas de cambio de los países correspondientes, que son respectivamente designados á este efecto por las Administraciones interesadas, previo arreglo.

Los sacos vacíos deben ser arrollados y atados juntamente en paquetes convenientes; en caso preciso, las tablillas y etiquetas se colocarán en el interior de los sacos. Los paquetes deben revestirse de una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio donde los sacos fueron recibidos, cada vez que sean devueltos por intermedio de otra oficina de cambio.

Si los sacos vacíos que deben devolverse no son muy numerosos, pueden ser colocados en los sacos que contengan la correspondencia; en caso contrario, deben ponerse aparte en sacos sellados, con etiquetas que lleven el nombre de las oficinas del cambio respectivas. Las etiquetas deben llevar la inscripción: «Sacos vacíos».

XXV

Verificación de las valijas.

1. La oficina de cambio que reciba una valija constatará si son exactas las inscripciones sobre la guía, y si hay lugar á ello sobre la lista de objetos certificados.

Las valijas deben ser entregadas en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse el recibo de una valija á causa de su mal estado. Si se trata de una valija destinada á otra oficina que aquella que la ha recogido, debe ser embalada de nuevo conservando en cuanto sea posible su embalaje original. Se procederá á la verificación antes de hacer nuevo embalaje, si se presume que el contenido de la valija no se halla intacto.

2. Cuando la oficina de cambio constate errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las guías ó listas cuidando de rayar á pluma las indicaciones erróneas, de manera que se pueda reconocer las inscripciones primitivas.

3. Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos empleados, y salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4. La oficina destinataria confeccionará un boletín de verificación conforme al modelo F anexo al presente



Reglamento y lo enviará sin demora, bajo recomendación de oficio, á la oficina expedidora.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente Artículo, se incluirá en la valija rehecha una copia del boletín de verificación.

5. La oficina remitente, después de examinar el boletín, lo devolverá con las observaciones á que hubiere lugar.

6. En caso de faltar una valija, ó uno ó varios objetos certificados de la guía ó de la lista especial, el hecho se constatará inmediatamente en la forma establecida, por dos agentes de la oficina de cambio destinataria y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación oficialmente certificado. Sin embargo, cuando la falta de una valija es resultado de un defecto de coincidencia de correos, el boletín de verificación no se someterá á la formalidad de ser certificado. Si el caso lo requiere, la oficina de cambio expedidora podrá, además, ser avisada por telegrama, á costa de la oficina expedidora del telegrama. Al mismo tiempo se enviará un duplicado del boletín de verificación por la oficina destinataria, en las mismas condiciones que el primero, á la Administración de que dependa la oficina expedidora, y cuando se trate de falta de uno ó muchos objetos certificados, de la guía ó de la lista especial de ellos, este duplicado debe acompañarse del saco ó de la cubierta y del sello del paquete de dichos objetos ó del saco, del hilo, de la etiqueta y del sello de la valija, si ese paquete mismo no ha sido encontrado.

Cuando llegue una valija cuya ausencia se hubiera señalado á la oficina de origen ó á la oficina intermedia, se debe dirigir á la misma oficina un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de esta valija.

Si la falta de una valija es debidamente explicada en el registro de remisión y si esta valija llega á la oficina destinataria por el correo más próximo, la expedición del boletín de verificación no es necesaria.

7. En caso de pérdida de una valija cerrada, las Administraciones intermediarias son responsables de los objetos certificados que contenía aquella, dentro de los límites del Artículo 8 de la Convención, á condición de que la falta de esa valija les haya sido denunciada lo más pronto posible.

8. Cuando la oficina destinataria no hubiese hecho llegar á la oficina expedidora, por el primer correo después de la verificación, un boletín que constate cualesquiera errores ó irregularidades, la ausencia de ese documento equivale á un aviso de recepción de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XXVI

Valijas cambiadas con los buques de guerra.

1. El establecimiento de un cambio, en valijas cerradas, entre una Administración postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra y otra de la misma nacionalidad, debe notificarse de antemano, ó tan pronto como fuere posible, á las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de esas valijas se redactará como sigue:

De la oficina de.....

Para $\left\{ \begin{array}{l} \text{la división naval (nacionalidad) de (designa-} \\ \text{ción de la división) á} \\ \text{el buque (nacionalidad) el (nombre del bu-} \\ \text{que) á} \end{array} \right.$

(País)

ó bien:

De la división naval (nacionalidad) *de* (designación de la división) *á*

Del buque (nacionalidad) *el* (nombre del buque) *á* . . .

Para la oficina de

(País)

ó bien:

De la división naval (nacionalidad) *de* (designación de la división) *á*

Del buque (nacionalidad) *el* (nombre del buque) *á* . . .

Para { *la división naval* (nacionalidad) *de* (designación de la división) *á*
el buque (nacionalidad) *el* (nombre del buque) *á*

(País)

3. Las valijas destinadas ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, serán encaminadas, si en la dirección no hay indicación de una vía especial, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que las valijas cambiadas entre oficinas de correos.

Cuando las valijas destinadas á una división naval ó un buque de guerra sean expedidas al descubierto, el capitán del paquebot postal que las transporta las tendrá á disposición del Comandante de la división ó del buque destinatario para el caso en que éste solicite del paquebot en ruta la entrega de esas valijas.

4. Si los buques no se hallaren en el lugar de destino á la llegada de las valijas que les han sido dirigidas, éstas serán guardadas en la oficina de correos, en espera de su retiro por el destinatario, ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser

pedida sea por la Administración postal de origen, sea por el Comandante de la división naval ó del buque destinatario, sea en fin por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellas valijas de que se trata, que lleven la indicación «Aux soins du Consul de.....» (Encomendadas al Cónsul de.....) serán consignadas al Consulado del país de origen, pudiendo ser ulteriormente, á pedido del Cónsul, devueltas al servicio postal y reexpedidas al punto de origen ó á cualquier otro destino.

6. Las valijas destinadas á un buque de guerra serán consideradas como de tránsito hasta su entrega al Comandante de ese buque, aunque hubiesen sido anteriormente dirigidas á una oficina de correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; no siendo por consiguiente consideradas como llegadas á su destino, mientras no hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

XXVII

Correspondencias reexpedidas.

1. En cumplimiento del Artículo 11 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el inciso 2 siguiente, las correspondencias de cualquier naturaleza dirigidas, dentro de la Unión, á destinatarios que hubiesen cambiado de residencia, serán tratadas por la oficina distribuidora como si hubiesen sido transmitidas directamente del punto de origen al nuevo lugar de destino.

2. Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que, á consecuencia de

reexpedición, entren al servicio de otro país de la Unión, sea de los envíos cambiados entre dos países de la Unión que hubiesen adoptado en sus relaciones recíprocas una tasa inferior á la tasa ordinaria de la Unión, pero que entren, á causa de la reexpedición, al servicio de un tercer país de la misma en el cual la tasa sea la ordinaria de la Unión, sea en fin respecto á los envíos cambiados para su primer trayecto entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales exista una tasa reducida, pero reexpedidos para otras localidades de estos países de la Unión ó para otro país de ella, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los envíos sin franqueo ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto serán marcados, por la oficina distribuidora, con la tasa aplicable á los envíos de la misma naturaleza, directamente remitidos del punto de origen al lugar de su nuevo destino.

2.^a Los envíos regularmente franqueados para su primera travesía y cuyo complemento de porte correspondiente al trayecto ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, serán marcados, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, con una tasa igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya satisfecho y aquel que se hubiese percibido si los envíos hubieren sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia deberá expresarse en francos y céntimos, al lado de los timbres postales, por la oficina reexpedidora.

En ambos casos, las tasas previstas anteriormente serán exigibles al destinatario aunque, á consecuencia de reexpediciones sucesivas, los envíos vuelvan al país de origen.

3. Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario sean reexpedidos á otro país, la Administra-

ción reexpedidora indicará sobre el objeto, el monto en francos, de la diferencia entre la tasa percibida y la tasa internacional.

4. Los objetos de cualquiera naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán sin demora alguna á su destino, por la vía más rápida.

5. Las correspondencias de toda clase, ordinarias ó certificadas, que por llevar una dirección incompleta ó errónea, sean devueltas á los expedidores para que las completen ó las rectifiquen, no serán consideradas, cuando vuelvan al servicio con una dirección completa ó rectificada, como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos que, en consecuencia, estarán sujetos á una nueva tasa.

XXVIII

Rezagos ("Rebuts").

1. Las correspondencias de cualquiera clase que caigan en rezago por alguna causa que fuese, deberán ser devueltas inmediatamente después del plazo de conservación establecido por los reglamentos del país destinatario, y á más tardar, en el plazo de 6 meses, en las relaciones con los países de ultramar y en el de dos meses para las demás relaciones, por intermedio de las oficinas de cambio respectivas y en un paquete especial rotulado: «Rebuts» que llevará la indicación del país de origen de las correspondencias. Los términos de dos y de seis meses se contarán á partir del fin del mes en que las correspondencias hayan llegado á la oficina de destino.

2. No obstante, las correspondencias certificadas que caigan en rezago, serán devueltas á la oficina de

cambio del país de origen como si se tratase de correspondencias certificadas con destino á ese país, salvo que en vista de la inscripción nominativa del cuadro N.º 1 de la hoja de aviso ó de la lista separada, la mención «Rebuts» sea consignada en la columna «Observations» (Observaciones), por la oficina reexpedidora.

3. Por excepción, dos oficinas corresponsales pueden, de común acuerdo, adoptar otro sistema de devolución de rezagos. Pueden así mismo acordar dispensarse recíprocamente la devolución de ciertos impresos considerados como sin valor alguno, así como las cartas de cambio «chain-letters» (cartas llamadas bolas de nieve), insuficientemente franqueadas que hayan sido rehusadas por el destinatario, cuando la oficina de destino ha constatado, después de haber consultado al destinatario, que los envíos en cuestión son en efecto «chain-letters».

4. Antes de devolver á la oficina de origen las correspondencias que no se hubiesen distribuido por un motivo cualquiera, la oficina destinataria debe consignar de una manera clara y concisa, en idioma francés, sobre estos objetos, la causa porque no fueron entregados, en la forma siguiente: *inconnu, refusé, en voyage, parti, non réclamé, décédé*, etc., (desconocido, rehusado, en viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc.). Esta indicación se hará por medio de un sello ó etiqueta adherida. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma, de la causa porque no ha sido entregado el objeto y de las demás indicaciones que estimare convenientes.

5. Si las correspondencias puestas al correo en un país de la Unión y dirigidas al interior del mismo país tienen por expedidores personas que habitan en otro país y deben, á causa de no distribución ó de rezago,

ser devueltas al extranjero para ser entregadas á sus autores, se tratarán como envíos de cambio internacional. En semejante caso, la oficina reexpedidora y la oficina distribuidora aplicarán á dichas correspondencias las disposiciones de los § 2 y 3 del Artículo XXVII precedente.

6. Las correspondencias para los marinos y otras personas dirigidas al cuidado de un Cónsul y devueltas por éste á la oficina de correos local como no reclamadas deben ser tratadas de la manera prescrita por el § 1 ó el § 2, según el caso, para los rezagos en general. El monto de las tasas percibidas á cargo del Cónsul por esas correspondencias debe al mismo tiempo serle devuelto por la oficina local de correos.

XXIX

Reclamación de objetos ordinarios no llegados á su destino.

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no haya llegado á su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

1.º Se entrega al reclamante una fórmula conforme al modelo G anexo, pidiéndole que llene, lo más exactamente posible, la parte que le concierna.

2.º La oficina donde se haya producido la reclamación remitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin alguna nota.

3.º La oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al expedidor, según el caso, pidiéndole suministre informes al respecto.

4.º Acompañada de estos informes, la fórmula se devolverá de oficio á la oficina que la ha dirigido.

5.º En el caso de reconocer que fuese fundada la reclamación, se la transmitirá á la Administración central para que sirva de base á investigaciones ulteriores.

6.º Salvo arreglo contrario, la fórmula se redactará en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2. Toda Administración podrá exigir, por una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones que conciernen á sus servicios sean transmitidas á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.

XXX

Reclamación de objetos certificados.

1. Para las reclamaciones de objetos certificados, se hace uso de una fórmula conforme ó análoga al modelo H anexo al presente Reglamento. La oficina del país de origen después de haber establecido las fechas de transmisión de dichos envíos al siguiente servicio, remitirá esta fórmula directamente á la oficina de destino.

2. Sin embargo, en las relaciones con los países de ultramar y de esos países entre sí, la reclamación será transmitida de oficina á oficina siguiendo el mismo itinerario que el envío que fué objeto de la reclamación.

3. En el caso previsto por el § 1 anterior, cuando la oficina de destino pueda suministrar informes sobre la suerte definitiva del envío reclamado, devolverá esta fórmula provista de los informes respectivos á la Administración de origen.

Cuando la suerte de un envío que ha pasado al descubierto por varios servicios no pueda ser inmediatamente constatado en el servicio del país de destino,

la oficina destinataria transmitirá la fórmula á la primera oficina intermediaria, quien, después de haber establecido los datos de la transmisión del objeto al servicio siguiente, remitirá la reclamación á la oficina inmediata y así sucesivamente, hasta que se averigüe el paradero definitivo del objeto reclamado. La oficina que ha efectuado la remisión al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda establecer, ni la remisión, ni la transmisión regular á otra Administración, constatará el hecho sobre la fórmula y la devolverá á la oficina de origen.

4. En el caso previsto en el § 2 anterior, las averiguaciones se prosiguen desde la oficina de origen hasta la oficina de destino. Cada oficina determina sobre la fórmula los datos de la transmisión á la oficina siguiente y le envía en seguida á esta. La oficina que ha efectuado la remisión al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda establecer ni la remisión ni la transmisión regular á otra Administración, anotará el hecho sobre la fórmula, devolviéndola á la oficina de origen.

5. Las fórmulas H serán redactadas en francés ó llevarán una traducción sublineal en esta lengua. Deben indicar la dirección completa del destinatario y ser acompañadas, en cuanto fuere posible, de un fac-simil de la cubierta ó del sobrescrito del envío. Se transmitirán sin carta de envío, bajo cubierta cerrada. Cada Administración es libre de pedir, por una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio, sean transmitidas, bien á su Administración central, ó bien á una oficina especialmente designada, ó en fin directamente á la oficina de destino, ó, en caso de ser ella la única interesada á título de intermediaria, á la oficina de cambio á la cual el envío ha sido expedido.

6. Las disposiciones que preceden no se aplican á los casos de expoliación de valijas, falta de valijas, etc.,

que importan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXXI

Retiro de correspondencias y rectificación de direcciones.

1. Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para los de reclificación de dirección, el expedidor hará uso de una fórmula conforme al modelo I anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación á la oficina de correos, el expedidor justificará allí su identidad y presentará el boletín de depósito si lo hubiere. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, deberá procederse de la manera siguiente:

1.^a Si el pedido fuese destinado á ser transmitido por vía postal, la fórmula se expedirá directamente, bajo pliego certificado, á la oficina de correos destinataria, acompañada de un fac-simil perfecto de la cubierta ó sobrescrito del envío.

2.^a Si el pedido se hiciera por vía telegráfica, se depositará la fórmula en la oficina telegráfica encargada de transmitir su contenido á la oficina de correos destinataria.

2. Al recibir la fórmula I ó el telegrama que tuviese lugar, la oficina de correos destinataria buscará la correspondencia señalada y dará al pedido el trámite necesario.

Sin embargo, si se tratase de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará, para dar lugar al pedido, la llegada del fac-simil necesario.

Si la investigación fuere infructuosa, si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario, ó si el pedido por vía telegráfica no fuese tan explícito que permitiera reconocer seguramente el objeto de correspondencia indicado, el hecho se participará inmediatamente á la oficina de origen, que lo comunicará al reclamante.

3. Salvo arreglo contrario, la fórmula I se redactará en francés ó llevará una traducción sublineal en esta lengua, en caso de emplearse la vía telegráfica, el telegrama se formulará en lengua francesa.

4. Podrá pedirse también directamente á la oficina destinataria, sin el cumplimiento de las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho, una simple corrección de ella, siempre que no modifique el nombre y la calidad del destinatario.

5. Toda Administración exigirá mediante una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que concierne, se efectúe por intermedio de su Administración central ó de una oficina especialmente designada.

En caso de que el cambio de reclamaciones se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales, debe tenerse en cuenta los pedidos verificados directamente por las oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que las correspondencias relativas á los mismos sean excluidas de la distribución mientras llegue la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista por el primer aparte del presente párrafo, tomarán á su cargo los gastos que pueda originar la transmisión en su servicio interno, por vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la oficina destinataria.

El empleo de la vía telegráfica es obligatorio cuando el mismo remitente ha hecho uso de esta vía y

cuando la oficina destinataria no pueda ser oportunamente prevenida por la vía postal.

XXXII

Empleo de timbres postales que se suponen fraudulentos.

Bajo reserva de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no esté expresamente determinada en las disposiciones del presente Artículo, se observará el procedimiento siguiente para comprobar el empleo de timbres postales fraudulentos, en el franqueo de las correspondencias:

a) Cuando la presencia en un envío cualquiera de un timbre postal fraudulento (falsificado ó que haya sido ya usado), se constate al expedir el envío, por una Administración cuya legislación interna no prescriba el secuestro inmediato del envío, no se alterará de ninguna manera la estampilla, y se dirigirá el envío bajo sobre y con certificación de oficio á la oficina destinataria.

b) Esta formalidad se notificará á la brevedad posible, á las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo K anexo al presente Reglamento. Además, un ejemplar de este aviso se enviará á la oficina de destino, dentro del sobre que contenga el objeto con la estampilla reputada fraudulenta.

c) El destinatario será citado para comprobar la contravención.

La entrega del envío no tiene lugar sino en el caso de que el destinatario ó su apoderado pague el porte adeudado y consienta en dar á conocer el nombre y

la dirección del expedidor y en poner á la disposición de la oficina de correos, después de haber reconocido el contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito ó bien parte del objeto (cubierta, faja, parte de la carla, etc.) que contenga el sobrescrito y la estampilla señalada como fraudulenta.

d) El resultado de la citación se constatará por un proceso verbal conforme al modelo L anexo al presente Reglamento, en el que se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de comparecencia, el rehusar recibir el envío, abrirlo ó hacerlo conocer al expedidor, etc. Este documento se firmará por el agente de correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; y si este último rehusare firmar, su negativa se hará constatar el lugar destinado á su firma.

El proceso verbal se remitirá con las piezas que la apoyen, á la Administración de correos del país de origen, la que, con el auxilio de estos documentos, si hay lugar á ello, perseguirá la represión de la infracción, de acuerdo con su legislación interna.

XXXIII

Estadísticas de gastos de tránsito.

1. Las estadísticas que deben efectuarse en ejecución de los Artículos 4 y 17 de la Convención para el descuento de los gastos de tránsito en la Unión y fuera de los límites de ella, se harán una vez cada seis años según las disposiciones de los Artículos siguientes, durante los 28 primeros días del mes de noviembre ó de mayo alternativamente.

La estadística de noviembre de 1907 se aplicará á los años 1908 á 1913 inclusive; la estadística de mayo

de 1913 se aplicará á los años 1914 á 1919 inclusive, y así sucesivamente.

2. En el caso de acceso á la Unión de un país que tenga relaciones importantes, los países de la Unión, cuya situación pueda á causa de esta circunstancia, encontrarse modificada en lo referente al pago de gastos de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial que se refiera exclusivamente al país que acaba de incorporarse.

3. Cuando se produzca una modificación importante en el movimiento de correspondencias y en tanto que esta modificación comprenda uno ó más periodos que se eleven á un total al menos de doce meses, las Administraciones interesadas se pondrán recíprocamente de acuerdo para arreglar, si es necesario por medio de una nueva estadística, la parte de gastos de tránsito proporcional á la parte de intervención de dichas oficinas en el transporte de correspondencias á las cuales estos gastos se refieren.

XXXIV

Valijas cerradas.

1. Las correspondencias cambiadas en valijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión ó entre una Administración de la Unión y una Administración extraña á ésta, á través del territorio ó mediante los servicios de una ó varias Administraciones, serán objeto de un estado conforme al modelo M anexo al presente Reglamento, que se formulará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Durante cada periodo de estadística deben emplearse sacos y paquetes distintos para las «cartas y tarje-

las postales» y para los «otros objetos». Estos sacos ó paquetes deben acompañarse respectivamente de una etiqueta «L. C.» y «A. O.».

Por derogación á las disposiciones del Artículo XXIV del presente Reglamento, cada Administración tiene la facultad, durante el período de estadística, de encerrar los objetos certificados que no sean cartas ni tarjetas postales en uno de los sacos ó paquetes destinados á los otros objetos, haciendo mención de este hecho en la guía; pero si conforme á dicho Artículo XXIV, estos objetos certificados se encierran en un saco ó paquete para cartas, serán tratados, en lo que concierne á la estadística de peso, como parte del envío de cartas.

2. En lo concerniente á las valijas de un país de la Unión para otro país de la misma, la oficina de cambio remitente anotará, en la guía para la oficina de cambio destinataria de la valija, el peso bruto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción del origen ni del destino de las correspondencias. El peso bruto comprende el peso del embalaje, pero no el de los sacos vacíos encerrados en sacos distintos. Esas indicaciones se verificarán por la oficina destinataria, la cual señalará inmediatamente á la oficina expedidora, por medio de un boletín de verificación, cualquier error en la declaración de esta oficina que tenga por objeto una diferencia de peso superior á 50 gramos.

3. Tan pronto como sea posible, después de la terminación de las operaciones de estadística, las oficinas destinatarias remitirán los estados (modelo M), en tantos ejemplares cuantas sean las oficinas interesadas, comprendiéndose el del lugar de partida. Tales estados serán transmitidos por las oficinas de cambio que los hubieren formulado á las oficinas de cambio de la Ad-

ministración deudora para obtener su aceptación. Estas, después de haberlos aceptado, los elevarán á la Administración central de que dependen, encargada de distribuirlos entre las oficinas interesadas.

4. Respecto á las valijas cerradas que se cambien entre un país de la Unión y un país extraño á esta, por intermedio de una ó varias Administraciones de ella, las oficinas de cambio del país de la Unión formularán para las valijas expedidas ó recibidas, un estado (modelo M) que transmitirán á la oficina de salida ó de entrada, la cual formulará á la terminación del periodo estadístico, un estado general, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y la Administración deudora de la Unión. Un ejemplar de ese estado se remitirá á la Administración deudora, así como á cada una de las Administraciones que hubieren tomado parte en el transporte de valijas.

5. Después de cada periodo estadístico, las Administraciones que hubiesen remitido valijas de tránsito, enviarán la lista de estas valijas á las diferentes Administraciones que les hubieran servido de intermediarias.

6. El simple depósito, en un puerto, de valijas cerradas conducidas por un paquebot y destinadas á ser reembarcadas en otro paquebot, no dá lugar al pago de gastos de tránsito territorial á favor de la Administración de correos del lugar de depósito.

7. Incumbe á las Administraciones de los países de que dependen los buques de guerra, dirigir los estados (modelo M) relativos á las valijas remitidas ó recibidas por estos buques. Dichas valijas deben, durante el periodo de estadística, llevar sobre etiquetas, las indicaciones siguientes:

a) La naturaleza del contenido y el peso bruto, según las disposiciones del § I del presente Artículo;

b) La ruta seguida ó por seguir.

En el caso en que una valija dirigida á un buque de guerra sea reexpedida durante el periodo de estadística, la Administración reexpedidora pondrá en conocimiento de la Administración del país de que depende el buque.

XXXV

Correspondencias á descubierto.

1. Las correspondencias ordinarias y certificadas así como las cartas de valor declarado transmitidas á descubierto durante un periodo estadístico, serán objeto de una inscripción sobre la guía hecha por la oficina de cambio expedidora, redactada en la forma siguiente:

Correspondencias á descubierto	Número
Cartas.....	
Tarjetas postales.....	
Otros objetos.....	

Las correspondencias exentas de todo gasto de tránsito conforme á las disposiciones del párrafo 8 del Artículo 4.º de la Convención, no se comprenderán en estas cifras.

2. La oficina de cambio correspondiente, después de verificada la inscripción sobre la guía, se hará cargo de las correspondencias, para encaminarlas á sus respectivos destinos, juntamente con las suyas propias.

3. Todo error en la declaración de la oficina de cambio expedidora se señalará inmediatamente á esta oficina por medio de un boletín de verificación.

4. A falta de correspondencias á descubierto, la oficina expedidora pondrá en la parte superior de las guías la mención:

«Sin correspondencias á descubierto».

XXXVI

Cuenta de gastos de tránsito.

1. Los números de correspondencias transmitidas á descubierto y los pesos de las valijas cerradas multiplicados ambos por 13 sirven de base á las cuentas particulares, formulando en francos y céntimos los precios anuales de tránsito que corresponden á cada oficina. En el caso en que este multiplicador no se conforme á la periodicidad del servicio, ó cuando se trata de remisiones extraordinarias hechas durante el periodo de estadística, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador. El cuidado de formular las cuentas incumbe á la Administración acreedora, que las transmite á la Oficina deudora. El multiplicador admitido para cada vez rije por los seis años de un mismo periodo estadístico.

2. A fin de llevar cuenta del peso de los sacos y de embalaje y de las categorías de correspondencias exen-

las de todo gasto de tránsito en conformidad á las disposiciones del § 8 del Artículo 4.º de la Convención, el importe total de la cuenta de valijas cerradas se reduce en un 10 %.

3. Las cuentas particulares se dirigirán, en doble ejemplar y en cuanto fuere posible de conformidad á los modelos N, O y P, anexos al presente Reglamento.

4. El establecimiento y el envío de cuentas particulares debe efectuarse en el más breve plazo posible y, á más tardar, antes de la expiración del año que sigue al año de la estadística.

En todo caso, si la Administración que ha enviado la cuenta no recibiere observación alguna en el intervalo de seis meses á contar del envío, esta cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

5. Salvo convenio contrario entre las Administraciones interesadas, el descuento general que comprenda los gastos de tránsito territorial y marítimo se formulará por la Oficina Internacional.

6. Con este fin, tan pronto como las cuentas particulares recíprocas entre dos Administraciones hayan sido formuladas, un estado (modelo Q) que indique las sumas totales de estas cuentas se dirigirá por cada una de las dos Administraciones y será transmitido por estas sin ningún retardo, y á más tardar antes de la expiración del segundo año que sigue al año de la estadística, á la Oficina Internacional.

En el caso que una de las Administraciones no hubiese suministrado las indicaciones en el plazo fijado anteriormente, las indicaciones de la otra Administración hacen fé.

En el caso que dos Administraciones se hubieran puesto de acuerdo para formular un reglamento especial, el estado se titulará «Compte réglé à part à titre d'information» (Cuenta llevada aparte á título de infor-

mación), y no será comprendido en el descuento general.

En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes á dos Administraciones, la Oficina Internacional les invitará á ponerse de acuerdo y á comunicarle las sumas definitivamente fijadas.

En el caso del párrafo 4.º, cláusula 2.ª del presente Artículo, los estados deben llevar la mención: «Dentro del plazo reglamentario, no llegó observación alguna de la Administración deudora».

7. La Oficina Internacional efectúa las supresiones previstas en el Artículo 4.º, párrafo 9, de la Convención Principal y dá aviso de ellas á las Oficinas interesadas.

8. A fin del primer trimestre del año 1909 y de cada año siguiente, la Oficina Internacional reunirá en una cuenta anual de gastos de tránsito, los estados que le sean remitidos hasta entonces. Esta cuenta indicará:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c) Las sumas á pagar por las Administraciones deudoras;

d) Las sumas á recibir por las Administraciones acreedoras.

Los totales de las dos categorías de saldos bajo las letras a) á d) deben necesariamente estar iguales.

La Oficina Internacional procurará á este respecto que el número de pagos á efectuar por las Administraciones deudoras se restrinja en la medida de lo posible.

9. Los descuentos anuales deberán transmitirse á las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional, en el más breve plazo posible.

XXXVII

Liquidación de gastos de tránsito.

1. El saldo anual resultante de la cuenta de la Oficina Internacional será pagado por la Administración deudora á la Administración acreedora por medio de letras de cambio. Si la Administración acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, las letras se extenderán en francos efectivos sobre una plaza del país acreedor aceptada por la Administración deudora. Si la oficina acreedora no tiene el franco por unidad monetaria las letras se girarán á voluntad de la oficina deudora sea en francos efectivos sobre París ó sobre una plaza del país acreedor, sea en moneda del país acreedor y sobre una plaza del mismo; en este último caso, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo sobre la manera de proceder y, llegado el caso, respecto á la tasa de conversión del saldo debido en moneda metálica del país acreedor, hará los gastos de pago la oficina deudora.

2. El pago del saldo anual debe efectuarse en el más breve plazo posible, y á más tardar, antes de la expiración de un término de tres meses después de la recepción del descuento. Transcurrido este plazo, las sumas debidas por una oficina á otra producen intereses, á razón de cinco por ciento al año y á partir del día de la expiración de dicho plazo.

XXXVIII

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deben exceder de la suma de 125.000 francos por

año, sin comprender los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de Correos Suizos vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formulará la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

3. Para la repartición de los gastos, los países de la Unión se dividirán en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1. ^a clase		25 unidades
2. ^a »		20 »
3. ^a »		15 »
4. ^a »		10 »
5. ^a »		5 »
6. ^a »		3 »
7. ^a »		1 unidad.

4. Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenida, dá el número de unidades por el cual deberá ser dividido el gasto total.

El cociente arrojará el monto de la unidad de gastos.

5. Con respecto á la repartición de gastos, los países de la Unión, se clasificarán de la manera siguiente:

1.^a Clase: Alemania, Austria, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Hungría, India Británica, Confederación Australiana (Commonwealth of Australia), Canadá, Colonias y Protectorados británicos del Africa del Sud, conjunto de las otras Colonias y Protectorados británicos, Italia, Japón, Rusia, Turquía;

2.^a Clase: España;

3.^a Clase: Bélgica, Brasil, Egipto, Países Bajos, Rumania, Suecia, Algeria, Colonias y Protectorados fran-

ceses de la Indo-China, conjunto de las otras Colonias francesas, conjunto de las Posesiones insulares de Estados Unidos de América, Indias Neerlandesas;

4.^a clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas del Africa, conjunto de las otras Colonias Portuguesas;

5.^a clase: Argentina (República), Bosnia-Herzégovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia, Tunisia;

6.^a clase: Bolivia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haïti, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, República del Salvador, Reyno de Siam, Uruguay, Venezuela, Protectorados Alemanes del Africa, Protectorados Alemanes del Asia y de Australia, Colonias Danelas, Colonia de Curaçao (ó Antillas Neerlandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana neerlandesa);

7.^a clase: Estado Independiente del Congo, Corea, Creta, Establecimientos españoles del Golfo de Guinea, conjunto de las Colonias Italianas, Liberia, Montenegro.

XXXIX

Comunicaciones que han de dirigirse á la

Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión deben comunicarse especialmente por intermedio de la Oficina Internacional:

1.º La indicación de las sobre-tasas que ellas perciben por aplicación del Artículo 5 de la Convención, además de la tasa de la Unión, ya sea por el transporte marítimo, ó bien por gastos de transporte extraordinarios, así como la nomenclatura de los países por cuyas relaciones se perciben dichas sobre-tasas, y, si hubiese lugar á ello, la designación de las vías que motivan la percepción;

2.º La colección en 3 ejemplares de sus timbres postales, con indicación, en caso preciso, de la fecha á partir de la cual los timbres de correo de las emisiones anteriores cesarán de tener curso;

3.º El aviso manifestando si tienen intención de hacer uso de la facultad que es permitida á las Administraciones de aplicar ó no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento;

4.º Las tasas moderadas que se adoptaren, sea en virtud de arreglos particulares concluidos en aplicación del Artículo 21 de la Convención, sea en ejecución del Artículo 20 de la misma, y la indicación de las relaciones en las cuales estas tasas moderadas son aplicables;

5.º La lista de objetos prohibidos á la importación ó al tránsito y la de aquellos que se admitirán condicionalmente al transporte en sus respectivos servicios. Esta lista deberá indicar separadamente dichos objetos por sistema de transporte, á saber:

a) Por el «correo de cartas» (cartas, impresos, muestras);

b) Bajo forma de «encomienda postal» (en las relaciones entre países contratantes ó no contratantes) y

c) Facultativamente, bajo otra forma (por intermedio de las Administraciones de correos ó de otras empresas de transporte).

3. Toda modificación ulterior respecto á uno ó á otro

de los 5 puntos anteriormente mencionados, deberá modificarse sin retardo de la misma manera.

4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior, como sobre el servicio internacional.

XL

Estadística general.

1. Cada Administración hará llegar hasta fines del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie lo más completa posible de datos estadísticos correspondientes al año anterior, en forma de cuadros conformes ó análogos á los modelos R y S, anexos.

2. Las operaciones de servicio que den lugar á registro serán objeto de estados periódicos, según las notas efectuadas.

3. Para todas las demás operaciones, se procederá cada año á una enumeración en conjunto de objetos de correspondencia de cualquier naturaleza, sin hacer distinción entre cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de mercaderías, y cada tres años, á más tardar, se enumerarán las diferentes categorías de correspondencias.

Las estadísticas tendrán lugar para los cambios cuotidianos durante una semana, á partir del segundo jueves del mes de Octubre y para los cambios no cuotidianos durante cuatro semanas á partir del primero del mismo mes.

En el intervalo que transcurra entre las estadísticas especiales, la enumeración de las diferentes categorías

se hará según las cifras proporcionales sacadas de la precedente estadística especial.

4. La Oficina Internacional se encargará de hacer imprimir y de distribuir las fórmulas de estadística que debe llenar cada Administración. Además, se encargará de suministrar á las Administraciones que lo pidieren todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguir para asegurar, en cuanto fuere posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

XLI

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional forma una estadística general para cada año.

2. Redactará, con auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en los idiomas, alemán, inglés y francés.

3. La Oficina Internacional publicará, según las informaciones suministradas en virtud de las prescripciones del Artículo XXXIX precedente, una colección oficial de todos los datos de interés general concernientes á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán por suplementos semestrales. Sin embargo, en casos de urgencia, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se produzca en su servicio, la Oficina Internacional dirigirá una circular especial.

Copilaciones análogas concernientes á la ejecución de Convenios especiales de la Unión, pueden publicar-

se por la Oficina Internacional, á pedido de las Administraciones participantes en dichos arreglos.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión, en la proporción del número de unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el Artículo XXXVIII precedente.

5. Los ejemplares y documentos suplementarios que fueren reclamados por estas Administraciones se pagarán separadamente, según su precio de costo.

6. La Oficina Internacional debe, además, estar en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles, en las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los informes especiales que pudieran necesitar.

7. La Oficina Internacional instruirá las demandas de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rigen la Unión. Notificará los resultados de cada instrucción, y cualquier modificación ó resolución adoptada llega á ser ejecutada, sino tres meses, á lo menos, después de su notificación.

8. La Oficina Internacional practica el balance y la liquidación de descuentos de cualquier naturaleza entre las Administraciones de la Unión que declararen querer servirse del intermedio de esta oficina en las condiciones determinadas por el Artículo XLII siguiente.

9. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proveerá las copias é impresiones necesarias, la redacción y distribución de las enmiendas, procesos verbales y demás informes.

10. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

11. Presentará una memoria anual de su gestión y



la comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

13. La Oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con una mención especial de las que estén encargadas de servicios que aun no se hubieren generalizado. Este diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquier otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo será vendido al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

14. La Oficina Internacional queda encargada del aprovisionamiento y confección de los cupones-respuesta previstos en el Artículo 11 de la Convención Principal, así como del establecimiento y de la liquidación de las cuentas relativas á este servicio y de las cuales se ocupa el Artículo VII del presente Reglamento.

XLII

*Oficina central de contabilidad y liquidación de cuentas
entre las Administraciones de la Unión.*

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal está encargada de efectuar el balance y la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos, entre las Administraciones de los países de la Unión que tienen el franco por unidad monetaria, ó que se hayan puesto de

acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de solicitar el concurso de la Oficina Internacional para ese servicio de liquidación, se pondrán de acuerdo con tal fin entre sí y con dicha oficinas.

No obstante su adhesión, cada Administración conserva el derecho de establecer, á su elección, cuentas especiales para diversas ramas del servicio y para efectuar según le convenga, el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, á la que, de acuerdo con el párrafo que precede, se limitará á indicar para qué ramas del servicio y para cuales países necesita su intervención.

A pedido de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán indicarse igualmente á la Oficina Internacional para entrar en la compensación de saldos.

Las Administraciones que se hayan servido de la Oficina Internacional como intermediaria para el balance y la liquidación de cuentas, podrán dejar de hacer uso de su intervención tres meses después de haberse prevenido.

2. Luego que las cuentas particulares hayan sido discutidas y cerradas de común acuerdo, las Administraciones deudoras transmitirán á las acreedoras, para cada clase de operaciones, un comprobante establecido en francos y céntimos, del monto del balance de las dos cuentas particulares, con la indicación del objeto del crédito y del periodo al cual se refiere.

Sin embargo, en lo que corresponde al cambio de giros, el reconocimiento debe ser transmitido por la oficina deudora desde la organización de su propia cuenta particular y la recepción de la cuenta particular de la oficina correspondiente, sin esperar que se proceda á

la verificación de detalle. Las diferencias ulteriormente constatadas se consignarán en la primera cuenta que se produzca.

Salvo arreglo contrario, la Administración que desee tener cuentas generales para su contabilidad interior, deberá organizarlas ella misma y someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para practicar otro sistema en el curso de sus relaciones.

3. Cada Administración remitirá mensual ó trimestralmente, si circunstancias especiales lo hacen conveniente, á la Oficina Internacional, un cuadro en el que deberá indicarse el Haber de sus cuentas particulares, así como el total de las sumas de que es acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en este cuadro deberá justificarse por un comprobante de la Administración deudora.

Dicho cuadro debe llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, ó del primer mes de cada trimestre á más tardar, so pena de no ser incluido sino en la liquidación del mes ó trimestre siguiente.

4. La Oficina Internacional constatará, comparando los comprobantes, si los cuadros son exactos. Cualquiera rectificación necesaria será notificada á las oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra, será anotado en un cuadro recapitulativo, de manera que, cuando se quiera saber el total de que cada Administración es deudora, baste sumar las diversas columnas de ese cuadro recapitulativo.

5. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y los resúmenes en un balance general que indique:

a) El total del Debe y Haber de cada Administración;

b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c) Las sumas que deba pagar una parte de los miembros de la Unión á una Administración, ó vice-versa, las que esta última deba pagar á aquellos.

Los totales de las dos categorías de saldos bajo a) y b) deben necesariamente ser iguales.

Siempre que fuere posible, deberá cuidarse de que cada Administración no tenga que efectuar más que uno ó dos pagos distintos, para cancelar su deuda.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente á descubierto respecto de otra Administración por una suma superior á cincuenta mil francos, tendrá el derecho de reclamar pagos parciales á cuenta de esa suma.

Estos pagos parciales se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pié de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional (véase § 3).

6. Los comprobantes (véase § 3) remitidos á la Oficina Internacional con los respectivos estados serán clasificados por la Administración

Ellos sirven de base para establecer la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a) Las sumas correspondientes á las cuentas especiales relativas á los diversos cambios;

b) El total de las sumas que resultan de todas las cuentas especiales, con relación á cada una de las Administraciones interesadas;

c) Los totales de las sumas adeudadas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figura en el resumen.

Al pié de la liquidación, se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulte de los cuadros dirigidos por las Administraciones á la Oficina Internacional (véase § 3). El monto líquido del Debe ó el Haber deberá ser igual al saldo deudor ó acreedor que arroje el balance general. Además la liquidación consignará también la forma en que ha de efectuarse, es decir, que indicará las Administraciones en cuyo favor deberá efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas, por la Oficina Internacional, el 22 de cada mes á más tardar.

7. El pago de las sumas debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración á otra, deberá efectuarse tan pronto como fuere posible y á más tardar 15 días después de recibida la liquidación por la Administración deudora. En cuanto á las otras condiciones de pago, sirven de ley las disposiciones del § 1 del Artículo XXXVII precedente. Las disposiciones del § 2 de dicho Artículo son, en caso preciso, aplicables siempre que no se pagare el saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, podrán llevarse á la liquidación del mes siguiente á condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Se hará mención de este traspaso en los resúmenes y en las liquidaciones por las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, en caso preciso á su acreedora, un comprobante de la suma debida, para ser anotada en el cuadro subsiguiente.

NLIII

Idioma.

1. Las hojas de aviso (guías), cuadros, estados y otras fórmulas usadas por las Administraciones de la Unión en sus relaciones recíprocas deben ser redactados en lengua francesa, con ó sin traducción interlinearia en otra lengua, á menos que las Administraciones interesadas no dispusieren en otra forma por un convenio directo.

2. En lo que concierne á la correspondencia de servicios, se mantiene el estado de cosas actual, salvo otro arreglo que pudiere sobrevenir ulteriormente, por común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XLIV

Jurisdicción de la Unión.

1. Se considerarán como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1.º Las oficinas de correo alemanas establecidas en China y en Maroc, como dependientes de la Administración de correos de Alemania;

2.º El principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de correos de Austria;

3.º La Islandia y las islas Ferøe como haciendo parte de la de Dinamarca;

4.º Las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como haciendo parte de España; la República del Valle de Andorra y las oficinas españolas de correos establecidas en el Maroc, como for-

mando parte de la Administración de Correos española;

5.º El principado de Mónaco y las oficinas de correo francés establecidas en el Maroc y en China, como formando parte de la Administración de Correos de Francia;

6.º Las oficinas de correo que la Administración de las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China mantiene en China, como formando parte de esta Administración;

7.º Las agencias postales que la Administración de correos de Gibraltar mantiene en el Maroc;

8.º Las oficinas postales que la Administración de la Colonia Inglesa de Hong Kong sostiene en China;

9.º Los establecimientos indios de correos de Aden, de Mascate, del Golfo Pérsico y de Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica;

10. La República de San Marino y la oficina italiana de Trípoli de Barbaria, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

11. Las oficinas postales que la Administración japonesa ha establecido en China;

12. El Gran Ducado de Finlandia, como haciendo parte integrante del Imperio Ruso, las oficinas de correos rusas establecidas en China, como dependientes de la Administración de Correos de Rusia;

13. Basutoland, como dependiente de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

14. Walfisch-Bay, como formando parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

15. La oficina de correo noruega establecida en el Advent-Bay, al oeste de Spitzberg, como dependiendo de la Administración de Correos de Noruega.

2. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extraños á la Unión, oficinas de correos que deban ser consideradas como pertenecientes á la misma, lo comunicarán á las Administraciones de todos los otros países de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

XLV

Proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tiene el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

A fin de examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional sus observaciones en caso necesario, se deja á las Administraciones un plazo de seis meses. Las enmiendas no serán admitidas. Las respuestas serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas á las Administraciones con la invitación de pronunciarse en pró ó en contra. Las Administraciones que no pueden hacer llegar su voto en un plazo de seis meses, á contar de la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificándoles las observaciones recogidas, se considerarán como si se hubieren abstenido.

3. Para hacerse ejecutivas las proposiciones deben reunir, á saber:

1.º La unanimidad de sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente Artículo y de los Artículos III, IV, VIII, XIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVII y XLVI;

2.º Los dos tercios de sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de los Artículos I, II, V, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXXVI, XL, XLII, XLIII y XLIV;

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata, sea de la modificación de cualquier otra disposición que las indicadas anteriormente, sea de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el Artículo 23 de la Convención.

4. Las resoluciones adoptadas serán consideradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutada sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

XLVI

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento se ejecutará á partir del día en que se ponga en vigencia la Convención de 26 de Mayo de 1906. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Roma, el 26 de Mayo de 1906.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: *Gieseke, Knof.*

Por Estados Unidos de América y las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *N. M. Brooks, Edward Rosewater.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por el Austria: *Stibral, Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin,*

Por el Estado Independiente del Congo: *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.*

Por el Imperio de Corea: *Kanichiro Matsuki, Takeji Kawamura.*

Por la República de Costa Rica: *Rafael Montealegre, Alf. Esquivel.*

Por Creta: *Elio Morpurgo, Cárlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por la República de Cuba: *Dr. Cárlos De Pedroso.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Kiørboe.*

Por la República Dominicana:

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por el Ecuador: *Héctor R. Gómez.*

Por España y las Colonias Españolas: *Cárlos Florez.*

Por el Imperio de Ethiopia:

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por Bosnia-Herzégovina: *Schleyer, Kowarschik.*

Por el Brasil: *Joaquim Carneiro de Miranda e Horta.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch, T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Cárlos Larrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez.*

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: *G. Michelsen.*

Por la Francia y la Algeria: *Jacotey, Lucien Saint, Herman.*

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China: *G. Schmidt.*

Por la unión de las otras Colonias Francesas: *Morgat*.

Por La Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: *H. Babington Smith, A. B. Walkley, H. Davies*.

Por la India Británica: *H. M. Kisch, E. A. Doran*.

Por la Confederación de la Australia: *Austin Chapman*.

Por el Canadá: *Rud. Coulter*.

Por la Nueva Zelanda: *J. G. Ward, par Austin Chapman*.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sud: *Sommerset R. French, Spencer Told, J. Frank Brown, A. Falck*.

Por la Grecia: *Christ. Mizzopoulos, C. N. Marinos*.

Por Guatemala: *Thomás Segarini*.

Por la República de Haïti: *Ruffy*.

Por la República de Honduras: *Jean Giordano Duc d'Oratino*.

Por Hungría: *Pierre de Szalay, Dr. de Henneyey*.

Por Italia y las Colonias Italianas: *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati*.

Por el Japón: *Kanichiro Matsuki, Takeji Kawamura*.

Por la República de Liberia: *R. de Luchi*.

Por Luxemburgo: *Pour M. Mongenast, A. W. Kym-mell*.

Por Méjico: *G. A. Esteva, N. Dominguez*.

Por Montenegro: *Eug. Popovitch*.

Por Servia:

Por el Reino de Siam: *H. Keuchenius*.

Por Suecia: *Fredr. Grönwall*.

Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert*.

Por Nicaragua:

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl*.

Por la República de Panamá: *Manuel E. Amador*.

Por el Paraguay: *F. S. Benucci*.

Por los Países Bajos: *Pour M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.*

Por las Colonias Neerlandesas: *Perk.*

Por el Perú:

Por la Persia: *Hadji Mirza Ali Khan, Moez es Sultan, C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkez, G. Gabrielescu.*

Por la Rusia: *Victor Bilibini.*

Por el Salvador:

Por la Tunisia: *Albert Legrand, E. Mazoyer.*

Por la Turquía: *Ah. Fahry, A. Fuad Hikmet.*

Por el Uruguay: *Héctor R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn, Domingo B. Castillo.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La Paz, 21 de Noviembre de 1906.

Apruébase la Convención Principal suscrita en Roma el 26 de Mayo último, por los Delegados de los países que se hallaron representados en el VI Congreso Internacional de la Unión Postal Universal, así como el Protocolo final y el Reglamento de ejecución anexos.

(Firmado) ISMAEL MONTES.

Claudio Pinilla.



ANEXOS



B

R	LA PAZ—BOLIVIE
	N.º

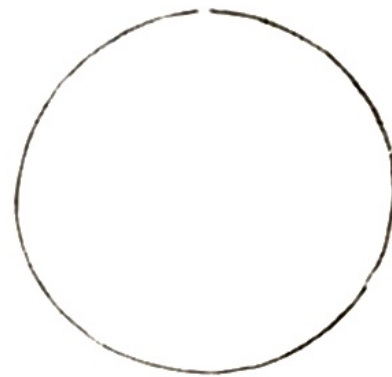


C

Administration de
Administración de

Timbre du bureau expéditeur
Sello de la oficina expedidora

AVIS DE RÉCEPTION
Aviso de recepción



d'une lettre avec valeur déclarée de
de una carta con valor declarado de
d'un objet recommandé (.....) (1) } enregistré....au bureau...
de un objeto certificado } registrad..... en la oficina

de le sous le n.º (2)
de el bajo N.º

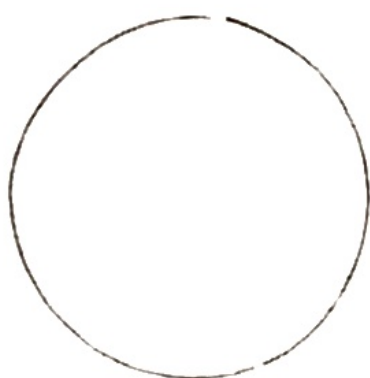
expédié par M
expedido por el Sr.
et adressé à M à
y dirigé.... al Sr. en

(adresse complète)
(dirección completa)

Le soussigné { qu'une lettre avec valeur déclaré } à l'adresse
El suscrito { que una carta con valor declarado } á la dirección
déclare { qu'un objet recommandé } susmentionnée et
declara { que un objeto certificado } arriba indicada y

Timbre du bureau distributeur provenant de a été dûment
Sello de la oficina distributóra procedente de fué debidamente

livré le 19....
entregad... el....de 19



Signature (3)
Firma

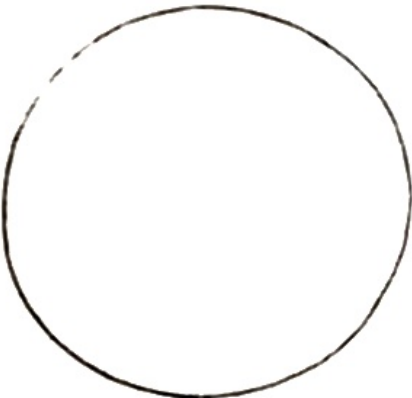
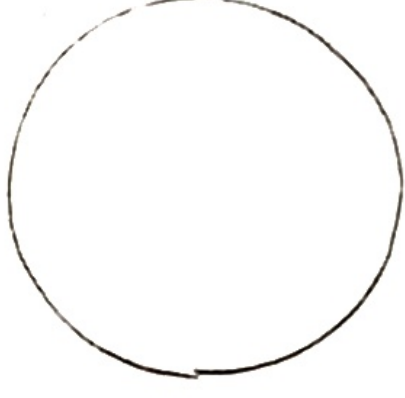
du destinataire,
del destinatario

de l'agent du bureau distributeur,
del agente de la oficina distributóra

- (1)—Nature de l'objet (lettre, échantillon, imprimé, etc)
Naturaleza del objeto (carta, muestra impreso, etc.)
(2)—Bureau d'origine; date de dépôt à ce bureau; n.º d'enregistre-
Oficina de origen; fecha de depósito en esa oficina; N.º de regis-
ment au même bureau.
tro en la misma oficina.

(3)—Nota. Cet avis doit être signé par les destinataires ou, si les
Nota. Este aviso debe firmarse por los destinatarios ó, si los
règlements du pays de destination le comportent. par l'agent du bureau
reglamentos del país de destino lo permiten, por el agente de la oficina
distributeur, puis être mis sous enveloppe et envoyé, par le premier
distributóra, luego puesto bajo sobre y enviado, por el primer
courrier, au bureau d'origine de l'objet qu'il concerne.
correo, á la oficina de origen del objeto al que se refiere

E

Administration des Administración de postes d Correos de	(RECTO) (anverso)	Correspondance avec l'Office Correspondencia con la oficina d..... de		
FEUILLE D'AVIS Hoja de aviso (Guia)				
Número d'ordre de N.º de orden del la dépêche..... despacho	Dépêche (... envoi) du bureau Despacho (... envio) de la oficina d'échange d..... de cambio de pour le bureau d'échange d... para la oficina de cambio de Départ du ..19 , à ..h...m. Salido el de Arrivée le ..19 , à ..h...m. du.. Llegado el de .. del	Número de sacs ou Numero de sacos ó paquets composant paquetes que componen l'envoi. el envio		
Timbre du bureau Sello de la oficina expéditeur expedidora		Timbre du bureau Sello de la oficina destinataire destinataria		
	Objets Objetos recommandés } certificados } inscrits au tableau inscritos en el cuadro ci-dessous. de abajo inscrits sur... listes inscritos en listas distinctes. distintas			
Application éventuelle Aplicacion eventual du timbre exprés. del sello expreso	 paquets ou sacs d'objets recommandés paquetes ó sacos de objetos certificados paquets de paquetes de valeurs déclarées } valores declarados } attachés au paquet d'objets adjuntos al paquete de objetos recommandés. certificados insérés dans le sac d'objets incluidos en el saco de objetos recommandés. certificados			
I. Liste des envois recommandés Lista de envios certificados				
N.ºs d'ordre N.ºs de orden 1	BUREAUX D'ORIGINE Oficinas de origen 2	Numéros d'inscription au bureau d'origine N.ºs de inscripción en la oficina de origen 3	Lieux de destination Lugares de destino 4	Observations Observaciones 5
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

[illegible]

...sacs vides en retour, dont...à dépêches et ..pour objets recommandés.
sacos vacios devueltos de despachos y por objetos certificados

L'employé du bureau d'échange expéditeur.
El empleado de la oficina de cambio expedidora

L'employé du bureau d'échange destinataire,
El empleado de la oficina de cambio destinataria

F

Administration des Postes d..... Administración de Correos de Timbre du bureau expéditeur Sello de la oficina expedidora	Correspondance avec l'office d..... Correspondencia con la oficina de Timbre du bureau destinataire Sello de la oficina destinataria
BULLETIN DE VÉRIFICATION BOLETÍN DE VERIFICACIÓN	
pour la rectification et la constatation des para la rectificación y comprobación de erreurs et irrégularités de toute nature errores e irregularidades de toda clase reconnues dans la dépêche reconocidos en el despacho du bureau d'échange d..... de la oficina de cambio de pour le bureau d'échange d..... para la oficina de cambio de expédition du 190 , à h.... du..... expedición del de 190 del	
Erreurs ou irrégularités diverses Errores ó irregularidades diversas	
(Manque de la dépêche, manque d'objets recommandés ou de la feuille (Falta del despacho, falta de objetos certificados ó de la hoja d'avis, dépêche spoliée, lacérée ou en mauvais état, etc.) de aviso, despacho robado, rasgado ó en mal estado, etc.) 	
A , le 190.. En el de 190.. <i>Les employés du bureau d'échange destinataire,</i> Los empleados de la oficina de cambio destinataria, A , le 190.. En el de 190.. Vu et accepté: Visto y aceptado <i>Le chef du bureau d'échange expéditeur,</i> El jefe de la oficina de cambio expedidora,	

G

(Anverso)	
Administración de	Sello de la oficina expedidora
Correos de.....	
Oficina de	
Informes á suministrar en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no llegada á su destino	
I POR EL RECLAMANTE (expedidor ó destinatario).	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
a. Naturaleza del envío (carta, tarjeta postal, diario ú otro impreso, muestra ó paquete de papeles de negocios).	
b. ¿Cuál era la dirección del envío?	
c. ¿Cuál es la dirección exacta del destinatario?	
d. ¿Era voluminoso el envío?	
e. ¿Qué contenía? (Descripción lo más exacta y completa posible).	
f. Fecha precisa ó aproximada del depósito en el Correo.	
g. Nombre y domicilio del remitente.	
h. En caso de investigaciones fructuosas á quien debe hacerse llegar el envío: al remitente ó al destinatario?	
II. POR EL REMITENTE	
i. ¿Estaba el envío franqueado? y caso afirmativo, ¿cuál era el valor de las estampillas adheridas?	
j. Fecha y hora del depósito en el Correo.	
k. ¿El depósito tuvo lugar en la ventanilla ó en el buzón? En este último caso: ¿en qué buzón?	
l. ¿El depósito se hizo por el remitente en persona ó por un tercero? En este último caso: ¿por quién?	
m. Informes particulares de la Oficina de origen.	
n. Informes de la 1.ª Oficina intermedia.	
o. Informes de la 2.ª Oficina intermedia.	
La presente fórmula debe ser devuelta á.....	

G

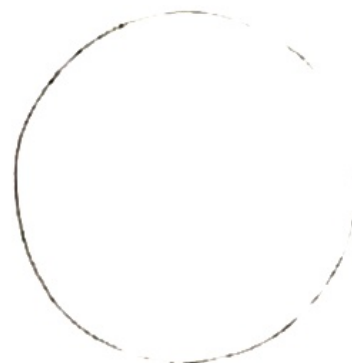
(Reverso)

Sello de la oficina
destinataria.

Administración de

Correos de.....

Oficina de.....



III. Informes á suministrar por el destinatario en caso de
reclamación de un objeto de correspondencia
ordinario no llegado á su destino

PREGUNTAS	RESPUESTAS
p. ¿El envío fué recibido por el destinatario? q. ¿Se retiran las correspondencias de ordinario de la Oficina de Correos, ó se distribuye á domicilio? r. En el primer caso, ¿á quién se confían? s. En el segundo caso, ¿se entregan directamente al destinatario, á alguna persona de su servicio, ó se depositan en algún buzón particular? En este caso, ¿está este buzón bien cerrado y el retiro de la correspondencia se hace con regularidad? t. ¿Se producen á menudo pérdidas de correspondencia? En caso afirmativo, indicar de dónde procedían las correspondencias perdidas. u. Informes particulares de la Oficina de destino.	

La presente fórmula debe ser devuelta á.....

NOTA.—Por estrechez del formato se publica en español, tanto este modelo, como los siguientes. Las fórmulas para el servicio se redactarán en francés y español, lo mismo que de las letras precedentes.

H

		(Anverso)	
Administración de			Sello de la oficina de origen
Oficina de			
RECLAMACIÓN.			
Para llenar en el servicio de origen	de un objeto certificado (a)		
	ó de un envío con valor declarado de (b)		
Para llenar en el servicio de destino en caso de no distribución	conteniendo (c)		
	depositado por el Sr.		
Para llenar en el servicio de destino en caso de distribución	bajo el N.º en la oficina de á la dirección siguiente:		
	 (d)		
Para llenar en el servicio de destino en caso de no distribución	y siendo el objeto de una demanda de aviso de recepción..... (e)		
	El envío designado arriba fué expedido en el despacho de la oficina de cambio de del de 190 .(..... envío) para la oficina de cambio de del cuadro I de la hoja de aviso		
Para llenar en el servicio de destino en caso de no distribución	Fué inscrito bajo el N.º de la hoja de envío N.º		
	El suscrito declara que el envío ya mencionado, fué debidamente entregado á quien tuvo derecho elSello de la oficina de distribución		
Para llenar en el servicio de destino en caso de no distribución	El Jefe de la Oficina distributora.		
	El suscrito declara que el envío citado está aún en curso en la oficina de fué devuelto á la oficina de origen, el fué reexpedido el á no llegó á la oficina de destino.		
Para llenar en el servicio de destino en caso de no distribución	Sello de la oficina de destino		
	El Jefe de la Oficina de destino,		

(a) — Carta, muestra, impreso, etc.

(b) — Carta ó caja.

(c) — Descripción lo más exacta del contenido.

(d) — Cuadro para llenarse por el expedidor, ó en su defecto por la oficina de origen.

(e) — Borrar en caso innecesario.

H

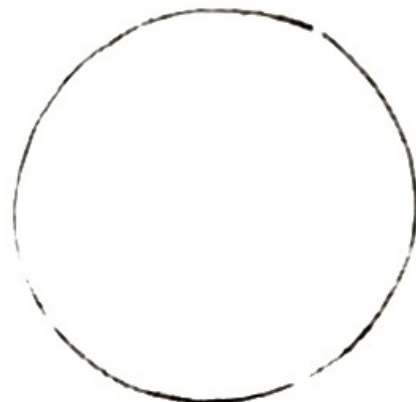
(Reverso)

En envío designado en la otra parte ha sido incluido en el despacho de la oficina de cambio de..... el..... de de 19....(.....° envío) para la oficina de cambio de..... del cuadro I de la hoja de aviso.

Fué inscrito bajo el N.º..... de la hoja de envío.

Sello de fecha

Firma.

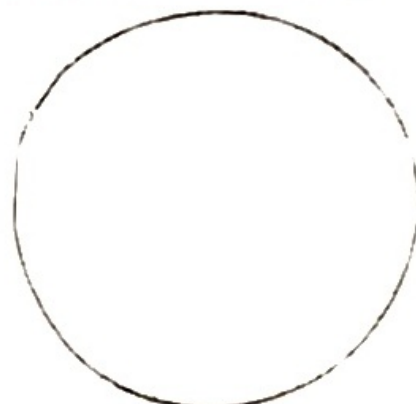


El envío designado en la otra parte ha sido incluido en el despacho de la oficina de cambio de el de de 19(.....° envío) para la oficina de cambio de del cuadro I de la hoja de aviso.

Fué inscrito bajo el N.º..... de la hoja de envío.

Sello de fecha

Firma.

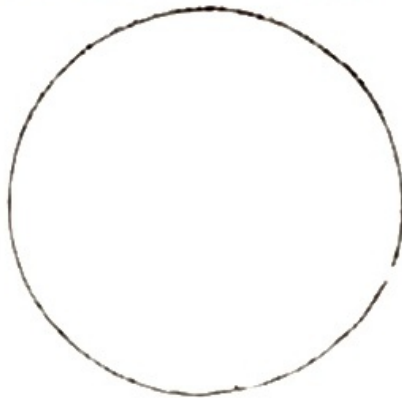


El envío designado en la otra parte ha sido incluido en el despacho de la oficina de cambio de el..... de de 19....(.....° envío) para la oficina de cambio de..... del cuadro I de la hoja de aviso.

Fué inscrito bajo el N.º de la hoja de envío.

Sello de fecha

Firma.



Respuesta definitiva

de la Administración de destino, ó en el caso de no haber recibido ésta. de la Administración que no pudo establecer la transmisión regular del envío reclamado, á la Administración siguiente.

I

(Anverso)

DEMANDA DE RETIRO DE RECTIFICACION DE DIRECCION (*)

Administración de Correos de.....

RECLAMACIÓN POR VÍA POSTAL

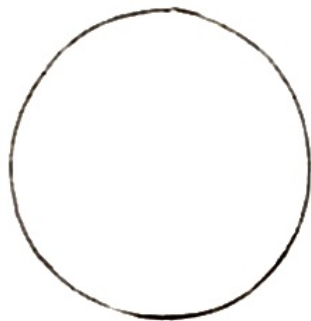
(NOTA PARA TRANSMITIRSE BAJO PLIEGO CERTIFICADO Y Á EXPENSAS DEL REGLAMANTE).

I. DEMANDA DE RETIRO

Se suplica devolver á la oficina de.....(*origen*)
para ser entregado al remitente ...l.....(*naturaleza del objeto*)
dirigid . á vuestra oficina el ...de.....de 19... y cuyo
sobrescrito es igual al facsimile adjunto.

.....á dede 19

Sello de la oficina



Elde Correos

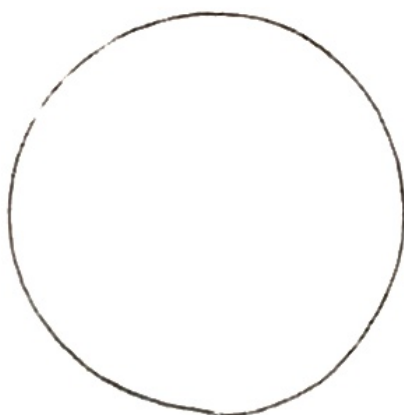
.....

II. Demanda de rectificación de dirección

Se suplica la sustitución de(*tal indicación*)
por.....(*tal otra*) en el sobrescrito de.....
.....(*naturaleza de objeto*) dirigido á vuestra oficina
el....de.....de 19... de la oficina de.....
y cuyo sobrescrito es igual al facsimile adjunto.

.....á....de.....de 190....

Sello de oficina



El...de Correos.

.....

*—Borrar el anverso ó el reverso según los casos.

I

(Reverso)

RECLAMACIÓN POR VIA TELEGRÁFICA

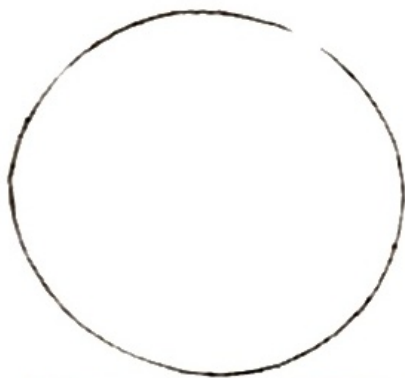
(TELEGRAMA A EXPENSAS DEL RECLAMANTE)

I. DEMANDA DE RETIRO

Devolver á su origen..... (tal objeto) dirigido.....
.....(este día ó el....) al Sr (direccion exacta del destinatario)
Diseño:..... (situacion y descripcion)
Sello:..... (descripcion)
Sobrescrito:..... (formato y color del envío)
Particularidades:..... (anotaciones y señales de toda clase)

Sello de oficina

(firma)



.....
Empleado de Correos

II. Demanda de rectificación de dirección (*)

Sustituir (tal indicación) á.....
..... (tal otra) en la dirección de 1..... (naturaleza del objeto)
expedid (este día ó el....) á vuestra oficina para
...1... Sr..... (direccion exacta del destinatario)
Diseño:..... (situacion y descripcion)
Sello:..... (descripcion)
Sobrescrito:..... (forma y color del envío)
Particularidades:..... anotaciones y señales de toda clase)

Sello de oficina

(firma)



.....
Empleado de Correos

N. B. - No se puede satisfacer á este pedido, sino después de la recepción del facsímile por correo.

**Administración
de Correos de**

Officina

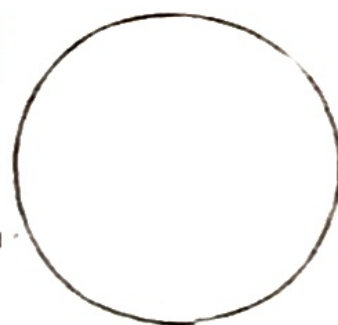
de
Departamento ó provincia de

K AVISO DEL ENVIO

bajo recomendación de oficio, del objeto de correspondencia descrito á continuación y que parece franqueado con estampilla fraudulenta.

[illegible]

**Sello de la oficina
expedidora**



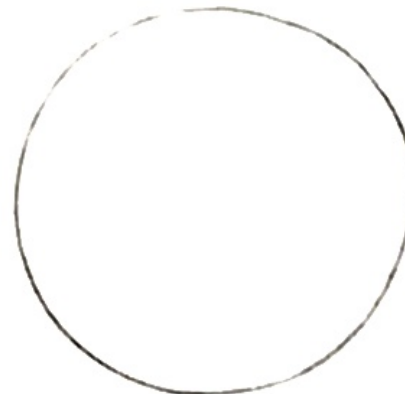
.....de Correos.

Administración
de Correos de

L

Sello de fecha de la
Oficina de destino

PROCESO · VERBAL



Levantado en..... en cumplimiento del artículo 18
de la Convención de la Unión Postal Universal y del
artículo XXXII del Reglamento de orden y detalle
para la ejecución de esta Convención.

Empleo de un timbre postal fraudulento

En el año mil novecientos..... el día..... los
suscritos..... de correos en..... procediendo
en virtud del artículo 18 de la Convención de la Unión
Postal Universal y del artículo XXXII del Reglamento
de ejecución de esta Convención, y asistiendo á la
verificación de[1] expedid...el.....
de..... 19....de..... á la dirección del
Sr..... residente en
con peso de..... y franqueado con.....;
hemos constatado que este envío tenía adherido un
timbre postal que se presume fraudulento, lo que
constituye la contravención prevista por el artículo
18 de la Convención precitada.

1—Naturaleza del en-
vío (carta, muestra, im-
preso, papel de nego-
cios, etc.)

El destinatario nos
ha declarado... (2) { que rehusa hacer conocer al remitente
que el remitente le es desconocido
que el remitente es el Sr. [3]

2—Borrar según el ca-
so la una ó la otra de
estas indicaciones.

..... En consecuencia
.....
le hemos remitido
hemos secuestrado
á efecto de transmitir..... á la Administración
de Correos de

3 -Nombre y dirección
del contraventor (si re-
side en una gran ciu-
dad, indicar la calle y
el número de la casa).

Por lo cual hemos levantado el presente proceso-
verbal en un solo ejemplar, para darle curso conforme
al artículo 18 de la Convención y al artículo XXXII
del Reglamento ya mencionados.

Firma del destinatario
ó de su apoderado.

Firma de
de correos

.....



Unión Postal Universal

CONVENCION

concerniente al cambio de encomiendas
postales

Traducido por el Sr. Hugo E. Zalles
Jefe de la Sección Consular del Ministerio de R. R. E. E.

La Paz, Diciembre de 1907.







Unión Postal Universal

Convención concerniente al cambio de encomiendas postales

CONCLUIDA ENTRE

La Alemania y los Protectorados Alemanes, La República Argentina, el Austria, Bélgica, Bolivia, la Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias Danesas, El Egipto, España, Francia, Algeria, las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China, el conjunto de las otras Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, India Británica, Italia, y las Colonias Italianas, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Rusia, Serbia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Tunisia, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.



Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes mencionados, visto el Artículo 19 de la Convención principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han acordado la convención siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Objeto de la Convención.

1.º Pueden ser expedidos con la denominación de encomiendas postales, de uno de los países arriba mencionados para otro de esos países, encomiendas con ó sin valor declarado, hasta 5 kilogramos de peso.

Por excepción es permitido á cada país de no encargarse de encomiendas con valor declarado ni de aquellas de mucho volumen.

Cada país fija, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor, el cual no puede, en ningún caso, bajar de 500 francos.

En las relaciones entre dos ó más países que han adoptado reglas diferentes, es el límite más bajo el que debe ser recíprocamente observado.

2.º Las Administraciones postales de los países correspondientes pueden convenir en admitir de encomiendas de un peso de más de 5 kilogramos sobre la base de las disposiciones de la Convención, salvo aumento en la tarifa y de la responsabilidad en caso de pérdida, despojo ó avería.

3.º El Reglamento de Ejecución determina las otras condiciones según las cuales las encomiendas son admitidas para su transporte.

ART. 2.º

Tránsito de encomiendas.

1.º La libertad de tránsito es garantizada en el territorio de cada uno de los países adherentes y la responsabilidad de las oficinas que toman parte en el transporte está determinada en los límites señalados por el Artículo 15 de esta Convención.

2.º A menos de un arreglo contrario entre las Oficinas interesadas, la trasmisión de encomiendas postales cambiadas entre países no limítrofes se realiza á descubierto.

ART. 3.º

Retribución del transporte.

1.º La Administración del país de origen es deudora á cada una de las Administraciones que participan en el tránsito territorial, de un derecho de francos 0.50 por encomienda.

2.º Por otra parte, si hay uno ó varios transportes marítimos, la Administración del país de origen debe á cada una de las Oficinas que han participado servicios en el transporte marítimo, y llegado el caso, por cada uno de estos servicios, un derecho cuya tasa se fija por encomienda, á saber:

A francos 0.25 por toda recorrida que no exceda de 500 millas marinas.

A francos 0.50 por toda recorrida superior á 500 millas marinas que no pase de 2,500.

A 1 franco por toda recorrida superior á 2,500 millas marinas que no exceda de 5,000.

A 1½ francos por toda recorrida superior á 5,000 millas marinas que no exceda de 8,000.

A 2 francos por toda recorrida superior de 8,000 millas marinas.

Estas recorridas son calculadas, realizado el caso por la distancia que media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

Sin embargo por las encomiendas hasta un kilógramo, el derecho debido á cada una de las oficinas por servicios participados en el transporte marítimo, no debe exceder de la tasa de 1 franco por encomienda sin tener en cuenta la recorrida.

3.º Para las encomiendas de poco peso y mucho volumen los abonos fijados por los párrafos 1.º y 2.º precedentes son aumentados al 50 por ciento.

4.º Independientemente de estos gastos de tránsito la Administración del país de origen es deudora, á título de derecho de seguro por las encomiendas con valor declarado por cada una de las Administraciones por los servicios prestados en el transporte, con responsabilidad, realizado el caso por cada uno de estos servicios, á una cuota parte de derecho de seguro fijado por 300 francos ó fracción de 300 francos á 0.05 por tránsito marítimo.

ART. 4.º

Obligación del franqueo.

El franqueo de encomiendas postales es obligatorio.

ART. 5.º

Tarifa y sobre tasas.—Aviso de recepción.

1.º La tasa de las encomiendas postales se compone de un derecho que comprende por cada encomienda tanto de veces francos 0.50 ó el equivalente en la moneda respectiva de cada país, que tiene oficinas que participan en el transporte territorial, con el aumento si hay lugar á ello, del derecho marítimo previsto por el párrafo 2.º del Artículo 3.º precedente y de las tarifas y derechos mencionados en los párrafos de adelante. Los equivalentes son fijados por el reglamento de ejecución.

2.º Las encomiendas de volumen están sometidas á una tasa adicional del 50º/º que se aumenta, si hay lugar, por 5 céntimos.

3.º Para las encomiendas con valor declarado el es añadido por fracción indivisible de 300 francos.

a) Un derecho de 5 céntimos por Administración participante en el transporte territorial.

b) Un derecho de 10 céntimos por servicio marítimo prestado.

En todo caso, como medida de transición, se reserva á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho á más de las indicadas á continuación, á condición de que éste no pase de un cuarto por ciento de la suma declarada.

4.º Como medida de transición cada uno de los países contratantes, tiene la facultad de aplicar á las encomiendas procedentes ó á destino de sus oficinas una sobre tasa de francos 0.25 por encomienda.

Excepcionalmente esta sobre tasa puede ser elevada á francos 0.75 como máximun para la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, la India Británica, las Colonias Neerlandesas, Guatemala, Nicaragua, el Perú, Rusia Europea y Rusia Asiática tomadas cada una separadamente, el Salvador, Siam, la Suecia, la Turquía del Asia, el Uruguay y Venezuela, á 50 céntimos para la Grecia y 40 céntimos para la República Dominicana.

5.º El transporte entre la Francia Continental, de una parte, la Algeria, la Córcega por otra parte dan lugar á cargar al expedidor una sobre tasa de francos 0.25, por encomienda á título de derechos marítimos y por las encomiendas de valor declarado á un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos ó fracción.

Toda encomienda postal con valor declarado procedente ó con destino á la Córcega y de la Algeria dan lugar, á título de derecho territorial Corciano ó Algeriano á una tasa suplementaria de seguro de 5 céntimos por 300 francos ó fracción que es de cargo del expedidor.

Se concede á la Administración Española percibir una tasa de francos 0.25 por el transporte entre la España Continental y las islas Baleares y de francos 0.50 por el mismo entre la España Continental y las Islas Canarias.

6.º El expedidor de una encomienda postal puede obtener aviso de recepción de este objeto pagando antes un derecho de 0.25 francos como máximun. El mismo puede ser aplicado á los que piden datos sobre el paradero de encomienda, los que se producen posteriormente al depósito si el expedidor no pagó ya la tasa especial para obtener el aviso de recepción. Este derecho es adquirido por la Administración del país de origen.

ART. 5.º.

*Abonos á las oficinas de destinación y á las oficinas
intermediarias.*

La Oficina expedidora abona por cada encomienda:

a) A la Oficina destinadora francos 0.50 con aumento, si hay lugar á ello, de las sobre tasas previstas en los párrafos 2, 4 y 5 del Artículo 5.º precedente; de un derecho de francos 0.05 para cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado y de un derecho de remisión á domicilio por correo expreso previsto en el Artículo 8.º.

b) Abonará eventualmente, á cada oficina intermedia, los derechos fijados en el Artículo 3.º.

ART. 7.º

*Derechos de transporte de mercancías y formalidades de
Aduana.*

Es permitido al país de destino percibir por la mercancía y por el cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo monto total no puede exceder de francos 0.25 por encomienda. Salvo acuerdo contrario entre las oficinas interesadas, esta tasa es percibida del destinatario al momento de librarse la encomienda.

ART. 8.º.

Encomiendas con cargo de reembolso.

1.º Las encomiendas pueden ser expedidas con gravamen de reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convienen asegurar este servicio. El máximo de reembolso es fijado por encomienda á 1,000 francos ó el equivalente de esta suma en moneda del país de origen.

Cada Administración tiene, sin embargo, la facultad de bajar este máximo á 500 francos ó al equivalente de esta suma dentro de su sistema monetario.

2.º Es percibida sobre el expedidor de una encomienda gravada de reembolso una tasa especial que no puede pasar de veinte céntimos por fracción indivisible de veinte francos el monto del reembolsamiento. Dicha tasa es divisible entre la Administración de origen y la del país de destino en la manera prescrita por el Reglamento de Ejecución.

3.º La liquidación de los saldos existentes de reembolsamiento es efectuada por medio de órdenes de reembolso que son libradas gratuitamente.

El importe del mandato de reembolso sin efecto caído en rezago queda á la disposición de la Administración del país de origen de la encomienda gravada de reembolso.

En todos los otros casos los mandatos de reembolso se hallan sometidos á las disposiciones fijadas por el acuerdo concerniente al cambio de giros postales, bajo las reservas prescritas en el Reglamento de Ejecución.

4.º La pérdida de una encomienda gravada de reembolso causa la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas en el Artículo 15 abajo citado para las encomiendas no gravadas de reembolso.

Después de la expedición de un objeto, la Administración del país de destino es responsable del monto del reembolso, á menos que ella no pudiese probar que las encomiendas y el boletín de expedición no llevaban desde la trasmisión hasta su servicio, las designaciones prescritas para las encomiendas gravadas de reembolso por el Reglamento de Ejecución.

ART. 9.º.

De la remisión por expreso.

1.º Las encomiendas son, á pedido de los expedidores, remitidas á domicilio por un conductor especial inmediatamente después de su arribo, en los países de La Unión cuyas Administraciones han acordado este servicio en sus recíprocas relaciones.

Estos envíos, que son certificados, “expresos” son sometidos á una tasa especial; la cual se fija en francos 0.50 y debe ser completamente cancelada de adelantado por el expedidor, además del porte ordinario, que la encomienda puede, ó no, estar remitida al destinatario ó solamente señalada por expreso en el país de destino. Ella hace parte de los abonos debidos al país de destinación.

2.º Cuando la encomienda esté destinada á una localidad donde no existe servicio de remisión por expreso la oficina destinataria puede percibir, por la remisión de encomienda ó el aviso invitando al destina-

lario á venir á recogerla, una tasa suplementaria que se puede elevar hasta la concurrencia del precio fijado para la remisión por expreso en su servicio interior, deducción hecha de la tasa fijada pagada por el expedidor ó su equivalente en la moneda del país que percibe esta tasa complementaria. La tasa complementaria prevista aquí arriba queda exigible en caso de reexpedición ó de expuesto á rezago el objeto; ella es adquirida por la Oficina que la perciba.

3.º La remisión ó envío de un aviso de invitación al destinatario no se ensaya más que una sóla vez. Después de un ensayo infructuoso la encomienda deja de ser considerada como expresa y su remisión se efectúa en las condiciones exigidas para las encomiendas ordinarias.

4.º Si una encomienda de la especie es, á causa de cambio de domicilio del destinatario reexpedida á un otro país sin que la remisión por expreso haya sido tentada, la tasa fija pagada por el expedidor es abonada al nuevo país de destinación, si este ha consentido en hacerse cargo de la remisión por expreso; en caso contrario esta tasa queda adquirida por la oficina del país del primer destino, se procederá del mismo modo en las encomiendas rezagadas.

ART. 10.

Encomiendas para los prisioneros de guerra.

Las encomiendas postales. á excepción de las gravadas de reembolso, destinadas á los prisioneros de guerra ó expedidas para ellos, son libres de todas las tasas previstas por la presente convención, tanto en los países de origen y de destino como en las intermedia-

rias. Estas encomiendas postales expedidas en franqueo no dan lugar á los abonos previstos por los Artículos 3 á 7 de la presente Convención.

ART. 11.

Prohibición de percibir otros derechos que los previstos por la Convención.

Pago de los derechos de Aduana.

1.º Las encomiendas á las cuales se aplica la presente Convención no pueden estar sujetas á otros derechos postales que los previstos por los diversos Artículos de la misma.

Se acuerda á las oficinas de destino la facultad de recabar de los destinatarios, un derecho de depósito por las encomiendas que no puedan ser retiradas del Correo en un lapso de tiempo estipulado por los reglamentos internos de estos países. El monto del derecho en cuestión se fija por la legislación interior de cada país.

2.º Los derechos de Aduana ú otros derechos no postales deben ser abonados por los destinatarios de las encomiendas. Sin embargo las relaciones entre las oficinas que han tomado parte en este acuerdo, los expedidores pueden tomar á su cargo los derechos de que se trata mediante declaración previa en la oficina de despacho. En este caso ellos deben pagar á pedido de la oficina de destino las sumas indicadas por la misma.

La Administración que hace operar el depósito en la Aduana por cuenta del expedidor está autorizada á

percibir del Jefe un derecho especial que no pueda pasar de 0.25 céntimos por encomienda.

ART. 12.

*Retiro ó modificación de dirección, Anulación
modificación del monto del reembolso.*

El expedidor de una encomienda postal la puede hacer retirar del servicio ó hacer modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas determinadas para las correspondencias por el Artículo 9 de la Convención Principal, con esta adición, que si el expedidor pide el reenvío ó la reexpedición de la encomienda, él está obligado á garantizar de antemano el pago de porte debido por la nueva transmisión.

El expedidor de una encomienda postal gravada de reembolso puede también hacer anular ó reducir el monto de éste; los pedidos á este efecto son tramitados de la misma manera que los pedidos de retiros ó modificación de dirección.

ART. 13.

Reexpedición, Rezagos, Anulación de derechos de Aduana.

La reexpedición de encomiendas postales de un país á otro á causa del cambio de residencia del destinatario, así como el reenvío de encomiendas postales rezagadas ó rechazadas por la Aduana, dan lugar á la percepción suplementaria de tasas fijadas por los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Artículo 5.º á cargo de los desti-

natarios ó llegado el caso de los expedidores, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana ú otros gastos especiales que los países de destino no acuerdan su anulación.

Las Administraciones contratantes se obligan á intervenir cerca de las Administraciones y Aduanas respectivas para que los derechos de Aduana sobre las encomiendas postales reenviadas al país de origen ó reexpedidas á un tercer país sean anuladas.

ART. 14.

Prohibiciones.

1.º Salvo arreglo contrario entre los países contratantes, es prohibido expedir por las vías postales encomiendas conteniendo:

a) Materias explosivas, inflamables ó dañosas, animales ó insectos vivos, salvo las excepciones prevenidas en el Reglamento de Ejecución.

b) Letras ó notas que tengan el carácter de correspondencia.

c) Objetos cuya admisión no está autorizada por las leyes, reglamentos de aduana ú otras.

Es igualmente prohibido expedir especies fabricadas de materiales de oro y de plata ú otros objetos preciosos, en las encomiendas sin valor declarado á destino de los países que admiten la declaración de valor. Sin embargo es permitido insertar en el envío la factura abierta reducida á sus enunciaciones constitutivas así como una simple copia de la dirección de la encomienda con mención de la del expedidor.

2.º En caso de que una encomienda caiga bajo una de estas prohibiciones es librada por una de las Admi-

nistraciones de la Unión á una otra de la misma. Esta procede de la manera y forma prescrita por su Administración y por sus reglamentos internos.

ART. 15.

Responsabilidad.

1.º Salvo el caso de fuerza mayor cuando una encomienda postal ha sido perdida, despojada ó averiada, el expedidor ó en su defecto á pedido de éste, el destinatario tiene derecho á una indemnización correspondiente al monto real de la pérdida, de despojo y de la avería á menos que el daño no haya sido causado por la falta ó la negligencia del expedidor ó no prevenga de la naturaleza del objeto y sin que esta indemnización pueda pasar de 25 francos por las encomiendas ordinarias y por las encomiendas por valor declarado, el monto de este valor.

En caso de que una indemnización haya sido pagada por la pérdida ó la destrucción completa de una encomienda, el expedidor tiene por otra parte, derecho á la restitución de los gastos de expedición. Cuando una declaración ha sido motivada por una falta del correo, los gastos postales de reclamación son restituidos al expedidor.

En todo caso el derecho de seguro permanece adquirido por las Administraciones postales.

2.º Los países que se obligan á hacerse cargo de los riesgos derivados del caso de fuerza mayor están autorizados á exigir del Jefe de la Administración sobre las encomiendas con valor declarado, una sobre tasa sólo en las condiciones determinadas por el Ar-

título 12, párrafo 2.º, del Acuerdo concerniente al cambio de cartas y cajas de valor declarado.

3.º La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración que releva á la Oficina expedidora. Se reserva esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra aquella sobre cuyo territorio ó en servicio de la cual la pérdida, despojo ó avería ha tenido lugar.

En caso de pérdida, despojo ó avería, en las circunstancias de fuerza mayor sobre el territorio ó en servicio de un país que se ha hecho cargo de los riesgos mencionados en el párrafo 2.º, relativo á encomienda con valor declarado, el país donde la pérdida, el despojo ó avería ha tenido lugar es responsable ante la Oficina expedidora, si esta última se encarga de su parte de los riesgos en caso de fuerza mayor con respecto de sus expedidores referentes á los envíos de valor declarado.

4.º Hasta la prueba en contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin hacer observación, no pudo establecer la entrega al destinatario ni tampoco dió lugar la transmisión regular á la Administración siguiente.

5.º El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe haber tenido lugar lo más antes posible, y á más tardar en el espacio de un año á partir del día de la reclamación.

La Oficina responsable está obligada á reembolsar sin tardanza á la Oficina expedidora el monto de la indemnización pagada por esta.

La Oficina de origen está autorizada á desinteresar al expedidor por la cuenta de la Oficina intermediaria que regularmente embargada ha dejado correr un año sin dar movimiento al asunto. Por otra parte en el caso en que una oficina cuya responsabilidad es debida-

mente establecida, declina el pago de la indemnización, ella deber tomar á su cargo á más de esta los gastos accesorios resultantes del retardo no justificados, los que se aportarán al pago.

6.º Es entendido que la reclamación no se admite más que en el espacio de un año á partir del depósito de la encomienda en el correo; pasado este término el reclamante no tiene derecho alguno á la indemnización.

7.º Si la pérdida, despojo ó avería ha tenido lugar en el curso del transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer sobre cual de los territorios ha tenido lugar el suceso, ó si en caso de inscripción en conjunto de las encomiendas ordinarias sobre las guías no se pueda establecer sobre qué territorio una encomienda se ha perdido, despojado ó averiado, las Administraciones en cuestión soportan el daño por partes iguales.

Para los envíos dirigidos á la oficina restante ó conservadas en instancia á disposición de los destinatarios, la responsabilidad será por la entrega á una persona que ha justificado su identidad siguiendo las reglas en vigor en el país de destinación y cuyos nombres y cualidades son conforme á las indicaciones de la dirección.

8.º Las Administraciones cesan de ser responsables de las encomiendas postales cuyos derechos han tomado liberación.

ART. 16.

Declaración fraudulenta.

Es prohibida toda declaración fraudulenta de un valor al del real que contiene una encomienda. En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza el expe-

didor pierde todo derecho de indemnización sin perjuicio de las costas judiciales que pueden pesar según las leyes del país de origen.

ART. 17.

Suspensión temporal del servicio.

Cada Administración puede, en circunstancias extraordinarias cuya naturaleza justifique la medida, suspender temporalmente el servicio de encomiendas postales de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso por telégrafo á la Administración ó Administraciones interesadas.

ART. 18.

Legislación interna.

La legislación interna de cada uno de los países contratantes permanece aplicable en todo aquello que no se halla previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ART. 19.

Uniones restrictivas.

1.º Las estipulaciones de la presente Convención no importan restricción á las Partes Contratantes del derecho de mantener y concluir convenciones especiales ni tampoco el de establecer uniones más restrictivas, en vista de la reducción de las tasas ó de toda otra mejora de servicio.

2.º Sin embargo, las oficinas de los países participantes en la presente Convención que mantienen un cambio de encomiendas postales con países no contratantes, admiten á todas las otras oficinas que formen parte de la Unión á aprovechan de estas relaciones para el cambio de encomiendas postales con estos últimos países.

ART. 20.

Adhesiones á la Convención.

Los Países de la Unión Postal Universal que no han tomado parte en la presente Convención pueden ser admitidos á ella y pueden mandar su adhesión en la forma prescrita en el Artículo 24 de la Convención Principal en aquello que concierne á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

2.º Sin embargo, si el país que desea adherirse á la presente Convención reclama la facultad de percibir una sobre tasa superior á 0.25 céntimos por encomienda, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá el pedido de adhesión á todos los países contratantes y este pedido es considerado como admitido si en el espacio de seis meses no se ha presentado objeción alguna.

ART. 21.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades que ellas admiten al cambio internacional de encomiendas postales y reglamentan el modo de transmisión de estas

encomiendas tomando las otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

ART. 22.

Congresos y conferencias.

La presente Convención es sometida á las condiciones de revisión determinadas por el Artículo 25 de la Convención Principal.

ART. 23.

*Proposiciones de modificación formuladas en el
intervalo de los congresos.*

1.º En el intervalo que corre entre las reuniones previstas en el Artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de correos de uno de los países contratantes tiene el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por el intermedio de la Oficina Internacional, las proposiciones concernientes al servicio de encomiendas postales.

Para ser puesta en deliberación cada proposición debe ser apoyada á lo menos por dos Administraciones sin contar aquella de quien emana la proposición. Cuando la Oficina Internacional no recibe al mismo tiempo la proposición y las declaraciones de apoyo, la propuesta queda sin resultado.

2.º Toda proposición es sometida al procedimiento determinado en el párrafo 2 del Artículo 26 de la Convención Principal.

3.º Para hacerse ejecutorias estas proposiciones deben reunir las condiciones siguientes:

a) La unanimidad de sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las del presente Artículo ó de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 22 y 24 de la presente Convención.

b) Los dos tercios de sufragios si se trata de la modificación de las disposiciones de la presente Convención y aquellas relativas á otras de los Artículos precitados.

c) La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el Artículo 23 de la Convención Principal.

4.º Las resoluciones válidas son consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática y en el tercer caso por una modificación Administrativa, según la forma indicada en el Artículo 26 de la Convención Principal.

5.º Toda modificación ó resolución no es ejecutoria hasta tres meses más ó menos después de su modificación.

ART. 24.

Duración de la Convención.—Abrogación de tratados anteriores.—Ratificaciones.

1.º La presente Convención será puesta en ejecución el 1.º de Octubre de 1907.

2.º Ella tendrá la misma duración que la Convención principal sin perjuicio de dejar á cada parte contratante el derecho de retirarse de esta Convención me-

diante un aviso dado, un año antes, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3.º Son abrogadas, á partir del día de puesta en ejecución la presente Convención, todas las disposiciones convenidas entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones, por no ser ellas conciliables con los términos de la presente Convención, sin perjuicio de los derechos reservados por los Artículos 18 y 19 precedentes.

4.º La presente Convención será ratificada tan pronto que se pueda. Las Actas de ratificación serán cambiadas en Roma.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes, *Giaseke, Knof*.

Por la República Argentina, *Alberto Blancas*.

Por Austria, *Stibral, Eberam*.

Por Chile, *Carlos Larrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez*.

Por Colombia, *J. Michelsen*.

Por Creta, *Elio Molpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati*.

Por Bélgica, *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin*.

Por Bolivia, *J. de Lemoine*.

Por la Bosnia-Herzegovina, *Schleyer, Kowarschik*.

Por Bulgaria, *Iv. Stoyanovitch, T. Tzontcheff*.

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China, *G. Schmidt*.

Por la reunión de las otras Colonias Francesas, *Morgat*.

Por Grecia, *Chrit. Mizzopoulos, C. N. Marinos*.

Por Guatemala, *Thomas Segarini*.

- Por Hungría, *Pierre de Szalay. Dr. de Henneyey.*
Por la India Británica, *H. M. Kisch, E. A. Doran.*
Por Italia y las Colonias Italianas, *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*
Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Kiórboe.*
Por Egipto, *Y. Saba.*
Por España, *Carlos Flores.*
Por la Francia y la Algeria, *Jacotey, Lucien Saint, Herman.*
Por Montenegro, *Eug. Popovitch.*
Por Noruega, *Thb. Heyerdahl.*
Por los Países-Bajos, *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kimmell, A. W. Kimmell.*
Por las Colonias Danesas, *Perk.*
Por el Perú.
Por la Persia, *Hadji Mirza Ali Khan, Moez es Sultan, C. Moliyor.*
Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Alfredo Pereira.*
Por la Rumania, *Gr. Cerkez, G. Gabrielescu.*
Por el Japón, *Kanichiro Matzuki, Takeji Kawamura.*
Por Luxemburgo, *Por M. Mongenast, A. W. Kimmell.*
Por Turquía, *Ah. Fahry, A. Faud Hikmet.*
Por el Uruguay, *Hector R. Gomez.*
Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos E. Hahn, Domingo B. Castillo.*
Por Rusia, *Victor Bilibine.*
Por la Serbia.
Por Siam, *H. Keuchenius.*
Por Suecia, *Fredr. Grönwall.*
Por Suiza, *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert.*
Por Tunez, *Albert Legrand, E. Mazoyer.*
-

Unión Postal Universal

Protocolo final.

Al momento de proceder á firmar la Convención concluída en la fecha de este día relativa al cambio de encomiendas postales, los Plenipotenciarios suscritos han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Todo país donde el correo no se encargue actualmente del transporte de encomiendas postales y que se adhiera á la Convención mencionada tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas por las empresas de caminos de fierro y navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á las encomiendas provenientes ó á destino de localidades levantadas por estas empresas.

La Administración postal de este país se deberá entender con las empresas de caminos de fierro y navegación para asegurar la completa ejecución, por estos últimos, de todas las cláusulas de la Convención especialmente para organizar el servicio de cambio á la frontera.

Ella le servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de otros países contratantes y con la Oficina Internacional.



ART. 2.º

Por excepción á las disposiciones del párrafo 1.º del Artículo 1.º y respectivamente del Artículo 15 de la Convención, Bolivia tiene la facultad de limitar provisionalmente á 3 kilogramos el peso de las encomiendas admitidas en su servicio y á pagar 15 francos como el máximun de indemnización en caso de pérdida, despojo ó avería de una encomienda postal sin valor declarado que no pase del citado peso.

ART. 3.º

Por excepción á las disposiciones del párrafo 1.º del Artículo 2.º de los párrafos 1.º y 2.º del Artículo 3.º y respectivamente de los párrafos 1.º y 4.º del Artículo 5.º de la Convención:

1.º El Gobierno Ruso tiene la facultad de llevar á francos 1.25 el derecho de tránsito territorial para la Rusia Europea y para la Asiática tomadas cada una separadamente.

2.º El Gobierno Otomano tiene la facultad de llevar á francos 1.25 el derecho de tránsito territorial para las encomiendas postales que deben atravesar la Turquía Asiática.

3.º Se aplica para el transporte de las encomiendas postales provenientes ó á destino de las Oficinas Argentinas de la Costa del Sud, Tierra del Fuego é islas adyacentes una sobre tasa que no pase de 1.25 céntimos por encomiendas y por el transporte de las encomiendas con declaración de valor á destino ó proveniente de las mismas Oficinas, un derecho suplemen-

lario de 10 céntimos por 300 francos ó fracción de los mismos.

4.º La República de Colombia, el Perú y los Estados Unidos de Venezuela, tienen la facultad de llevar transitoriamente:

- a) A un franco el derecho de tránsito territorial.
- b) A aplicar la tasa de francos 1.25 á las encomiendas postales originarias ó á destino de su territorio.

5.º La Persia tiene la facultad de no asegurar el transporte de encomiendas postales en tránsito por su territorio. Esta facultad le es acordada á título provisorio.

6.º La India Británica tiene la facultad de aplicar á las encomiendas postales originarias de su país á destino de otros países, una tarifa graduada correspondiente á diferentes categorías de pesos, á condición de que la media de las tasas no pase de la tasa normal y comprendida la sobretasa á la cual ella tendrá derecho.

Esta última facultad es igualmente acordada á los países que se adhieran á la Convención, en el intervalo hasta el próximo Congreso.

7.º Los países que, ligados actualmente por contratos de largo término con las Compañías de navegación, no puedan aplicar desde el presente los derechos de tránsito marítimo fijados en el Artículo 3.º, están autorizados á mantener los derechos fijados por la Convención de Washington, hasta que sean aplicables las nuevas tarifas.

ART. 4.º

La Grecia, Tunez y la Turquía de Asia tienen la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones ó volumen, excediese del

máximun autorizado por los servicios marítimos en el Reglamento de Ejecución.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios suscritos han redactado el presente Protocolo final que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que él contiene estuviesen insertadas en la Convención y los firmaron en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Italiano del que una copia será remitida á cada parte.

En Roma, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes, *Gieseke, Knof.*

Por la República Argentina, *Alberto Blancas.*

Por Bolivia, *J. de Lemoine.*

Por la Bosnia-Herzegovina, *Schleyer, Kowarschik.*

Por Bulgaria, *Iv. Stoyanovitch, T. Tzontcheff.*

Por Chile, *Carlos Larraín Claro, M. Luis Rodríguez.*

Por Colombia, *G. Michelsen.*

Por Creta, *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por Austria, *Stribral, Eberan.*

Por Bélgica, *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.*

Por Francia y Algeria, *Jacotey, Lucien Saint, Herman.*

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China, *G. Schmidt.*

Por las otras Colonias Francesas, *Morgat.*

Por la Grecia, *Christ. Mizzopoulos, C. N. Marinos*

Por Guatemala, *Thomás Segarini.*

Por Hungría, *Pierre de Szalay, Dr. de Hennyey.*

Por la India Británica, *H. M. Kirsch, E. A. Doran.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Kiórboe.*

Por Egipto, *Y. Saba.*

Por España, *Carlos Flores*.

Por el Japón, *Kanichiro Matsuki, Takeji Kawamura*.

Por Luxemburgo, *Por M. Mongenast, A. W. Kimmell*.

Por Montenegro, *Eug. Popovitch*.

Por Noruega, *Thb. Heyerdahl*.

Por Holanda, *Por M. G. J. C. A. Pop. A. W. Kimmell, A. W. Kimmell*.

Por las Colonias Danesas, *Perk*.

Por el Perú,

Por Persia, *Hadji Mirza Ali Khan, Moez es Sultan, C. Molitor*.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas, *Alfredo Pereira*.

Por Italia y las Colonias Italianas, *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati*.

Por Rumania, *Gr. Cerkez, G. Gabrielescu*.

Por Rusia, *Victor Bilibine*.

Por Servia,

Por Siam, *H. Keuchenius*.

Por Suecia, *Fredr. Grönwall*.

Por Suiza, *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert*.

Por Túnez, *Albert Legrand, E. Mazoyer*.

Por Turquía, *Ah. Fahry, A. Faud Hikmet*.

Por el Uruguay, *Hector R. Gomez*.

Por los Estados Unidos de Venezuela, *Carlos E. Hahn, Domingo B. Castillo*.

Unión Postal Universal

Reglamento de ejecución de la Convención concerniente al cambio de encomiendas postales

CONCLUIDO ENTRE

La Alemania y los Protectorados Alemanes, La República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, la Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias Danesas, Algeria, las Colonias y Protectorados de la Indo-China, la Unión de otras Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India Británica, Italia y las Colonias Italianas, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Holanda, las Colonias Neerlandesas, el Perú, la Persia, el Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, el Uruguay, y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el Artículo 19 de la Convención principal y el Artículo 21 de la Convención concerniente al cambio de encomiendas postales han tomado, á nombre de sus Administraciones, de común acuerdo las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

ARTÍCULO 1.º

*Comunicaciones de los avisos y documentos relativos al
cambio de las encomiendas postales.*

1.º Las Administraciones postales de los países contratantes que mantienen servicios marítimos y regulares, designarán á las Oficinas de los otros países contratantes, cuales de estos servicios pueden estar aprovechados para el transporte de encomiendas postales, indicando las distancias.

2.º Las Administraciones de los países contratantes y que mantienen cambios directos se notificarán mutuamente, por medio del cuadro conforme al modelo A aquí anexo, lo siguiente:

a) La nomenclatura de los países respecto á los cuales ellas pueden servir de intermediarias para el transporte de encomiendas postales.

b) Las vías abiertas al camino de dichas encomiendas, á partir de la entrada sobre sus territorios ó en sus servicios.

c) El total de los gastos que deben ser abonados por aquella jefatura para cada destinación por la Oficina que libra las encomiendas.

3.º Por medio del cuadro A recibido de sus correspondientes, cada Administración determinará las vías á emplear para la trasmisión de las encomiendas postales y las tasas á percibir sobre los expedidores, después las condiciones conforme á las cuales se efectúa el transporte intermediario.

4.º Cada Administración debe, por otra parte, hacer conocer directamente á la primera oficina intermediaria

cuales son los países por los cuales ella se propone enviar las encomiendas postales.

5.º Cada Administración debe comunicar á las Administraciones contratantes la lista de los objetos cuya admisión no está autorizada por las leyes y reglamentos de su país.

ART. 2.º

Equivalentes de lasas.

1.º En ejecución del Artículo 5.º, párrafo 1.º, de la Convención concerniente á las encomiendas postales, las Administraciones de los países contratantes que no tienen el franco por unidad monetaria perciben sus tasas conforme á los equivalentes adjuntos:

PAISES	50 CÉNTIMOS	25 CÉNTIMOS
Alemania	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados Alemanes . .		
Africa Oriental Alemana . .	30 heller	15 heller
Africa Alemana del Sud-Oeste		
Cameroun		
Islas Carolinas, Marianas (menos Guam) y Palos . .		
Islas Marchall	40 pfennig	20 pfennig
Nueva Guinea Alemana . .		
Samoa		
Togo		
Kiautschou	20 cents.	10 cents
República Argentina	16 centavos	8 centavos
Austria	50 deniers de	25 deniers de
Bosnia Herzegovina	cour	cour
Brasil	400 reis	200 reis
Chile	10 centavos	5 centavos
Colombia	10 centavos	5 centavos
Dinamarca	36 öre	18 öre

PAISES	50 CÉNTIMOS	25 CÉNTIMOS
Antillas Danesas	10 cents	5 cents.
República Dominicana	10 centavos	5 centavos
Egipto	20 milliemes	10 milliemes
Hungria	50 deniers de cour	25 deniers de cours
India Británica	5 annas	2 ¹ / ₂ annas
Japón	20 cen	10 cen
Liberia	10 cents	5 cents
Montenegro	50 deniers de cour	25 deniers de cour
Noruega	36 ore	18 ore
Países-Bajos	25 cents	12 ¹ / ₂ cents
Colonias Neederlandesas ..	25 cents	12 ¹ / ₂ cents
Perú	20 centavos	10 centavos
Persia	1 kran6chhis	13 chahis
Portugal	100 reis	50 reis
Colonias Portuguesas en Africa	100 reis	50 reis
India Portuguesa	24 tangas	20 tangas
Macao	20 avos	10 avos
Timor Portugués		
Rusia	20 kopeks	10 kopeks
Salvador	10 centavos	5 centavos
Siam	28 atts	14 atts
Suecia	36 ore	18 ore
Turquía	2 ¹ / ₂ piastras (100 parras)	1 ¹ / ₂ piastra (50 parras)
Uruguay	10 centésimos	5 centésimos

2.º En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países ya mencionados, la Administración de este país se debe entenderse con la Administración de correos de Suiza para modificar los equivalentes citados; corresponde á la última Administración hacer notificar la reforma á todas las otras oficinas de la Unión por intermedio de la Oficina Internacional.

3.º Toda Administración tiene la facultad de recurrir, si ella juzga necesario, á la interpretación prevista en el párrafo precedente en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

ART. 3.º

Encomiendas voluminosas.

1.º Son consideradas como voluminosas:

a) Las encomiendas que pasan de 1 metro 50 en cualquier sentido.

b) Las encomiendas que por su forma, su volumen ó su fragilidad no se prestan facilmente á la carga con las otras encomiendas ó que demandan precauciones especiales tales como las plantas y arbustos en cestas, jaulas vacías ó que contengan animales vivientes, cajas vacías de cigarros ú otras en fardo, muebles, cesteros, jardineras, coches para niños, ruedas, velocípedos, etc.

2.º Se reservan las Administraciones que no admiten encomiendas voluminosas la facultad de limitar á 60 centímetros el máximun de dimensiones, en un sentido general, de las encomiendas postales cambiadas con otras Administraciones. Se reserva igualmente á las Administraciones que aseguran los transportes por mar la facultad de limitar á 60 centímetros el máximun de dimensiones y á 25 decímetros cubicos el volumen de las encomiendas postales destinadas á ser transmitidas por sus servicios marítimos y de no aceptarse fuera de estos límites más que á título de encomiendas voluminosas.

3.º Son admitidas en todo caso, como no voluminosas, cuando no pasan de un metro cinco centímetros en longitud y cuarenta en grosor ó espesor adicional, las encomiendas que encierran paraguas, bastones, mapas, planos ú objetos similares. Sin embargo las encomiendas de esta categoría, destinadas á ser transmi-

tidas por los servicios marítimos, no son admitidas como voluminosas sino en el caso de que no pasen de un metro en longitud y 20 centímetros en espesor.

4.º En lo que concierne al cálculo exacto del volumen, del peso ó dimensión de las encomiendas postales, la manera de ver de la Oficina expedidora debe ser como prevaleciente, salvo error evidente.

ART. 4.º

Transporte de cartuchos y artículos similares.

Es reservado á las Administraciones interesadas la facultad de entenderse sobre el transporte de las cápsulas y cartuchos metálicos cargados para las armas de fuego y los elementos de estopines (ó capsulas) de artillería inexplorables.

Estos objetos deben estar sólidamente enbalados en el interior y exterior en cajas ó barriles y estar declarados tanto en el boletín de expedición como en el envío mismo.

ART. 5.º

Acondicionamiento de las encomiendas.

1.º Para estar admitidas al transporte todas las encomiendas deben:

1.º Llevar la dirección exacta del destinatario; las direcciones á lápiz no son admitidas. Cuando se trata de encomiendas de valor declarado ó encomiendas conteniendo especies fabricadas de materias de oro ó plata ú otros objetos preciosos, esta dirección debe estar

escrita sobre el embalaje de la encomienda ó sobre una etiqueta en pergamino, munida de un aro metálico por el cual debe pasar la cinta rodeando el embalaje.

2.º Estar embalada de una manera que responda á la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal que sea imposible atentar al contenido sin dejar una huella de violación. Sin embargo son aceptados sin embalaje los objetos que pueden estar encajonados ó reunidos y mantenidos por un lazo sólido munidos de plomos ó de broches, de manera que formen una sola y misma encomienda que no se pueda desarreglar. No se exige embalaje solamente para las encomiendas de una sola pieza tales como maderas, metales, etc., que en el uso de comercio no se embalan.

3.º Estar cerrada por broches lacrados, por plomos ó por otro medio, con impresión ó marca especial del expedidor.

4.º En caso de declaración de valor, lleva esta declaración sobre la dirección en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen sin raspaduras y sobrecargos aun que sean aprobados. Cuando la declaración esté formulada en otra moneda que la del franco, el expedidor ó la Oficina del país de origen están obligados á operar la reducción de esta última moneda indicando por las nuevas cifras colocadas arriba y al lado de las cifras representativas del monto de la declaración, el equivalente de esta en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre países que tienen una moneda común.

2.º Los líquidos y los cuerpos facilmente liquidificables deben ser expedidos en un doble recipiente. Entre el primero (botella, jarrón, frasco, caja, etc.) y el 2.º (caja de metal ó madera resistente) se guarda tanto

como sea posible, un espacio que debe ser llenado de serrín, afrecho, ó toda otra materia absorbente.

ART. 6.º

Boletines de expedición y declaraciones de Aduana.

1.º Cada encomienda estará acompañada de un boletín de expedición y de declaraciones de Aduana conformes ó análogas á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se anotarán recíprocamente sobre el número de declaraciones de Aduana ó á proveer en cada destino.

El expedidor puede consignar sobre el cupón de expedición las comunicaciones relativas al envío, á condición indispensable de que la legislación del país de origen no sea contraria.

2.º Un solo boletín de expedición y si las leyes de Aduana no se oponen, una sola declaración en Aduana puede servir á varias encomiendas ordinarias hasta el número de tres, emanando del mismo expedidor y destinados á la misma persona. Esta disposición no es aplicable á las encomiendas expedidas con cargo de reembolso ó con declaración de valor, las cuales deben estar acompañadas de un boletín separado.

Por excepción, se permite á cada país exigir en las épocas en que el tráfico aumenta considerablemente, boletines y declaraciones en Aduana, distintas para cada encomienda depositada en la Oficina.

3.º Las formulas de los boletines de expedición que no están impresas en lengua francesa deben llevar una traducción sublineada en esta lengua.

4.º Los boletines de expedición que acompañan á las encomiendas con valor declarado deben llevar, pa-

ra cada encomienda, la impresión del sello que ha servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado de acuerdo con las leyes mencionadas en el número 4.º del Artículo 5.º del presente reglamento.

Los pesos exactos en gramos de cada encomienda con valor declarado deben estar inscritos por la oficina de origen tanto sobre la dirección de la encomienda como sobre el boletín de expedición en el sitio reservado para esto en dicha formula.

5.º Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad en cuanto á la exactitud de las declaraciones de Aduana.

ART. 7.º

Etiquetas distintivas.

1.º Cada encomienda así como el boletín de expedición que se adjunta debe estar provisto de una etiqueta conforme al modelo D aquí anexo, indicando el número del registro y el nombre de la oficina de depósito. La misma oficina de origen no puede emplear al mismo tiempo dos ó más series de etiquetas, salvo el caso de que las series estén completadas por un carácter distintivo.

2.º El boletín de expedición es sellado por la oficina de origen del lado de la suscripción; el sello indica el lugar y la fecha del depósito.

3.º Cada encomienda con valor declarado ó reembolso, así como el boletín que se adjunta debe llevar una etiqueta roja con la indicación «valor declarado» ó de reembolso en caracteres latinos.

4.º Las encomiendas á remitir por expreso del mis-

mo modo que su boletín de expedición deben ser sellados de un timbre ó provistos de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la palabra «Expreso».

5.º Cuando las encomiendas contienen especies fabricadas de materias de oro ó de plata ó de otros objetos preciosos, las etiquetas prescritas por los párrafos 1.º, 3.º y 4.º precedentes y los timbres de correos fijados sobre la encomienda deben ser colocados de tal modo que no puedan ocultar los líos del embalaje. Ellos no deben estar colocados sobre los dos lados del embalaje de manera que cubran el ribete.

ART. 8.º

Encomiendas libres de derecho.—Percepción de Arras.

1.º Las encomiendas que se remiten á los destinatarios libres de derecho deben llevar tanto en la dirección como en los boletines de expedición una etiqueta de color con la indicación «Libre de derecho» en gruesos caracteres.

2.º Las Oficinas de expedición se perciben de los enviados las arras suficientes; adjuntarán á los documentos de guía un boletín de franco, conforme ó análogo al modelo E aquí anexo. Después del envío la Oficina destinataria completa el boletín de franqueo con el detalle de los gastos debidos reuniendo, en cuanto sea posible, las piezas justificativas. Acredita su avance y llegado el caso el derecho especial previsto en el párrafo 2.º del Artículo 2.º de la Convención sobre la Oficina de expedición siguiendo la forma señalada por el Artículo XIV del presente Reglamento para las encomiendas reexpedidas; el boletín de franqueo debe estar anexo á la hoja de guía creada por la Ofici-

na destinataria y si hay lugar por cada una de las Oficinas intermediarias. Sin embargo, las Administraciones pueden, de común acuerdo, aplicar en sus relaciones recíprocas una otra forma de percibir los gastos de que se trata.

ART. 9.º

Modo de transmitir las encomiendas.

1.º El cambio de encomiendas postales entre países limítrofes ó relacionados entre ellos, por medio de un servicio marítimo directo, se efectúa por las Oficinas y en los locales designados por las Oficinas interesadas.

2.º En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermediarios, las encomiendas postales deben seguir las vías que las Oficinas interesadas han convenido. Las Oficinas interesadas pueden tratar para establecer que los cambios sean á descubierto, colocados en sacos, canastas ó compartimentos cerrados, con guías directas. En este caso las Oficinas interesadas toman de común acuerdo las medidas necesarias para la contabilidad.

3.º En todo caso es obligatorio formar en recipientes cerrados cuando el número de las encomiendas sea de tal naturaleza que traben las operaciones de una Administración intermediaria después de la declaración de esta Administración.

Los recipientes cerrados deben ser devueltos vacíos á la Oficina expedidora por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las Oficinas correspondientes. Los canastos, sacos ú otros recipientes parecidos necesarios al cambio de las encomiendas postales están á

cargo de las Oficinas que se sirven de ellos en sus relaciones recíprocas por partes iguales salvo arreglo contrario.

ART. 10.

Guías. — Descripción de las encomiendas.

1.º Las encomiendas postales están inscritas por la Oficina de cambio expedidora sobre una hoja de guía conforme al modelo F anexo al presente Reglamento, con todos los detalles que esta fórmula indica. Sin embargo las Oficinas correspondientes podrán tratar para que las encomiendas ordinarias no sean inscritas sobre las guías más que en conjunto con indicación sumaria de los montos á abonar. Los boletines de expedición, los mandatos de reembolso y las declaraciones de Aduana así como los avisos E y los avisos de recepción son adjuntos á la guía.

2.º Las encomiendas postales para el servicio de los prisioneros de guerra están inscritos sobre esta misma guía pero sin abono alguno.

ART. 11.

Aviso de recepción.

1.º Cuando una encomienda postal es objeto de un pedido de aviso de recepción, la Oficina de origen inserta á mano sobre esta encomienda y sobre el boletín de expedición, de una manera muy visible, la mención

«Aviso de recepción» y coloca el sello de un timbre que lleva las iniciales «A. R.».

2.º La fórmula de aviso de recepción se establece por la Oficina de origen ó por cualquier ó otra Oficina designada por la Oficina expedidora. Si ella no previene á la Oficina de destino, esta dirige de oficio un nuevo aviso de recepción.

Los avisos de recepción deben estar formulados en francés ó llevar una traducción sublineada en esta lengua.

3.º La Oficina de destino después de haber llenado debidamente la fórmula, la reenvía, sea directamente, sea por medio de la Oficina de cambio, á la de origen, que ha hecho prevenir al expedidor de encomiendas.

4.º Cuando el expedidor pide un aviso de recepción de una encomienda postal posteriormente al depósito de este objeto, la Oficina de origen reproduce sobre una fórmula de aviso de recepción la descripción más exacta de la encomienda (Oficina de origen, fecha de depósito, número, suscripción). Esta fórmula se adjunta á una reclamación modelo N y es tratada segun las prescripciones del Artículo 16 siguiente, á esta excepción tomada en caso de literación regular de la encomienda con la cual el aviso de recepción se relaciona, la Oficina de destino retira la formula N y reenvía el aviso de recepción debidamente llevado á la Oficina de origen, de la manera prescrita por el párrafo 3.º precedente.

5.º Si un aviso de recepción regularmente pedido por el expedidor, al momento del depósito, no ha llegado en los términos requeridos á la Oficina de origen, se procede por reclamar el aviso que falta, conforme á las reglas prescritas en el párrafo 4.º precedente. La Oficina de origen inscribe en el encabezamiento ó la mención «Duplicata de l'avis de réception, etc.» (Duplicado del aviso de recepción).

ART. 12.

Comprobación por las oficinas de cambio.

1.º A la recepción de una guía, la Oficina de cambio destinataria procede á la comprobación de las encomiendas postales y de los diversos documentos inscritos sobre esta hoja, y si hay lugar, opera la constatación de las faltas ú otras irregularidades por medio de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento y adjuntándose á las reglas prescritas por el Artículo 11 del Reglamento de Ejecución de acuerdo en lo que toca á los valores declarados.

2.º Las diferencias de poca importancia relativas al volumen, dimensión y los pesos así como las irregularidades que no impliquen evidentemente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, son solamente señalados por el boletín de comprobación.

3.º Todas las diferencias que pudiesen manifestarse en los abonos y partidas en cuenta deben estar señalados por los boletines de comprobación á la Oficina expedidora: dichos boletines regularizados deben estar anexos á las guías que les concierne. Las correcciones no apoyadas por las piezas justificativas no son admitidas para la remisión.

ART. 13.

Encomiendas gravadas de reembolso.

1.º Las encomiendas gravadas de reembolso, los boletines de expedición y anexos deben llevar del lado de la dirección la palabra «Reembolso» escrita ó im-

presa de manera visible y seguida de la indicación del monto de reembolso en la moneda del país de origen, expresadas en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas aun cuando esten aprobadas.

2.º Toda encomienda expedida con cargo de reembolso se acompaña de una orden de reembolso conforme ó análoga al modelo H anexo al presente Reglamento. Esta orden que está adjunta al boletín de expedición debe llevar la indicación del monte de reembolso en la moneda del país expedidor é indicar por regla general al expedidor de la encomienda como beneficiario del mandato. Entre tanto, cada Administración es libre de hacer dirigir á las Oficinas de origen las encomiendas ó las de otras oficinas las ordenes referentes á los envíos originarios de su servicio.

3.º Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones de origen y de destino los montos de las ordenes de reembolso son convertidas en monedas del país destinatario por los cuidados de la Administración de dicho país que se servirá á este efecto de las tarifas de conversión de los giros postales destinados del país de origen de las encomiendas.

4.º Inmediatamente después de haber obtenido el reembolso la oficina de destinación ó cualquier otra designada por la Administración destinataria llenará el espacio «Indicaciones de Servicio» de la orden de reembolso y después de haber colocado su timbre fechado y reenvía esta orden franca de porte á la dirección que se indica.

Las órdenes de reembolso son pagadas en las condiciones determinadas por cada Administración con el objeto de asegurar las cancelaciones de los montos de reembolso á los expedidores de las encomiendas.

5.º En el caso de que el destinatario no pague el monto del reembolso en el término de 7 días entre las

relaciones de los países de Europa y en un término de 15 días en las relaciones entre los países de Europa con los que están fuera de ella y de estos países entre ellos. á partir del día que siga al del arribo de la encomienda á la Oficina destinataria, la encomienda es tratada como si fuese caída en rezago, conforme á las disposiciones del Artículo 15 párrafo 3.º del presente Reglamento.

Estos términos se comprenden hasta un máximun de dos meses para las Administraciones en las cuales sus leyes hacen esta obligación.

Ordenes de reembolso referente á las encomiendas que, por un motivo cualquiera, son reenviadas á la de origen, deben ser anuladas por los cuidados de la Oficina que efectúa el reenvío y adjuntadas á los boletines de expedición.

6.º Las órdenes de reembolso extraviadas, perdidas ó destruídas antes de recogerse el reembolso son reemplazadas sin formalidad por nueva orden que llevará el encabezamiento «Duplicata». El pedido de una duplicada se hará directamente á la Oficina de origen de una encomienda.

Los mandatos de reembolso extraviados, perdidos ó destruídos, después del recojo del reembolso son igualmente reemplazados por duplicados ó autorizaciones de pago, constando por las dos Administraciones que la orden no ha sido pagada ni reembolsada.

7.º Las órdenes de reembolso por las que los beneficiarios no han reclamado el pago en los términos de validez fijados por el Reglamento de ejecución del acuerdo concerniente al cambio de órdenes, son consideradas en conformidad de las disposiciones de los párrafos 2.º y 3.º del Artículo 8 del Reglamento de ejecución del acuerdo concerniente del servicio de recaudaciones.

ART. 14.

Reexpedición.

1.º Las encomiendas postales reexpedidas á causa de mala dirección son encaminadas á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Oficina reexpedidora. Cuando esta reexpedición entraña restitución de las encomiendas á la Oficina expedidora, la Oficina de cambio reexpedidora aprobará los abonos recibidos después de haber señalado el error por medio de un boletín de comprobación.

En caso contrario y si el monto abonado á la Oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, se acredita de la diferencia consignando la suma inscrita á su haber sobre la guía de la Oficina de cambio expedidora. El motivo de esta rectificación se notifica también á dicha Oficina por medio de un boletín de comprobación.

Cuando una encomienda se ha admitido á la expedición á causa de un error imputable al servicio postal debe ser devuelta por este motivo al país de origen ó si una de las prohibiciones prescritas por el Artículo 14 de la Convención es constatada por la Oficina de cambio entre el curso de las operaciones del mismo, se procede de la misma manera que si esta encomienda debiese estar restituida á la Oficina expedidora á causa de falsa dirección.

2.º Las encomiendas postales reexpedidas á causa de cambio de residencia de los destinatarios son gravadas al cargo de éstos, por la Oficina distributiva en una tasa que represente la cuota parte abonable á esta

última oficina á la Oficina reexpedidora y si hay lugar á cada una de las Oficinas intermediarias.

La Oficina reexpedidora se acredita de su cuota parte sobre la Oficina intermediaria ó sobre la Oficina de nuevo destino. En caso en que el país de reexpedición y la de nuevo destino no sean limítrofes, la primera Oficina intermediaria que recibe una encomienda postal reexpedida se acredita del monto de su cuota parte y de aquella de la Oficina reexpedidora por frente de la Oficina que libra este objeto y esta última á su turno, si ella no es más que una intermediaria repite sobre la Oficina siguiente su propia cuota parte acumulando sobre las que ella ha tenido cuenta en la Oficina precedente. La misma operación se practica en las relaciones entre las diferentes oficinas que participan el transporte hasta que la encomienda llegue á la Oficina distributiva.

Sin embargo si la tasa exigible para la recorrida ulterior de una encomienda á reexpedir es pagada al momento de la reexpedición, este objeto se considera como si el estuviese dirigido directamente del país reexpedidor al país de destino y remitidos sin tasa postal al destinatario.

3.º Las encomiendas gravadas de reembolso pueden ser reexpedidas si los países de nuevo destino mantienen con el de origen cambio de encomiendas gravadas y de reembolso. Las encomiendas son en el caso de reexpedición acompañadas de las ordenes de reembolso creadas por el servicio de origen. La Oficina de la nueva destinación procede con respecto á la liquidación de reembolso, como si la encomienda le hubiese sido directamente expedida.

4.º Las encomiendas son reexpedidas en su empaque primitivo y acompañadas del boletín de expedición creados por la Oficina de origen. En el caso de que la

encomienda deba por algún motivo ser reembalada ó el boletín primitivo de expedición reemplazado por un boletín suplementario, es indispensable que el nombre de la Oficina de origen de la encomienda y el número del Registro primitivo, figuren, tanto sobre la encomienda como sobre el boletín de expedición.

ART. 15.

Rezagos.

1.º Los expedidores de encomiendas caídas en rezago serán consulados en el más corto término posible sobre el modo en que han de resolver, á menos que hubiesen pedido su devolución inmediata ó la entrega á un otro destinatario por un aviso (modelo adjunto) redactado en un lenguaje conocido en el país de destino con traducción sublineada, eventualmente en la lengua del país de origen y colocado tanto sobre el boletín de expedición como sobre la encomienda.

Para señalar á la Oficina de origen las encomiendas postales averiadas, la Oficina de destino hace uso de una fórmula conforme al modelo J adjunto, redactado en francés ó llevando una traducción sublineada en esta lengua.

Por regla general, los pedidos de aviso son cambiados directamente entre las oficinas de destino y de origen. Cada Administración puede, entre tanto, pedir que los pedidos de aviso que conciernen á su servicio sean transmitidos á una Administración central ó á alguna oficina especialmente designada.

Cuando las encomiendas postales hubiesen dado lugar á un aviso son retiradas ó reexpedidas antes de las disposiciones del expedidor, la Oficina de origen

debe ser informada inmediatamente de la inclusión del enviador; después de las recepciones de las disposiciones del expedidor estas últimas son válidas ó ejecutorias.

2.º El expedidor de una encomienda rezagada puede pedir:

a) Que la encomienda le sea inmediatamente devuelta;

b) Que la encomienda sea remitida á otra destinación ó que sea reexpedida á un otro destino para ser remitida al destinatario primitivo ó á una otra persona.

c) Que el destinatario primitivo sea avisado una vez más.

d) Que la encomienda sea vendida á los riesgos y peligros del expedidor.

e) Una encomienda gravada de reembolso sea remitida al destinatario primitivo ó á otra persona sin perjuicio del monto de reembolso ó contrapago de una suma inferior á la indicada ordinariamente. El procedimiento á seguir en lo que concierne á la anulación ó al reemplazo del mandado de reembolso, está prescrita en el párrafo 2.º del Artículo 17 que se halla á continuación.

Si el expedidor no responde á un pedido preciso en las condiciones citadas, la Oficina de destino no está obligada á dirigirle un nuevo aviso.

Las encomiendas postales que no han podido ser remitidas á los destinatarios por una causa cualquiera y cuyos expedidores oportunamente consultados han hecho abandono puro y simple no son reenviados por la Oficina destinataria, que los trata conforme á su legislación interior.

Los gastos de reexpedición ú otros y los derechos de Aduana que la Administración destinataria dejará á

descubierto después de la venta ó abandono de la encomienda, caen á cargo del expedidor y son tomados sobre la Administración de origen.

3.º Si en el término de dos meses á partir de la expedición del aviso la Oficina de destino no ha recibido las instrucciones suficientes, la encomienda se devuelve á la Oficina de origen.

Este término se extiende á tres meses para las relaciones con la Rusia Asiática y á seis meses para aquellas con los países de ultramar, salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas.

El servicio de la encomienda debe tener lugar inmediatamente en el caso de que no pueda dar de seguida las instrucciones del expedidor formuladas sea por aviso modelo I sean á pedido de la Oficina de destino, salvo, sin embargo el caso en que el expedidor haya añadido á su nueva disposición una segunda eventual (otra dirección, abandono, etc.)

4.º Toda encomienda cuyo destinatario ha partido para un país que no participa en la Convención concerniente al cambio de encomiendas postales será tratado como rezagada á menos que la Oficina del primer destino no hubiese tomado la medida de hacerla llegar.

Las encomiendas á reenviar al expedidor son inscritas sobre las guías con la mención «Rezagadas» en la columna de observaciones. Son consideradas y lasadas como los objetos reexpedidos á causa de cambio de residencia de los destinatarios.

5.º Los objetos sujetos á deterioro ó corrupción pueden ser vendidos inmediatamente aun en camino de ida ó vuelta, sin aviso previo y sin formalidad judicial en beneficio del que tenga derecho. En caso de imposibilidad de venta, por alguna causa, los objetos deteriorados ó corrompidos son destruídos. Se formará un proceso verbal de la venta ó destrucción, cu-

ya copia acompañada del boletín de expedición, se transmite á la Oficina de origen.

El producto de la venta servirá en primer lugar á cubrir los gastos que graven el envío. Llegado el caso, el excedente se transmite á la Oficina de origen para ser remitido al expedidor que soporta los gastos del envío. Los gastos no cubiertos por la venta caen á cargo del expedidor y son tomados por la Oficina de origen.

ART. 16.

Reclamaciones.

1.º Para las reclamaciones de las encomiendas postales se hace uso de una fórmula conforme ó análoga al modelo N anexo al presente Reglamento. La del país de origen después de haber establecido las fechas de transmisión de los envíos en cuestión al servicio siguiente, trasmite dicha fórmula directamente á la Oficina de destino.

2.º Sin embargo, en las relaciones con los países de ultramar y de estos países entre ellos la reclamación se trasmite de oficina á oficina siguiendo la misma vía de camino que el envío que motiva la reclamación.

3.º En el caso previsto por el paragrafo 1.º á continuación cuando la Oficina destinataria se halla en el estado de dar noticias sobre la suerte definitiva de la encomienda reclamada, dicha Oficina devuelve esta fórmula revestida de los anuncios que el caso exige á la Oficina de origen.

Cuando la suerte de una encomienda que ha pasado á descubierto por varios servicios no puede ser inme-

dialamente constatada en el servicio del país de destinación, la Oficina destinataria trasmite la fórmula á la primera Oficina intermediaria que después de haber establecido los datos de trasmisión del objeto al servicio siguiente, remite la reclamación á la siguiente Oficina y así sucesivamente hasta que la suerte de la encomienda reclamada sea comprobada. La Oficina que ha efectuado la remisión al destinatario, ó que, llegado el caso, no puede hacer ni la remisión ni la trasmisión regular á una ú otra Administración constata lo actuado sobre la fórmula y la devuelve á la Oficina de origen.

4.º En el caso previsto en el párrafo 2.º arriba citado las averiguaciones se persiguen desde la Oficina de origen hasta la Oficina de destinación. Cada Oficina establece sobre la fórmula los datos de la trasmisión á la Oficina siguiente y la envía en seguida á esta. La Oficina que ha efectuado la remisión al destinatario ó que llegado el caso, no puede hacer ni la remisión ni la trasmisión regular á una ú otra Administración, constata lo actuado sobre la fórmula y la devuelve á la Oficina de origen.

5.º Las fórmulas N son redactadas en francés ó llevan una traducción sublineada en esta lengua; ellas deben estar acompañadas en cuanto sea posible de un facsimil del escrito de la dirección. Dichas fórmulas se remiten sin costa de envío bajo sobre cerrado. Cada Administración es libre de pedir mediante modificación á la Oficina Internacional que las reclamaciones que conciernen á su servicio sean trasmitidas á una Administración central, á una Oficina especialmente destinada, ya directamente á la Oficina de destinación ó en fin, si la tal es solamente interesada á título de intermediaria, á la Oficina de cambio á la cual el envío ha estado expedido.

ART. 17.

Pedidos de retiro. — Cambio de dirección. — Descargo de reembolso.

1.º Los pedidos de retiro de las encomiendas postales y de cambio de dirección están sometidas á reglas y formalidades prescritas por el Artículo 31 del Reglamento de Ejecución de la Convención Principal.

2.º En caso de pedido de descargo parcial de una encomienda postal seguida de reembolso un nuevo mandato del mismo, establecido por el monto reducido debe estar adjunto al pedido.

Los mandatos de reembolso anulados ó reemplazados son destruidos por la Oficina destinataria de las encomiendas.

ART. 18.

Contabilidad.

1.º Cada Administración hace establecer mensualmente para cada una de sus Oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las mismas de una sola Administración un estado conforme al modelo K anexo al presente Reglamento de las sumas inscritas sobre cada guía, sea á su crédito, por su parte y aquella de cada una de las Administraciones interesadas y si hay lugar en las tasas percibidas por la Oficina expedidora sea á su débito para la parte proveniente á la Oficina reexpedidora y á las Oficinas intermediarias y en caso de reexpedición y de rezago sobre las tasas á recibir por los destinatarios.

2.º Los cuadros K son en seguida recapitulados por la misma Administración en una cuenta L cuyo modelo es igualmente anexo al presente Reglamento.

3.º Esta cuenta acompañada de cuadros parciales guías y si hay lugar de boletines de comprobación anexos es sometida al examen de la Administración correspondiente en el curso del mes que sigue á aquel con el que se relaciona.

Los totales no deben ser jamás rectificadas. Los errores que pudiesen manifestarse son objeto de detalles de diferencia.

4.º Las cuentas mensuales después de haberse verificado y aceptado de una y otra parte son resumidas en una cuenta general trimestral por la Administración acreedora.

Las Administraciones participantes tienen, sin embargo, facultad para pactar entre ellas que este resumen no se opere más que semestral ó anualmente.

5.º El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones se paga por la deudora á la acreedora en francos efectivos por medio de giros sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor; los gastos de pago quedan á cargo de la Oficina deudora. Estos giros pueden ser excepcionalmente hechos sobre un otro país á condición de que los gastos de descuento estén á cargo de la Oficina deudora.

6.º El establecimiento del envío y el pago de las cuentas deben efectuarse en el más breve tiempo posible y á más tardar antes de la expiración del trimestre siguiente. Pasado este término las sumas debidas por una Administración á otra son deudas de un interés á razón del (11) 5% anual á partir de la expiración de dicho término.

7.º Se reserva, sin embargo, á las Administraciones

interesadas la facultad de tomar de común acuerdo otras disposiciones que las que son formuladas en el presente Artículo.

ART. 19.

Descuento de los reembolsos.

1.º Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, el descuento relativo á los reembolsos pagados por cada Administración á cuenta de una ú otra se efectúa por medio de anexos á las cuentas particulares (Modelo M adjunto) de los mandatos de correos de la Administración acreedora para la Administración correspondiente.

2.º En estas cuentas de reembolso que se acompañan ordenes de reembolso, pagos y recibos, las órdenes se inscriben por orden alfabético de las Oficinas de emisión y por orden numérico de inscripción de las órdenes en los registros de esta Oficina. Al fin de la cuenta la Administración que la ha establecido, deduce de la suma total de su crédito, un medio por ciento que representa la cuota parte de la Administración correspondiente en el derecho de reembolso.

3.º La suma final de la cuenta particular de los reembolsos, se adjunta, en cuanto sea posible, á la igual de la cuenta particular de los mandatos de correo para el mismo ejercicio. La comprobación y liquidación de estos descuentos se efectúa según las reglas fijadas para los mismos relativas á las ordenes postales por el Reglamento de ejecución del Acuerdo concerniente al servicio de las ordenes.

ART. 20.

*Comunicación de los documentos relativos al cambio de
encomiendas postales.*

1.º Las Administraciones se comunican recíprocamente por intermedio de la Oficina Internacional y tres meses antes de puesta en ejecución la Convención siguiente:

a) Las disposiciones que ellos han tomado en lo que concierne al límite de pesos, las declaraciones de valor, las encomiendas voluminosas, los reembolsos, el número de las encomiendas que pueden estar acompañadas de una sola declaración de aduana y la admisión de comunicaciones manuscritas sobre el boletín de expedición.

b) Si hay lugar, los límites de las dimensiones y de volumen previstas en el párrafo 2.º del Artículo 3.º del presente Reglamento.

c) La tarifa aplicable en su servicio de encomiendas postales para cada uno de los países contratantes en conformidad del Artículo 5.º de la Convención concerniente á las encomiendas postales y del Artículo 1.º del presente Reglamento.

d) Los nombres de las Oficinas ó localidades que participaren en el cambio de encomiendas postales ó el aviso de que todas sus oficinas participan de este servicio.

e) Un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores aplicables en transporte de encomiendas postales.

2.º Toda modificación aportada ulteriormente con respecto á los cinco puntos arriba mencionados deben ser modificados sin retardo de la misma manera.

ART. 21.

*Proposiciones de modificación del Reglamento
de Ejecución.*

1.º En el intervalo que transcurre entre las reuniones previstas en el Artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de uno de los países contratantes, tiene el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, las proposiciones relativas á las disposiciones del presente Reglamento.

2.º Toda proposición es sometida al procedimiento determinado por el Artículo 14 del Reglamento de Ejecución de la Convención principal.

3.º Para hacerse ejecutorias las proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

a) La unanimidad de sufragios si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente Artículo ó del Artículo 22.

b) Los dos tercios de sufragios si se trata de la modificación de las disposiciones de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

c) La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de los otros Artículos ó de la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el Artículo 23 de la Convención principal.

4.º Las resoluciones válidas son consagradas por una simple modificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones participantes.

5.º Toda modificación ó resolución adoptada no es ejecutoria más que tres meses, al menos después de su modificación.

ART. 22.

Duración de reglamento.

El presente Reglamento será ejecutorio á partir del día de puesta en vigor la Convención.

Tendrá la misma duración que dicha Convención, á no ser que sea renovada de común acuerdo entre las Partes contratantes.

Hecha en Roma á los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes: *Gieseke, Knof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral. Eberan.*

Por Bélgica: *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por la Bosnia-Herzegovina: *Schleyer, Kowarschik.*

Por Creta: *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: *Kiorboe.*

Por Egipto: *Y. Saba.*

Por España: *Carlos Florez,*

Por Francia y Algeria: *Jacotey, Lucien Saint. Hermann.*

Por las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China: *G. Schmidth.*

Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch. T. Tzontcheff.*

Por Chile: *Carlos Larrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez.*

Por Colombia: *G. Michelsen.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay, Dr. de Henneyey.*

Por la India Británica: *H. M. Kisch, E. A. Doran.*

Por Italia y las Colonias Italianas: *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por el Japón: *Kanichiro Matzuki, Takeji Kawamura.*

Por Luxemburgo: *Por M. Mongenast, A. W. Kimmell.*

Por Montenegro: *Eug. Popovitch.*

Por Noruega: *Thb. Heyerdahl.*

Por la reunión de las otras Colonias Francesas: *Morgat.*

Por Grecia: *Christ. Mizzopoulos, C. N. Marinos.*

Por Guatemala: *Thomás Segarini.*

Por el Perú:

Por la Persia: *Hadji Mirza Ali Khan, Moez es Sultan, C. Molitor.*

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas: *Alfredo Pereira.*

Por Rumania: *Gr. Cerkez, G. Gabrielescu.*

Por Rusia: *Victor Bilibine.*

Por Servia:

Por Siam: *H. Keuchenius.*

Por Suecia: *Fredr. Grönwall.*

Por Suiza: *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert.*

Por los Países Bajos: *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kimmell, A. W. Kimmell.*

Por las Colonias Neerlandesas: *Perk.*

Por Túnez: *Albert Legrand, E. Mazoyer.*

Por la Turquía: *Ah. Fahry, A. Faud Hikmet.*

Por el Uruguay: *Hector R. Gómez.*

Por los Estados Unidos de Venezuela: *Carlos E. Hahn, Domingo B. Castillo.*

Unión Postal Universal

Acuerdo concerniente al servicio de giros postales

CONCLUIDO ENTRE

Alemania y los Protectorados Alemanes, La República Argentina, El Austria, Bélgica, Bolivia, La Bosnia-Herzegovina, el Brazil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias Danesas, el Egipto, la Francia, la Algeria, las Colonias y los Protectorados Franceses de la Indo-China y el conjunto de las otras Colonias Francesas, la Grecia, Hungría, Italia y las Colonias Italianas, el Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, Montenegro, la Noruega, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Portu-

gal y las Colonias Portuguesas, la Rumania, la Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, la Turquía y el Uruguay.

Los suscritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el Artículo 19 de la Convención Principal, de común acuerdo y con cargo de ratificación, han convenido el acuerdo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Disposiciones preliminares.

El cambio de envío de fondos por la vía postal y por medio de giros, entre los países contratantes cuyas Administraciones convienen, en establecer este servicio y regirse por las disposiciones del presente Acuerdo.

ART. 2.º

Entrega.—Monto máximo, transmisibilidad.

1. En principio, el monto de los giros debe ser empozado por los depositantes y pagado á los beneficiarios en numerario; pero cada Administración tiene la facultad de recibir y de emplear ella misma á este efecto, todo papel moneda que tenga curso legal en su país, bajo cargo de cuenta, si es necesario, la diferencia de cambio.

2. Ningún giro podrá exceder la suma de mil francos efectivos ó una suma aproximativa en la moneda respectiva de cada país.

3. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, el total ó monto de cada giro se entenderá en la moneda metálica del país donde el pago deba tener lugar. A este efecto, la Administración del país de origen determinará ella misma si hay lugar á la tasa de conversión de su moneda en la moneda metálica del país de destino.

La Administración del país de origen determinará igualmente, si hay lugar á ello, el cambio corriente que deba pagar el expedidor, cuando este país y el país de destino poseen el mismo sistema monetario.

4. Se reserva á cada uno de los países contratantes el derecho de declarar transmisible por vía de endoso sobre su territorio la propiedad de los giros postales provenientes de otro de esos países.

ART. 3.º

Tasas.—Avisos de pago.—Retiro y cambio de dirección.

Remisión por expreso.

1. La Tasa general que debe pagar el expedidor por cada envío de fondos efectuado en virtud del Artículo precedente se fija, valor metálico, en 25 céntimos por 50 francos ó fracción de 50 francos, ó el equivalente en la moneda respectiva de los países contratantes, con la facultad de redondear si hay lugar, las fracciones.

Estan exentos de toda tasa los giros de oficio relativos al servicio postal cambiados entre las Adminis-

traciones postales ó entre las Oficinas encargadas de dichas Administraciones, así como los giros destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos.

2. La Administración que ha librado los giros acreditará, á la Administración que los ha pagado un derecho del $1/4\%$ sobre el monto total de los giros pagados, abstracción hecha de los giros libres de tasa.

3. Los giros cambiados por el intermedio de uno de los países participantes en el acuerdo, entre otro de estos países y uno no participante pueden estar sometidos, al beneficio de la oficina intermediaria y á un derecho suplementario descontado del monto del título representando la cuota-parte del país no participante.

4. Los giros postales, y los recibos dados sobre éstos, así como los recibos entregados á los depositantes no pueden estar sometidos al cargo de los expedidores ó destinatarios de fondos, á un derecho ó tasa alguna sobre la tasa ya percibida en virtud del párrafo primero del presente Artículo, salvo, no obstante el derecho por el transporte á domicilio si hay lugar á él y el derecho suplementario previsto por el párrafo 3.º arriba mencionado.

5. El expedidor de un giro puede obtener un aviso de pago de éste, abonando anticipadamente, en provecho exclusivo de la Administración del país de origen, un derecho fijo igual al que es percibido en dicho país por los avisos de recepción de las correspondencias certificadas.

Toda vez que este aviso no haya sido reclamado en el momento de la emisión del giro, el expedidor puede ulteriormente pedirlo, pero en el término fijado por el párrafo 3.º del Artículo 7.º, mediante el pago de un derecho de 25 céntimos como maximum.

6. El expedidor de un giro postal puede hacerlo

retirar del servicio ó hacer modificar su dirección bajo las condiciones y cargos determinados para las correspondencias ordinarias por el Artículo 9.º de la Convención principal, antes que el beneficiario haya sido entregado, sea del título mismo ó del monto de este.

7. El expedidor puede igualmente pedir la remisión de fondos á domicilio por conductor especial, inmediatamente después de la llegada del giro, bajo las condiciones fijadas por el Artículo 13 de la indicada Convención.

8. Se reserva, sin embargo, á la Administración del país de destino la facultad de hacer remitir por expreso, en vez de los fondos, un aviso de la llegada del giro ó el título mismo, en caso de que sus reglamentos interiores lo permitan.

ART. 4.º

Giros telegráficos.

1. Los giros de correo pueden ser transmitidos por telégrafo en las relaciones de las oficinas cuyos países estan ligados por un telégrafo del Estado ó que consienten en emplear á este efecto un telégrafo privado; tales giros toman en este caso el nombre de telegráficos.

2. Los giros telegráficos pueden, como los telegramas ordinarios y en las mismas condiciones de estos, estar sometidos á las formalidades de la urgencia, de la contestación pagada, de la confrontación y el acuse de recepción, así como las formalidades de trasmisión por el correo ó remisión por expreso, si son destinados á una localidad no atendida por telégrafos inter-

nacionales. Pueden, por otra parte, dar lugar á peticiones de aviso de pago para entregarse y expedirse por correo.

Los expedidores de giros telegráficos pueden retirarlos del servicio ó modificar su dirección bajo las condiciones y reservas determinadas para la correspondencia ordinaria por el Artículo 9.º de la Convención principal, en tanto que el beneficiario no haya sido entregado del título mismo ó del monto de este. La Oficina destinataria no podrá todavía dar curso á las peticiones de la especie, antes de la recepción del aviso confirmativo.

Los expedidores de giros telegráficos pueden adjuntar á la formula reglamentaria, comunicaciones para el destinatario, con tal que pague el monto conforme á la tarifa.

3. El expedidor de un giro telegráfico pagará:

a) La tasa ordinaria de los giros postales y, si se pide aviso de pago, en derecho fijado para este aviso.

b) La tasa del telegrama.

4. Los giros telegráficos no serán gravados por otros gastos que los previstos en el presente Artículo, ó aquellos que pueden ser percibidos en conformidad á los reglamentos telegráficos internacionales.

ART. 5.º

Reexpedición.

1.º A consecuencia de cambio de residencia del beneficiario los giros ordinarios pueden ser reexpedidos de uno de los países que participan del acuerdo á otro

de estos países. Cuando el país del nuevo destino tiene otro sistema monetario que el del país del destino primitivo, la conversión del monto del giro, en moneda del primero de estos países, se hará por la Oficina reexpedidora, conforme á la tasa convenida para los giros con destino á este país, emanados del país de destino primitivo. No se percibirá ningún suplemento de tasa por la reexpedición, pero el país de nuevo destino aprovechará en todo caso de una cuota-parte que le será abonada cual si el giro le hubiese estado primitivamente dirigido; aún en el caso en que, á causa de un acuerdo especial concluído entre el país de origen y el país de destino primitivo, la tasa efectivamente percibida será inferior á la prevista por el Artículo 3.º del presente Acuerdo.

Sin embargo, la conversión del monto no supera cuando el giro es reexpedido al país de origen, al del primer destino ó á un tercero que tenga un mismo sistema monetario que los dos anteriores. Según el caso, el título se paga por su monto primitivo ó por la suma convertida en moneda del país de origen figurando en las indicaciones del servicio.

2.º Los giros telegráficos pueden ser reexpedidos á un nuevo destino por la vía postal, en las mismas condiciones que los giros ordinarios.

3. Si la Administración del nuevo país de destino mantiene con la de destino primitivo un cambio de giros telegráficos, la reexpedición de los giros ordinarios ó telegráficos pueden, á pedido del expedidor ó destinatario, operarse por vía telegráfica desde la recepción del aviso confirmativo.

En tal caso, el giro original es pagado por la Oficina reexpedidora y tomado en cuenta como giro pagado, y los gastos postales y telegráficos referentes á la nueva recorrida son deducidos del monto por transmitir.

ART. 5.º

Descuentos.

1. Las Administraciones postales de los países contratantes dirigirán en las épocas fijadas por el reglamento adjunto las cuentas en las cuales se acumulan todas las sumas pagadas por sus respectivas Oficinas; dichas cuentas después de haber sido revisadas y fijadas serán saldadas, salvo acuerdo contrario, en moneda de oro del país acreedor, por la Administración reconocida deudora del otro, en el término fijado por el mismo reglamento.

2. A este efecto, salvo otro acuerdo, cuando los giros han sido pagados en monedas diferentes en crédito más bajo se convierte en la misma moneda lo mismo que el crédito más fuerte, á la par de las monedas de oro de los dos países.

3. En caso de no pagarse el saldo de una cuenta en los términos fijados, el monto de este saldo producirá intereses á partir del día de la expiración de dichos términos hasta el día en que el pago tenga lugar. Estos intereses serán calculados á razón de 5% al año, y cargados al debe de la Administración morosa en la cuenta siguiente.

ART. 7.º

Responsabilidad.—Giros prescritos no distribuibles.

1. Las sumas convertidas en giros postales se garantizan á los depositantes, hasta el momento en que sean regularmente pagados á los destinatarios ó á los mandatarios de estos.

2.º Las sumas recibidas por cada Administración, en cambio de giros postales cuyo monto no ha sido reclamado por los que tengan derecho en los términos fijados por las leyes ó reglamentos del país de origen, son definitivamente adquiridos por la Administración que ha librado dichos giros.

3.º Se entiende, sin embargo, que la reclamación concerniente al pago de un giro á una persona no autorizada, no es admitida más que en el término de un año á partir del día de la expiración de la validez normal del giro; pasado este término, las Administraciones cesan de ser responsables de los pagos sobre falsos recibos.

Para los giros dirigidos á correo restante, la responsabilidad cesa igualmente por el pago á una persona que ha justificado según las reglas en vigor en el país de destino, que su nombre y calidad son conformes á las indicaciones de la dirección del giro.

ART. 8.º.

Uniones restrictivas.

Las estipulaciones del presente acuerdo no implican, las Partes contratantes, restricción del derecho de mantener y concluir acuerdos especiales, así como de establecer uniones más restrictivas sobre reducción de lasas ú otra mejora del servicio.

ART. 9.º.

Suspensión extraordinaria del servicio.

Cada Administración puede, en circunstancias extraordinarias capaces de justificar la medida, suspen-

der temporalmente el servicio de giros internacionales, de una manera general ó parcial bajo las condiciones de dar inmediatamente aviso, en caso necesario por telegrafo á la Administración ó Administraciones interesadas.

ART. 10.

Adiciones al Acuerdo.

Los países de la Unión que no han tomado parte en el presente acuerdo son admitidos á adherirse á él, si lo piden, en la forma prescrita por el Artículo 24 de la Convención principal en lo que concierne á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

ART. 11.

Designación de Oficinas participantes en el cambio.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones postales de los países contratantes designarán cada uno en lo que le concierne, las Oficinas que deben librar y pagar los giros por emitir, en virtud de los Artículos precedentes. Ellos reglamentarán la forma y modo de la transmisión de los giros, la forma de las cuentas designadas en el Artículo 6.º y toda otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución del presente acuerdo.

ART. 12.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1.º En el intervalo que transcurre entre las reuniones previstas en el Artículo 25 de la Convención principal, toda Administración postal de uno de los países contratantes, tiene el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de los giros postales.

Para ser puesta en discusión, cada proposición debe estar apoyada á lo menos por dos Administraciones sin contar aquella de la cual la proposición emana. Cuando la Oficina Internacional no recibe al mismo tiempo que la proposición el número necesario de declaraciones de apoyo la proposición queda sin ningún trámite.

2.º Toda proposición es sometida al procedimiento determinado por el párrafo 2.º del Artículo 26 de la Convención principal.

3.º Para declararlas ejecutorias, las proposiciones deben reunir las condiciones siguientes:

1.º La unanimidad de sufragios si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente Artículo y de los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, y 13.

2.º Los dos tercios de sufragios, si se trata de la modificación de disposiciones de Artículos que no estén entre los citados.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente acuerdo.

salvo el caso de litigio previsto en el Artículo 23 de la Convención principal.

4. Las resoluciones válidas son consagradas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y, en el tercer caso, por una notificación administrativa, en la forma indicada por el Artículo 26 de la Convención principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no es ejecutoria sino tres meses después de su notificación, por lo menos.

ART. 13.

Participación de otras Administraciones en el servicio de los giros.

Los países en los cuales el servicio de giros se hace por otra Administración que la de correos, pueden participar en el cambio, regido por las disposiciones del presente Acuerdo.

En estos países, corresponde á la Administración encargada del servicio de giros entenderse con la Administración postal, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo.

Dicha Administración le servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de otros países contratantes con la Oficina Internacional.

ART. 14.

Duración del acuerdo.—Ratificación.

1. El presente arreglo se pondrá en vigencia el 1.º de Octubre de 1907.

2. Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país para separarse del acuerdo, mediante un aviso dado un año antes, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Son abrogadas, á partir del día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de las Partes contratantes, que no sean conciliables con los términos del presente Acuerdo, sin perjuicio de los derechos reservados por el Artículo 8.º.

4. El presente Acuerdo será ratificado tan luego como se pueda. Las Actas de ratificación serán cambiadas en Roma.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, firman el presente Acuerdo en Roma, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes, *Gieseke, Knof.*

Por la República Argentina, *Alberto Blancas.*

Por el Austria, *Stibral, Eberam.*

Por la Bélgica, *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.*

Por Bolivia, *J. de Lemoine.*

Por la Bosnia-Herzegovina, *Schleyer, Kowarschik.*

Por el Brasil, *Joaquín Carneiro de Miranda e Horta.*

Por la Bulgaria, *Iv. Stoyanovitch, T. Tzontcheff.*

Por Chile, *Carlos Larrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez.*

Por la República de Colombia, *J. Michelsen.*

Por la Creta, *Elio Molpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Kiørboe*.

Por el Egipto, *Y. Saba*.

Por la Francia y la Algeria, *Jacotey*. *Lucien Saint*.
Herman.

Por las Colonias y Protectorados de la Indo-China,
G. Schmidt.

Por el Conjunto de las otras Colonias Francesas,
Morgat.

Por la Grecia, *Christ. Mizzopoulos*, *C. N. Marinos*

Por la Hungría, *Pierre de Szalay*, *Dr. de Henneyey*.

Por la Italia y las Colonias Italianas, *Elio Morpurgo*,
Carlo Gamond, *Pirrone*, *Giuseppe Greborio*, *E. Delmati*.

Por el Japón, *Kanichiro Matzuki*, *Takeji Kawamura*.

Por la República de Liberia, *R. de Luchi*.

Por el Luxemburgo, *Por M. Mongenast*, *A. W.*
Kymmell.

Por Montenegro, *Eug. Popovitch*.

Por la Noruega, *Thb. Heyerdahl*.

Por los Países-Bajos, *Por M. G. J. C. A. Pop*, *A. W.*
Kymmell, *A. W. Kymmell*.

Por las Colonias Neerlandesas, *Perk*.

Por el Perú.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas, *Alfredo*
Pereira.

Por la Rumania, *Gr. Cerkez*, *G. Gabrielescu*.

Por el Reino de Siam, *H. Keuchenius*.

Por la Suecia, *Fredr. Grönwall*.

Por la Suiza, *J. B. Pioda*, *A. Stäger*, *C. Delessert*.

Por Túnez, *Albert Legrand*, *E. Mazoyer*.

Por la Turquía, *Ah. Fahry*, *A. Faud Hikmet*.

Por el Uruguay, *Hector R. Gomez*.

Unión Postal Universal

Protocolo final.

Al momento de proceder á la firma del Acuerdo concerniente al servicio de giros postales, los Plenipotenciarios suscritos, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

En derogación á lo dispuesto en el Artículo 2.º párrafo 2, del Acuerdo que fija en 1.000 francos efectivos ó en una suma aproximada, en la moneda respectiva de cada país, el monto máximo de un giro, se conviene en que Bolivia, Bulgaria, la República de Colombia, Grecia y Turquía, quedan autorizadas para restringir este máximo á 500 francos efectivos.

Además, se reserva á la Oficina de Bulgaria, cuya legislación se opone actualmente á la aplicación de las tasas previstas por el Acuerdo de Washington para los giros emitidos en Bulgaria.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios suscritos han redactado el presente Protocolo final que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Acuerdo á que se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Italia, cuya copia será remitida á cada una de las Partes.

Hecho en Roma, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

Por la Alemania y los Protectorados Alemanes.
Gieseke. Knof.

Por la República Argentina, *Alberto Blancas.*

Por Bélgica, *J. Sterpin. L. Wodon. A. Lambin.*

Por Bolivia, *J. de Lemoine.*

Por el Austria, *Stribrat, Eberan.*

Por el Brasil, *Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.*

Por la Bulgaria, *Iv. Stoyanovitch, T. Tzontcheff.*

Por Chile, *Carlos Larrain Claro. M. Luis Rodriguez.*

Por la Republica de Colombia, *G. Michelsen.*

Por la Crela, *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio. E. Delmati.*

Por la Dinamarca y las Colonias Danesas, *Kiórboe.*

Por el Egipto, *Y. Saba.*

Por la Bosnia-Herzegovina, *Schleyer, Kowarschik.*

Por el Conjunto de las otras Colonias Francesas,
Morgat.

Por la Grecia, *Chrit. Mizzopoulos. C. N. Marinos.*

Por la Hungría, *Pierre de Szalay. Dr. de Henneyey.*

Por la Italia y las Colonias Italianas, *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone. Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por el Japón, *Kanichiro Matzuki, Takeji Kawaumra.*

Por la Liberia, *R. de Luchi.*

Por la Francia y la Algeria, *Jacotey, Lucien Saint, Herman.*

Por las Colonias y Protectorados Franceses en la Indo-China, *G. Schmidt.*

Por la Noruega, *Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos, *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.*

Por las Colonias Neerlandesas, *Perk.*

Por el Perú,

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas, *Alfredo Pereira*.

Por la Rumania, *Gr. Cerkez, G. Gabrielescu*.

Por la Servia,

Por el Luxemburgo, *Por M. Monjenast, A. W. Kymmell*.

Por Montenegro, *Eug. Popovitch*.

Por el Reino de Siam, *H. Keuchenius*.

Por Suecia, *Fredr. Gronwall*

Por Suiza, *J. B. Pioda, A. Stager, C. Delessert*.

Por Tunez, *Albert Legrand, E. Mazoyer*.

Por la Turquía, *Ah. Fahry, A. Faud Hikmet*.

Por el Uruguay, *Hector R. Gomez*.

Unión Postal Universal

Reglamento de ejecución del acuerdo concerniente al servicio de giros postales concluido entre

Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Argentina, el Austria, la Belgica, Bolivia, la Bosnia-Herzegovina, el Brasil, la Bulgaria, Chile, la República Colombiana, Creta, Dinamarca y las Colonias Dancesas, el Egipto, La Francia, Algeria, Las Colonias y Protectorados Franceses en la Indo-China, El Conjunto



de las otras Colonias Francesas, la Grecia, la Hungría, la Italia y las Colonias Italianas, el Japón, La República de Liberia, el Luxemburgo, Montenegro, La Noruega, los Países-Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, el Portugal y las Colonias Portuguesas, la Rumania, la Serbia, el Reino de Siam, la Suecia, la Suiza, Túnez, Turquía y el Uruguay.

Los suscritos, vistos el Artículo 19 de la Convención principal y el 2.º del Acuerdo concerniente al cambio de giros postales, á nombre de sus Administradores respectivos y de común acuerdo, han tomado las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 1.º

Certificado.

Un certificado, boletín de depósito ó declaración de entrega de las sumas en cambio de las cuales un giro postal internacional se ha emitido, debe librarse, sin gasto para el depositante, en la forma adoptada por cada administración.

ART. 2.

Fórmulas.—Anotaciones admitidas.

1. Los giros postales internacionales se establecen sobre una formula conforme ó análoga al modelo A anexo al presente Reglamento.

2. Las fórmulas de giros que no estén impresas en lengua francesa deben llevar una traducción sublineada en esta lengua y las inscripciones que su texto importa deben estar formuladas en cifras árabes y en caracteres latinos según el caso, sin raspaduras ni enmiendas.

Las indicaciones del monto de la moneda divisoria puede tener lugar exclusivamente en cifras, mas cuando se hace uso de esta facultad, la cifra que represente las unidades de la moneda divisoria estará precedida de un cero, cuando no haya decenas.

Las inscripciones al lápiz no son admitidas.

3. Es prohibido consignar sobre los giros otras anotaciones que las que comporta la contestura de las fórmulas. Por el contrario, el expedidor tiene el derecho de adjuntar sobre el cupón, cualesquiera comunicación destinadas al beneficiario del giro.

4. Los giros de oficio y los giros destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por éstos, deben llevar en el encabezamiento las palabras «libre de tasa», y el cupón lateral mencionar al anverso el motivo del envío de los títulos.

ART. 3.

Giros telegráficos.

1. Los giros telegráficos son redactados por la oficina postal que ha recibido el depósito de los fondos y dirigidos á la que debe efectuar su pago.

2. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, los giros telegráficos son dirigidos en lengua francesa y redactados como sigue:

Indicaciones eventuales (en todas sus letras ó según las abreviaciones autorizadas en el servicio telegráfico).

Giro (N.º postal de emisión).

Correos (Nombre de la Oficina de Correos de destino).

(Aviso de pago si hay lugar á el).

(Nombre del remitente) - (Monto de la suma transmitida, expresado en cifras y, en lo que concierne á las unidades (Franco, marco, etc.); con todas sus letras en la moneda del país de destino).

(Designación exacta del beneficiario, de su residencia, y, si es posible, de su domicilio, con mención obligatoria de una de las palabras: Señora ó Señorita, antes del apellido, acompañado también del nombre, de un beneficiario femenino, salvo el caso en que esta indicación (haga doble) haga doble empleo con la de una calidad, título, función ó profesión, que permita determinar claramente la personalidad del que tenga derecho).

Las indicaciones que preceden deben siempre figurar en las fórmulas de los giros telegráficos en el orden mencionado. El remitente y el beneficiario no pueden estar indicados por una abreviación ó palabra convencional alguna.

Cuando los giros telegráficos son emitidos por oficinas postales, cuyas localidades no están dotadas de un servicio telegráfico, el lugar de emisión de estos giros debe estar indicado en los telegramas inmediatamente, después del mismo número postal de emisión, de la manera siguiente:

«Giro.....de.....».

Del mismo modo, los giros telegráficos originarios de localidades provistas de varias oficinas postales, deben llevar la designación precisa de la oficina postal

de origen, cuando esta oficina no está encargada del servicio telegráfico.

3. Las diversas oficinas, para sus servicios respectivos, tienen la facultad de autorizar á las oficinas telegráficas de localidades provistas de una ó varias oficinas postales á recibir del remitente y á pagar en el lugar de destino el monto de los giros telegráficos.

4. La repetición parcial es obligatoria (repetición de oficina á oficina, de los nombres propios y números).

5. La oficina postal expedidora dirige bajo cubierta, á título confirmativo y por el próximo correo postal, á la oficina postal destinataria, una copia ó un aviso de emisión del giro telegráfico, conforme ó análogo al modelo B anexo al presente Reglamento. Esta copia es unida por esta última oficina al recibo original dado por el beneficiario.

ART. 4.º

Transmisión.

1. Los giros son transmitidos en descubierta.

2. La inserción de los giros en los partes, se regulan por las disposiciones del Artículo 24, párrafo 1.º del Reglamento de Ejecución de la Convención principal.

ART. 5.º

Reexpedición.—Reenvío.

1. Cuando un giro ordinario es sometido á la reexpedición de que se hace mérito en el Artículo 5.º, párrafo 1.º del Acuerdo y que los países de destino pri-

mitivo y el país del nuevo destino tienen sistemas monetarios diferentes, la Oficina reexpedidora tacha con un rasgo de pluma las indicaciones del monto del giro, incluso la indicación superior de la rúbrica «Bueno para» de manera sin embargo, que se reconozcan las inscripciones primitivas. Después de haber reducido el valor de la emisión á la moneda del país del nuevo destino, dicha oficina inscribe el monto resultante de la conversión con todas sus letras y en un paraje conveniente de la fórmula del giro; pero en cuanto sea posible arriba de la indicación primitiva del monto, con todas sus letras. La nueva inscripción colocada sobre el giro es firmada por el agente de servicio. Este mismo procedimiento se observara en caso de reexpediciones ulteriores.

Sin embargo, en caso de reexpedición al país de origen, al de primer destino ó á un tercero que tenga el mismo sistema monetario que uno de esos dos países, la Oficina reexpedidora restablece el monto primitivo ó sustituye el monto que está inscrito, en las indicaciones del servicio en moneda del país de origen.

La reexpedición de los giros telegráficos por la vía postal (Artículo 5.º, párrafo 2.º, del Acuerdo) se efectúa en las mismas condiciones, dichos giros deben ser colocados en un sobre y acompañados del título confirmativo.

2. En caso de reexpedición de un giro ordinario ó telegráfico por vía telegráfica (Artículo 5.º, párrafo 3.º, del Acuerdo) la Oficina del primer destino establece un giro telegráfico por la suma restante después de la deducción de la tasa postal y la tasa del telegrama.

La conversión de efectúa, si hay lugar á ello, conforme á las reglas prescritas por el Artículo precitado. El giro original es recibido por la Oficina del primer destino y señalada con la mención siguiente:

Reexpedido el monto de á bajo deducción de tasa de

3. Los pedidos de reexpedición ó de reenvío son registrados, para memoria, por la primera Oficina de destino y, llegado el caso, por las Oficinas destinatarias ulteriores. La Oficina que opera la reexpedición de un giro, en las condiciones arriba previstas, da aviso de ella á la Oficina de emisión.

ART. 6.º

Remisión por expreso.—Retiro.—Cambio de dirección.

Las disposiciones del Artículo 13 de la Convención principal y del Artículo 31 del Reglamento de ejecución de esta Convención son aplicables respectivamente, en caso de petición, sea de remisión ó de expreso, sea de retiro ó de cambio de dirección de un giro postal.

Sin embargo, la reproducción exacta de las notas escritas sobre el cupón no es requerida para el facsimil del giro.

ART. 7.º

Giros irregulares.—Suspensión provisoria de los pagos.

1. Los giros postales cuyo pago no han podido ser efectuados por uno de las causas siguientes:

- 1.º Indicación inexacta, insuficiente ó dudosa del nombre ó domicilio de los beneficiarios;
- 2.º Diferencias ú omisión de nombres ó sumas;
- 3.º Raspaduras ó enmiendas en la inscripción;

4.º Omisión de timbres de firmas ú otros requisitos de servicio;

5.º Indicación del monto por pagar en una moneda distinta de la del país de destino, ó llegado el caso de la admitida á este efecto por las Administraciones correspondientes;

6.º El empleo de fórmulas no reglamentarias, se regularizan por la Administración que los ha emitido.

2. A este efecto, dichos giros son reenviados bajo recomendación de oficio, lo más pronto posible, á la Oficina de origen por la de destino salvo aplicación, si hay lugar á ello, de las disposiciones del párrafo 4.º que se halla á continuación.

3. Los giros telegráficos cuyo pago no puede ser efectuado á causa de dirección insuficiente ó inexacta, dan lugar al envío á la Oficina de origen, de un aviso de servicio indicando la causa por qué no ha sido pagado. La Oficina de origen verifica la exactitud de la dirección. Si esta dirección ha sido desnaturalizada, la rectificará inmediatamente por avisos de servicio. En el caso contrario, previene al expedidor que es admitido á rectificarla ó completar la dirección por un aviso de servicio tasado.

Cuando el pago es suspendido por otra causa especialmente por la omisión de una ó varias formalidades previstas por el Artículo 3.º precedente, y si el destinatario no aprovecha de las formalidades que le son ofrecidas por las disposiciones de los párrafos 4.º y 5.º del presente Artículo, la regularización del giro se opera en la forma prescrita para los giros postales ordinarios. Se procede de la misma manera con respecto á los giros telegráficos cuya dirección, insuficiente ó inexacta no ha sido rectificada en el término normal mediante un aviso de servicio.

4. Si el destinatario de un giro irregular, ordinario

ó telegráfico, lo desea y ofrece pagar todos los gastos, las irregularidades que se oponen al pago de dicho giro pueden subsanarse por la vía telegráfica, mediante un aviso de servicio tasado. El giro, en este caso, se conserva por la Oficina de destino, la cual opera la regularización á la recepción del telegrama rectificativo proveniente de la Oficina de origen, y adjunto este telegrama al giro regularizado.

5. Los giros telegráficos del cual haya llegado solamente, el título confirmativo, pero no el telegrama, no deben ser pagados á la simple vista de la primera de estas piezas. Ante todo, hay lugar á reclamar el telegrama. La Oficina destinataria reclama igualmente los avisos de emisión que no le hayan llegado por el primer correo, después de la fecha del giro. Los avisos de emisión, como los telegramas-giros que falten, son reclamados por boletines de comprobación conformes ó análogos al modelo F anexo al Reglamento de ejecución de la Convención principal.

6. En el caso en que los telegramas rectificados mencionados en el párrafo 4.º arriba citado, hayan sido motivados por un error imputable al servicio, la tasa de aquellos debe ser reembolsada al que tenga derecho.

7. Los giros (ordinarios ó telegráficos) rehusados, lo mismo que aquellos cuyos beneficiarios son desconocidos, que hayan partido sin dejar dirección á países que no se hayan adherido al Acuerdo son reenviados inmediatamente, bajo cubierta, por la Oficina de destino á la de origen, después de haber sido marcados con el sello ó revestidos con la etiqueta cuyo uso está prescrito por el Artículo 28, párrafo 4.º del Reglamento de ejecución de la Convención principal.

Los telegramas-giros devueltos por una causa cualquiera deben estar acompañados de los avisos de emisión relativos á ellos.

ART. 8.º

Duración de la validez.—Giros no pagados.

1. Los giros son válidos hasta la expiración del primer mes que sigue á aquél de su emisión. Este término es aumentado á cuatro meses en las relaciones con los países fuera de Europa ó de los mismos entre sí, salvo arreglo contrario entre las Oficinas interesadas.

2. Pasado este término, ellos no pueden ser ya pagados á no ser por un visto-bueno dado á la fecha por la Administración que los ha emitido y á pedido de aquélla de la cual depende la Oficina destinataria.

3. El visto-bueno á la fecha debe estar escrito sobre el título mismo y da al giro una nueva duración de validez igual á la prevista en el párrafo 1.º del presente Artículo.

4. Los giros cuyo pago no ha sido reclamado en tiempo útil son devueltos tan pronto como haya expirado el término de la validez ordinaria, por la Administración que es depositaria á la del país de origen.

ART. 9.º

Giros no distribuibles.—Perdidos ó destruidos.

1. Los giros no pagados á los destinatarios son reembolsados á los enviados tan pronto como la Administración del país de origen se encuentra en posesión de los giros.

Si se trata de giros telegráficos, la Administración del país de origen debe estar en posesión tanto del giro como del aviso de emisión.

2. Los giros extraviados, perdidos ó destruídos pueden ser reemplazados á pedido del enviador ó del destinatario, por autorizaciones de pago que libra la Administración del país de origen, después de haber constatado de acuerdo con la Administración del país de destino, que el giro no ha sido pagado, ni reembolsado, ni reexpedido.

Sin embargo, en el caso de un giro extraviado ó perdido en de transmisión, cuyo reembolso y pago sean pedidos simultaneamente por el enviador y por el destinatario, la autorización será librada en provecho del enviador, al cual pertenece la suma no pagada al destinatario. Ninguna nueva tasa se exige para la autorización de pago.

3. Cuando el reembolso de un giro extraviado, perdido ó destruído es reclamado por el enviador, éste debe suministrar en apoyo de su pedido, su certificado, boletín de depósito ó declaración de entrega.

La Administración del país de origen acuerda el reembolso después de estar segura que la Oficina de destino no ha pagado ni pagará el giro.

ART. 10.

Pago.

1. El pago de los giros es regido por las disposiciones en vigor en el servicio interno de la Oficina de destino, la cual es responsable de los pagos sobre falsos recibos.

2. Para descargar su responsabilidad con respecto á todo giro pagado por ella, dicha oficina debe establecer las medidas siguientes:

1.º Que sus reglamentos contengan todas las garantías necesarias para la constatación de la identidad del destinatario;

2.º Que el pago tenga lugar dentro de las condiciones prescritas por dichos reglamentos.

ART. 11.

Aviso de pago.

1. Cuando el expedidor de un giro ordinario pide aviso de pago de este giro, la Oficina de origen coloca sobre el título el timbre-postal que representa el derecho fijo percibido por ese jefe, él anula dicho timbre con la inscripción muy clara de las palabras «Aviso de pago».

2. Si se trata de un giro telegráfico, el timbre postal representará la tasa debida por este jefe, y aplicada sobre la copia ó el aviso de emisión.

3. La Oficina pagadora dirige el día mismo del pago, á la Oficina de origen, encargada de hacer la remisión al depositante, un aviso conforme ó análoga al modelo C anexo al presente Reglamento.

4. Cuando, ulteriormente á la emisión del giro, el expedidor pide recibir un aviso de pago, la Oficina de origen reproduce sobre una fórmula C, previamente revestida de un timbre postal que represente la tasa del aviso de pago, la descripción muy exacta del giro y transmite esta fórmula, bajo cubierta, á la Oficina de destino. Esta, después de haber llenado la fórmula, la

devuelve de la misma manera. Sin embargo, la Administración del país de origen de los giros tiene la facultad de prescribir á sus oficinas que le comuniquen previamente los pedidos de aviso de pago efectuados, pasados un mes de la emisión del título.

ART. 12.

Cuentas mensuales.

1. Cada Administración dirige, al fin de cada mes, para cada una de las otras Administraciones, una cuenta particular conforme al modelo D anexo al presente Reglamento y sobre el cual son recapitulados en lo posible por orden cronológico y por alfabético los nombres de las Oficinas de emisión, todos los giros pagados por sus oficinas propias, para la cuenta de la oficina correspondiente, durante el mes precedente.

2. Ella inscribe igualmente sobre esta cuenta el monto del derecho que le corresponde, en virtud del párrafo 2.º del Artículo 3.º del Acuerdo, sobre los giros pagados por sus oficinas.

Este abono se opera sobre los totales de la cuenta de los giros pagados, abstracción hecha de los giros emitidos libres de tasa.

3. La cuenta particular se transmite á la Administración deudora, á más tardar al fin del mes que sigue á aquel á que la cuenta se relaciona, acompañada de los giros postales y telegráficos recibidos, estos últimos acompañados de sus avisos de remisión respectivos.

4. A falta de giros pagados se dirige una cuenta particular negativa á la Administración correspondiente.

ART. 13.

Cuentas generales.

1. Inmediatamente después de la recepción de las cuentas particulares y sin atender á la comprobación de detalle, el balance se hace en una cuenta general que dirige la Administración acreedora, salvo otro acuerdo entre las Oficinas interesadas, conformándose para la conversión de las monedas, si hay lugar, al párrafo 2.º del Artículo 6.º del Acuerdo.

Las diferencias ulteriormente constaladas se reparan en la primera cuenta particular venidera.

2. La cuenta general debe estar resuelta en un término de dos meses después de la expiración de aquel con el cual se relaciona.

Dicho término se prolonga á cuatro meses en las relaciones con los países situados fuera de Europa y las de estos países entre ellos.

Sin embargo, las Administraciones pueden convenir en dirigir la cuenta general por trimestre, semestre ó año.

3. Salvo arreglo contrario, la diferencia que forma el saldo de la cuenta, se paga por medio de letras á la vista ó á corto plazo, sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor, en moneda de oro de este país y sin ninguna pérdida para él; los gastos de pago quedan á cargo de la Oficina deudora.

Este Contrato puede ser excepcionalmente pasado sobre otro país á condición que los gastos de descuento sean cargados á la Oficina deudora.

4. El pago debe ser efectuado, á más tardar, quince

días después que la cuenta general ha sido contradictoriamente resuelta. El término será de un mes para los países de la América del Sud.

Toda Administración que se encuentre en descubierto de otra Administración por una suma superior á 50,000 francos, tiene el derecho de reclamar aún antes la clausura de su cuenta, una entrega á cuenta ó saldo provisorio por las tres cuartas partes del monto de su crédito. Llegado el caso, debe este pedido ser satisfecho en el término de ocho días.

En caso de no pagarse la suma á cuenta, en dichos términos, las prescripciones del párrafo 3.º del Artículo 6.º del Acuerdo son aplicables.

ART. 14.

Comunicaciones reciprocas por intermedio de la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones de los país contratantes se deben comunicar recíprocamente por intermedio de la Oficina Internacional en tres meses á lo menos antes de puesto en ejecución el Acuerdo, lo siguiente:

1.º El máximun que ellas adopten, cada una en su moneda respectiva para el cambio de giros, en virtud del Artículo 2.º párrafo 2.º del Acuerdo.

2.º La tarifa, si hay lugar á ello, la tasa de conversión monetaria ó el cambio que ellas aprecien en ejecución del Artículo 2.º del Acuerdo.

3.º La nomenclatura de aquellas, de sus Oficinas respectivas que ellas autorizan á emitir y pagar giros internacionales ó el aviso que todas sus Oficinas participan de este servicio.

- 4.º Un ejemplar del giro que ellas emplean.
 - 5.º Ortografía de los nombres de los números, de 1 á 1.000 que pueden estar escritos en todas sus letras, en su lenguaje respectivo, sobre los giros emitidos por ellos.
 - 6.º La duración de los términos después de los cuales su legislación respectiva atribuye definitivamente al Estado y el monto de los giros cuyo pago no ha sido reclamado por los que tengan derecho.
 - 7.º Llegado el caso, el aviso de su participación al cambio de los giros telegráficos.
 - 8.º La lista de los países con los cuales ellos cambian giros postales sobre la base de acuerdo.
 - 9.º La nomenclatura de los países no participantes en el Acuerdo y para los cuales ellos puedan servir de intermediarios en el cambio de giros postales.
2. Toda modificación introducida ó anteriormente con respecto de uno ú otro de los puntos arriba mencionados, debe estar notificada sin retardo de la misma manera.

ART. 15,

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que corre entre las reuniones previstas en el Artículo 25 de la Convención principal, toda Administración postal de uno de los países contratantes tiene el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición es sometida al procedimiento determinado por el Artículo 45 del Reglamento de ejecución de la Convención principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1.º La unanimidad de sufragios si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente Artículo y de las de los Artículos 2.º, 10 y 16 del presente Reglamento.

2.º Los dos tercios de sufragios si se trata de la modificación de las disposiciones de los Artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º y 11.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de los otros Artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el Artículo 23 de la Convención principal.

4. Las resoluciones válidas son confirmadas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones participantes.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no es ejecutoria más que tres meses, al menos, después de su notificación.

ART. 16.

Duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutorio á partir del día en que sea puesto en vigencia el Acuerdo.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, á no ser que el sea renovado de comun consentimiento entre las Partes interesadas.

Hecho en Roma, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes: *Gieseke, Inof.*

Por la República Argentina: *Alberto Blancas.*

Por Austria: *Stibral, Eberan.*

Por el Brasil, *Joaquín Carneiro de Miranda e Horta.*

Por Bulgaria, *Io. Stoyanovitch, T. Tzontcheff.*

Por Chile, *Carlos Larrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez.*

Por Colombia, *J. Michelsen.*

Por Creta, *Elio Molpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *Kiórboe.*

Por Bélgica: *J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.*

Por Bolivia: *J. de Lemoine.*

Por la Bosnia-Herzegovina: *Schleyer, Lowarschik.*

Por la reunión de las otras Colonias Francesas, *Morgat.*

Por Grecia, *Christ. Mizzopoulos, C. N. Marinos*

Por Hungría, *Pierre de Szalay, Dr. de Hennyey.*

Por Italia y las Colonias Italianas, *Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirrone, Giuseppe Greborio, E. Delmati.*

Por el Japón, *Kanichiro Matzuki, Takeji Kawamura.*

Por la República de Liberia, *R. de Luchi.*

Por Egipto, *Y. Saba.*

Por Francia y la Algeria, *Jacotey, Lucien Saint, Herman.*

Por las Colonias y los Protectorados franceses de la Indo-China, *G. Schmidt.*

Por Noruega, *Thb. Heyerdahl.*

Por los Países-Bajos, *Por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.*

Por las Colonias Danesas, *Perk.*

Por el Perú.

Por el Portugal y las Colonias Portuguesas, *Alfredo Pereira.*

Por la Rumania, *Gr. Cerkez, G. Gabrielescu.*

Por Servia.

Por Luxemburgo, *Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.*

Por Montenegro, *Eug. Popovitch.*

Por el Reino de Siam, *H. Keuchenius.*

Por la Suecia, *Fredr. Grönwall.*

Por la Suiza, *J. B. Pioda, A. Stäger, C. Delessert.*

Por Túnez, *Albert Legrand, E. Mazoyer.*

Por Turquía, *Ah. Fahry, A. Faud Hikmet.*

Por el Uruguay, *Hector R. Gomez.*

Es conforme al original depositado en los Archivos
del Gobierno de Italia.

En Roma el 30 de Junio de 1906.

El Secretario General del Ministerio de
Relaciones Exteriores del Reino de Italia

(Firmado) *Malvai.*



ÍNDICE SINÓPTICO

REPÚBLICA ARGENTINA

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN firmado en Buenos Aires el 9 de Julio de 1868, pág. 3 Base que reconocen las relaciones de amistad, comercio y navegación, pág. 4. Derechos de argentinos y bolivianos; habilidad y fuerza legal de documentos, obligaciones etc.; determinación de la calidad de ciudadano argentino ó boliviano, pág. 5. Atributos ó recursos que se les conceden; reclamación y gestión diplomática; garantías, pág. 6. Exención de servicios personales; inviolabilidad del asilo de acusados y refugiados; compromiso de celebrar una convención especial de extradición; facultad para solicitar auxilio de las autoridades locales, pág. 7. Buques, bagajes, etc., pertenecientes á ciudadanos de la otra nación; libre tránsito comercial, pág. 8. Libre navegación del Plata y sus afluentes; facilidades para la comunicación terrestre y fluvial; buques de una nación en aguas de la otra; piratería, pág. 10. Caso de guerra de una de las dos naciones, pág. 11. Introducción de productos entre ambas, premios, etc., pág. 12. Franquicias á los agentes diplomáticos y consulares; compromiso para hacer una convención especial de correos; apoyo mútuo contra la segregación de territorio; desavenencia entre ambas, pág. 13. Guerra entre ambas; duración del presente tratado,



pág. 14. Ratificaciones canjeadas en Buenos Aires el 24 de Septiembre de 1868, pág. 15. Aprobación, decreto, etc. pág. 16.

PROTOCOLO ADICIONAL cancelando el Artículo 20 del anterior tratado (duración de él) pág. 17.

PROTOCOLO DE SERVICIO TELEGRAFICO firmado en Buenos Aires el 29 de Mayo de 1883, pág. 21. Secreto de la correspondencia telegráfica; categoría de los telegramas y orden de su transmisión, pág. 22. Condiciones para impedir el curso de un telegrama; tarifas, pág. 23. Retardos inexactitudes, etc., pág. 24. Cuentas, su liquidación y partición; casos de duda no prescritos; duración del presente protocolo, pág. 25. Aprobación, decreto, etc., pág. 26.

PROTOCOLO SOBRE CANJE DE PUBLICACIONES firmado en Sucre el 25 de Mayo de 1886, pág. 27. Envío recíproco de publicaciones, cartas geográficas, planos, etc., pág. 28. Su remisión; duración del presente protocolo, pág. 30. Aprobación, decreto, etc., pág. 31.

TRATADO DE LIMITES firmado en Buenos Aires el 10 de Mayo de 1889, pág. 32. Limites definitivos, su demarcación sobre el terreno, pág. 33. Reconocimiento de dominio; solución de divergencias, pág. 34. Aprobación, decreto, etc., pág. 35. Ratificaciones canjeadas en Buenos Aires el 10 de Marzo de 1893, pág. 39.

CONVENCIÓN FERROVIARIA firmada en Buenos Aires el 30 de Julio de 1894, pág. 40. Estudios que se mandaràn practicar, pág. 40. Composición de las Comisiones; fecha para su designación y para el comienzo y término de los trabajos; prolongación del Ferrocarril Central Norte Argentino y trabajo que corresponde á cada uno de los Estados, pág. 41. Facilidades de recursos por el Gobierno Argentino y forma de reembolso, pág. 42. Aprobación, decreto, etc., pág. 43. Ratificaciones canjeadas en Sucre el 14 de Diciembre de 1895.

TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE firmado en Buenos Aires el 3 de Febrero de 1902, pág. 47. Sometimiento á arbitraje de las controversias que se susciten; cuestiones arregladas anteriormente; constitución del Tribunal Arbitral, pág. 48. Facultad para fijar puntos comprometidos en el arbitraje, época, lugar, idioma, etc., pág. 49; Facultad para constituir mandatarios; facultades del Tribunal; número que debe constituirlo, etc., sentencia del Tribunal, su redacción, notificación, etc., pág. 51. Gastos que ocasione y su división entre los dos Estados; duración del presente tratado, pág. 53. Modificación de algunos de sus artículos, pág. 53. Aprobación, etc., pág. 55. Ratificaciones canjeadas en Buenos Aires el 27 de Enero de 1903, pág. 57.

CONVENCIÓN FERROVIARIA firmada en Buenos Aires en 11 de Diciembre de 1902, pág. 58. Prolongación del Ferrocarril

Central Norte Argentino, facultad de Bolivia en la parte de la línea que corra en su territorio, pág. 59. Tarifas y atribuciones de los Gobiernos respecto a ellas, pág. 60. Aprobación, etc., pág. 61. Ratificaciones canjeadas en Buenos Aires el 29 de Septiembre de 1903, pág. 61.

CONVENCIÓN FERROVIARIA firmada en Buenos Aires el 18 de Mayo de 1907, pág. 63. Comisión boliviana y término para la presentación de los trabajos, pág. 63. Terraplenes, transporte de material, etc.; construcción del ferrocarril central norte hasta Tupiza, pág. 64. Abrogación, etc., pág. 65. Ratificaciones canjeadas en Buenos Aires el 18 de Mayo de 1907, pág. 67.

BRASIL

ACUERDO PARA LA RECÍPROCA EJECUCIÓN DE LOS EXHORTOS firmado en La Paz el 22 de Diciembre de 1879, pág. 69. Ejecución del pedido en cartas rogatorias, su limitación y comprensión en materia civil, pág. 70. Requisitos de estas cartas; constitución de procurador; gastos que ocasionen, pág. 71. Comprobación de su identidad; incompatibilidad de ellas con la Constitución y leyes del país, pág. 72. Aprobación, etc., pág. 73.

TRATADO DE PETRÓPOLIS firmado en la ciudad de este nombre el 17 de Noviembre de 1903, pág. 73; Frontera que queda establecida, pág. 74. Derechos que comprende la transferencia de territorios resultante de la limitación anterior, pág. 77. Indemnización por parte del Brasil y aplicación principal de ella; forma de pago, etc.; demarcación de la frontera y término para el comienzo de los trabajos; arbitraje en caso de desacuerdo, etc., pág. 78. Compromiso para concluir un tratado de comercio y navegación; facultad de los Estados para constituir Agentes Aduaneros en la frontera, pág. 79. Construcción del ferrocarril Madera-Mamoré y plazo para su conclusión; límites con el Perú al Norte del paralelo 11°; acuerdo de arbitraje para las divergencias en la interpretación del presente tratado, pág. 80; Abrogación, etc., pág. 81. Ratificaciones canjeadas en Rio de Janeiro el 17 de Noviembre de 1903, pág. 83.

PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DEL MARCO DE RIO VERDE firmado en Petrópolis el 12 de Noviembre de 1903, pág. 84; Aprobación, etc., pág. 85.

PROTOCOLO PRORROGANDO LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL firmado en Rio de Janeiro el 16 de Febrero de 1907, pág. 85. Su recomienzo y plazo fijado para él; designación del Presidente del Tribunal y plazo para la terminación de los trabajos, pág. 86. Aprobación, etc., pág. 87.

PROTOCOLO DE INSTRUCCIONES PARA LA COMISIÓN MIXTA DEMARCADORA DE LIMITES firmado en Rio de Janeiro el 6 de Febrero de 1907, pág. 87. Composición de la Comisión, punto de reunión, fecha, etc., pág. 88. Provisión de material flotante; igualdad de instrumentos: extensión de la demarcación, pág. 89. Facultades al ejecutar los trabajos; actas que deberán labrarse; decisión en caso de desacuerdo, pág. 90. Exención de derechos aduaneros para viveres, instrumentos etc. pertenecientes á las Comisiones, pág. 91. Aprobación, etc., pág. 92.

CHILE

PROTOCOLO SOBRE FRANQUICIAS Á LOS DIPLOMÁTICOS firmado en Santiago el 27 de Octubre de 1888, pág. 92. Reciprocidad en la liberación de derechos para objetos traídos por diplomáticos, pág. 93. Restricción del valor que puedan internar, pág. 94. Aprobación, etc., pág. 95.

CONVENCIÓN POSTAL firmada en Santiago el 6 de Noviembre de 1888, pág. 95. Establecimiento de líneas regulares de correos y de nuevas Oficinas; gastos del viaje de correos, pág. 96. Correspondencia oficial; correspondencia de un país en tránsito por el otro, pág. 97. Encomiendas y giros postales; acuerdos de detalle, pág. 98. Aprobación, etc., pág. 99.

PROTOCOLO SOBRE RECLAMACIONES firmado en Santiago el 31 de Mayo de 1900 y aprobado por los dos Gobiernos, pág. 99. Reclamaciones sobre daños sufridos por bolivianos en la guerra civil de 1891 y nombramiento de arbitro que las decida; presentación de pruebas y término para ser rendidas, pág. 100. Caso de no aceptar el Arbitro nombrado; termino para la cancelación de las indemnizaciones, pág. 101.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD firmado en Santiago de Chile el 20 de Octubre de 1904, pág. 102. Reconocimiento de territorios fijados en el Pacto de Tregua; límite entre ambas Repúblicas, pág. 103. Comisiones Demarcadoras; termino

para su nombramiento y fallo a que se someteran las divergencias de éstas, pág. 106. Reconocimiento de derechos privados; ferrocarril de Arica a La Paz; garantías ferroviarias, pág. 107. Indemnización en efectivo: pago de créditos reconocidos por Bolivia, pág. 108. Libre tránsito comercial por puertos del Pacífico; facultad de Bolivia para constituir agentes aduaneros en dichos puertos, pág. 109. Caso de la Nación más favorecida para el intercambio comercial; productos naturales y manufacturados, pág. 110. Arbitro para las divergencias en la interpretación del presente tratado, pag. 112. Aprobación, etc., pag. 113. Ratificaciones canjeadas en la ciudad de La Paz el 10 de Marzo de 1905, pag. 114.

NOTAS REVERSALES cambiadas en Santiago, entre la Legación de Bolivia y el Ministerio de RR. EE. de Chile, fijando el alcance del Art. 5.º del anterior tratado (pago de créditos reconocidos por Bolivia), pag. 116.

PROTOCOLO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1904 reconociendo el dominio absoluto de Chile sobre territorios que se determinan y explicando la inteligencia del Art. 5.º del Tratado de Paz, pag. 118. Fijación del tiempo que durará la rebaja a los productos de Chile en Ferrocarriles bolivianos, pag. 120. Ratificaciones canjeadas en Santiago el 16 de Abril de 1907, pag. 121.

NOTAS REVERSALES cambiadas en Santiago entre la Legación de Bolivia y el Ministerio de RR. EE. de Chile en 16 y 17 de Noviembre de 1904 para la mejor inteligencia de la rebaja concedida en ferrocarriles bolivianos a los productos naturales y manufacturados de Chile, pag. 121.

CONFERENCIA PROTOCOLIZADA de 24 de Diciembre de 1904 fijando los alcances del inciso último de Art. 2.º del Tratado de Paz y Amistad (reconocimiento de derechos privados) pag. 126.

CONVENCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FERROCARRIL DE ARICA A LA PAZ firmada en la ciudad de La Paz el 27 de Junio de 1905, pág. 127. Responsabilidad pecuniaria de Chile; comienzo y modo para la construcción del ferrocarril; facilidades para su rápida construcción, pág. 128. Cesión de terrenos fiscales y expropiación de municipales ó particulares, pág. 129. Liberación de impuestos para los materiales; exención de contribuciones; transporte gratuito de correspondencia y de material para construcciones ferroviarias en Bolivia, pág. 130. Exención de servicios militares para sus trabajadores; seguridad para el libre tráfico; autoridad y leyes a que queda sujeto, pág. 131.

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA de 14 de Marzo de 1906, pág. 132. Prolongación por ambas partes de las líneas telegráficas del Estado; unión de ellas; facultad de ambos Estados

para aplicar tarifas, etc., pág. 133. Precio que debe abonarse por telegramas del otro Estado que pasen por sus líneas, pág. 134. Detalles del servicio, pág. 136. Unión de líneas por otros puntos; «prestamos de vía»; despachos oficiales y determinación de éstos, pág. 137. Artículos que se hace extensivo a otras Repúblicas; arreglo de cuentas y modo de efectuarlo, pág. 138. Orden de transmisión de telegramas; privilegio de esta vía sobre las otras, pág. 139. Dudas que se susciten, horario que deberá regir y fijación de oficina terminal de cada Estado; plazo para la inauguración del servicio, pág. 140. Duración de la presente convención, pág. 141. Ratificaciones canjeadas en Santiago el 22 de Enero de 1907, pág. 142.

ECUADOR

ACUERDO SOBRE LIBRE EJERCICIO DE PROFESIONES firmado en Lima el 3 de Diciembre de 1887, pág. 143. Requisitos para el libre ejercicio de profesiones; comprobación de certificados, pág. 144. Duración del presente acuerdo, pág. 145. Aprobación, etc., pág. 146. Ratificaciones canjeadas en Lima el 7 de Noviembre de 1889, pág. 148.

ARREGLO POSTAL hecho por medio de notas reversales, pág. 149. Cambio de valijas entre ambos Estados y tarifa a que deben sujetarse, pág. 149. Liberación de porte para la correspondencia oficial, exhortos de funcionarios públicos, etc.; valijas diplomáticas, pág. 150. Arreglos de detalle; duración del presente acuerdo, pág. 151. Aprobación, etc., pág. 152. Determinación de la fecha en que comenzará a regir, pág. 154.

ESPAÑA

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847, pág. 157. Renuncia de España a toda pretensión de soberanía sobre territorios de Bolivia y reconocimiento

de su independencia, pág. 158. Amnistia general; derechos de los nacionales de un estado en territorios del otro, pág. 159. Créditos contraídos por España y su reconocimiento por el Gobierno de Bolivia, pág. 160. Garantia para el pago de ellos; restitución ó indemnización de bienes secuestrados durante la guerra, pág. 161. Término para la presentación de estos reclamos; facultad para recobrar su nacionalidad á los que hubieren adoptado la del otro Estado y plazo que se señala, pág. 163. Libre ejercicio de oficios profesiones, etc., pág. 164. Exención de servicios y contribuciones; compromiso para ajustar un tratado de comercio y navegación, pág. 165; Facultad de los Estados para nombrar agentes diplomáticos y consulares en los territorios del otro; acuerdo para el caso de falta de inteligencia ó interrupción de arminia, pág. 166. Aprobación, etc., pág. 167. Ratificaciones canjeadas en Paris el 12 de Febrero de 1871, pág. 169.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD firmado en Paris el 21 de Agosto de 1879, pág. 170. Envío reciproco de representantes diplomáticos y consulares, pág. 171. Ratificaciones canjeadas en Paris el 19 de Enero de 1880, pág. 172. Promulgación, etc., pág. 173.

TRATADO DE ARBITRAJE firmado en México el 17 de Febrero de 1902, pág. 174. Sometimiento á juicio arbitral de cualquier controversia que se suscite, pág. 174. Cuestiones que hayan tenido arreglos definitivos; arbitros de preferencia y árbitro determinado en caso de no haber conformidad; duración del presente tratado, pág. 175. Aprobación, etc., pág. 176. Canjeado en la ciudad de La Paz el 10 de Octubre de 1903, pág. 176.

ESTADOS UNIDOS

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO firmado en La Paz el 13 de Mayo de 1851, pág. 182. Concesiones reciprocas respecto de la navegación y comercio, pág. 182. Lo que se entenderá por buque boliviano, pág. 185. Libertad y facultades que se conceden á los ciudadanos, pág. 186. Refugio de buques en puertos del otro Estado: protección en caso de naufragio, pág. 188. Piratería: legalidad de testamentos, contratos, donaciones, etc., pág. 189. Protección á los ciudadanos del otro Estado y libertad de conciencia de que gozarán, pág. 190. Libre

navegación y principios que se reconocen al respecto como inmutables, pág. 191. Contrabando de guerra, pág. 192. Rechazos de buques, pág. 194. Diversas circunstancias en caso de guerra, respecto a los buques de las partes contratantes, pág. 195. Buques con convoy, pág. 196. Prohibición para armar buques en corso; se declaran canales abiertos los ríos Amazonas y Plata, pág. 198. Guerra entre ambas; retiro de comerciantes, etc., pág. 199. Prerrogativas como nación más favorecida para sus agentes diplomáticos, etc.: admisión de cónsules y vicecónsules, pág. 200. Modo de acreditarlos; exención para ellos de impuestos y contribuciones; sus facultades, pág. 201. Convenio para formar una convención consular, pág. 202. Duración del presente tratado; infracción o quebranto de él, etc., pág. 203. Aprobación, etc., pág. 204.

TRATADO DE EXTRADICIÓN firmado en La Paz el 21 de Abril de 1900, pág. 205. Entrega reciproca de delincuentes; crímenes por lo que se acordará la extradición, pág. 207. Presentación de las solicitudes y obrados que deben acompañarla, pág. 208. Petición por telégrafo; detención provisoria; improcedencia en caso de tratarse de sus propios ciudadanos; caso en que no será entregado, pág. 209. Imposibilidad de juicio ó castigo por otros delitos que el señalado en la petición, pág. 210. Objetos secuestrados al tiempo de la aprehensión: reclamación de un individuo por varios estados; gastos que ocasione la aprehensión y extradición, pág. 211. Duración del presente tratado, pág. 212. Modificaciones, aprobación, etc., pág. 214. Ratificaciones canjeadas en La Paz el 23 de Diciembre de 1901, pág. 216.

CONVENCIÓN SOBRE CAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES firmada en La Paz el 24 de Abril de 1900, pág. 217.

PROTOCOLO rectificando errores de otra anterior convención sobre encomiendas, pág. 218. Especificación de la correspondencia a que se refiere la presente convención y de lo que se admite en valijas, pág. 219. Conformidad con las leyes de cada país, paquetes certificados, pág. 220. Tarifas; certificados de remisión, pág. 221. Declaración de contenido; derechos de aduana, pág. 222. Derechos de certificación, etc., pág. 223. Encomiendas y lista que debe acompañar su remisión; fijación de oficinas para el cambio de valijas; confrontación en la oficina de destino, pág. 224. Devolución de paquetes al no aparecer el destinatario; pérdidas ó deterioro; duración de la presente convención, pág. 226. Aprobación, etc., pág. 228.

FRANCIA

DECLARACIÓN SOBRE PROPIEDAD LITERARIA firmada en París el 8 de Septiembre de 1887, pág. 231. Protección recíproca a la propiedad artística, literaria e industrial; garantías de que gozaran los nacionales a este respecto en los territorios del otro Estado, pág. 232. Aprobación, etc., pág. 232.

CONVENCIÓN CONSULAR firmada en Sucre el 5 de Agosto de 1897, pág. 233. Facultad para el establecimiento de agentes diplomáticos, cónsules, vice-cónsules, etc., pág. 234. Cónsules suplentes, pág. 236. Facultades de los cónsules; inviolabilidad de archivos consulares, pág. 236. Compárecimiento de agentes consulares ante tribunales, pág. 237; Exención para ellos de contribuciones, etc.; su intervención en declaraciones; disposiciones testamentarias, etc.; legalidad de dichos actos, pág. 238. Sus deberes y derechos en caso de muerte de connacionales, pág. 240. Facultades respecto a la policía de los puertos; carga y descarga de buques mercantes de su nación, pág. 246. Intervención de las autoridades locales; arresto y envío de desertores, pág. 247. Su intervención en averías de buques o mercaderías; naufragio o encallamiento de buques, etc., 248. Inmunidades de nación más favorecida; duración de la presente convención, pág. 250. Aprobación, etc., pág. 251. Ratificaciones canjeadas en París el 20 de Junio de 1898, pág. 253.

GRAN BRETAÑA

TRATADO DE EXTRADICIÓN firmado en Lima el 22 de Febrero de 1892, pág. 255. Entrega recíproca de delincuentes; crímenes o delitos que dan lugar a ella, pág. 256. Facultad para conceder o negar la entrega de sus propios súbditos; casos en que no ha lugar a la extradición, pág. 259; Enjuiciamiento por otros crimines del fijado en la solicitud; presentación de esta y obrados que deben acompañarla, pág. 260. Prisión del delincuente; prisión preventiva y término para la solicitud de extradición, pág. 261. Validez de declaraciones, juramentos, etc., tomados en

un estado, para el examen practicado en el otro; requisitos que deben tener estas pruebas, pag. 263. Solicitud del mismo delincuente por varios estados; faltade testimonio bastante; objetos tomados al tiempo de su aprehensión; gastos que ocasione su extradición, pag. 264. Extensión de este tratado a las colonias y posesiones de la Gran Bretaña, pag. 265. Su duración, aprobación, etc., pag. 266. Ratificaciones cangeadas en Paris el 7 de Marzo de 1898, pag. 268.

ITALIA

TRATADO DE AMISTAD Y EXTRADICIÓN firmado en Lima el 18 de Octubre de 1890, pag. 269. Facultad para establecer Cónsules ó Vice-cónsules, etc., pag. 270. Derechos de los ciudadanos; protección reciproca, etc., pag. 271. Especificación de nacionalidad; enganche de emigrante, pag. 272. Entrega reciproca de delincuentes; circunstancias que deben concurrir a ella, caso de tratarse de nacionales del estado al cual se pide, pag. 273. Delitos que dan lugar a ella, pag. 274. Su clasificación; acción civil ó comercial relacionada con el reo; solicitud de un individuo por varias naciones; petición de extradición y documentos que deben acompañarla, pag. 275. Declaración de improcedencia y facultad para diferir la entrega, pag. 276. Entrega del reo; enjuiciamiento por otros crímenes distintos al que dió lugar a la extradición; objetos tomados con el delincuente; gastos de extradición, pag. 277. Comunicación de la sentencia definitiva; extradición urgente; término para la presentación del pedido de extradición; prisión preventiva y sus responsabilidades, pag. 278. Sentencias y fallos arbitrales dictados por una de las dos naciones; documentos indispensables para solicitar su cumplimiento, pag. 279. Determinación del carácter ejecutivo ó juicio a que su cumplimiento de lugar; legalidad de los actos de jurisdicción voluntaria; exhortos y cartas rogatorias; constitución de apoderados, pag. 280. Comisiones arbitrales en caso de desacuerdo, su nombramiento y facultad de las partes para determinar el procedimiento; duración del presente tratado, pag. 281. Convenio para celebrar un acuerdo comercial, pag. 282. Aprobación, etc., pag. 283. Ratificaciones canjeadas en La Paz el 7 de Enero de 1901, pag. 284.

PERÚ

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD firmado en Lima el 5 de Noviembre de 1863, pág. 287. Olvido completo de agravios anteriores, pág. 288. Afianzamiento de la paz y amistad entre ambas repúblicas; ayuda reciproca contra ataques a su independencia, pág. 289. Legalidad de resoluciones expedidas por Tribunales; libertad de negocios y transacciones para los ciudadanos del otro Estado, pág. 290. Exención de servicios militares, contribuciones, etc., pág. 291. Ciudadanos del otro país enrolados en el ejército; protección a los ciudadanos en general, pág. 292. Reclamación diplomática; entrega reciproca de criminales, pág. 293. Asilo; cuestión monetaria, pág. 294. Gastos efectuados en la independencia común; procedimiento con los ciudadanos en caso de guerra entre ambas naciones, pág. 295. Personas sospechosas; confiscación de bienes, pág. 296. Orden público; asilo a desertores, etc., pág. 297. Límites entre ambas repúblicas; compromiso para celebrar un tratado de comercio y aduanas, pág. 298. Libertad de comercio; tránsito por Arica; compromiso para celebrar una convención postal; desaveniencias en la interpretación de este tratado, pág. 300. Duración de él, pág. 301. Ratificaciones canjeadas en Lima el 21 de Enero de 1865, pág. 302.

CONVENCIÓN POSTAL firmada en Lima el 25 de Mayo de 1864, pág. 304. Clasificación de la correspondencia; periódicos, folletos, etc.; correspondencia en tránsito, pág. 306. Secreto de correspondencia; regularidad de la marcha de correos; mejoras en el servicio de postas, pág. 307. Vías expeditas; vía de Oruro á Tarapacá; duración de la presente convención, pág. 308. Aprobación, etc., pág. 309.

CONVENCIÓN CONSULAR firmada en Lima el 26 de Julio de 1870, pág. 310. Facultad para nombrar y mantener cónsules, pág. 311. Su reconocimiento, presentación de excequatur, privilegios, etc., pág. 312. Nombramiento de vice-cónsules, pág. 313. Ausencia, muerte ó impedimento de los cónsules; facultades de cónsules y vice-cónsules, pág. 315. Su actuación en caso de fallecimiento de un ciudadano de su nación, pág. 317. Independencia para el ejercicio de estos actos, pág. 319. Actos de inventario, testamento, etc.; caso de no existir funcionario consular, pág. 320. Caso en que se necesite poder especial; facultad para nombrar delegados, pág. 321. Facultades de los cónsules

respecto de buques mercantes; policía de los puertos: carga y descarga de buques, etc., pág. 322. Intervención de autoridades locales, pag. 324. Modo de solicitarla; avería de mercaderías; naufragio ó encalladura de naves, pág. 325. Deberes de los cónsules con ciudadanos de otros estados, pág. 326. Derechos y prerrogativas, pág. 327. Duración de la presente convención, pág. 328. Ratificaciones canjeadas en La Paz el 14 de Julio de 1873, pág. 329.

CONVENCIÓN SOBRE CANJE DE PUBLICACIONES firmada en La Paz el 19 de Abril de 1886, pág. 330. Envío recíproco de publicaciones de prensa, mapas, cartas geográficas, etc., pág. 331. Empleo que se dará á los ejemplares que se manden, pág. 332. Aprobación, etc., pág. 333.

ACUERDO SOBRE FRANQUICIAS PROFESIONALES firmado en Lima el 18 de Septiembre de 1886, pág. 334. Libre ejercicio de profesiones, pág. 334. Legalización de títulos y autorización correspondiente; duración del presente acuerdo, pág. 335. Ratificaciones canjeadas en Lima el 16 de Noviembre de 1887, pág. 336.

ACUERDO SOBRE REFORMA DEL ARTÍCULO 5.º del anterior, firmado en Sucre el 20 de Diciembre de 1887, pág. 337. Causas por las que se modifica, pág. 338. Texto del nuevo artículo, pág. 341. Aprobación, etc., 341.

TRATADO DE ARBITRAJE GENERAL firmado en La Paz el 21 de Noviembre de 1901, pág. 342. Sometimiento á arbitraje de toda cuestión pendiente, pág. 343. Fijación del arbitro y sus facultades, pág. 344. Sujeción á que se someterán sus fallos, pág. 345. Sentencias é inapelabilidad de ellas, pág. 346. Recurso de revisión; representantes de las partes en el juicio; duración del presente tratado, pág. 347. Aprobación, etc., pág. 348. Ratificaciones canjeadas en la Paz el 29 de Diciembre de 1903, pág. 350.

CONVENCIÓN SOBRE GIROS POSTALES firmada en la Paz el 19 de Julio de 1902, pág. 351. Maximum de valor en giros; su pago, etc., pág. 352. Su transmisión por endoso; derechos que se cobrarán, pág. 354. Aviso de recepción; modificación de dirección; entrega de fondos á domicilio, pág. 354. Cuentas entre las administraciones; garantía de sumas depositadas, pág. 355. Sumas no reclamadas; facultad de las administraciones para designar el maximum de giros, pág. 356. Duración de la presente convención; aprobación, etc., 357. Ratificaciones canjeadas en Lima el 30 de Enero de 1906, pág. 359.

CONVENCIÓN SOBRE CAMBIO DE ENCOMIUNDAS POSTALES firmada en La Paz el 12 de Julio de 1902, pág. 359. Lo que se entenderá por encomienda, pág. 360. Servicio de encomiendas en tránsito; tarifas, pág. 361. Aviso de recepción; encomiendas entre las administraciones, pág. 362. Acuerdos con otros países al respecto, pág. 363. Caso de no encon-

trarse al destinatario; entrega a domicilio; objetos que se prohíbe remitir como encomienda, pag. 364. Pérdida de encomiendas; designación de oficinas para su cambio; duración de la presente convención, etc., pag. 367.

REGLAMENTO sobre cambio de encomiendas postales firmado en La Paz el 12 de Julio de 1902, pag. 368. Via por lo que deberá hacerse; volumen, peso y dimensiones; otros requisitos para ser admitida, pag. 369. Boletines de remisión, pag. 370. Fijación de oficinas de cambio; guías de ruta; aviso de recepción, pag. 371. Su inspección en las oficinas de recepción, pag. 372. Equivocación de encomiendas; rezago, etc., pag. 373. Duración de la presente convención, pag. 374. Ratificaciones canjeadas en La Paz el 31 de Diciembre de 1903, pag. 375.

TRATADO SOBRE DEMARCACIÓN DE FRONTERAS firmado en La Paz el 23 de Diciembre de 1902, pag. 376. Territorio en que se demarcará la frontera; composición de la Comisión para su estudio; comprensión de dichos estudios; condiciones de los planos y su aprobación por los gobiernos, pag. 378. Arbitraje en caso de desacuerdo, pag. 379. Aprobación, etc., pag. 380. Ratificaciones canjeadas en La Paz el 9 de Marzo de 1904, pag. 381.

TRATADO DE ARBITRAJE «JURIS» firmado en La Paz el 30 de Diciembre de 1902, pag. 382. Designación de Arbitro para la cuestión de límites pendiente; zona que se exceptúa, pag. 383. Leyes, cédulas, etc., á que se conformará el Arbitro; posesión anterior de territorio, pag. 384. Solicitud al Gobierno Argentino; exposiciones y término en que deberán presentarse; el fallo, pag. 385. Aprobación; etc., pag. 387. Ratificaciones canjeadas en La Paz el 19 de Marzo de 1904, pag. 388.

TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS firmado en Lima el 27 de Noviembre de 1905, pag. 389. Reciprocidad en relaciones comerciales; libre tránsito para productos naturales y de industria nacional; facultad para gravarlas con impuestos, pag. 390. Caso de nación más favorecida; gravamen del ganado, pag. 391. Artículos libres de todo impuesto; intrusión clandestina, pag. 392. Abrogación del Tratado de 7 de Junio de 1881; duración del presente y modo de resolver las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia de él, pag. 393. Aprobación etc., pag. 394. Ratificaciones canjeadas en Lima el 30 de Enero de 1906, pag. 395.

ACUERDO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES, firmado en Lima el 23 de febrero de 1906, pag. 396. Se fijan nuevas oficinas de cambio de encomiendas; aprobación, etc., pag. 397.

CONVENCIÓN REGLAMENTARIA DEL TRÁFICO COMERCIAL POR MOLLENDÓ firmada en La Paz el 28 de Enero de 1908, pag. 398. Libre

tránsito de mercaderías; rótulo de los bultos; bultos en mal estado; pólizas, pág. 399. Transporte hasta Puno, pág. 400. Remisión de pólizas; recibo y embarque de mercaderías en Puno, pág. 402. Despacho de los vapores, pág. 403. Tránsito de Molendo a Pelechuco, pág. 404. Mercaderías sujetas a impuestos internos; pérdida de bultos, pág. 405. Derrame de líquidos; despacho a Bolivia de bultos dirigidos al Perú y vice-versa; guías para productos en tránsito; factura para mercaderías entre ambos países, pág. 406. Almacenaje para mercaderías en tránsito; término para su despacho; agentes aduaneros, pág. 407. Duración de la presente convención; aprobación, etc., pág. 408.

URUGUAY

CONVENCIÓN SOBRE CANJE DE PUBLICACIONES firmada en Asunción el 6 de Enero de 1890, pág. 411. Envío recíproco de toda publicación científica, cartas geográficas, mapas, etc.; aviso de recepción, pág. 412. Libros ó folletos publicados anteriormente; duración del presente convenio, pág. 413. Aprobación, etc., pág. 414.

VENEZUELA

TRATADO DE EXTRADICIÓN firmado en Caracas el 21 de Septiembre de 1883, pág. 415. Entrega recíproca de criminales; crímenes por los que se concederá la extradición, pág. 416. Calificación de la naturaleza de los delitos; delitos políticos, pág. 418. Ciudadanos del país ante el cual se solicita; término para conceder la extradición, pág. 419. Causas que pueden demorarla; petición del mismo reo por varias naciones; objetos tomados con el reo, pág. 420. Gastos de arrestos y extradición; comunicación de la sentencia definitiva; demanda de extradición y documentos que deben acompañarla, pág. 421. curso que se dará a la demanda; su concesión y término para la entrega; testigos residentes en el otro estado, pág. 422. desertores y

otros no comprendidos en el art. 2.º; duración del presente tratado, pág. 423. Aprobación, etc., pág. 424.

CONVENCIÓN CONSULAR firmada en Caracas el 27 de Septiembre de 1883, pág. 425. Nombramiento y admisión de cónsules, vice-cónsules, etc., pág. 427. No se les reconoce como agentes diplomáticos; su reconocimiento como cónsules; etc.; exención de cargos y contribuciones, pág. 427. Inviolabilidad de archivos consulares; comparecimiento ante tribunales y juzgados; facultades de los cónsules, pág. 428. Su intervención en averías sufridas por buques; deberes de los cónsules en países de tercera nación donde no exista cónsul de la otra, pág. 431. Derechos, prerrogativas, etc.; duración de la presente convención, pág. 432. Aprobación, etc., pág. 433. Ratificaciones canjeadas en Caracas el 27 de Enero de 1888, pág. 435.

TRATADOS COLECTIVOS

CONVENCIÓN DE GINEBRA firmada en la ciudad de este mismo nombre el 22 de Agosto de 1864, pág. 437. Neutralidad de ambulancias, hospitales militares, etc., pág. 439. Habitantes de un país que presten socorro á heridos; militares heridos ó enfermos; bandera y distintivos para las ambulancias y hospitales, pág. 441. Adhesión de Bolivia á esta convención, pág. 441.

TRATADOS DE MONTEVIDEO

TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA firmado en Montevideo el 11 de Diciembre de 1889, pág. 444. Nómina de representantes, pág. 445. Reconocimiento y protección de los derechos de propiedad artística y literaria; derechos de que gozará el autor ó sus sucesores; derecho de propiedad; lo que se comprende por obra literaria ó artística; traducción de obras, pág. 447. Artículos de periódicos; reproducción ilícita, pág. 448. Responsabilidades de usurpación; prohibición de reproducción de obras; ratificación

y duración del presente tratado, pág. 449. Aprobación, etc., pág. 451.

TRATADO SOBRE DERECHO PROCESAL, firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889, pág. 451. Nómina de representantes que lo firman, pág. 452. Leyes para la tramitación de juicios e incidencias, pág. 453; admisión de pruebas, sentencias, escrituras, etc.; su legalización, pág. 454. Cumplimientos de exhortos, sentencias, etc.; requisitos para tener fuerza legal; documentos que deben acompañarse, pág. 455; carácter ejecutivo; actos de jurisdicción voluntaria; cumplimiento de exhortos y cartas rogatorias, pag. 456. Diligenciamiento de éstos; constitución de apoderados; ratificación y duración del presente tratado, pág. 457. Facultad á otras naciones para adherirse, 458. Aprobación, etc., pág. 459.

TRATADO SOBRE MARCAS DE COMERCIO Y DE FÁBRICA firmado en Montevideo el 16 de Enero de 1889, pág. 459. Nómina de representantes que lo firman, pág. 460. Privilegios que se conceden; facultad de las personas para transmitir ó enagenar una marca de comercio, etc., pág. 461. Lo que se entiende por marca de comercio ó de fábrica; falsificaciones ó adulteraciones de éstas; ratificación del presente tratado y su duración, pág. 462; Su extensión á otras naciones que quisieran adherirse, 463. Aprobación, etc., pág. 464.

TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCION firmado en Montevideo el 16 de Enero de 1889, pág. 464. Nóminas de los representantes que lo forman, pág. 461; Privilegios que se conceden; leyes que fijarán el número de años que duren, pág. 466. Prioridad de invención; lo que se entiende por invención ó descubrimiento; casos en que no podrán obtener patente; derechos del inventor; pág. 467. Responsabilidades en que incurren los que dañen el derecho del inventor; ratificación del presente tratado; su duración. pág. 468. Su extensión á otras naciones que quieran adherirse, 469. Aprobación, etc., 470.

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL firmado en Montevideo el 23 de Enero de 1889, pág. 470. Nómina de representantes que lo forman, pág. 471. De la jurisdicción: leyes por las que se penarán y juzgarán los delitos, pág. 472. Caso de afectar á diferentes estados; facultad de los estados para expulsar delincuentes, pág. 473. Delitos cometidos por miembros de una Legación; delitos en alta mar; delitos á bordo de buques de guerra, mercantes, etc., pág. 474. Lo que se entiende por aguas territoriales; pág. 475. Piratería; leyes por las que se rige la prescripción; del asilo; leyes que la rigen; entrega de un delincuente asilado en otro Estado; inviolabilidad del asilo para perseguidos por crímenes políticos, pág. 476; Reo asilado

en una Legación; reo asilado en buques de guerra; caso de ser desertor de marina; pág. 477. Del régimen de la extradición: circunstancias que obligan a los estados signatarios a entregarse delincuentes; imposibilidad de impedir la la nacionalidad del reo; hechos que autorizan la entrega del reo, pág. 478. Delitos por los que no son susceptibles de extradición; su clasificación; efectos de acción civil ó comercial relacionada con el reo, pág. 479. Facultad para diferir su entrega; imposibilidad de juzgarlos ó castigarlos por otro delito que el que haya motivado la extradición; reo solicitado por varias naciones, pág. 480. Nuevo pedido sobre un reo ya entregado; facultad del Estado que entregue un reo para pedir la substitución de la pena de muerte. Del procedimiento de extradición; agentes que deberán solicitar la extradición; documentos que deben acompañarse, pág. 481. Declaración de improcedencia por el Estado requerido; prisión del reo; término en el cual se le hará saber su causa; casos y término en que tendrá un reo derecho de oponerse á la extradición; apertura de incidente ó prueba, su fallo, plazo para la apelación y fallo de ésta; sentencia favorable y desfavorable, pág. 483. Conformidad del detenido con la extradición; objetos tomados en poder del reo al tiempo de su aprehensión; entrega del reo; gastos que demande la prisión y entrega; comunicación al Estado otorgante de la sentencia definitiva, pág. 485. De la prisión preventiva; solicitud de prisión por telégrafo; término para la presentación del pedido; responsabilidades que emanen de la prisión preventiva, pág. 486. Disposiciones generales: ratificación del presente tratado. cange, duración y modo de desligarse de él, pág. 487. Aprobación, etc., pág. 488.

CONVENCION SOBRE EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES firmada en Montevideo, el 4 de Febrero de 1889, pág. 489. Nómina de representantes que la firman, pág. 490. Validez en las obras estados de títulos, etc., obtenidos en una de ellas; requisitos para su legalidad; ratificación del presente convenio, pág. 491. Su canje, duración y modo de desligarse de ella, pág. 492. Aprobación, etc., pág. 493.

TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL firmado en Montevideo el 10 de Febrero de 1889, pág. 493. Representantes que lo firman, 494. De las personas: su capacidad, cambio de domicilio, etc.; capacidad del Estado como persona jurídica, pág. 495. Leyes por las que se rige la capacidad jurídica de las personas, pág. 496. Del domicilio: ley que lo determina; domicilio de padres, tutores, etc.; domicilio de los incapaces, pág. 496. Domicilio de los cónyuges; de mujer separada, etc., pág. 497. De la ausencia: ley que determina los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto á los bienes, pág. 497. Del matrimonio: ley

que rige la capacidad de las personas para contraerlo, pág. 497. Impedimentos que dan facultad á otros Estados para no reconocerlo; leyes que rigen los derechos y deberes de los conyuges; casos que rige la ley del domicilio matrimonial, pág. 298. De la patria potestad: ley por la que se rige en lo referente á derechos y deberes personales; ley que rige los derechos de la patria potestad sobre bienes de hijos, pág. 499. De la filiación: ley que determina la filiación legítima; id. que rige las cuestiones sobre legitimidad de filiación, pág. 499. Ley que rige los derechos y obligaciones concernientes á la filiación, pág. 500. De la tutela y curatela: ley que rige por discernimiento; reconocimiento por los otros estados del cargo de tutor ó curador discernido en uno de ellos; ley que rige los derechos, obligaciones y facultades de los tutores ó curadores, pág. 500; Hipoteca legal á los incapaces; leyes que rigen las medidas urgentes; remuneraciones que se acuerdan, etc., pág. 501. De los bienes: leyes que los rigen; reputación de los buques en aguas no jurisdiccionales y su cargamento; reputación de los derechos creditarios, pág. 502. Derechos adquiridos por terceros, pág. 503. De los actos jurídicos: modo de hacerlos, su existencia, naturaleza, etc., pág. 503. Ley que rige el contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares; ley que rige los contratos en general y especificación de las que rigen en sus diversos casos; contratos de permuta, accesorios, etc., pág. 504. Perfección de los contratos, sus obligaciones y las formas de los instrumentos públicos y privados, pág. 505. De las capitulaciones matrimoniales: relaciones de los esposos respecto de los bienes, pág. 505. Ley que rige éstas en defecto de capitulación matrimonial; ley que las rige en caso de no haberse fijado de antemano domicilio conyugal, pág. 506. De las sucesiones: ley que rije la situación de los bienes hereditarios; validez en los otros estados del testamento otorgado en uno de ellos; casos que se rigen por la ley de la situación; deudas que deben ser satisfechas; su cancelación y caso de no ser suficientes los bienes dejados, pág. 507. Legados de bienes determinados por su género; obligación de colacionar, pag. 508; De la prescripción: leyes que la rigen en sus diversos casos, pág. 509. De la jurisdicción: ante quien deben entablarse las acciones personales; solicitud de declaratoria de ausencia; juicio sobre capacidad é incapacidad, pág. 210. Acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad; acciones que versen sobre propiedad, enajenación, etc.; competencia para conocer un juicio de rendición de cuentas; juicio sobre nulidad de matrimonio; divorcio, etc., pág. 511. Competencia para resolverlos; juicios relativos á existencia ó disolución de sociedad civil; de sucesión por causa de muerte, etc.; acciones reales y mixtas, pág. 512. Disposiciones generales: vigencia de tratado, su ratificación,

canje, duración y modo de desligarse de él; extensión a otras naciones, etc., pág. 513. Aprobación, etc., pág. 514.

TRATADO SOBRE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL firmado en Montevideo el 19 de Febrero de 1889, pág. 515. Nómina de representantes que lo firman, pág. 516. Actos de comercio y comerciales; consideración de las actas; determinación de carácter, etc., pág. 517. Sociedades y leyes por las que se rigen, pág. 518. De los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida, pág. 519. Choques, abordajes y naufragios pág. 520; Fletamiento, pág. 521. Préstamos a la gruesa ó a riesgo marítimo, pág. 522. Gente de mar, pág. 523. Averías, pág. 524. Letras de cambio, pág. 524. Falencias, pág. 527. Disposiciones generales: vigencia del tratado, ratificación, duración, etc., etc., pág. 531. Aprobación etc., pág. 532.

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE APLICACIÓN DE LAS LEYES DE LAS POLICIAS SIGNATARIAS firmado en Montevideo el 13 de Febrero de 1889, su aplicación a nacionales y extranjeros, modo para su aplicación, recursos acordados por ley, pág. 534. Inaplicabilidad de las leyes de los demás Estados; transmisión entre los Estados signatarios de ejemplares de leyes vigentes; declaración para la aceptación de las naciones no invitadas al Congreso, pág. 535. Aprobación, etc., pág. 536.

TRATADOS DE BRUSELAS

CONVENCIÓN REFERENTE A LA CREACIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS TARIFAS ADUANERAS acordada y firmada en Bruselas, el 5 de Julio de 1890, pág. 537. Formación entre todos los Estados de una asociación, pág. 537. Fin de esta asociación; creación de una «Oficina Internacional»; publicación de tarifas; personal de dicha Oficina, pág. 538. Correspondencia dirigida por ella, su presupuesto, etc., pág. 539. Repartición de gastos entre los estados, pág. 540. Obras que se comprometen a enviar á la «Oficina Internacional»; reglamento de ejecución, pág. 541. Adhesión de los Estados que no hayan tomado parte en la presente convención; duración, etc., pág. 542.

REGLAMENTO DE EJECUCION PARA LA «OFICINA INTERNACIONAL»; lenguas en que deben hacerse las publicaciones, pág. 544. Facultades de los Estados; compromisos de la Oficina y formato del Boletín, pág. 545. Encargado que se nombra; atribuciones del Jefe de la Oficina, pág. 547. Acta de suscripción, pág. 549. Clasificación proporcional de los países, pág. 549. Título de informaciones que corresponden a esas cifras, pág. 552. Pago de cotizaciones, pág. 554.

TRATADOS DE MEXICO

CONVENCIÓN PARA LA FORMACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO DE AMÉRICA firmado en México el 27 de Enero de 1902, pág. 556. Nómina de representantes que lo firman, pág. 557. Comisión que se formará; redacción de Códigos, pág. 559. Ciudad donde debe funcionar la Comisión; aprobación de sus actos por los Gobiernos, etc., pág. 560.

CONVENCIÓN SOBRE EJERCICIOS DE PROFESIONES LIBERALES firmada en México el 28 de Enero de 1902, pág. 563. Nómina de representantes que lo firman, pág. 563. Libre ejercicio de profesionales, pág. 564. Títulos procedentes de Colegios, Universidades, etc.; facultad de los Estados para exigir nuevo examen, pág. 565. Deber de especificar por los Estados la clase de títulos que deban ser reconocidos en los otros, pág. 567. Diplomas; su autenticidad é identidad de la persona; duración de la presente Convención y su ratificación, pág. 567. Aprobación, etc., pág. 569.

CONVENCIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DE EXTRANJERÍA firmada en México el 21 de Enero de 1902, pág. 570. Nómina de representantes que lo firman, pág. 571. Derechos de los extranjeros; obligaciones que reconocerán a favor de ellos los Estados, pág. 572. Reclamaciones ó quejas de extranjeros, pág. 573. Aprobación, etc., pág. 574.

CONVENCIONES DE LA HAYA

CONVENCIÓN PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LAS DESAVENENCIAS INTERNACIONALES firmada el 31 de Diciembre de 1899, pág. 575. Nómina de representantes á la Convención, pág. 575. Mantenimiento de la paz general; buenos oficios y mediación, pág. 577. Comisiones Internacionales de información, pág. 581. Arbitraje Internacional, justicia arbitral, formación, orden, modo, diversos casos, etc. pág. 582. Tribunal Permanente de Arbitraje, su formación, atribuciones, etc., etc., pág. 583. Procedimiento Arbitral; reglas aplicables; actas especiales; facultades de sus miembros; facultades de los Estados; fallos, etc., pág. 588. Disposiciones Generales: ratificación, duración, desahucio, etc. de la presente Convención, pág. 596.

CONVENCIÓN RESPECTO DE LAS LEYES Y PRÁCTICAS DE LA GUERRA TERRESTRE; Reglamento á que se sugetarán las instrucciones dadas por los Estados á sus fuerzas de tierra, pág. 598. Ratificación de la presente Convención, su duración, desahucios, etc., pág. 600.

ANEXO Á LA CONVENCIÓN; Reglamento relativo á las leyes y prácticas de la guerra terrestre; beligerantes; calidad de beligerante, pág. 601. Prisiones de guerra, pág. 602. Enfermos y heridos; hostilidades; medios de dañar al enemigo; sitios y bombardeos, pág. 608. Espías, pág. 610. Parlamentos, pág. 611. Capitulaciones; armisticio, pág. 613. Autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo, pág. 616. Beligerantes internados y heridos cuidados en países neutrales, pág. 619. Convención por la cual se adaptan á la guerra marítima las reglas de la Convención de Ginebra; buques hospitales, ambulancias, buques mercantes, etc.; diversas reglas respecto á éstos, pag. 621.

CONVENCIONES POSTALES DE ROMA

CONVENCIÓN POSTAL UNIVERSAL nómina de Estados que concurren, pág. 627. Convención principal; definición de la

Unión Postal; envíos a los cuales se aplica la Convención, pág. 628. Transporte de despachos entre países limítrofes; servicios de terceros; gastos de tránsito, pág. 620. Casos y condiciones generales aplicables a los envíos, pág. 633. Objetos recomendados ó certificados; avisos de recepción; peticiones de datos, pág. 635. Envíos con cargo de reembolso, pág. 636. Responsabilidad en materia de envíos certificados ó recomendados, pág. 637. Retiro de correspondencias; modificación de dirección ó de condiciones de envíos, pág. 639. Fijación de tasas en otra moneda distinta de francos; franqueo de envíos; cupones respuesta; exención de porte, pág. 640. Privilegio de tasas, pág. 642. Envíos expresos, pág. 643. Reexpedición rezagas, pág. 644. Cambio de despachos cerrados con los buques de guerra; interdicciones, pág. 645. Relaciones con los países extraños á la Unión, pág. 647. Timbres postales falsificados; servicios que prestan sobre arreglos particulares, pág. 649. Reglamento de ejecución; convenios especiales entre administraciones; legislación interna; uniones limitadas, pág. 650. Oficina internacional; litigios á resolver por arbitraje, pág. 651. Adhesiones á la Convención; congresos y conferencias, pág. 652. Propositiones en el intervalo de las reuniones, pág. 653. Protectorados y colonias en la Unión, 655. Duración de la Convención; abrogación de los tratados anteriores, su ratificación, etc., pág. 656.

PROTOCOLO FINAL, acta de la declaración del Delegado británico, pág. 659. Derogación de algunos artículos y modificación de otros, pág. 660. Facultad á algunas potencias que sin tener representación en la presente convención pertenecen á la Unión, pág. 662. Adhesiones, pág. 663. Firmado en Roma el 26 de Mayo de 1906, pág. 664.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA CONVENCION, Nómina de los Estados, pág. 667. Dirección de correspondencias; cambio de despachos cerrados, pág. 668. Servicios extraordinarios, pág. 669. Fijación de tasas ó partes con especificación para los diversos Estados, pág. 670. Excenciones en materia de peso; timbres postales, pág. 675. Cupones de respuesta, pág. 677. Aplicación de sellos, pág. 678. Indicación del número de portes, pág. 680. Franqueo insuficiente; acondicionamiento de los objetos certificados, pág. 681. Indemnización por pérdida de envíos certificados; aviso de recepción de objetos certificados con cargo de reembolso, pág. 685. Tarjetas postales, pág. 686. Papeles de negocios, pág. 688. Muestras, pág. 689. Impresos de toda clase, pág. 691. Objetos agrupados, pág. 694. Hojas de aviso (guías), pág. 695. Transmisión de objetos certificados, pág. 697. Transmisión de correspondencia para remitirse por expresos, pág. 698. Confección de valijas, pág. 699. Verificación de las valijas, pág. 701. Vali-

jas cambiadas con los buques de guerra, pag. 703. Correspondencia reexpedida, pag. 705. Rezagos, pag. 707. Reclamación de objetos ordinarios llegados á su destino, pag. 709. Reclamación de objetos certificados, pag. 710. Retiro de correspondencia y rectificación de direcciones, pag. 712. Empleo de timbres postales que se suponen fraudulentos, pag. 714. Estadísticas de gastos de tránsito, pag. 715. Valijas cerradas, pag. 716. Correspondencia á descubierto, pag. 719. Cuentas de gastos de tránsito, pag. 720. Liquidación de gastos de tránsito; repartición de gastos de la Oficina Internacional, pag. 723. Comunicaciones que han de dirigirse á la Oficina Internacional, pag. 725. Estadística general, pag. 727. Atribuciones de la Oficina Internacional, pag. 728. Oficina Central de Contabilidad y liquidaciones de cuentas entre las administraciones de la Unión, pag. 730. Idioma; jurisdicción de la Unión, pag. 735. Propositiones hechas en el intervalo de las reuniones, pag. 737. Duración del Reglamento.—Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906, pag. 738. Aprobación, etc., pag. 741.

ANEXOS

CUADROS que se insertan como muestra para acompañar las diversas clases de encomiendas certificadas, papeles de negocios, reclamaciones, demandas de retiro, avisos de envío, etc., etc., pag. 744.

CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES.—Nómina de Estados que la firman, pag. 759. Objeto de la Convención, pag. 760. Tránsito de encomiendas; retribución del transporte, pag. 761. Obligación del franqueo, página 762. Tarifa y sobre-tasas; aviso de recepción, pag. 763. Abonos á las oficinas de destinación y á las oficinas intermedias: derechos de transporte de mercaderías y formalidades de Aduana, pag. 765. Encomiendas con cargo de reembolso, pag. 766. Reembolso por expreso, pag. 767. Encomiendas para prisioneros de guerra, pag. 768. Prohibición de percibir otros derechos que los previstos por la Convención; pago de los derechos de Aduana, página 769. Retiro á modificación de dirección; Anulación; modificación del monto de reembolso; reexpedición; re-

zagos; anulación de derechos de Aduana, pág. 770. Prohibiciones, pág. 771. Responsabilidades, pág. 772. Declaración fraudulenta, pág. 774. Suspensión temporal del servicio; legislación interna; uniones restrictivas, pág. 775. Adhesiones a la Convención; reglamento de ejecución, pág. 776. Congresos y Conferencias: Propositiones de modificación formuladas en el intervalo de los congresos, pág. 777. Duración de la Convención; abrogación de tratados anteriores; ratificaciones, pág. 778.

PROTOCOLO FINAL suscrito al momento de formar la anterior Convención: Facultad de los países que se adhieran y donde actualmente no haya servicio de encomiendas, pág. 781. Facultad de Bolivia para limitar el peso de encomiendas; excepciones; facultades especiales y excepciones correspondientes a otros Estados, pág. 782.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES.—Nómina de los Estados que lo firman, pág. 786. Comunicaciones de avisos y documentos relativos al cambio de encomiendas postales, pág. 787. Equivalentes de bases para los distintos países, pág. 788. Encomiendas voluminosas, pág. 790. Transporte de cartuchos y asuntos similares; acondicionamiento de las encomiendas, pág. 791. Boletines de expedición y declaración de aduana, pág. 793. Etiquetas distintivas, pág. 794. Encomiendas libres de derechos; percepción de arras, pág. 795. Trasmisión de las encomiendas, pág. 796. Guías; descripción de las encomiendas; aviso de recepción, pág. 797. Comprobación por las oficinas de cambio; encomiendas gravadas de reembolso, pág. 799. Reexpedición, pág. 802. Rezagos, pág. 804. Reclamaciones, pág. 807. Pedidos de retiro; cambio de dirección; descargo de reembolso; contabilidad, pág. 809. Descuento de los reembolsos, pág. 811. Comunicación de los documentos relativos al cambio de encomiendas postales, pág. 812. Proporciones de modificación del reglamento de ejecución, pág. 813. Duración del reglamento, pág. 814.

ACUERDO CONCERNIENTE AL SERVICIO DE GIROS POSTALES firmado el 26 de Mayo de 1906, pág. 816. Estados que concurren, pág. 816. Disposiciones preliminares; entrega de giros: monto máximo y transmisibilidad, pág. 817. Tasas; aviso de pago; retiro y cambio de dirección; remisión por expreso, pág. 818. Giros telegráficos, pág. 820. reexpedición, pág. 821. Descuentos; responsabilidad; giros prescriptos no distribuibles, pág. 823. Uniones restrictivas; suspensión extraordinaria del servicio, pág. 824. Adiciones al acuerdo; designación de oficinas participantes en el cambio; reglamento de ejecución, pág. 825. Propositiones en el intervalo de las reuniones, pág. 826. Participación de otras administraciones en el servicio de los giros; duración del acuerdo; ratificación, etc., pág. 827.

PROTOCOLO FINAL acordado al momento de firmar el acuerdo anterior, concediendo facultad á algunos Estados para restringir el máximo de lo dispuesto, respecto á giros postales, pág. 830.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN AL ACUERDO CONCERNIENTE AL SERVICIO DE GIROS POSTALES firmado el 26 de Mayo de 1906, pág. 832. Nómina de los Estados, pág. 832. Certificados de giros; fórmulas; anotaciones admitidas, pág. 833. Giros telegráficos, pág. 834. Transmisión; reexpedición; reenvío, pág. 836. Remisión por expreso; retiro; cambio de dirección; giros irregulares; suspensión provisoria de los pagos, pág. 838. Duración de la validez; giros no pagados; giros no distribuibles, perdidos ó destruidos, pág. 841. Su pago, pág. 843. Aviso de pago, pág. 843. Cuentas mensuales, pág. 844. Cuentas generales, pág. 845. Comunicaciones reciprocas por intermedio de la Oficina Internacional, pág. 846. Propositiones en el intervalo de las reuniones, pág. 847. Duración del reglamento, pág. 848.

FIN









cudhis
Centro Universitario de
Documentación Histórica - UMSS



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).